

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 14.116 Sala IV
C.F.C.P "BETTOLLI, José
Tadeo Luis y otros s/
recurso de casación"

JESICA SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO N° 1649.13.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Sircovich, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 19.901/19.936 vta., 19.937/19.943, 19.944/19.955, 19.956/19.976 vta., 19.977/20.056 vta. y 20.057/20.179 vta. de la causa nro. 14.116 del registro de esta Sala, caratulada "**BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación**".

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, en la causa nro. 1169/09 de su registro, por veredicto del 13 de diciembre de 2010, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 10 de marzo de 2011, resolvió:

"1°) RECHAZAR los planteos de nulidad y prescripción articulados por las defensas, conforme a los considerandos precedentes.

2°) CONDENAR a GABINO MANADER, D.N.I. N° 4.616.925, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, veinticinco (25) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

3°) CONDENAR a JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ VALIENTE,

D.N.I. N° 8.185.776, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, quince (15) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

4°) **CONDENAR** a **LUCIO HUMBERTO CABALLERO**, D.N.I. N° 7.435.419, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, catorce (14) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

5°) **CONDENAR** a **JOSÉ MARÍN**, D.N.I. N° 8.185.255, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, siete (7) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

6°) **CONDENAR** a **RAMÓN ESTEBAN MEZA**, D.N.I. N° 7.898.589, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, cuatro (4) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

7º) CONDENAR a OSCAR ALBERTO GALARZA, D.N.I. N° 12.687.364, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

8º) CONDENAR a FRANCISCO ORLANDO ÁLVAREZ, D.N.I. N° 8.520.223, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, tres (3) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

9º) CONDENAR a JOSÉ TADEO LUIS BETTOLLI, D.N.I. N° 8.093.433, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

10º) CONDENAR a RUBÉN HÉCTOR ROLDÁN, D.N.I. N° 10.587.342, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144

ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

11º) CONDENAR a LUIS ALBERTO PATETTA, D.N.I. N° 8.443.492, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, dos (2) hechos, en concurso real, previstos y reprimidos por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

12º) CONDENAR a RAMÓN ANDRÉS GANDOLA, D.N.I. N° 7.412.116, ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho, previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

13º) CONDENAR a ENZO BREARD, D.N.I. N° 8.406.606, ya filiado en autos, a la pena de QUINCE (15) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como autor penalmente responsable del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima, un (1) hecho, previsto y reprimido por el artículo 144 ter (ley 14.616) del Código Penal, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

14º) Previo a resolver los pedidos de revocatorias de las prisiones domiciliarias de los imputados Lucio Humberto Caballero y Ramón Esteban Meza, verificar los presupuestos previstos en el artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 de la misma normativa, y el art. 10 del Código Penal.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

15°) *Previo a resolver lo solicitado en relación al imputado Ramón Andrés Gandola, y en atención a la situación procesal del mismo, verificar el cumplimiento de lo prescripto en el artículo 33 de la ley 24660, en función del artículo 11 del referido texto legal y art. 10 del Código Penal.*

16°) **RESPECTO DE LOS DEMÁS CONDENADOS**, *disponer sus traslados y alojamiento a la Unidad del Servicios Penitenciario Federal correspondiente, oficiándose al efecto.*

17°) **NO HACER LUGAR** *a los pedidos de falso testimonio solicitados por la defensa en virtud de los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes.*

18°) **TESTIMONIAR** *las declaraciones de los testigos señaladas en los considerandos precedentes y remitir al Sr. Juez Federal de Primera Instancia de Corrientes a fin de que se investiguen los presuntos hechos delictivos que dan cuenta las mismas.*

19°) **OFICIAR** *a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Chaco y a la Dirección de Personal del Ejército Argentino, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.*

20°) **REGULAR** *los honorarios profesionales del doctor RICARDO ARIEL OSUNA en la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por las defensas de los imputados: Gabino Manader, José Marín, Héctor Rubén Roldán, Oscar Alberto Galarza y Francisco Orlando Álvarez; del doctor OSCAR JOSÉ GÓMEZ, en la suma de pesos veinte mil (\$20.000,00) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa de los imputados Ramón Andrés Gandola y Lucio Humberto Caballero; los del doctor PEDRO ADOLFO MAÑANES en la suma de pesos doce mil (\$12.000,00), por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por el defensa del imputado Enzo Breard; del doctor JOSÉ ALBERTO CARDOZO en la suma de pesos doce mil (\$12.000,00), por la labor desplegada en*

esta etapa del proceso, por la defensa del imputado José Tadeo Luis Bettolli; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432).

21°) REGULAR los honorarios profesionales por la labor desplegada en esta etapa del proceso, del doctor MARIO FEDERICO BOSCH en la suma de pesos setenta mil (\$70.000,00) en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533 y 534 del C.P.P.N. y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432)..." (fs. 19.703/19.704 vta.).

II. Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el abogado de confianza de José Tadeo Luis Bettolli, doctor José Alberto Cardozo, a fs. 19.901/19.936 vta.; el defensor particular de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes, a fs. 19.937/19.943; la defensa técnica de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, a fs. 19.944/19.955; el letrado defensor de Gabino Manader, Francisco Orlando Álvarez, Oscar Alberto Galarza, José Marín y Rubén Héctor Roldán, doctor Ricardo Ariel Osuna, a fs. 19.956/19.976 vta.; el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en representación de los imputados José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Esteban Meza y Luis Alberto Patetta, a fs. 19.977/20.056 vta.; y el imputando Luis Alberto Patetta, por derecho propio, a fs. 20.057/20.179 vta..

III. Que los recursos *supra* mencionados fueron mantenidos por el defensor de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes (fs. 20.276); la letrada particular de José Tadeo Luis Bettolli, doctora Mabel Constanza Naveyra Insua (fs. 20.277); la Defensora Pública Oficial ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctora Laura Beatriz Pollastri, en representación de José Francisco Rodríguez Valiente, Esteban Ramón Meza y Luis Alberto Patetta (fs. 20.278); el abogado de confianza de Gabino Manader, Oscar Alberto Galarza, Francisco

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Orlando Álvarez, José Marín y Rubén Héctor Roldán, doctor Ricardo Ariel Osuna (fs. 20.279/20.279 vta); y el defensor particular de Humberto Lucio Caballero, doctor José Oscar Gómez (fs. 20.280), todos ellos concedidos por el tribunal *a quo* a fs. 20.213/20.224.

IV. 1. Del recurso de la defensa de Bettolli

a. El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456, 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

b. Sostuvo que el tribunal *a quo* incurrió en falta o deficiente fundamentación -según cada caso-, acarreando la consecuente arbitrariedad de la decisión atacada.

Así señaló que los sentenciantes no analizaron ni rebatieron debidamente los argumentos de descargo esgrimidos por esta parte a lo largo de la tramitación de los presentes actuados.

c. En cuanto a la extinción de la acción penal, criticó el doctor Cardozo que para rechazar dicho planteo los magistrados de la instancia de juicio se hayan remitido a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Arancibia Clavel", "Simón" y "Priebke", sin tener en cuenta lo manifestado por la Cámara Federal en la Causa 13/84, debiendo entonces, por aplicación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), juzgar a Bettolli de la misma manera y bajo las mismas leyes que a los Comandantes de la Juntas Militares.

d. Manifestó que ni la costumbre internacional ni los tratados internacionales de derechos humanos pueden contrariar la primera parte de la Constitución Nacional.

e. Respecto a la deficiencia formal endilgada a las acusaciones -la que fue justificada por el tribunal de juicio al señalar que el tiempo transcurrido desde los hechos y las circunstancias que rodearon a los mismos torna imposible que se

den precisiones al respecto-, la que, a criterio de esta defensa, se manifestó en imprecisiones, contradicciones y otras falencias argumentativas, habrían impedido que las mismas -las acusaciones- fueran tomadas siquiera como semiplena prueba.

f. En este entendimiento, sostuvo que las deficiencias *supra* mencionadas se advirtieron, en concreto, cuando el presidente del TOF tuvo que repreguntar a los damnificados Lenscak y Cantero, debido a las imprecisiones y contradicciones de sus testimonios pues, el primero manifestó que tuvo cinta adhesiva pegada en los ojos y pese a ello aseguró haber visto la silueta de Bettolli, pero no pudo describir cómo estaba vestido; en cuanto al otro testigo, quedó claro en el debate que mintió cuando contestó al tribunal que sabía que la persona a la que se refería era Bettolli pues lo habría identificado en una foto que le exhibieron cuando fue a declarar ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de Chaco en 1985, pues se probó que la citada Comisión no contaba con fotografías de personal militar, además que de dicha declaración surge que identificó a muchas personas pero ningún personal militar y menos al imputado.

g. Criticó que los sentenciantes, pese a reconocer que la conducta imputada -tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima- se encontraba tipificada en el momento de los hechos en el art. 144 ter del Código Penal, también la subsumieran dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, conforme la definición brindada por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su art. 7.

Ello así, toda vez que el recurrente consideró que tales elementos característicos de los delitos de mención no se ajustan a lo sucedido en la Argentina en la década de los `70 pues, conforme quedó plasmado en la causa 13/84, existió en nuestro país una "guerra revolucionaria... no habiendo delincuentes políticos, sino enemigos de guerra, pues ambas partes son bélicamente iguales".

Aúna a lo arriba reseñado, que varios de los testigos reconocieron pertenecer a la organización Montoneros, como

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Aníbal Ponti, Osvaldo Uferer, Juan Carlos Goya, Erasmo Aguirre y otros o, como Juan Eduardo Lenscak que manifestó ser apoderado del Partido Auténtico (órgano superficie de Montoneros) y tener simpatías y contactos con dicha organización.

h. Luego contextualizó histórica y políticamente los hechos objeto de estudio de las presentes actuaciones desde la muerte del ex presidente Juan Domingo Perón, la asunción al cargo de presidente de María Estela Martínez de Perón, sus enfrentamientos con las "organizaciones terroristas", el dictado de la ley "antisubversiva" (ley nro. 20.840), el decreto nro. 1368/74 por el que se declaró el estado de sitio y los posteriores decretos dictados en el marco de la "lucha contra la subversión".

i. Además, la defensa se agravió que los magistrados de la instancia anterior hayan valorado el relato y documento fílmico aportado por la autora francesa Marie Monique Robin, en los que se colige que el Ejército Argentino recibió asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, pues, por un lado, se trata de una investigación periodística carente de valor científico o histórico y, por otro lado, en ninguna audiencia del debate se citó ni escuchó a la nombrada, sino que fue la querrela la que presentó un CD con dicha prueba.

Más allá de ello, la parcialidad de la autora francesa quedó evidenciada durante el juicio por la causa "Masacre de Margarita Belén", cuando relató su contenido e hizo críticas a los militares argentinos por su actuación en el conflicto de Malvinas y tuvo que reconocer, cuando el defensor, doctor Carlos Pujol, le preguntó qué pasó con los militares franceses que combatieron en Argelia y respondió que ninguno fue enjuiciado ya que en Francia hubo una amnistía.

j. Recordó que el Estatuto de Roma establece, en su

artículo 1º que la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y en sus artículos 11 y 24 que sus disposiciones no se aplicarán retroactivamente a ninguna persona que se le impute la comisión de un crimen internacional anterior a su entrada en vigencia.

k. El impugnante se quejó que el tribunal *a quo* adjudicara la responsabilidad de la planificación e instrumentación de la lucha contra la subversión a la "Inteligencia Militar", pues señaló que ello evidencia desconocimiento acerca de las misiones, funciones y tareas de los distintos campos de interés de conducción (personal, inteligencia, operaciones y logística), siendo cada uno de éstos los que asesora y asiste al Comandante o Jefe para el cumplimiento de la misión impuesta a ese nivel de conducción, siendo responsabilidad de Operaciones todo lo relativo a organización, instrucción, planes y ejecución de operaciones, incluyendo la redacción de órdenes.

l. En cuanto al concepto de "aniquilamiento" contenido en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772 dictados el 06/09/75, en pleno gobierno constitucional, señaló que el tribunal yerra al remitirse a la causa 13/84, pues resulta aplicable el Reglamento de Terminología Castrense de uso de las Fuerzas Armadas, que define a aquél como el efecto de destrucción física y o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate.

ll. A fin de afirmar el alcance de dicho término en el contexto de los hechos y la idea de "lucha contra el terrorismo criminal", el letrado particular de Bettolli transcribió discursos del ex presidente Perón emitidos luego del ataque a la Guarnición Militar de Azul el 19/01/1974.

m. Manifestó que resulta desacertada la conclusión de los sentenciantes acerca de que en base al desorden de jerarquías, por el que obtuvieron preponderancia en el grupo quienes exhibían mayor compromiso operativo, se acusara al personal de menores jerarquías por la toma de decisiones y órdenes dentro de un grupo especial, referenciando el

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

testimonio de Molfino quien expresó que no había cadena de mandos; pues constituye una institución verticalista y formada en cumplimiento de órdenes.

n. Respecto al testimonio de Miguel Ángel Nievas del Equipo Argentino de Antropología Forense, la defensa enfatizó las siguientes irregularidades: **1)** Bettolli no fue notificado del relevamiento realizado en el edificio de Marcelo T. de Alvear Nº 32 en febrero de 2008, pese a que sus consortes de causa, también detenidos en la Alcaldía Policial de Resistencia, si fueron anoticiados de la misma; **2)** el abogado del nombrado sólo fue notificado en su rol de defensor de otro imputado, el extinto José María Cardozo; **3)** en las actas correspondientes a dicha diligencia quedó evidenciado que el conjuer federal doctor Juan Antonio Piñero no estuvo presente en la totalidad del procedimiento; y **4)** el testigo evidenció duda acerca de la presencia del magistrado al momento del hallazgo de ciertos elementos probatorios.

ñ. En oportunidad de analizar los hechos que el tribunal tuvo por probados ocurridos en la Brigada de Investigaciones con sede en la calle Marcelo T. de Alvear Nº 32, la defensa criticó las pruebas en base a las cuales se llegó a tal conclusión jurisdiccional aquí cuestionada.

Respecto del denunciante Juan Eduardo Lenscak: en su declaración reconoce que durante su detención no hubo golpes ni apremios; mintió con el incidente de la cruz de alambre de púas; mintió en cuanto dijo que un día antes del golpe de Estado lo trasladaron con otros detenidos desde la cárcel de Formosa (U 10) a la cárcel de Resistencia (U 7) en una columna de vehículos militares en los que iba Bettolli, pues está probado que el nombrado se encontraba en Buenos Aires; presentó documentación fotocopiada sin firma y parcial porque no se menciona al imputado; existe documentación que niega la presencia de Lenscak en la U 7; mintió cuando dijo que a raíz

de los movimientos provocados por la tortura recibida pudo ver la silueta de Bettolli, ya que previamente declaró que le habían colocado cinta adhesiva en los ojos y boca; mintió respecto a que lo tenían colgado y que estaba sostenido por dos personas mientras otras dos junto a Bettolli presenciaban su tortura, pues ante el fiscal, doctor Auat y el secretario, doctor Amad, había manifestado que lo sostenían de los pies y las manos, lo acostaban y le aplicaban la picana, lo cual no explica qué pasó con la conductividad de la corriente eléctrica en relación a los que lo sostenían; refirió que se trató de una picana eléctrica para ganado y por otro lado dijo que no vio la picana ni escuchó algún ruido que permita caracterizarla como tal; no es cierto que Bettolli fuera responsable de la "dureza" carcelaria, ya que se probó que no tuvo poder de decisión para elaborar planes ni órdenes al respecto; mintió cuando mencionó a Ferracini como testigo de su estadía en la Brigada de Investigaciones ya que éste declaró ante el juez (03/06/08) no recordar que Lenscak fuera sacado de la cárcel ni haberlo visto en Investigaciones, pese a que este último dijera que ambos estuvieron en la parte de arriba; no hay testigos que lo hayan visto en la Brigada de Investigaciones; no vio a Bettolli torturar a otras personas ni escuchó algo al respecto; supuestamente al regresar a la cárcel le habría contado de lo sucedido a un detenido de Formosa -doctor Pedro Velázquez Ibarra-, pero él no lo corroboró; dijo que conoció a Canteros en la cárcel pero no que éste le contó que fue torturado por Bettolli en dicha Brigada sino que se enteró años después a través de la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados; ninguna de las personas que declararon fue testigo directo o indirecto de lo que supuestamente le pasó a Lenscak, sino que se enteraron de ello a través de sus dichos; cuando declaró ante el TOF eludió la pregunta acerca de si tuvo vinculación con Montoneros pese a que cuando declaró ante el juez federal manifestó que comulgaba con los lineamientos generales de la Organización Montoneros pero no con el uso de la violencia.

Así, la defensa concluyó que la denuncia realizada

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

por Lenscak contra Bettolli obedece a una venganza, ya que el imputado fue quien lo detuvo en Formosa el 19/11/75 - oportunidad en que no hubo golpes, ni apremios ni torturas, conforme lo reconociera el propio testigo- y, además, porque el nombrado participó en la defensa del Regimiento de Infantería de Monte Nro. 29 cuando fue atacado el 05/10/75 por la organización terrorista Montoneros, de la que el testigo simpatizaba.

Para dar por probado el hecho, recordó el doctor Cardozo que el tribunal a quo sostuvo que el traslado de Lenscak de la U 7 a la Brigada de Investigaciones está probado por los dichos de Néstor Silvio Navarro, Carlos Dante Peinó, José Saavedra, Aureliano Villán y Antonio Herald Prieto.

En cuanto a las declaraciones de Navarro concernientes a que reconoció la voz de Valussi -miembro del Servicio de Inteligencia del Ejército- cuando estuvo vendado en el patio de la Brigada de Investigaciones (septiembre de 1975), a quien conocía previamente a tales hechos e, incluso, visitó en su lugar de trabajo en la calle Brown al 100, información que rebatió la defensa al resaltar que el Destacamento de Inteligencia 124 recién se trasladó al edificio de la calle Brown 156 de la ciudad de Resistencia en marzo de 1976.

Asimismo, este testigo en oportunidad de declarar en juicio recordó conocer a Lenscak y a Lenin, señalando que el primero le manifestó que fue golpeado pero no donde estuvo detenido, razón por la cual la defensa concluyó acerca de la falsedad del traslado de Lenscak de la U 7 a la Brigada a través de sus dichos, como así también que no nombró a Bettolli.

Respecto de Carlos Dante Peinó, el impugnante remarcó que no mencionó a Bettolli como partícipe de los hechos que relató.

Por otro lado, el testigo Saavedra, quien manifestó

conocer a Lenscak por haber sido detenido en Formosa el mismo día que éste, si bien dijo que se enteró mucho tiempo después por haber encontrado a la esposa del nombrado y cuando éste quedó en libertad (1984), que había sido trasladado a Coordinación Federal o la Alcaldía, lo cierto es que, por un lado, al momento de lo que supuestamente le sucedió al denunciante (septiembre de 1977) Saavedra ya estaba en libertad y, por otro lado, su comentario acerca de donde estuvo detenido Lenscak le resta virtualidad probatoria al hecho esbozado por el tribunal.

El recurrente señaló que Aureliano Villán declaró que Lenscak le contó que fue sacado de la U 7 del pabellón dos (el testigo estuvo en el pabellón uno) y trasladado a la Brigada de Investigaciones y que no mencionó a Bettolli.

Por último, en cuanto a Antonio Herald Prieto, quien sostuvo haber estado detenido con Lenscak en la U 7, aunque él en el pabellón uno y el último en el dos, expresó que si bien este testigo señaló que un día se llevaron al denunciante pero cuando volvió atento a que no compartían el espacio físico no constató las supuestas marcas de tortura.

Respecto del denunciante Vicente Cantero: los sentenciantes tuvieron por probado que el nombrado fue detenido en Sáenz Peña (Chaco) el 18 de octubre de 1977 y llevado a la Dirección de Investigaciones el 21 del mismo mes y año.

Ello, en virtud de una nota firmada por el Sargento 1º, José María Cardozo, dirigida al Jefe Operacional de Sáenz Peña, Capitán del Ejército, José Luis Bettolli, fechada en Tres Isletas el 15 de noviembre de 1977. En dicha misiva se informó haber detenido al denunciante y, por otro lado, de la nota dirigida a la Prevención Policial para agregar a la nota del Sargento 1º que, aunque el tribunal admite que no tiene firma sí está escrito a máquina "José Luis Bettolli, Capitán, Jefe Comp. Op. S. Peña".

Además, los magistrados de juicio tuvieron probada la fecha referida por Canteros (18/10/77) y no la documentada por la prevención policial (15/11/77), ya que "encaja"

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

perfectamente con la fecha en que Bettolli se encontraba en comisión en Sáenz Peña, conforme su legajo personal.

También el tribunal apoyó su tesis en los dichos del testigo Sergio Romero.

En razón de lo expuesto, la defensa criticó que: 1) se tuvieran por probadas dos fechas de detención distintas; 2) en la actuación policial no hubo firma de Bettolli y si la hubiera debió haber estado sujeta a peritaje ya que el imputado negó el hecho; 3) se diera por probada su intervención, pues la explicación de porqué aparece el nombre de un militar en una actuación policial se debe a que por directiva del Jefe de Policía los procedimientos antisubversivos debían llevarse a cabo con conocimiento o presencia de autoridades militares y, a fin de evitar sanciones, muchas veces se consignaban nombres de militares aunque no hubieran participado; 4) que la fecha del 18 de octubre coincida con fechas en que el imputado estuvo en comisión en Sáenz Peña no prueba su autoría en el hecho; 5) Vicente Cantero declaró un lugar de detención distinto al que el tribunal tuvo por probado; y, 6) las declaraciones de Cantero y Romero no coinciden en cuanto a las fechas de sus detenciones asique alguno de los dos mintió y, por lo tanto, no resulta prueba válida a tener en cuenta por el tribunal.

Luego, el doctor Cardozo señaló las falencias de los dichos del testigo Ferracini, quien si bien recordó haber estado en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal con otros detenidos entre ellos Lenscak, nunca mencionó a Bettolli.

Respecto de Mario Arqueros, remarcó que su declaración resultaba contradictoria respecto de la presencia de Lenscak en la Unidad de mención, y que no nombró a su pupilo procesal.

En cuanto a Rodolfo Amado Sobko, resaltó el impugnante que pese a que el nombrado tuvo posibilidad de declarar en varias ocasiones acerca de la supuesta

participación de Bettolli en los hechos, recién lo hizo en el año 2007 ante el juez federal, doctor Piñero y, desde entonces, sus dichos evidencian imprecisiones.

Al referirse a las declaraciones de Ángel Mauricio Berger, el recurrente aclaró que nunca mencionó al condenado y, además, que en las fechas que indica como en las que ocurrieron sus detenciones, se encuentra probado en las presentes actuaciones que Bettolli se encontraba prestando servicios en Institutos Militares de la Ciudad de Buenos Aires.

Similares críticas realizó la defensa respecto de los testimonios de Aníbal Ponti y Raúl Luis Copello.

Luego citó a varios testigos -ex policías- que declararon que los únicos que interrogaban a los detenidos por actividades subversivas eran el Preventor y el Secretario.

Asimismo, recordó las declaraciones de la doctora María Luisa Lucas -diputada provincial de la UCR en la época de los hechos- y del Monseñor José Agustín Marozzi, quienes negaron haber recibido denuncias de torturas en oportunidad de visitar los lugares de detención.

Por otro lado, afirmó el letrado de confianza que ninguno de los denunciados ni policías deponentes mencionó a Bettolli en el reconocimiento fotográfico realizado en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de Chaco en 1985.

o. También cuestionó la defensa que los sentenciantes sostuvieran, en cuanto a las condiciones personales del nombrado, que la falta de antecedentes penales no podían operar como atenuante y que debía valorarse la ausencia de arrepentimiento de los encausados, pues ello resulta contrario a las garantías y principios constitucionales.

p. Alegó la violación a la garantía del "non bis in ídem", ya que la Cámara Federal de Resistencia, entre los años 1987 y 1989, se avocó a la instrucción de la causa "Campos, Jorge Eduardo y otros s/apremios ilegales", en la que el día 29 de junio de 1989 se sobreseyó provisoriamente a los imputados -decisión que adquirió firmeza-, reabriéndose el día 21 de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

febrero de 2006, sin haberse alegado la existencia de nuevos elementos de convicción (confr. art. 436, 2º párrafo, CPMP ley 2372 b) y sin intimarle a esta defensa el ejercicio de la opción prevista en el art. 12 de la ley 24.121.

En consecuencia, entiende el quejoso que el requerimiento de elevación a juicio adolece de nulidad absoluta, atento a que el cambio del régimen procesal al reabrirse la causa de mención, tuvo el único fin de encuadrar los hechos en la categoría de lesa humanidad y así reconocerse la imprescriptibilidad de los delitos investigados en los presentes actuados.

Pero, además, entiende que dicho dictamen fiscal resulta nulo porque si bien se le acusa a Bettolli de dos hechos en el marco de la causa "Campos" -respecto de las denuncias que efectuaran Canteros y Lenscak-, en dicha pieza procesal sólo se describió la plataforma fáctica que configura el objeto de investigación de lo relatado por el primero de los arriba mencionados -Cantero-.

q. Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso interpuesto por el defensor particular de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes

a. Sustentó su presentación recursiva en ambos motivos casatorios (art. 456 incs. 1º y 2º del C.P.P.N.) y en los arts. 463 y 491 del mismo cuerpo normativo.

b. Remarcó la falta de fundamentación de la resolución atacada, ya que la defensa asegura que no existen pruebas directas que relacionen al nombrado con las torturas sufridas por María Gregoria Pérez.

En efecto, señaló que los sentenciantes arribaron a la condena de Breard, en base a las siguientes afirmaciones -a su entender, falsas-: **1)** participó en la detención de dicha víctima; **2)** si bien no existe fecha cierta de dicha detención, se da por cierta la indicada por la señora Pérez; **3)** su autoría

deriva de haber prestado servicios en la Brigada de Investigaciones; 4) resulta responsable atento a que los testigos Ponti, Ufferer, De La Rosa, Saliva, Delgado y Sobko declararon que el *supra* mencionado pertenecía a investigaciones y era de la "patota", sin precisar que Breard pegó o maltrató o atormentó a Gregoria; y 5) la referencia a expedientes que dan cuenta que el condenado trabajó en la Brigada de Investigaciones en "Actividades Subversivas".

c. Criticó que el tribunal *a quo* se preocupara más por dar un mensaje de "justicia" y de descripción literaria de los hechos que por fundar en derecho la resolución recurrida.

d. En cuanto a las pruebas producidas durante el debate, el recurrente se concentró en criticar el reconocimiento de un elemento de tortura secuestrado -picana eléctrica-, pues siendo el objeto para uso de animales criticó que en la época de los hechos ya se fabricara el mismo, cuestión cuyo tratamiento difirió el tribunal, para finalmente señalar que el secretario se comunicó telefónicamente con un comercio de la ciudad de Resistencia, en el que si bien no se vende la marca del elemento secuestrado, manifestaron que suponían que dichas picanas ya se fabricaban por aquél entonces.

e. Respecto de los argumentos expuestos por los magistrados de la instancia de juicio a fin de determinar el quantum de la pena impuesta, cuestionó que: 1) se hiciera referencia a la naturaleza de la acción y los medios empleados, sin individualizar la conducta desplegada de cada imputado; 2) se valorara la extensión del daño y el peligro causado, sin que se haya podido responsabilizar personalmente a Breard de un daño causado a María Gregoria Pérez; 3) se mensuraran las circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues en cuanto a la primera pauta se contradujo el tribunal *a quo* al señalar que al momento de los hechos (septiembre de 1975) existía un gobierno democrático y que las detenciones se producían con pleno conocimiento y orden del Juzgado Federal de Resistencia; y, en

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cuanto al lugar -Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Chaco- si bien lo identifica como un centro clandestino de detención, ello se contradice con la prueba producida en el debate de la cual surge que a dicha repartición concurrían de manera normal diputados, personal del Juzgado de mención y miembros de la curia; 4) las pautas subjetivas - motivos que llevaron a delinquir, las condiciones personales del imputado y la conducta posterior al hecho- no se valoraron en relación a la personalidad del recurrente; 5) la pena impuesta al condenado resulta desproporcionada respecto a sus consortes de causa, en relación a la cantidad de hechos por los que resultaron responsables.

f. Hizo reserva del caso federal.

3. De la presentación recursiva del abogado de confianza de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez

a. Interpuso recurso de casación motivándolo en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de los artículos 16, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

b. Respecto de la responsabilidad penal de Gandola

b.1 Señaló que la testigo Mirta Susana Clara cambió la versión de los hechos expresada en instrucción al momento de declarar en la audiencia de debate.

En efecto, en aquella oportunidad -17/12/1975- manifestó, ante la jueza subrogante, doctora Elsa Lindstrom y el secretario, doctor Roberto Mazzoni, acompañada de su abogado defensor, doctor Carlos Guido Leunda (h), que reconoció a su torturador -Gregorio González- (de quien brindó una descripción minuciosa y precisa) y que los tormentos que sufrió se realizaron durante dos días completos luego de su detención - 09/10/1975-, todo lo cual desvincula a Gandola de la imputación

por la que resultó condenado, pues sólo estuvo presente, en su calidad de Comisario General -por la gran cantidad y validez de elementos secuestrados- en el allanamiento de la víctima, acompañado por personal de "Informaciones" y el secretario del Juzgado Federal de Resistencia, doctor Carlos Eduardo Flores Leyes.

En fecha 8 de agosto de 1984, la señora Clara volvió a prestar declaración testimonial ante el nuevo magistrado a cargo de la instrucción, doctor Jorge Raúl Tarantino, ocasión en la que si bien reconoce su firma inserta en las fojas donde obra su anterior declaración, señaló que el procedimiento que culminó con el allanamiento de su domicilio y posterior detención fue realizado por cinco hombres pertenecientes a la Brigada de Investigaciones al mando de Gandola, quien comenzó a torturar a su esposo delante suyo.

Posteriormente, en su testimonial del día 20 de agosto de 1984 ratificó los dichos anteriormente expuestos.

Luego de muchos años -12/07/2002-, Clara declaró que fue víctima de golpes pero no identificó a Gandola como el autor de los mismos, sino que lo sindicó como quien encabezó el procedimiento.

Tiempo más tarde -05/05/2008-, la testigo expuso que el condenado era quien dirigía el operativo, es decir, que una vez más no lo relaciona con las torturas padecidas.

Recién en la audiencia de debate, el día 29 de junio de 2010, declaró que el impugnante la tiró contra la pared y la golpeó.

De todo ello se colige que, insistió el recurrente, la testigo de mención manejó las declaraciones a su antojo, lo cual no sólo le quita validez probatoria, sino que desvirtúa la afirmación realizada por el tribunal *a quo* respecto de la participación de Gandola en los hechos que le fueran imputados.

Asimismo, la defensa desvirtuó esas declaraciones sosteniendo que está probado en autos que Gandola se enteró del operativo cuando éste ya estaba en marcha y a raíz de que el Comisario General Luciano José Gómez lo llamó por radio y

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

solicitó su presencia atento a que el titular de la Jefatura de Policía, Comisario General Wenceslao Eustaquio Ceniquel, se encontraba en el interior de la provincia realizando conjuntamente con el Ejército otros operativos anti-subversivos.

Y, además, porque uno de los testigos del procedimiento, Pedro Antonio Arias, declaró no haber observado ningún tipo de apremio por parte del personal policial interviniente.

b.2 Aclaró el quejoso que Gandola, al momento de los hechos, cumplía funciones administrativas en la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco y excepcionalmente subrogaba al Jefe de Policía, Comisario Ceniquel, cuando éste debía viajar para realizar operativos antisubversivos. En consecuencia, es este último el responsable directo de todas las operaciones que en forma conjunta realizaba con el Ejército.

Prueba de ello lo constituye la declaración de Marcelino Oscar Vargas, quien expuso en la audiencia de debate -el 25/10/2010- que trabajó en la Dirección de Investigaciones desde el 01/03/1976 hasta 1989 y que no conoció a Gandola, sólo supo que era el subjefe de la Policía.

b.3 Agregó el doctor Gómez, que los otros testigos en los cuales se apoya la sentencia a fin de arribar a la condena de Gandola -Antonio Oscar Pérez, Rodolfo Amado Sobko, Ricardo Fortunato Ilde y Raúl Fernando Junco- no presenciaron el allanamiento, por lo tanto sus dichos revelan "versiones de versiones" de los hechos.

Además, los sentenciantes valoraron la declaración prestada por Gregorio Magno Quintana el día 25 de junio de 2007, quien manifestó que recordaba a Gandola porque conocía a su hermano más chico debido a que trabajaba con él, y explicó que el nombrado junto con Scordo ingresaron a la "Sala Negra" y

lo empezaron a golpear y a patear, recordando que hubo un conflicto con la guardia que estaba.

Al respecto, el abogado de confianza del recurrente, aclaró que cuando el señor Quintana mencionó a "Gandola" no se refirió a Ramón Andrés Gandola -su ahijado procesal- sino a Mario Antonio Gandola, hermano de Miguel Ángel Gandola, quien era el compañero de trabajo del deponente.

b.4 En cuanto al hecho que también tuvo por probado el tribunal *a quo* -la participación del nombrado en este "tipo" de procedimientos, corroborado por el acta de visita al domicilio de la calle San Lorenzo 772 efectuada el 07/06/1975, en el que se dejó constancia de su presencia pero no la firmó-, la defensa volvió a explicar que tales operativos los realizaba personal de la Dirección de Investigaciones con efectivos del Ejército y Gandola sólo participaba de ellos cuando Ceniquel se ausentaba de la Jefatura de Policía.

Aclaró que tomar conocimiento de los operativos realizados en el marco de la lucha contra la subversión en razón del cargo que desempeñaba -Subjefe de la Policía de la Provincia del Chaco- no implicó participar de ellos. En efecto, los informes que se producían referidos a los operativos de mención, eran elaborados en un total de cuatro copias, uno se entregaba al Jefe de Área 233, una al Jefe de Policía, una al Subjefe de Policía y la cuarta al Jefe del D2.

Ello explica que, por un lado, nadie hablara de Gandola como un representante o ejecutor del orden público y, por otro lado, que en tantos años de servicio en la fuerza policial sólo pesara en su contra la imputación obrante en los presentes actuados.

c. Respecto de la responsabilidad penal de Caballero

En cuanto a la participación del nombrado en el allanamiento del domicilio de la damnificada Mirta Susana Clara, la defensa refirió que ello obedeció a la actividad que le era propia por su cargo de 2do. Jefe de la Dirección de Investigaciones; y que durante toda su carrera en la institución policial bregó por la seguridad ciudadana, por la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

tranquilidad pública y por el mantenimiento de las instituciones.

En virtud de lo expuesto, entendió que no resultó probada ni ajustada a la verdad histórica la imputación de imposición de tormentos de Mirta Susana Clara y su esposo, pues Caballero siempre actuó conforme a las órdenes impartidas por sus superiores.

d. Criticó la defensa particular de los recurrentes, que en el año 2002 el juez federal, doctor Carlos Skidelsky reabriera la causa nro. 243-84 que estaba archivada con sobreseimiento provisorio dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y, en consecuencia, ordenara la detención de sus asistidos.

También reprochó que el tribunal *a quo* se valiera de la versión de los hechos expuesta por la víctima en la audiencia de debate, sin valorar que en la mayoría de las declaraciones prestadas a lo largo del proceso, la señora Clara no responsabilizó a los impugnantes por el episodio por el que se lo condenara.

e. Respecto a los testigos cuyos dichos fueron valorados por los sentenciantes a fin de arribar al temperamento que aquí se cuestiona, el doctor Gómez recordó que tanto Osvaldo Raúl Uferer, Graciela de la Rosa como Héctor Edgardo Costa no infirieron imputaciones contra Caballero ni lo señalaron como uno de los torturadores del D2; Roberto Alcides Greca mencionó que fue golpeado por varios oficiales, entre ellos Caballero, pero no se trató del condenado sino de un oficial de apellido homónimo; Rodolfo Armando Sobko relató su amplia permanencia como detenido en Investigaciones y acusó a todos los policías que prestaron servicios allí, sin dar precisiones al respecto; Juan Carlos Goya mintió acerca del lugar donde fue detenido y si bien afirma que pudo identificar a sus captores y torturadores, entre los que mencionó a

Caballero, la defensa aseguró que este testigo llegó a un acuerdo, en el momento de los hechos relatados, con el teniente coronel Larrateguy, señalando y entregando a los servicios de inteligencia a muchos compañeros que integraban las organizaciones subversivas; y Santiago Almada, Luis Eugenio Alarcón y Raúl Junco, quienes en sus declaraciones no aportan datos certeros acerca de la participación del recurrente en los hechos investigados, sólo mencionaron que lo vieron en el D2.

f. Luego de realizar una breve síntesis, por un lado, de las circunstancias político - históricas de nuestro país desde el comienzo de la década del `70 hasta el regreso a la democracia en diciembre de 1983 y, por otro lado, de los innumerables actos subversivos de los que resultaron víctimas, principalmente, personas civiles y miembros de las fuerzas de seguridad, la defensa técnica criticó que actualmente sólo se juzgue a quienes, en ejercicio de sus funciones, lucharon contra tales actos terroristas, y en clara vulneración a principios constitucionales como el que consagra la irretroactividad de la ley penal, salvo que sea más beneficiosa que la anterior. Ello lo señaló, puntualmente, respecto a la no aplicación de la ley 14.616.

g. Como vicios *in iudicando* de la sentencia, señaló los siguientes: a) se omitió aplicar la ley 14.616 que no sólo era la vigente al momento de los hechos sino que, además, resulta ser la más beneficiosa a los intereses de sus defendidos; b) inobservancia de las previsiones contempladas en los arts. 40 y 41 del C.P.; c) se vulneraron los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, estado de inocencia y garantía del juez natural; y, d) se violó el principio de congruencia, ya que no se respetó la plataforma fáctica, pues durante el debate se agregaron hechos o circunstancias agravantes, y no se procedió conforme lo establece el art. 381 del C.P.P.N.

h. Mencionó que el error *in procedendo* incurrido por los sentenciantes, se advierte fácilmente porque la causa no cuenta con denuncia ni "notitia criminis" en contra de sus

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

pupilos procesales y, además, la resolución puesta en crisis no cuenta con la debida motivación ni valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, todo lo cual impone su declaración de nulidad absoluta.

i. Respecto a la mensuración de las penas impuestas a Gandola y Caballero, la defensa alegó que el tribunal *a quo* sólo tuvo en cuenta pautas generales sin valorar la absoluta falta de peligrosidad de los nombrados y sus circunstancias personales (falta de antecedentes penales, sus edades y que ambos vivieron "por y para" la Policía de la Provincia del Chaco).

j. Hizo reserva del caso federal.

4. Del recurso de la defensa de Manader, Álvarez, Galarza, Marín y Roldán

a. La defensa particular de los nombrados invocó el 2do. motivo casatorio previsto en el art. 456 del C.P.P.N. y los arts. 404 inc. 2º, 457, 463 y concordantes, todos del mismo cuerpo normativo.

b. En primer término, el abogado de confianza de los arriba mencionados, planteó la nulidad de todo lo actuado por el doctor Juan Antonio Piñero, quien ejerció como juez federal por haber sido designado conforme el sistema de subrogancias que establecía el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura, el que fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Rozsa", a través del cual se intimó a los otros dos poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura a que sanearan dicho sistema dentro de un año del dictado de tal precedente.

Luego de recordar el sentido y alcance de la garantía de juez natural, señaló que el vicio mencionado en el párrafo anterior pudo haberse saneado oportunamente, ya que actualmente, atento a la licencia del magistrado Skidelsky, juez natural del juzgado que tocó intervenir, se designó como

subrogante al doctor Agustín Valiente, juez federal de Formosa.

Manifestó que el tribunal *a quo* incurrió en error cuando: a) no supo encuadrar la nulidad plateada y frente a ello dio soluciones alternativas; y b) criticó que dicha defensa no haya invocado perjuicio concreto ni violación al principio de inamovilidad.

En definitiva, reclamó que los sentenciantes se apartaran de la ley 26.376, las acordadas 10/08 y 37/09 y de la doctrina sentada en el fallo "Rozsa".

c. Explicó que la resolución traída a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal resulta arbitraria por falta de fundamentación, ya que en la misma no sólo se mezclaron los hechos imputados a sus defendidos sino que, además, no se valoraron sus legajos personales y sí se tuvo en cuenta prueba no controlada por esta parte (por ejemplo, la declaración del testigo Walter Valentín Medina).

d. Luego, mencionó los testigos cuyas declaraciones fueron tenidas en cuenta por los sentenciantes a fin de tener por acreditados los hechos objeto de investigación respecto de cada uno de sus ahijados procesales.

d.1) Respecto de Manader: **a)** José Luis Valenzuela: en su declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco no lo mencionó, sin embargo, al momento de testificar en la audiencia de debate lo sindicó como autor de sus torturas pese a que no pudo describir cómo era el imputado; **b)** Norberto Mario Mendoza: no lo mencionó como partícipe de sus torturas; **c)** Ricardo Alejandro Vassel: no sólo no nombró al condenado, sino que, además, cuando el tribunal le preguntó concretamente si fue apremiado por el imputado dijo que no; incluso, las lesiones que aseguró tener desde la época de los hechos no fueron corroboradas conforme obra en el acta confeccionada por la junta médica; **d)** Carlos Dante Peinó: no lo mencionó ni lo describió como uno de sus torturadores; **e)** Elvira Ester Pérez: no manifestó haber sido maltratada ni tampoco mencionó a Manader; **f)** Mirta Susana Clara: si bien lo

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

señaló como una de las personas que estuvieron presentes al momento de su detención, ello no consta en el acta de detención ni allanamiento; además, porque entre el 29/09/75 y el 21/10/75 se encontraba gozando de su licencia anual, conforme consta en su legajo personal; **g)** María Gregoria Pérez: recién ante el TOF mencionó al recurrente, amén de que, conforme consta a fs. 617 del expte. nº 1.546/75, él no fue quien la detuvo; **j)** María José Presa: aunque en el acta de visita domiciliaria de fecha 18/04/76 -obrante a fs. 1119- no figura el nombre del imputado, el testigo lo mencionó en la audiencia de debate; **k)** Elsa Siria Quiróz: Manader no estuvo en su detención ni en otros actos; **l)** Raúl Horacio Cracogna: a preguntas concretas del tribunal, evidenció que no conoce ni pudo describirlo; **ll)** Hugo Dedieu: no pudo describirlo, ya que no estuvo en su domicilio ni participó de su detención; **m)** Rubén Alcides Arce: nunca mencionó a Manader; **n)** Jorge Luis Migueles: sólo señaló que podría reconocer su voz, pero no brinda características de la misma ni qué le habría hecho; **ñ)** Juan Simón Argañaráz: reconoció que le exhibieron fotos del condenado; **o)** Jorge Eduardo Campos: declaró que entre las personas que lo detuvieron estaba Manader en la intersección de las calles Moreno y Echeverría -Resistencia-; sin embargo, a fs. 44 del expte. "Acuña, Haydee" figura que su detención se realizó en un lugar conocido como "Las Tres bocas", a unos 150 mts. del Puerto Vilelas, junto al río Paraná; **p)** Juan Fernández: no menciona ni describe al recurrente; **q)** Walter Valentín Medina: no señaló al nombrado en ninguna de sus declaraciones, además de que su testimonio no debió ser valorado ya que no fue controlado por la defensa (confr. fallo "Benítez" C.S.J.N.); **r)** Gregorio Magno Quintana: mencionó a otros como sus torturadores; **s)** José Niveyro: no aludió a Manader; **t)** Daniel Enrique Ferracini: supuestamente lo reconoce por la voz, pero

no puede describirlo; **u)** Antonio Eduardo Zárate: no lo nombró como partícipe de su detención ni de sus apremios; **v)** Ricardo Fortunato Ilde: manifestó que en su detención de fecha 15/06/76 participó Manader pero en el acta de fs. 30/31 expte. "Acuña, Haydee" consta que fueron otras las personas que llevaron a cabo dicho acto; **w)** Vicente Canteros: no pudo ser él quien lo detuvo, ya que en ese momento se encontraba en uso de licencia; **y, x)** Víctor Fermín Giménez: intentó, fallidamente, describir al recurrente, pero finalmente reconoció que nunca le vio la cara.

d.2) Respecto de Marín: **a)** citó a los testigos Presa, Cracogna, Dedieu y Migueles, pero nada dijeron los sentenciantes respecto de sus declaraciones; **b)** en cuanto a Walter Valentín Medina, señaló que no lo describió ni mencionó; **c)** Daniel Enrique Ferracini: supuestamente habría reconocido al nombrado por su voz pero no logró dar detalles al respecto; **y, d)** Antonio Eduardo Zárate: no lo nombró.

d.3) Respecto de Álvarez: Walter Valentín Medina: no lo describió ni mencionó como autor de los apremios sufridos en la Alcaidía; **b)** José Niveyro: nombró a Álvarez pero no como uno de los que le aplicaron golpes; **y, c)** Antonio Eduardo Zárate: afirmó que el nombrado nunca lo apremió y ello pudo aseverarlo porque lo conoce.

d.4) Respecto de Galarza: **a)** José Niveyro: si bien lo mencionó, no refirió que haya sido él uno de los que lo apremiaron; **b)** Antonio Eduardo Zárate: señaló que Galarza nunca lo torturó; **y, c)** Vicente Canteros: no indicó que el nombrado lo hubiera golpeado.

d.5) Respecto de Roldán: **a)** José Niveyro: lo nombró pero no como uno de sus torturadores; **y, b)** Antonio Eduardo Zárate: atento a que lo conoce, supo que no fue él uno de los que lo apremiaron.

e. Por último, la defensa técnica solicitó la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que entiende que los hechos por los cuales resultaron condenados los señores

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Galarza, Álvarez y Roldán, no constituyen delitos de lesa humanidad, y el tribunal *a quo* no logró motivar la interpretación contraria; en consecuencia, se encuentran prescriptos.

5. Recurso de casación interpuesto por el titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta

a. Sustentó su presentación en ambos motivos casatorios contemplados en el art. 456 del digesto ritual.

b. Como cuestión previa, señaló que durante toda la tramitación de los presentes actuados se han visto vulnerados varios principios constitucionales, entre ellos, el debido proceso, derecho de defensa, garantía de imparcialidad de los jueces, igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

c. En primer lugar, señaló que resultó muy llamativo que luego de siete meses de debate, varios días de alegatos y réplicas de las partes -lo que evidencia la complejidad de las presentes actuaciones-, el tribunal haya dictado condena y diera a conocer sus fundamentos a sólo tres días de finalizada la audiencia del juicio oral, y en la misma fecha en que se cumplía un nuevo aniversario de la "masacre de Margarita Belén".

Explicó que a su entender, ello reflejó que los sentenciantes copiaran la imputación de los acusadores público y privado -incluso impusieron las mismas penas requeridas por el acusador público- incurriendo en el mismo vicio que aquéllos: falta de descripción clara de los hechos y de justificación del quantum de la pena impuesta.

d. Criticó que el tribunal *a quo*, en oportunidad de contestar el planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias, sus ampliaciones, los autos de procesamiento, sus

ampliaciones, los requerimientos de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, interpuesto por esa defensa, resolvió, por interlocutoria de fecha 14 de junio de 2010, rechazar tal petición sin la debida fundamentación, ya que, a entendimiento de la parte, remitió a consideraciones dogmáticas abstractas y generales.

Sostuvo el recurrente que se trató de una nulidad de carácter absoluta, motivo por el cual puede ser planteada en cualquier etapa del proceso, amén de que la misma fue interpuesta como cuestión preliminar a la audiencia de debate.

e. Alegó que tanto las acusaciones como las distintas decisiones jurisdiccionales dictadas a lo largo de la tramitación de los presentes actuados, adolecen de falta de descripción de la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y de la supuesta participación de sus ahijados procesales en la ejecución de los mismos.

Citó abundante doctrina y jurisprudencia acerca de los requisitos *sine qua non* que debe reunir la acusación para su validez, como así también, el respeto al principio de congruencia de la imputación.

f. Al analizar puntualmente la sentencia condenatoria bajo estudio, señaló que en oportunidad de brindar sus alegatos, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la querrela particular, incurrieron, nuevamente, en el vicio *supra* mencionado, el cual los torna nulos, de nulidad absoluta.

Reprochó que el Ministerio Público Fiscal afirmara que en cumplimiento de un plan sistemático todos los imputados son igualmente responsables por los hechos que le fueran atribuidos, y que no importaba quién aplicó torturas sobre la víctima, sino que basta la presencia de tal o cual imputado para tenerlo como coautor.

g. Sustentó la nulidad de la sentencia en la falta de descripción precisa de las conductas por las que resultaron condenados sus asistidos, lo cual evidencia el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 399 del código

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de rito.

En este sentido, señaló que, respecto de Rodríguez Valiente, en ocasión de determinar su responsabilidad en los hechos materia de investigación en autos, entre las funciones específicas que le imputan los sentenciantes mencionaron la de "escribir a máquina, como responsable de dar visto de legalidad a las declaraciones indagatorias realizadas en sede policial", circunstancia que jamás se le había hecho saber, lo que evidencia, además, la violación al principio de congruencia.

h. Asimismo, la defensa alegó la prescripción de todos los hechos, pues entiende que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por los sentenciantes -Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo- no deben aplicarse de forma automática sino que este tribunal de alzada debe reanalizar la cuestión.

Señaló que debe tenerse en cuenta que: 1) los hechos sucedieron hace más de treinta años; 2) las leyes declaradas inconstitucionales por la CSJN fueron dictadas en 1986 y 1987; 3) la ratificación de los tratados de derechos humanos data del período 1984-1986; 4) al momento de dictarse las leyes de "obediencia debida" y "punto final" el Máximo Tribunal consideraba que los tratados internacionales y la constitución tenían igual jerarquía normativa y entonces regía el principio de "lex posterior derogat priori"; 5) la elevación de los tratados internacionales a jerarquía constitucional recién se realizó con la última reforma constitucional en 1994; entre otros.

Recordó que en derecho constitucional y en derecho internacional de los derechos humanos existe el principio de irretroactividad de las normas, y en derecho internacional público el de intertemporalidad del derecho.

En razón de lo expuesto, a su entender el tribunal no debió invocar la Convención Interamericana sobre la

Desaparición Forzada de Personas y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad como normas jurídicas aplicables sino sólo como prueba de la costumbre internacional que obliga al Estado a castigar esos crímenes.

Manifestó que los sentenciantes incurrieron en error al aplicar el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues recordó que el Estado argentino, en oportunidad de ratificar dicho tratado internacional, formuló reserva de dicha norma ya que deberá estar sujeta al principio establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional: principio de legalidad sustancial.

Luego, explicó que sólo puede discutirse si la costumbre internacional que prohíbe la tortura responde a la exigencia de "ley anterior" previsto en el artículo *supra* mencionado, pues el delito de "desaparición forzada de personas" fue creado recién en 1995. Sin embargo, concluyó que dicha costumbre internacional no establecía una sanción para ese crimen, motivo por el cual sólo resta la figura de tormentos contemplada en nuestro Código Penal, la que, evidentemente, se encuentra prescripta.

Tampoco debió aplicarse, a su parecer, la Convención sobre Genocidio porque no refiere a la destrucción de grupos políticos, sino solamente nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Manifestó que ni siquiera una reforma constitucional puede ser aplicada retroactivamente, es decir, que el *status* constitucional que adquirieron los tratados internacionales de derechos humanos a partir de 1994, resulta irrelevante en el caso de autos.

Alegó el doctor Costilla que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en oportunidad de dictar sentencia en la causa 13/84, aplicó la figura de homicidio reiterado, precisamente porque no existía en el derecho interno el delito de desaparición forzada de personas.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Además, expresó que al momento de dictarse las leyes de "obediencia debida" y "punto final" no existían normas de jerarquía superior a ellas que prohibieran su promulgación o que las invalidaran constitucionalmente.

Discrepó con el tribunal a quo en cuanto se encuadró a la ley de "obediencia debida" como una ley de amnistía, pues aquélla sólo tuvo el fin de no juzgar a quienes hubieran cumplido órdenes, mientras que la amnistía tiene el objetivo de "perdonar" el delito. Es decir, que no contribuyó a la impunidad de tales hechos en la Argentina, ya que como prueba de ello se puede recordar que aún luego de sancionada dicha ley, había más de cuarenta causas en trámite por violaciones a los derechos humanos.

En cuanto al precedente "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclaró que el *holding* de dicho fallo no resulta aplicable a los presentes actuados, ya que aquél tuvo como marco jurídico una ley de autoamnistía dictada en Perú por el mismo gobierno que había cometido las violaciones a los derechos humanos.

Explicó que el voto disidente del doctor Fayt en el fallo "Simón", resulta la interpretación que pretende se aplique en autos, ya que dicho magistrado declaró la validez constitucional de las leyes en cuestión, a través de una interpretación estricta, conforme lo establece el art. 27 de la Constitución Nacional y demás principios emanados de la Carta Magna.

i. Subsidiariamente al planteo de prescripción de los hechos investigados, la defensa alegó la extinción de la acción penal respecto de los hechos imputados de fecha anterior al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, ya que a los mismo no les cabría la calificación de delitos de "lesa humanidad" por no estar comprendidos en lo que se llamó el "plan sistemático".

Así, luego de citar las consideraciones expuestas por

los magistrados de juicio en la sentencia atacada para incorporar tales hechos dentro del terrorismo de Estado, explicó que las normas sancionadas en aquella época -previo al golpe de Estado- eran normas públicas dictadas para luchar contra la actividad delictiva llevada a cabo por organizaciones subversivas -las que fueron conocidas por muy pocos, generalmente, los de los altos mandos-, es decir, que su objetivo era dejar a las mismas sin capacidad operativa no aniquilar a sus miembros, por lo tanto, no existía, aún, un "plan sistemático" de violación de derechos humanos, el que recién se puso en ejecución el 24 de marzo de 1976 con la implementación del "Plan del Ejército".

En esta tesitura, alegó que ni el representante del Ministerio Público Fiscal ni los sentenciantes lograron probar y motivar la existencia de un "plan sistemático" previo al golpe de Estado.

j. Criticó la defensa técnica oficial la metodología seguida por el tribunal *a quo* para arribar al temperamento jurisdiccional que aquí se cuestiona, pues señaló que en vez de enunciar los hechos imputados, luego la prueba analizada y los hechos probados -a fin de controlar el cumplimiento del principio de congruencia-, los magistrados de la instancia anterior hicieron una valoración conjunta de los testimonios reunidos en el debate, sin especificar cuál se valoraba para acreditar cada uno de los hechos y sin tener presente los argumentos de esta parte.

k. Luego, prosiguió con un análisis pormenorizado de cada uno de los casos que habrían tenido lugar en septiembre/octubre de 1975.

1) Respecto del testimonio de la damnificada **Mirta Susana Clara**, expresó, luego de citarlo textualmente, que la misma no mencionó a su asistido -Rodríguez Valiente- como autor de los supuestos hechos padecidos y por los que resultó finalmente condenado.

En cuanto al acta de allanamiento del domicilio de la nombrada, la defensa dijo que si el tribunal dio plena

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

veracidad a datos que la misma contiene (fecha y lugar), toda vez que dicho acto se realizó en época de democracia, por orden judicial del juez federal competente y que dicho instrumento nunca fue declarado falso, entonces debe afirmarse la veracidad de los demás datos que constan en ella.

Recordó que los sentenciantes utilizaron el testimonio de Raúl Ceferino Lazzatti para acreditar la presencia de Mirta Clara en sede de la Dirección de Investigaciones, pero se lo dejó de lado a la hora de tener por cierto que fue él quien firmó el acta del procedimiento cumpliendo de ese modo la función que se le achacó a Rodríguez Valiente.

Mencionó que la testigo declaró varias veces en sede jurisdiccional, y en la primera de ellas, de fecha 17 de diciembre de 1975, indicó como autor de las torturas que habría padecido a Gregorio González y que dichos tormentos fueron presenciados por Thomas y Oscar Sánchez, a quienes vio en ocasión de que se le cayó la venda que le fuera puesta.

Recién en su siguiente declaración de fecha 8 de agosto de 1984 -nueve años después de los presuntos hechos- mencionó a Rodríguez Valiente como una de las personas que estuvo presente cuando irrumpieron en su domicilio.

Además, expresó que las confusiones que generó la falta de descripción precisa de los hechos en los respectivos escritos acusatorios, demuestran -a su entender-, por un lado, que los tormentos presuntamente ocurridos durante el allanamiento o fuera del espacio físico de la Brigada de Investigaciones quedarían fuera del objeto de estudio del presente proceso y, por otro lado, aún forzando su interpretación, debería tenerse en cuenta lo manifestado por el imputado en ocasión de prestar declaración indagatoria, en cuanto a que el mismo día en que se llevó a cabo tal procedimiento, él se encontraba en Colonia Elisa, en las

Lagunas 61 y 62, Estancia "La Sonia", a unos 100 kms. de Resistencia -no a 30 kms. como dijo la querrela-, realizando allí un procedimiento, de lo que resulta la imposibilidad material de encontrarse al mismo tiempo en ambos lugares. Incluso, los imputados Gandola y Caballero dieron fe, al declarar en el debate, acerca de la existencia coetánea de ambos procedimientos.

En atención a ello, la defensa manifestó que era tan válida la conclusión de la querrela en cuanto a que la corta distancia existente entre ambas localidades permitía que Rodríguez Valiente pudiera presenciar los dos procedimientos, como la versión de esta parte, ante lo cual debió primar el principio "in dubio pro reo".

Asimismo, en el acta del allanamiento, cuyos datos no pueden considerarse parcialmente válidos, no figura su nombre como integrante de la comisión policial.

Aseguró que el testimonio de María Gregoria Pérez, en relación a los hechos padecidos por Clara, resulta insustancial, ya que no sumó nada respecto al hecho ni a la autoría del recurrente.

Agregó que no existió una acreditación material del supuesto maltrato, y si bien no es necesario para la configuración del tipo penal de tormentos contar con elementos objetivos acerca de las lesiones o secuelas, ello debió tenerse en cuenta a los fines de la acreditación del hecho en su faz material.

También criticó que el tribunal *a quo* tuviera por acreditado que la Brigada de Investigaciones funcionara como un "centro clandestino de detención", pues se trató de una repartición pública no disfrazada ni con otro nombre, que llevó registros de sus detenidos, donde se permitió a los privados de su libertad ser visitados por sus familiares y se facilitó el ingreso de la Comisión de Diputados Radicales.

2) En cuanto a la imputación del hecho que tuvo como víctima a **José Luis Valenzuela**, la defensa de Rodríguez Valiente se dolió de las mismas falencias enunciadas respecto

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de la anterior damnificada, ya que los sentenciantes no mencionaron al nombrado ni las acciones punitivas puntuales que éste habría realizado ni las circunstancias de tiempo, espacio y modo que habrían rodeado a los hechos.

Recordó que si bien la acusación señaló que al momento de la privación de libertad del grupo de detenidos en la calle Arbo y Blanco N° 1.040 -entre los que se encontraba Valenzuela- los mismos comenzaron a ser objetos de malos tratos, sin embargo, el *supra* mencionado al declarar en el debate no dijo haber recibido allí tormentos, ni siquiera cuando fue trasladado. Además, al citar las declaraciones de los demás detenidos a raíz de dicho procedimiento, dedujo que ninguno manifestó haber padecido tormentos en dicho primer período de su detención.

Respecto a cómo se produjo el traslado, la defensa oficial remarcó que si bien todos los testigos fueron contestes acerca de no haber percibido malos tratos durante su traslado, se contradijeron en cuanto al modo en que éste se produjo, razón por la cual, a criterio de esta parte, debe restársele validez a sus dichos.

Más adelante, criticó el doctor Juan Manuel Costilla que dos de los testigos que fueron sindicados por los magistrados de juicio para tener por acreditados los hechos -Eligia Flor y Néstor Silvio Navarro-, declararon que no vieron a ninguno de sus compañeros lesionados o con deterioro físico visible, lo que admite, al menos, la duda acerca de la supuesta fractura de tabique que habría padecido la víctima a raíz de los malos tratos recibidos durante su cautiverio.

Recordó que Valenzuela declaró espontáneamente que fue torturado en una sala por Yedro, Marín, Scorbo, Breard, un oficial con una "Gillette" y que ahí estaba Flores Leyes. Preguntado por la querrela, agregó que también estaba Rodríguez Valiente, Cardozo, Caballero y Valussi. Interrogado por la

fiscalía, añadió a Escobar. Pero en ningún momento describió cuándo ni cómo participaron cada uno de ellos, en especial el impugnante.

En cuanto a los careos a los que habría sido sometido junto a Domínguez Silva, González, Peino, Eligia Flor, Navarro, Barúa y Mendoza, resaltó la defensa que los mismos no fueron corroborados por los nombrados, salvo éste último que sólo reconoció el careo con Valenzuela pero no la metodología de "puching ball" al que hizo referencia aquél.

3) Similares críticas realizó la defensa técnica oficial respecto de las actividades que habría realizado Rodríguez Valiente en perjuicio de **Hugo Ramón Barúa**, pues los sentenciantes, en oportunidad de dictar condena en su contra, sólo dieron por acreditados los hechos imputados sin especificar las acciones concretas presuntamente por él cometidas.

Señaló que el damnificado lo ubica a su pupilo procesal como autor de torturas y vejaciones, específicamente, que tenía una fijación con golpear los testículos de quienes se encontraban privados de libertad. Sin embargo, este dato para nada anecdótico, no fue mencionado por ninguno de los demás testigos, ni él pudo decir quiénes otros le habrían dicho haber padecido lo mismo por parte del condenado. Incluso, la secuela que él atribuye a su zona genital le empezó a ocurrir hace unos años, no inmediatamente luego de los hechos relatados. Además, la historia clínica que se incorporó ilegítimamente -sin control de la defensa- sólo prueba otras secuelas. Adunó a ello que la víctima, luego de recuperar su libertad, trabajó en una metalúrgica, razón por la cual debió permanecer ocho horas a diario parado en el mismo lugar, lo que desacredita sus dichos.

En cuanto a cómo obtiene la identidad de los nombres que menciona, puntualmente de Manader, Cardozo y Rodríguez Valiente, dijo que los obtuvo en charlas posteriores en la Alcaldía con otros detenidos, lo cual habría merecido, por parte del tribunal *a quo*, un reconocimiento en rueda de personas para determinar si quien creía Barúa que era Rodríguez

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Valiente coincidía o no.

Respecto del alegado estado físico deplorable del damnificado, particularmente de la tuberculosis que insiste haberse contagiado durante su detención, la defensa sostuvo que no pudo determinarse con certeza dónde contrajo dicha enfermedad, incluso no se sabe cuál era su estado de salud con anterioridad a ser privado de su libertad; pero más allá de eso, aún afirmando la hipótesis por él planteada, no existe ni se demostró un nexo causal entre dicha enfermedad y un actuar puntual de Rodríguez Valiente.

Luego señaló varias contradicciones en los relatos de Barúa y los de Valenzuela pues, mientras aquél aseguró que nunca le vendaron los ojos y que no vio vendado ni que le sacaran las vendas a Valenzuela durante el careo del que fueron parte, además que no escuchó música ni gritos, el último señaló que durante el careo ambos se encontraban vendados y sólo se las quitaban a los fines de que se reconocieran y que constantemente se oían gritos desgarradores.

Tampoco, sostuvo el recurrente, las declaraciones de los testigos en las cuales se apoyó el tribunal *a quo* para tener por acreditados los hechos, han sido contestes con los dichos de Barúa, pues la damnificada Flor manifestó nunca haber visto a nadie lesionado; González sólo dijo que vio al nombrado en Investigaciones; Domínguez Silva expresó que vio a todos (entre ellos Barúa) golpeados, pero la defensa cuestiona que no haya dado precisiones.

4) El impugnante reiteró las críticas de insuficiente motivación y violación del principio de congruencia de la imputación seguida contra Rodríguez Valiente y que culminó con la condena de ésta por los hechos que damnificaron a **Norberto Mario Mendoza**.

La víctima, a diferencia de Barúa, manifestó haber sido vendado y permanecer así mientras era torturado durante

las noches, pero que algunas veces, previo a ello, lo llevaban sin venda a una oficina donde estaban Olivera, Rodríguez Valiente y otros más que le pegaban. Sin embargo, la defensa cuestionó tales declaraciones, pues entendió que no resulta lógico que lo vendaran a los fines de no poder identificar a sus captores y/o torturadores pero que otras veces lo llevaran a otro lugar, a cara descubierta para que los viera.

Otra cuestión a tener en cuenta a los fines de restarle credibilidad a los dichos del testigo, el doctor Costilla recordó que Mendoza dijo que fue detenido junto con Peinó, cuando éste último fue detenido al otro día en otro procedimiento.

También expresó la víctima que con Tribbia los sacaban juntos para las sesiones de tortura, aunque Tribbia declaró que sólo una vez lo sacaron de noche para torturar, solo, sin Mendoza.

En cuanto a los castigos recibidos, también se diferencia Mendoza, quien sostuvo haber sido careado con Valenzuela, mientras que éste nada dijo al respecto, sólo mencionó que vio las torturas padecidas por aquél.

También expuso la defensa que en lo que refiere a la supuesta situación de aislamiento a la que eran sometidos para ocultar las torturas, no puede ser tenida por cierta, pues los propios testigos Valenzuela, Barúa y Mendoza mencionaron que alguien con cargo importante dentro de la Cámara de Diputados los entrevistó, pues existía un reclamo de los estudiantes universitarios que se manifestaban en frente de la propia Brigada, razón por la cual debe descartarse la supuesta condición de clandestinidad.

5) En oportunidad de referirse a los hechos que damnificaron a **Carlos Dante Peinó**, la defensa técnica de Rodríguez Valiente señaló que, además de las falencias mencionadas respecto de todas las demás víctimas -falta de precisión de las circunstancias fácticas y la participación del condenado en las mismas-, si bien el nombrado brindó detalles acerca de cómo fue su traslado desde donde estuvo detenido

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

hacia la Brigada de Investigaciones, no resultan contestes con el relato expuesto por el testigo Antonio Pérez, quien fue detenido durante aquel trayecto, pues mientras el primero denunció haber sido pisado y golpeado, incluso afirmó que a Pérez le pegaron con la culata de una "Itaka"; sin embargo, este último jamás mencionó nada respecto de maltratos, lo cual demuestra la mendacidad de aquéllos dichos, o al menos, da lugar a la duda.

Asimismo, Peinó expresó que nunca fue vendado, lo que desvirtúa la afirmación del tribunal *a quo* en cuanto a que todos eran vendados, tabicados, etc.

Respecto de la participación de su defendido, Peinó dijo que su intervención en los hechos se circunscribe a un episodio ocurrido una mañana, en otra oficina, donde Rodríguez Valiente le recibió su declaración. De ello, el Defensor Público Oficial extrajo varias conclusiones: 1) demuestra que la función del nombrado era la de sumariante y se desempeñaba en horario de oficina, aunque no prueba que dicha declaración haya sido el producto de torturas; 2) que el impugnante no tenía contacto ni control de los detenidos, salvo cuando eran llevados a su oficina a fin de recibirles declaración.

El propio Peinó reconoció que el diálogo que tuvo con Rodríguez Valiente no fue interrumpido por maltrato físico, lo cual reconoció la querrela, pero esta última afirmó que el episodio ocurrió "en el marco" de la tortura, lo cual resulta objeto de crítica por esta parte, ya que se requiere la precisión circunstanciada de los hechos a fin de arribar a un temperamento condenatorio.

Manifestó que a preguntas que le realizaron durante el debate, el testigo declaró que sólo identificó a Cardozo porque fue quien le puso la venda, pero no a quienes lo torturaron.

El quejoso mencionó que la víctima si bien dijo

padecer secuelas de las torturas recibidas -problemas de audición, tabique y dientes rotos- no consta en la causa ningún examen médico que permita tenerlas por ciertas.

Concluyó que de los testimonios brindados en el debate se desprende que ninguno resultó óbice para probar los supuestos tormentos sufridos por Peinó ni la autoría de Rodríguez Valiente, sino sólo de su estadía en la Brigada.

6) Recordó que los sentenciantes reconocieron una sola sesión de tortura en la Brigada de Investigaciones de la que habría sido víctima **Ricardo Alejandro Vassel**, pero que ello no tuvo apoyatura probatoria ya que el nombrado dijo que no identificó a nadie de los que participaron en ese hecho y sólo reconoció la voz de Flores Leyes.

Cuestionó la defensa los datos brindados por el testigo pues no resultan contesten con la información dada por los demás damnificados y las conclusiones arribadas por el tribunal *a quo*, ya que manifestó haber estado vendado salvo cuando lo llevaban para la tortura, ocasión en la que le quitaban las vendas -procedimiento inverso al que expresaron los otros testigos- y que durante su estadía en la Brigada estuvo atado en el patio, espacio al que ninguno hizo referencia.

7) En cuanto a los hechos que damnificaron a **Elvira Esther Pérez** el impugnante concluyó que los magistrados de la instancia de juicio reprodujeron como hecho probado las declaraciones de la víctima, sin tener en cuenta que ésta no mencionó en ningún tramo de su testimonio al señor Rodríguez Valiente.

Aseguró que no existe prueba ni testigos que acrediten la supuesta tortura psicológica alegada por Pérez.

Para concluir con el estudio de los casos que habrían acaecido en el período septiembre/octubre de 1975, se refirió de manera más expedita respecto de los testigos: a) **Virginia Domínguez Silva** -estuvo detenida un solo día en la Brigada de Investigaciones y no aportó nada respecto a supuestos maltratos que se impartieran allí-; b) **Néstor Silvio Navarro** -fue

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

detenido junto a Vassel, Mendoza y Valenzuela, y si bien en su declaración prestada ante el juez instructor manifestó no haber sido torturado y que declaró libremente ante Rodríguez Valiente, en oportunidad de testificar en la audiencia de debate dijo que declaró bajo apremios, lo cual torna inverosímil sus dichos-; **c) Eugenio Domínguez Silva** -no presenció sesiones de apremios, sólo dijo que en la Brigada vio a Barúa y a Cacho González y después al resto en la Alcaldía, sin embargo, en el debate dijo que siempre se escuchaban torturas y que se los veía muy golpeados-; **d) Mirta Mabel Pérez** -al comienzo de su declaración durante la audiencia de juicio dijo que estuvo detenida un día y no vio nada e, incluso, que su hermana Elvira Esther Pérez nunca le comentó haber padecido maltratos, pero luego de que se le leyera su testimonio brindado en instrucción, "recordó" haber visto gente colgada del patio, sangre, etc.-; **e) Juan Manuel González** -dijo que en la Brigada vio a otras personas porque les traían comida, ropa y que recién en la Alcaldía vio a Mendoza quien le contó que había sido torturado-; **f) Santiago Almada** -dijo que vio o estuvo en la Brigada con los damnificados por los cuales se condenó a Rodríguez Valiente, pero no precisó nada al respecto de sus supuestas torturas, sólo mencionó que vio a Mendoza muy golpeado-; **g) Roberto Tribbia** -en aquél momento era novio de Elvira Esther Pérez pero no aportó nada respecto de los hechos que la damnificaron; dijo que durante su estadía en la Brigada de Investigaciones no estuvo vendado, que escuchó gritos de quienes eran apremiados pero no identificó torturados ni torturadores y no mencionó gente que sí lo nombraron a él como por ejemplo Almada y Barúa-; **h) Eligia Flor** -durante los 10 días que permaneció detenida en la Brigada no estuvo vendada, sólo identificó a su novio (Rubén Vassel), el hermano de éste y a Valenzuela, parados en el patio, esposados, pero "no pudo ver si estaban golpeados"; a la noche dormía en una oficina junto a

Elvira Esther Pérez, quien no dijo nada al respecto-; i) **Luis Albano Rossi** -si bien habría estado detenido al mismo tiempo en la Brigada con quienes fueran damnificados de los hechos atribuidos a Rodríguez Valiente, no mencionó nada al respecto-; y, j) **Rubén Darío Vassel** -dijo que estuvo detenido en la Brigada entre tres y cuatro días y que luego fue trasladado junto con su hermano y Valenzuela a la Alcaldía, lo cual contrasta con la cantidad de días que habrían estado allí detenidos los nombrados; respecto de los supuestos tormentos, no vio, escuchó ni los padeció, sólo tomó conocimiento de lo que le comentaron los arriba mencionados-.

1. Luego, continuó la defensa con un análisis de los dichos de los damnificados de los hechos que habrían tenido lugar en el otro edificio donde funcionó la Dirección de Investigaciones -calle Marcelo T. de Alvear-, lugar donde se desempeñaban otras dependencias de repartición pública, es decir, remarcó el recurrente, que allí trabajaba muchísima gente y nadie consideraba que fuera un centro clandestino de detención.

1) **María José Teresa Presa:** el tribunal *a quo* tuvo por probado el hecho conforme lo manifestó la nombrada en oportunidad de prestar su declaración, sin encontrarse apoyatura probatoria, y sin que existiera, por parte de la acusación, una clara, concisa y circunstanciada descripción de los hechos que la habrían tenido como víctima ni de la conducta realizada por Rodríguez Valiente y Meza.

En este sentido, agregó el quejoso, habiéndose imputado a sus pupilos procesales la teoría de coautoría por división funcional de tareas o funciones, los magistrados de la instancia de juicio debieron haber descripto lo más detalladamente posible sus aportes en los hechos pues, de lo contrario, no se puede determinar el grado de participación de aquéllos.

Luego, el impugnante referenció los testimonios que sirvieron, a criterio de los magistrados de la instancia de juicio, para tener por veraz la declaración de Presa: a)

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Horacio Cracogna: no mencionó haber visto a la damnificada en la "Sala Negra" durante su detención en la Brigada de Investigaciones; **b) Juan Simón Argañaráz:** no expresó haber visto a Presa, pero dijo que supo que estuvo allí detenida porque ella se lo habría manifestado, al igual que otros compañeros; **c) Jorge Luis Migueles y Rubén Alcides Arce:** si bien estuvieron detenidos al tiempo que lo estuvo supuestamente aquélla, no mencionaron haberla visto, tampoco a su marido Parodi Ocampo; **d) Hugo Alberto Dedieu:** recordó haber compartido un episodio puntual con la víctima de mención y su marido, ocurrido aproximadamente el 10/05/76, en el que fue llevado a una celda grande donde estaban aquéllos, ambos atados en unos camastros y la primera embaraza y, obviamente, ello lo observó porque no estaba vendado; lo raro es que Presa jamás nombró a Dedieu ni a esta anécdota; **e) Daniel Enrique Ferracini:** si bien dijo haber sido detenido junto con Graciela de la Rosa y Patricio Tierno, lo que, también, surge del acta correspondiente, no son coincidentes en cuanto a la fecha en que ello habría acaecido, lo cual varía de 5 a 15 días, aunque, además, en ningún momento manifestó haber visto a Presa ni a Parodi; **f) Gregorio Magno Quintana:** su declaración fue incorporada al debate por lectura atento a su fallecimiento, y si bien en ella no mencionó a la damnificada, ello podría surgir de lo que expresó ante la Cámara de Diputados, aunque la defensa cuestionó y mantiene su agravio acerca de que tal testimonio no fue controlado por esta parte, amén de que dicho organismo carece de jurisdicción para recibir declaración; **g) Eduardo Emilio Saliva:** declaró en el debate que vio a Presa y a su esposo en la Brigada, pero sólo recordó un episodio en el que la damnificada habría dicho a su marido que fue violada, razón por la cual éste decidió prestar colaboración; sin embargo, no presenció las supuestas torturas sufridas por Presa ni dijo nada respecto a Rodríguez Valiente y Meza; **h) Juan**

Carlos Goya: cuando declaró espontáneamente en el debate no mencionó a Presa, lo hizo recién a preguntas de la acusación, oportunidad en la que no sólo recordó haberla visto sino que supo que fue reiteradamente violada -información que ni la propia víctima manifestó- y torturada, sin dar precisiones de tiempo, lugar y modo y sin referirse a Rodríguez Valiente ni Meza; **i) Raúl Osvaldo Uferer:** la damnificada lo mencionó como quien compartió celda con Goya, justo enfrente del calabozo en el que ella estuvo detenida en la Brigada con su marido; pese a ello resulta imposible que Uferer y Goya compartieran celda porque las fechas de detención no coinciden y, además, el mencionado no nombró a Presa en su declaración; **j) Antonio Ricardo Uferer:** dijo que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones desde el 22 de junio al 9 de septiembre de 1976, día en el que fue trasladado a la Alcaidía; también expresó que compartió celda con Goya, Perié, etc y que enfrente suyo se encontraba Parodi con su mujer, sin embargo, manifestó la defensa, ello no puede ser tomado por cierto, ya que Presa informó que entre el 21 de agosto y hasta el 13 de septiembre del mismo año, estuvo internada para dar a luz a su hijo; además, nada aportó sobre las supuestas torturas por ésta padecidas.

Luego, el doctor Costilla recordó las declaraciones de testigos que fueron contemporáneos en la detención pero que no figuran en el análisis realizado por la acusación ni los mencionó la damnificada Presa: **a) Graciela de la Rosa:** esposa de Tierno, no mencionó a la nombrada; **b) Ricardo Fortunato Ilde:** sólo cuando le preguntaron puntualmente de Presa mencionó haberla vista, calculó que en el último mes de embarazo, pero no aportó datos precisos sobre esa situación; **c) Elsa Siria Quiróz:** a raíz de consultas efectuadas por la querrela, manifestó que supo que Presa estuvo detenida pero la ubicó en la Alcaidía y en Devoto y no dio precisiones acerca del estado físico en que se encontraba; **d) Juan Fernández:** si bien estuvo detenido en la Brigada para la misma fecha que la damnificada y

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

lo alojaron en la llamada "Sala Negra", no mencionó a Presa ni a Parodi; **e) Eusebio Dolores Esquivel:** la defensa cuestionó su relato ya que ninguno de los detenidos lo nombró y porque a preguntas de la parte acusadora sólo dijo que vio "mal" a la damnificada, sin detallar dicha apreciación; **f) Héctor Edgardo Costas:** recordó haber tenido una conversación con Parodi y su esposa en la Brigada pero no dio precisiones al respecto. Sin embargo, su declaración, a criterio de la defensa, resulta mendaz porque aseguró haber visto golpeada a Nora Villadares, haber sido trasladado junto con Cracogna a la Alcaldía y compartir en ella con Campos y Goya, aunque las fechas de detención no son coincidentes; **g) Luis Eugenio Alarcón:** se refirió al momento previo y posterior a que Presa diera a luz, señalando que no vio que la maltrataran; **h) Raúl Fernando Junco:** estuvo detenido del 4 al 24 de junio, encontrándose en todo momento en la "Sala Negra"; aseguró que no vio a Parodi Ocampo ni mencionó a Presa; dijo que no vio a ninguna mujer en la Brigada de Investigaciones, lo que, a criterio de la defensa, significa que las mujeres y los hombres estuvieron detenidos en lugares separados.

En conclusión, el doctor Costilla señaló que los sentenciantes no lograron probar, con el grado de certeza necesaria para esta etapa procesal, el hecho del que habría sido víctima María Teresa Presa ni la autoría de sus representados en el mismo.

2) Daniel Ferracini: la defensa oficial reiteró su agravio de falta de determinación de la plataforma fáctica y autoría de Rodríguez Valiente que el tribunal tuvo por acreditadas.

Asimismo, sostuvo que el testimonio del damnificado generó insalvables dudas, pues mintió respecto a la cantidad de días que estuvo detenido en la Brigada de Investigaciones (conforme surge del acta de detención obrante a fs. 2847).

El doctor Cortilla insistió con la ausencia de prueba documental o de cualquier otra índole que pudiera acreditar el padecimiento o las consecuencias de los hechos que alegó sufrir el *supra* mencionado.

Recordó el recurrente que, según sus dichos, Ferracini habría sido torturado en dos momentos diferenciados: uno en presencia de Graciela de la Rosa, y el otro en soledad. En cuanto al primero, la defensa remarcó la falta de precisión en su relato, ya que en primer término declaró que escuchó la voz de Graciela que suplicaba que no la maltrataran atento a su estado de gravidez; sin embargo, al serle preguntado, respondió que él no sabía que ella estuviera embarazada ya que ni se le notaba, que sólo escuchó las súplicas de la nombrada.

Respecto a los testigos en los que se basó el tribunal de juicio para arribar al temperamento que aquí se cuestiona, la defensa señaló lo siguiente: **a) María Graciela de la Rosa:** sólo reconoció que Ferracini fue detenido junto con ella, que lo conocía de antes de ese momento y que aquél estuvo en la "Sala Negra", pero no mencionó que hubieran sido torturados juntos; **b) Jorge Luis Migueles y Hugo Dedieu:** no citaron a Ferracini como uno de los que estuvo en la "Sala Negra", sí como uno de los que compartió celda en la Alcaidía, razón por la cual no es testigo de las supuestas torturas alegadas por el nombrado; **c) Rubén Alcides Arce:** señaló que lo vio cuando fue a higienizarse (único momento en el que le quitaban las vendas); sin embargo no especificó el estado en el que el mismo se encontraba; **d) María Presa, Horacio Cracogna y Eduardo Saliva:** no lo mencionaron; **e) Juan Simón Argañaráz:** pese a que habrían coincidido ambos testigos los días 18, 19 y 20 de mayo en la Brigada, éste no lo citó; **f) Gregorio Magno Quintana:** no mencionó a Ferracini en su declaración prestada ante el juez federal; **g) Raúl Osvaldo Uferer:** no ubicó a Ferracini en la Brigada de Investigaciones, aunque sí recordó un encuentro y toda una conversación que tuvo con Tierno y Graciela de la Rosa (junto a quienes habría sido detenido el

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

damnificado);y, j) **Elsa Siria Quiróz:** no lo nombró, aunque en realidad no habrían coincidido las fechas de detención de ambos.

Aclaró la defensa que sí obra en las actuaciones principales el acta de detención de Ferracini (fs. 2847), pero que, más allá de eso, lo cierto es que ello no estuvo en discusión sino las supuestas torturas recibidas e, incluso, llama la atención, a su criterio, que siendo Meza quien le recibió declaración al damnificado no haya sido sindicado como autor o coautor de dicho hecho, atento a que, según el tribunal, él y Rodríguez Valiente eran quienes "maquillaban" las declaraciones.

3) **Hugo Alberto Dedieu:** el impugnante cuestionó su relato brindado a lo largo de la tramitación de estos actuados, ya que mencionó haber sido trasladado de la Brigada de Investigaciones a la Alcaidía junto con Arce, Ferracini, Migueles y dos personas más, quienes se desconocen. Asimismo, mintió cuando dijo que al momento de su detención se encontraba presente un militar de apellido Martínez Según, ya que de la constancia de fs. 1290, surge que fue el oficial Taverna quien actuó en dicho operativo.

Si bien el testigo aseguró haber estado permanentemente vendado en la "sala Negra", dijo que allí vio a Elsa Quiróz, Nora Valladares, Eduardo Saliva y a Osvaldo Uferer.

Reconoció haber sido visitado por su madre en la Brigada e, incluso, haber hablado con su mujer por la ventana, lo cual descarta, a criterio de esta parte, el carácter de Centro Clandestino de Detención de dicha dependencia.

En cuanto al hecho de que Marín le habría dicho el nombre de todos los torturadores, resulta llamativo al impugnante, toda vez que ninguno de los otros detenidos mencionó tal circunstancia, cuando por su importancia ameritó

que lo recordaran.

El representante del Ministerio Público de la Defensa cuestionó la validez de las afirmaciones realizadas por la querrela respecto a dicho damnificado, pues mientras el acusador particular argumentó que del procedimiento de detención de Dedieu participaron Cardozo, Meza y Rodríguez Valiente, donde ya comenzó el maltrato que luego siguió en la Brigada de Investigaciones, el propio testigo dijo que recién hacia el final de su estadía en dicha dependencia fue torturado, dejando sin aclarar quienes fueron los que le impartieron dichos golpes y picanas eléctricas.

Además, aseguró la defensa, el tribunal oral no acreditó la existencia de dichos golpes ni logró determinar la acción desplegada por Rodríguez Valiente dentro de la "función" que los magistrados le asignaron al condenarlo.

En cuanto a las personas que Dedieu recordó haber visto en la Brigada, el recurrente señaló lo siguiente: **a) Rubén Alcides Arce:** pese a que habrían estado detenidos en la Brigada en la misma fecha y que fueran conjuntamente trasladados a la Alcaidía, Arce no mencionó en ningún momento al damnificado, por lo tanto no puede tenérselo como testigo de las torturas; **b) Daniel Ferracini y Jorge Luis Miguéles:** sindicaron a Dedieu en la "Sala Negra" por asociación de voces una vez que fueron trasladados a la Alcaidía, pero no dicen nada respecto a su estado físico, sólo frases generalizadas como que "todos eran torturados"; **c) Elsa Siria Quiróz:** si bien realizó un detallado relato de todo lo vivido y las personas vistas durante su estadía en detención, no mencionó a Dedieu hasta que la querrela le preguntó puntualmente sobre él, aunque no precisó las circunstancias en las que se encontraba aquél; **d) Eduardo Saliva y Raúl Osvaldo Uferer:** declararon haber estado detenidos en la Dirección de Investigaciones al momento en que también se encontraba privado de su libertad el damnificado, pese a ello, no mencionaron haberlo visto; **e) María Presa, Graciela de la Rosa y Hugo Cracogna:** no lo

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

nombraron; **f) Gregorio Quintana:** ubicó a Dedieu en la "Sala Negra" en oportunidad de declarar ante la Comisión de Derechos Humanos, pero no dijo nada en cuanto a las torturas que habría padecido aquél; y, **g) Juan Simón Argañaráz:** recién en la Alcaidía, cuando comienza a tener conversaciones con los demás detenidos, conoció a Dedieu y dijo que sabía que lo habían torturado por relatos suyos, pero él nunca vio que lo golpearan.

4) Rubén Alcides Arce: la defensa oficial se agravió de que los magistrados de la instancia de juicio tuvieron por veraz tanto la descripción de la imputación como el hecho relatado por el testigo, lo cual habilitó a que dicha plataforma fáctica se fuera modificando a lo largo de la tramitación de los presentes actuados, conforme las distintas declaraciones del damnificado, lo que vulneró el derecho de defensa que le asiste a sus ahijados procesales.

Recordó el impugnante que Arce manifestó haber sido registrado a su ingreso en la Brigada de Investigaciones y que durante varios días permaneció en un patio interno contiguo, sin venda, sin esposas, sin recibir maltratos y que al día siguiente a ser detenido prestó declaración indagatoria la cual firmó de conformidad (confr. presentación manuscrita obrante a fs. 2548/2558).

Sostuvo la inverosimilitud de los dichos del nombrado, ya que expresó haber participado de una reunión el día 8 de mayo, en la que se encontrarían personal de la Brigada y del Ejército a fin de decidir, expedientes en mano, quienes se quedaban y quienes se iban, lo cual resulta difícil de entender atento a su carácter de detenido.

Arce mencionó como autores de las torturas padecidas en un primer momento a Silva Longhi, Manader y Rodríguez Valiente, a Yedro como autor de amenazas, y de Patetta - defendido del doctor Costilla- solo dijo, a preguntas de la

querella, que lo conoció por referencia, pero no lo incriminó como autor de tormentos, delito por el que resultó aquél condenado en la resolución que aquí se revisa.

Aclaró que es falaz la afirmación que hiciera la querella en cuanto a que Ferracini en su declaración ubicó a Patetta en los momentos previos y posteriores a las torturas hacia Arce, pues no sólo que ello no obra en las constancias de la causa sino que, además, no era su lugar de trabajo en su carácter de teniente y ninguno de los testigos que lo mencionaron en el lugar de los hechos fue preciso ni coincidente con el relato de los demás.

Así, **Carlos Dante Peinó** refirió que Walter V. Medina señaló a Patetta en la visita de la Cruz Roja a la U7 como quien lo torturó, lo cual no resulta cierto, afirmó la defensa, ya que en la declaración de Medina -obrante a fs. 3784- no surge ningún tipo de incriminación a Patetta, más allá de que la inspección que realizó personal de la Cruz Roja Internacional fue durante los primeros meses de 1977, época en la que el imputado se encontraba con parte de enfermo por traumatismo de dos vértebras cervicales.

Julio Aranda manifestó que Patetta torturó a su hermano Carlos y que estaba seguro de que era él, pues fue quien lo controló durante su libertad vigilada durante varios años, lo cual refutó el doctor Costilla pues, según consta en su legajo personal no sólo gozó de varias licencias, sino que realizó operativos en otras provincias o localidades e, incluso, solicitó su retiro en diciembre de 1980.

Rodolfo Sobko incurrió en el mismo error que el anterior testigo, ya que dijo que Patetta controló su libertad vigilada luego de 1980.

En cuanto a los dichos de **Vicente Canteros**, la defensa señaló que resulta desacertado que Patetta pudiera haber participado en las dos detenciones que sufriera el nombrado (18/10/77 y 1979), que el condenado no es una persona delgada ni más alto que 1,75 mts, y que jamás pudo reconocerlo ante la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados por

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

fotografía, ya que sólo se exhibieron fotos de personal policial no militar.

Raúl Fernando Juncos y Olga Chamorro también incurrieron en error al describirlo físicamente de una manera muy distinta a los rasgos que posee el recurrente.

Asimismo, el impugnante cuestionó los dichos de **Ángel Mauricio Berger y Víctor Rolando Berger**, pues resulta imposible que Patetta, atento al cargo que detentaba al momento de los hechos -oficial del Ejército-, cumpliera la función de guarda de los detenidos en la Brigada (por más de 12 horas), amén de que su lugar de trabajo era el Grupo de Artillería 7 en La Liguria.

María Teresa Presa y Graciela de la Rosa si bien declararon haber visto a Patetta en la Brigada de Investigaciones, la primera afirmó reconocerlo a partir de que escuchó que lo llamaban, y la segunda sindicándolo como una persona de "mando" en dicha dependencia, aunque las personas que compartieron lugar y fecha de detención con ambas, ni lo mencionan. Además, sus declaraciones no fueron contestes en todas las etapas procesales en las que han comparecido ante los tribunales.

Daniel Enrique Ferracini, Hugo Dedieu y Jorge Luis Migueles expresaron que compartieron celda en la Alcaldía con Arce, pero ninguno dio precisiones sobre su estado de salud o de las supuestas torturas sufridas por éste.

En relación a Rodríguez Valiente, Arce mencionó que éste le hizo firmar unos papeles, pero no especificó si lo hizo bajo algún tipo de tortura o amenaza.

Tampoco quedó acreditado, a consideración de la defensa, algún daño físico ni psicológico en la persona del damnificado.

5) **Juan Simón Argañaráz**: la defensa criticó que el tribunal oral al describir los hechos que tuvo por probados

respecto del nombrado, no hiciera ninguna mención de la conducta por la cual resultaron condenados Rodríguez Valiente y Patetta.

Dijo que aún "creyendo" que al primero se le imputara el haber volcado en el papel alguna declaración obtenida mediante tortura, en cuanto al segundo de los encausados no surge el menor dato de cuál era la acción incriminada.

Señaló que se le asignó erróneamente a Patetta el cargo de Oficial de Inteligencia del Ejército a raíz de las declaraciones disímiles prestadas en las distintas etapas del proceso por el damnificado, amén de que para la fecha de los hechos el imputado no se encontraba ejerciendo funciones en La Liguria.

En cuanto al episodio mencionado por Argañaráz que habría sucedido afuera de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, en ocasión de haber ido a declarar -año 1985-, resulta imposible adjudicárselo a Rodríguez Valiente pues, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 4172 de las actuaciones principales, el imputado se encontró viviendo y trabajando en Sáenz Peña desde el 16/01/78 hasta el 26/02/87.

Amén de lo anteriormente expuesto, la defensa remarcó que el damnificado nunca mencionó ni reconoció a su asistido, lo cual demuestra la falta de participación del mismo en los supuestos hechos padecidos por aquél. Adunó a ello, la circunstancia de que en el manuscrito que presentó Argañaráz, el que obra a fs. 2823/2824 vta., no dijo haber sido maltratado en la Brigada de Investigaciones.

Además, la víctima reconoció haber sido visitado por su familia en la Brigada y no presenta ninguna secuela física ni psicológica de las supuestas torturas, ni el tribunal logró probarlo.

Respecto de los testigos que se citan para intentar demostrar la veracidad de los hechos, el defensor oficial explicó que: **a) Graciela de la Rosa** no mencionó en ninguna parte de su relato al damnificado; **b) Raúl Osvaldo Uferer** y **Hugo Dedieu** si bien ubicaron a Argañaráz en la llamada "Sala

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Negra", no realizaron ningún aporte acerca de su estado físico ni si el mismo les confesó haber sido víctima de maltratos; **c) Horacio Cracogna** no compartió tiempo de detención con el nombrado, razón por la cual debe restarse validez a los dichos de éste; **d) Gregorio Magno Quintana** si bien ratificó ante el juzgado su declaración prestada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, la defensa criticó que ello fuera la consecuencia de su previa lectura -a modo de recordatorio-, lo cual vulneró palmariamente la garantía de debido proceso; de todos modos, el recurrente recordó que el testigo sólo citó a Argañaráz en la "Sala Negra" sin dar precisiones de su estado de salud o de supuestos tormentos; **e) Eduardo Saliva, Costas y Alarcón** ni siquiera mencionaron al damnificado en sus declaraciones; y, **d) María Presa y MIGUELES** lo incluyeron dentro de la gente que habría estado con ellos en la "Sala Grande" pero no aclararon nada acerca de su estado de salud.

6) Elsa Siria Quiróz: pese a que la misma realizó un pormenorizado relato de los hechos, en ningún momento mencionó al señor Rodríguez Valiente.

Pero hubo discrepancias entre las distintas declaraciones prestadas a lo largo de la tramitación de los presentes actuados; por ejemplo, en cuanto al procedimiento de su detención, que no condice con lo documentado a fs. 12.633, prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto a la conducta por la cual se lo terminó condenando a Rodríguez Valiente -haber firmado dos pedidos de exámenes médicos a la damnificada-, el doctor Costilla explicó que a fs. 12.634/12.634 vta. consta dicha solicitud, y que la señora Quiróz fue evaluada (un día antes de su traslado a la Alcaidía) por el Jefe del Servicio de Sanidad Policial -doctor Sáez-, quien sólo dio cuenta que la misma presentaba un cuadro de crisis nerviosa histeriforme, razón por la cual fue atendida

por personal médico del Sanatorio Funginitti.

Finalmente, aclaró que si bien algunos testigos - damnificados manifestaron haberla visto e, incluso, en mal estado, ninguno de ellos pudo dar detalles o algún tipo de información acerca del origen o autoría de dichas lesiones.

7) **Gregorio Magno Quintana:** además de criticar el modo de redacción del hecho tenido por probado por el tribunal a quo -el cual no incluye ningún obrar por parte de Rodríguez Valiente-, el recurrente remarcó que no se pudo probar ni la existencia de las supuestas torturas padecidas por el damnificado durante su estadía en la Dirección de Investigaciones ni la autoría del nombrado.

En este orden de ideas, el impugnante explicó que los magistrados de la instancia anterior sólo se limitaron a corroborar las fechas o el período de detención, lo cual sólo adunó a lo que esta defensa siempre sostuvo: que no existía clandestinidad ni ilegalidad en dichos procedimientos.

Respecto de los testigos, la defensa expresó que: a) **Argañaráz** ubicó a Quintana en la Alcaldía y en la U7 -porque compartió celda con él-, pero mintió cuando dijo que habían sido trasladados juntos desde la Brigada, ya que no coinciden las fechas de detención; b) **Cracogna, de la Rosa, Dedieu, Ferracini, Saliva y Quiróz** ni siquiera lo mencionan; c) **Miguelés** sólo expresó que lo conocía; d) **Presa** ubicó a Quintana junto a Goya en la sala de enfrente a la suya, lo cual no es cierto, porque este último fue detenido tiempo después; e) **Uferer** no lo nombró, lo cual es llamativo ya que dicho testigo dijo haber estado los 31 días de su cautiverio alojado en la "Sala Negra", lo cual abarca el tiempo de detención de Quintana. Además, si bien diferenció quienes ejercían funciones "formales" e "informales" (torturas), no ubicó a Rodríguez Valiente en este segundo grupo, a quien tuvo como sumariante.

8) **Antonio Eduardo Zárate:** el representante del Ministerio Público de la Defensa señaló que, respecto a este damnificado, resultaron condenados Ramón Esteban Meza, Lucio

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Humberto Caballero, Gabino Manader y Oscar Alberto Galarza, de quienes no se señaló aporte alguno en la sentencia, por lo que no se entiende qué conducta los llevó a esta situación procesal, amén de que resulta imposible hablar de coautoría cuando algunos trabajaban en la Brigada y otros en la Alcaidía.

A ello se aduna el hecho de que los testigos **Vicente Cantero** y **Jorge Campos**, no pueden probar situación alguna respecto de Zárate, ya que no coincidieron en su estadía en la Dirección de Investigaciones.

Carlos Erasmo Aguirre dijo sólo que Zárate compartió detención en la Brigada con él, pero no aportó nada respecto a los hechos objeto de juzgamiento. Lo extraño de este testimonio, a criterio de la defensa, es que no se entiende que siendo miembro de la organización "Montoneros" por qué no sufrió ninguna tortura física, conforme los relatos de los demás testigos, y que haya recibido visita de su madre -lo cual descarta que se tratara de un "Centro Clandestino de Detención"- en el mismo momento en que la familia de Zamudio lo visitaba, lo cual no fue un hecho mencionado por éste.

Víctor Fermín Giménez no nombró a Zárate, pese a que tanto éste como Aguirre y Aranda lo mencionan como haber estado juntos detenidos.

Carlos Aranda mencionó que fue con quien lo trasladaron a la Jefatura de Policía de la Brigada y luego compartiendo una de las celdas en la Alcaidía, entre otros, junto a Giménez; sin embargo, no hay coincidencia con los demás testigos en cuanto a quienes compartieron celda. Incluso, este damnificado señaló que se había enterado que Zárate se defecó en la tortura, circunstancia que nunca fue mencionada por aquél.

Si bien Zárate indicó a **José Niveyro** como uno de los que estuvieron con él en la celda grande, este último recién lo ubica al damnificado en la Alcaidía.

Julio Aranda señaló que Zárate estuvo en la "Sala Negra" con él recién a preguntas de la Fiscalía, pero, además, la defensa explicó que siguiendo el relato de su hermano, las fechas de detención no coinciden.

Asimismo, el quejoso recordó el testimonio de **Elvio Borrini** -padre de Gladis Borrini y suegro de Roberto Greca- el que permitió corroborar que se le dio inmediato aviso de la detención de ambos, que sus detenciones no fueron secretas y que existía la posibilidad de visitar todos los días a su hija.

Por último, el defensor oficial puso énfasis en las falencias probatorias, particularmente, en cuanto a la existencia de tres personas con apellido Meza en la Brigada y la falta de reconocimiento de personas (no el reconocimiento fotográfico realizado en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados).

9) **Walter Valentín Medina:** nuevamente la defensa cuestionó el relato de los hechos tenidos por ciertos por el tribunal, pues no se especificó ningún obrar de quienes resultaron condenados: José Francisco Rodríguez Valiente y Ramón Esteban Meza.

Además, recordó que se opuso a la incorporación por lectura de su testimonio, ya que si bien el testigo no pudo comparecer a la audiencia de debate atento a su fallecimiento, lo cierto es que dicha declaración la había prestado ante el juez a cargo de la instrucción militar, sin la presencia de la defensa, lo que vulneró el derecho constitucional de defensa en juicio, los principios rectores del debido proceso y los propios del debate, todo lo cual colisiona con lo sentado por nuestro Máximo Tribunal en el precedente "Benítez".

Aclaró que no existe ninguna certificación o prueba pericial que dé cuenta del tipo de lesiones que dijo haber sufrido Medina.

En cuanto a las lesiones en sí, dijo la defensa que el haber sido "objeto de apremios", conforme lo manifestó el damnificado en su manuscrito obrante a fs. 3712, dista mucho de las torturas graves que asegura el tribunal que le fueron

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

impartidas a Medina.

Aseguró que, conforme surge del informe obrante a fs. 3949, no resulta cierto que estuviera detenido en la Dirección de Investigaciones durante 45 días, sino mucho tiempo menos.

Además, manifestó que no se aclaró el hecho de que se identificara a otra persona con su número de matrícula -señor Baldomero-, conforme consta en el informe de la Secretaría Electoral (ver fs. 4693).

Todo lo cual, ameritó la comparecencia del damnificado a la audiencia de debate y, al no poder llevarse ello a cabo, los magistrados de la instancia de juicio debieron absolver a sus ahijados procesales.

Respecto a los testimonios que valoró el *a quo*, el impugnante recordó que: **a) Ricardo Fortunato Ilde**, quien si bien mencionó la circunstancia de que a Medina le habían arrancado algunos dientes, no dio precisiones acerca de las demás lesiones ni de la autoría de tales hechos; **b) Carlos Dante Peinó** refirió que compartió celda en la U7 con el damnificado y que éste le contó lo de los dientes pero no quién se lo causó, sólo que había pasado en la Brigada; **c) Ángel Berger** manifestó que Medina estaba en Sáenz Peña, que le faltaban unos dientes, pero que la víctima sólo le contó del maltrato, no de los autores del mismo.

11) Luego, la defensa técnica oficial desarrolló el agravio concerniente a la inobservancia de las normas que establece el código bajo pena de caducidad o nulidad.

Así, tras haber solicitado al tribunal que declarase la nulidad de la acusación, la prescripción de la acción penal, recordó que, en su alegato final bregó por la no aplicación de la sanción penal, atento a que no se presentaban en autos las finalidades que ésta persigue.

Sostuvo que ninguno de sus asistidos necesita ser "resocializado" y que no se justifica la aplicación de pena por

la "necesidad de reparación social", conforme lo señaló el *a quo*, pues ello en realidad representa más una venganza que la aplicación razonable de dicho instituto penal.

Luego de citar abundante doctrina y jurisprudencia sobre el tema, concluyó que en el caso no existe necesidad de pena respecto de ninguno de sus asistidos pero, subsidiariamente, entendió que el mínimo de la escala penal aplicable hubiera sido más que suficiente pues, lo contrario implicaría imponer una pena irracional e injustificada.

Además, señaló que la falta de lógica del razonamiento del tribunal se advierte en cuanto sostuvo la coautoría por división de funciones para abarcar la actividad de los encartados y, a la vez, para imponerle la misma pena máxima -25 años de prisión- a todos (aunque los hechos imputados a cada uno difieren en cantidad).

Incluso, de las razones expuestas por los sentenciantes al momento de fundar la pena finalmente impuesta a los encausados, se advierte la parcialidad de los mismos, pues desde el comienzo del juicio partieron de la idea de dar el mensaje a la sociedad -a costa de los derechos de los imputados- de que lo que sucedió en la última dictadura militar "no estuvo bien".

Este mensaje ejemplificador para la sociedad, reiteró de la defensa, fue la matriz también que utilizó el tribunal *a quo* para justificar el máximo de pena, al evaluar las "condiciones personales de los imputados", "los motivos que los llevaron a delinquir" y "la conducta posterior a los hechos".

m) Alegó la defensa la violación de la garantía de igualdad ante la ley -art. 16 C.N.-, toda vez que las penas solicitadas tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante, coincidente a la finalmente impuesta por el tribunal de juicio, resulta desproporcionada con las fijadas en la conocida causa 13/84, en la que se juzgó y condenó a la Junta de Comandantes que gobernó el país en los años 1976/1983.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la defensa

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

entendió que la sentencia resulta nula, de nulidad absoluta, por resultar arbitraria e injustificada y por haberse violado la garantía de imparcialidad de los jueces, razón por la cual solicita que se deje sin efecto.

n) Hizo reserva del caso federal.

6. Luis Alberto Patetta, por derecho propio, esgrimió los siguientes motivos de agravio:

a) Criticó la calificación de "detenidos políticos" pues, a su entender, ello no resulta cierto, toda vez que "ellos [damnificados] pertenecían a la Organización Terrorista Montoneros, al momento de los hechos [era] una organización proscripta por el entonces Sr. Presidente Juan Domingo Perón, no por pensar distinto ni ser jóvenes idealistas, sino por ser una banda organizada de asesinos, con intenciones de tomar el poder constitucional por la fuerza, y que hoy en el plano internacional sus crímenes son considerados de lesa humanidad...".

b) Alegó el recurrente que los sentenciantes optaron por tener por veraces las declaraciones de los testigos que fueron los detenidos de la época de los 70', quienes reconocieron haber pertenecido a la Organización Montoneros.

c) Reprochó que tres de los miembros de la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hayan jurado como jueces durante el proceso militar, bajo sus decretos y actas, y que nunca hayan sido pasibles de reproche jurídico – penal.

Asimismo, recordó que uno de los jueces integrantes del tribunal que lo juzgó y condenó, doctora Lucrecia M. Rojas de Badaro, fue quien firmó, el 21 de septiembre de 1978, en su carácter de jueza subrogante en la ciudad de Clorinda (Formosa) la orden de allanamiento, detención e incomunicación de las señoras Rosa Amalia García y Rita Elvira García y, sin embargo, no sólo no mereció reproche penal sino que, paradójicamente,

constituyó el tribunal que juzgó a quienes cumplieron con su orden judicial.

Trajo a colación el impugnante, la declaración testimonial que prestó el señor Adolfo María Pérez Esquivel, mediante video conferencia, en el marco de la causa "Margarita Belén", oportunidad en la que, como ex miembro de la Organización Montoneros, reconoció que dicha organización y el ERP eran "bandas armadas". Amén, de que el Alto Tribunal le reconoció, en la citada causa 13/84, el carácter de "organización guerrillera extremista" a Montoneros.

Adunó a ello, la circunstancia de que tales organizaciones contaban con clasificaciones, normas, adiestramiento y armamento similares al de las fuerzas armadas (incluso, éste último, en general fue robado a miembros de las fuerzas o de los comercios de su venta).

En este orden de ideas, y sumado a la gran cantidad de muertes a civiles provocadas por los atentados de dichas organizaciones, el quejoso sostuvo la violación a los diversos tratados internacional de derechos humanos -con jerarquía constitucional- al, erróneamente, calificarse de "lesa humanidad" los hechos por los cuales fuera juzgado en los presentes actuados.

A los fines de demostrar que no corresponde otorgar a los damnificados la condición de detenido político, citó abundante jurisprudencia concerniente a las causas iniciadas para investigar, juzgar y sancionar los atentados "terroristas" de las organizaciones *supra* mencionadas.

Criticó a los sentenciantes por haber analizado la situación que se vivió en la Argentina al momento de los hechos, sin tener en cuenta las características históricas -políticas, y bajo la lupa de nuestros tiempos.

d) Si bien el condenado reconoció que todos los testigos declararon haber pertenecido a la juventud peronista o directamente a Montoneros -rama del peronismo-, recordó que al momento de sus detenciones la mayoría de ellos asumió que no desarrollaban actividad política en la juventud peronista ya

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

que, como integrantes de la organización terrorista montonera, el presidente Juan Domingo Perón los expulsó el 01/05/74.

En consecuencia, mientras la organización Montoneros operó en la clandestinidad, los integrantes de la juventud peronista jamás lo hizo y continuó funcionando normalmente como militancia política, habiéndose formado la "regional cuarta", conocida únicamente en Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

Citó testimonios de damnificados, ex jefes de Montoneros en la provincia de Chaco, para mencionar todos los hechos delictivos por ellos cometidos, y así afirmar que no se los puede tener como "detenidos políticos", pues se trataba de delincuentes guerrilleros subversivos.

e) Luego solicitó que se libren oficios a diferentes entidades estatales a fin de corroborar los diferentes atentados terroristas, acompañó un anexo de resumen de las operaciones subversivas y realizó una pormenorizada descripción de los hechos de violencia cometidos por integrantes de la agrupación Montoneros.

f) El recurrente petitionó la nulidad del juicio por violación de los pactos internacionales de derechos humanos y de normas constitucionales.

Centró su pretensión en siete cuestiones, a saber:

f)1. Violación de la Constitución Nacional y los tratados internacionales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo "Arancibia Clavel"

En primer lugar, afirmó la transgresión al art. 18 de la C.N. y, en consecuencia, del art. 75 incs. 12 y 22º del mismo cuerpo normativo, al haberse aplicado retroactivamente la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Asimismo, entendió infringidos los artículos 14 inc. 3º (garantía de inocencia) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 inc. 3º y 28 (no aplicación retroactiva

de las normas de contenido penal) de la Convención de Viena; 5 inc. 4º (deber del Estado de separar a los procesados detenidos de los condenados), 8 inc. 2º (garantía de inocencia), 9 (principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal y de la retroactividad de la ley penal más benigna), 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recordó el impugnante que los órganos encargados de interpretar las normas del Pacto de San José de Costa Rica, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que el valor jurídico de tales interpretaciones lo ha reconocido nuestro Alto Tribunal en innumerables precedentes, siendo este último el órgano jurisdiccional encargado de hacer cumplir la Carta Magna y los tratados internacional de derechos humanos en el plano nacional.

También mencionó la violación de varios artículos del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Refirió, particularmente, al ámbito de aplicación material (art. 1º) y personal (art. 2º) y las garantías penales (art. 6) de dicho Protocolo, y concluyó que en ninguna de sus normas se discrimina o se hace alguna aclaración respecto a los delitos de lesa humanidad.

Señaló que la C.S.J.N., al declarar la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, quebrantó la intención del Estado argentino, representado en aquél momento y en plena democracia, por el doctor Ricardo Alfonsín y, en consecuencia, de lo dispuesto en el Protocolo de mención, en el art. 6 inc. 5º, en cuanto habilita la amnistía de hechos como los juzgados en los presentes actuados.

Concluyó que el Protocolo se sancionó con fecha posterior a la definición internacional de los delitos de lesa humanidad en el juicio de Nüremberg, motivo por el cual, resulta claro que si no se hizo distinción respecto de la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

aplicación para los delitos de lesa humanidad, debe entenderse que éstos son también amnistiables.

En atención a lo expuesto, el recurrente manifestó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar los fallos citados sobre delitos de lesa humanidad, violó el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra y las garantías constitucionales propias del derecho penal, toda vez que, a su criterio, se le invirtió la carga de la prueba -pues se partió de la idea de su culpabilidad-; y al haberse aplicado retroactivamente la ley penalizando delitos que, al momento de los hechos, no existían como tales; al ser condenado no sobre la base de la responsabilidad penal individual sino por imputaciones y condenas colectivas.

Asimismo, planteó la violación al principio constitucional de legalidad al habersele aplicado figuras no establecidas, al tiempo de los hechos, en el Código Penal argentino pues, conforme dicho principio, sólo el Congreso Nacional tiene competencia legisferante para dictar normas penales, y que la incorporación al orden nacional de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y de Crímenes de Guerra, fue con fecha notoriamente posterior a las conductas investigadas en autos.

Por último, alegó la vulneración de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma, en cuanto establecen, en sus arts. 2, 7, 8, 9, 10, 11, 30 y 24 inc. 2º y 25, respectivamente, los principios de igualdad ante la ley, presunción de inocencia y todas las garantías inherentes al proceso penal.

f)2. Violación de la Constitución Nacional al aceptarse decisiones de un organismo internacional que contrarían los principios que ella establece

El condenado Patetta se agravió de que los Tribunales Federales y la C.S.J.N. basaron sus decisiones jurisdiccionales

en fallos dictados por magistrados de tribunales internacionales, puntualmente el precedente "Barrios Altos" - que, incluso, fue dicta contra otro Estado, Perú-, lo cual contraría el art. 27 de la Carta Magna.

f)3. Proceso de aceptación por parte de la Argentina de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

El recurrente recordó que la ley nro. 24.584 fue sancionada el 01/11/95, por medio de la cual se aprobó la Convención *supra* mencionada, promulgada el 23/11/95 y publicada en el Boletín Oficial el 29/11/95.

Sin embargo, el art. IV de la Convención, en el que consta el compromiso asumido por el Estado argentino de legislar concreta y formalmente acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, no se encuentra aún vigente.

En consecuencia, explicó que la ley sólo incorporó la Convención pero que ésta no creó derecho, por lo tanto, lo único vigente es el compromiso del Estado de legislar sobre la imprescriptibilidad de tales delitos, lo que aún no sucedió.

Luego, se dictó la ley nro. 25.778 (B.O. 03/09/03), que pasó a cumplir los efectos que debió haber tenido la ley 24.584 y, a la vez, le otorgó jerarquía constitucional a la Convención.

En síntesis, el recurrente señaló que "es así que en estos momentos, no existen en nuestro derecho penal interno, delitos que se puedan calificar de lesa humanidad, o sea, distintos en su naturaleza jurídica a los crímenes comunes, y por lo siguiente no hay delito que sea imprescriptible, conforme consta en el Código Penal, que es la ley penal que se aplica en estas causas".

Alegó que los magistrados de la C.S.J.N., al dictar los fallos "Arancibia Clavel" y "Simón", crearon una situación de inseguridad jurídica, pues sentenciaron con carácter imperativo contradiciendo el derecho penal vigente.

Criticó el argumento vertido por los máximos

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

sentenciantes en los precedentes de mención, ya que entendió que no resulta veraz que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad resultaba vigente al momento de los hechos por aplicación del "ius cogens", pues en el derecho penal no existe derecho imperativo no legislado válidamente y menos aún cuando se contradicen normas expresas de igual o mejor ubicación en el orden de prelación de las normas.

Señaló el señor Patetta que la mayor prueba de que la categoría de delitos de lesa humanidad no estaba vigente en la Argentina al tiempo de las conductas investigadas, lo constituye el hecho de que en la causa 13/84 -juicio a la Junta de Comandantes- no se enrostró ni condenó a ninguno de los allí imputados la categoría de mención.

Asimismo, explicó que la invocación que hizo la C.S.J.N. al art. 118 de la C.N. para fundar la aplicación del "derecho de gentes" resulta inapropiada pues, no sólo que dicha norma refiere a la competencia territorial y no al derecho aplicable al caso sino que, además, el Congreso de la Nación nunca dictó la ley especial que aquélla exige.

Luego citó abundante doctrina, nacional y extranjera, en apoyatura a su crítica acerca de la aplicación retroactiva de las leyes penales.

f)4. Insubsistencia de la acción penal

Alegó que en las causas en las que se investigan hechos cometidos durante la última dictadura militar por funcionarios de las distintas fuerzas de seguridad, como el caso de autos, se violó la garantía constitucional de plazo razonable -citó amplia jurisprudencia al respecto-, máxime, si se tiene en cuenta que el aquí recurrente fue sobreseído en la causa que se le inició en aquél entonces, luego amnistiado por leyes dictadas en plena democracia por el Congreso Nacional y ahora nuevamente juzgado por la misma plataforma fáctica.

f)5. Nulidad del juicio por estar sometidos los

jueces al poder político a través de amenazas públicas y notorias, hecho reconocido por algunos jueces e, incluso, por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sintetizó en un cuadro los artículos periodísticos en los cuales se publicaron hechos puntuales de amenazas o "presiones", para así justificar su pedido de nulidad del juicio, atento a que los jueces no pudieron decidir libre e imparcialmente.

Finalmente, "denunció" supuestos hechos de presión política -falsas denuncias, etc.- a jueces que, en causa como la de autos, decidieron obrar a derecho, citando ciertas circunstancias vividas por los jueces miembros de la Cámara Federal de Apelaciones del Chaco.

f)6. La ilegalidad del juicio

Manifestó el impugnante que la acción penal de los delitos investigados se encuentran extinguidos, atento a que los mismos han sido amnistiados por medio de la ley 23.492 -ley de punto final-.

Sin embargo, sostuvo que la C.S.J.N. omitió tres cuestiones fundamentales al declarar la nulidad de dicha norma: **a)** tal precepto legal cumple con todos los requisitos que la ley exige para que constituya una norma de amnistía, conforme lo establece el art. 75 inc. 20º C.N.; **b)** la Convención Nacional Constituyente de 1994 rechazó en sesión plenaria una propuesta de agregar al texto del art. 75 inc. 22º de la Carta Magna, que los delitos de lesa humanidad no podrían ser objeto de indulto, conmutación de penas ni amnistías; **c)** para que se transgreda la regla acerca de la amnistiabilidad de todos los delitos, incluso de los de lesa humanidad (reconocida no sólo en nuestra C.N. sino también en los arts. 4 inc. 6 de la C.A.D.H. y 6 inc. 4 del P.I.D.C.yP.), se necesita que el Congreso de la Nación, en uso de su facultad legisferante, así lo disponga.

Luego recordó varias leyes por las cuales, distintos presidentes, a lo largo de la historia nacional, han concedido amnistías, lo cual demuestra que las mismas no han buscado la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

impunidad sino la unión nacional, la paz interior. Además, dijo Patetta que es falso que la "ley de punto final" sea una ley de impunidad, ya que se juzgaron y condenaron a los integrantes de las Juntas Militares, a los Jefes de Cuerpo y a los señores jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, citó una declaración testimonial del ex presidente Ricardo Alfonsín, acerca de los motivos que lo impulsaron a dictar dicha norma, claramente, con el fin de preservar la libertad, la autoridad democrática, etc.

f)7. Análisis de los precedentes "Arancibia Clavel", "Simón", "Mazzeo" y "Barrios Altos"

A fin de dar tratamiento al tema, el quejoso adjuntó a su presentación recursiva un anexo -"ANEXO I"-, en el que copió el análisis realizado por los doctores Héctor Sabelli y Alfonso Santiago (h) en su obra titulada "Tiempo, Constitución y Ley Penal", con algunos comentarios propios, para finalmente concluir que deben distinguirse dos tipos de amnistías: la autoamnistía y la amnistía conciliatoria, y que es esta última la que debe ser aceptada para lograr la paz interior.

f)8. Conclusión final

Reiteró, sintéticamente, los argumentos expuestos en los apartados anteriores y, por último, afirmó la nulidad del juicio, la nulidad de los fallos de la C.S.J.N. -en los cuales se apoyó el tribunal a quo para tomar la decisión aquí criticada- y la presión política ejercida sobre los magistrados que les toca juzgar en caso como el de autos.

g) Continuó su presentación replicando las pruebas en las cuales se basó el tribunal de juicio para condenarlo por haber aplicado tormentos a los ex detenidos, "guerrilleros extremistas", Juan Simón Argañarás y Rubén Alcides Arce.

Respecto a **Argañarás**, recordó que el testigo declaró:

a) ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Chaco (08/03/85) que vio a Patetta únicamente en

una sesión de tortura, ya que, según sus dichos, éste pertenecía al Destacamento de Inteligencia 124 de Resistencia y, en consecuencia, era quien manejaba los interrogatorios y decidía a quien se debía torturar; lo describió como una persona rubia; **b)** en la instrucción, ante el conjuer Piñero, amplió la descripción del imputado, precisando que era delgado y de estatura mediana; **c)** ante el Tribunal Oral Federal de Resistencia, oportunidad en la que afirmó que el único lugar en que vio a aquél fue cuando en el año 1978, junto al teniente Martínez Según, le informó que iba a ser sometido a un Tribunal Militar.

Así las cosas, replicó que sus características físicas, al momento de los hechos, diferían mucho de lo que el damnificado testimonió: era petiso (1,60 mts.), morocho de tez blanca y ojos castaños.

El recurrente aseguró que en su legajo personal consta que nunca estuvo destinado en el Destacamento de Inteligencia 124 ni a ningún otro destacamento del Área de Inteligencia, ya que nunca realizó el curso correspondiente.

Pero, además, lo que demuestra claramente que Patetta no pudo ser quien lo haya notificado de tal decisión, es que el 05/12/77 le salió el pase al Grupo de Artillería 1, con asiento en Ciudadela, provincia de Buenos Aires.

Incluso, aclaró que el testigo Julio Aranda declaró, a fs. 6521, que "en varias oportunidades apareció, uno que era medio gordito, Petetta que era Teniente Primero", lo que demuestra que no había coincidencia de descripciones.

Asimismo, señaló que varios testigos (Quiróz, Villán, Testa y Copello) describieron a una persona rubia, de ojos celestes, estatura mediana, piel blanca, cara chata y que normalmente vestía con botas y vaquero, a cargo de los interrogatorios, sin embargo, no identificaron a Patetta como esa persona. Incluso, varios testigos dijeron que conocían a Patetta de las visitas que realizaba a la Alcaldía y la U7.

Recordó el impugnante que Argañarás relacionó la persona que designaba quién iba a ser interrogado en la "Sala

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Negra" con quien vestía en forma similar en la U7 y que se identificó como Patetta, motivo por el cual, concluyó que había una persona en las fuerzas que se hacía llamar Patetta.

Luego, marcó contradicciones en las distintas declaraciones prestadas por Argañarás (ver fs. 2517/2525, 2823, 2844/vta. y 6489), puntualmente, en lo que respecta a cómo logró ver al imputado para, en la etapa de debate, dar precisiones acerca de sus rasgos físicos.

Así las cosas, recordó que en oportunidad de presentar recurso (fs. 2517/2525), no mencionó a nadie de los que lo habrían torturado; en su siguiente declaración dio precisiones acerca de las torturas sufridas (fuertes y reiterados golpes en los oídos) y dijo que las voces que reconocía pertenecían a Manader y a un agente apodado "el indio"; en su siguiente testimonio, Argañarás señaló que a Manader y a Yedro los identificó porque fueron quienes participaron del allanamiento de su domicilio y porque lo trasladaron de la Alcaidía a la Brigada de Investigaciones, y a Cardozo lo reconoció porque era quien lo interrogaba sin la venda, a los demás que identificó lo pudo hacer porque relacionó las voces con quienes lo trasladaron a la Alcaidía; a fs. 6489 manifestó que cuando estaban detenidos en la "Sala Negra" de la Brigada, además de estar vendados y esposados, también les colocaban algodones en los oídos.

De lo expuesto, el recurrente concluyó, principalmente, que: **1)** pese a la cercanía a los hechos, en el recurso citado no mencionó ni dio descripciones acerca de sus torturadores; **2)** de ser ciertos los reiterados golpes que habría recibido en los oídos, además de sufrir de cierto desequilibrio, tendría que padecer de sordera o de una grave disminución de la audición, de lo que el conjuerz debió asegurarse solicitando consultas médicas específicas; **3)** si le tapaban los oídos, ¿cómo le fue tan fácil identificar voces?;

y, 4) en el reconocimiento fotográfico realizado en 1985, luego de la declaración ante la Cámara de Diputados, no reconoció al agente policial Cardozo, pese a que había declarado que él lo había interrogado sin vendas.

Por último, a fin de acreditar que a partir del 05/12/77 dejó de pertenecer al Grupo de Artillería 7 de Resistencia y pasó a revistar al grupo de Artillería 1 con asiento en Ciudadela, provincia de Buenos Aires, adjuntó copia de la "Foja de Antecedentes y Servicios" correspondiente al período 1976/1977 y copia del "Boletín Reservado del Ejército Nº 4741".

En cuanto a **Rubén Alcides Arce**, el impugnante aclaró que él nunca lo identificó como uno de sus torturadores sino como una de las personas que participó en un cónclave que habría tenido lugar entre el 04/05/76 y el 20/05/76 en la Brigada de Investigaciones de la Policía del Chaco.

En este sentido, Patetta criticó que: **a)** de ser cierto dicho cónclave, seguramente Arce no hubiera podido participar del mismo; **b)** el Coronel Baguear en mayo de 1976 se encontraba destinado como Subdirector de la Escuela Superior de Guerra, con asiento en la Capital Federal, y recién el 16/12/76 asumió como Jefe del Área Militar 233 de Resistencia; **c)** en oportunidad de declarar ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia (14/09/10) dijo que no podía garantizar la presencia de Patetta en la Brigada de Investigaciones; **d)** en las fechas en las que habría tenido lugar el cónclave el Coronel Zucconi no podría haber concurrido a la Brigada, ya que por aquél entonces era Ministro de Gobierno y no participaba de la lucha contra la subversión; **e)** el Jefe de Área Militar era Larrateguy y jamás Baguear pudo haber sido su secretario porque éste tenía un cargo más que aquél; **f)** resulta dudosa la aseveración del testigo acerca de que en presencia de un Coronel, un Teniente Coronel y Comisarios Generales, el Teniente Patetta tuviese la posibilidad de determinar quién quedaba o no detenido; **g)** compartió celda en el Pabellón 2 de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

la U7 con Pierola, conforme lo señalaron los demás testigos que sí estuvieron allí alojados (Juan Simón Argañaráz, Raúl Osvaldo Uferer y Gregorio Magno Quintana), por lo tanto, la descripción que realizó acerca de su estado físico y psíquico -coincidente a la que hicieron quienes sí lo vieron- puso en evidencia la preparación de los testigos; **h)** en cuanto a los supuestos recreos que dijo el damnificado haber gozado luego de las comidas diarias, el recurrente recordó que otros testigos (Juan Carlos Goya, Raúl Osvaldo Uferer, Aníbal Ponti, Luis Eugenio Alarcón y Juan Simón Argañaráz) declararon lo contrario ante la Comisión de la Cámara de Diputados; y, **i)** varios detenidos negaron el ingreso del Ejército al Pabellón 1 de la U7 (Luis Eugenio Alarcón, Emilio Eduardo Silva, Juan Simón Argañaráz, Raúl Osvaldo Uferer, Juan Carlos Goya, Jorge Eduardo Campos, Aníbal Ponti, Hugo Alberto Dedieu, Ricardo Ilde y Gregorio Magno Quintana).

h) A continuación, el quejoso realizó un análisis crítico de las declaraciones ante el TOF de Resistencia de varios testigos que, a criterio del *a quo* fundaron la condena hoy recurrida, a saber: **1) Carlos Dante Peinó:** si bien señaló que en la U7 y con motivo de la visita de la Cruz Roja Internacional a principios de 1977 un detenido -Walter Medina-, actualmente fallecido, señaló a uno de los presentes y dijo que era Patetta, quien lo torturó, lo cierto es que cuando declaró en las presentes actuaciones -fs. 3784-, aquél no lo mencionó al imputado y, además, que entre febrero y julio de 1977 el impugnante estuvo con parte de enfermo por traumatismo de dos vértebras cervicales; **2) Carlos Raúl Aranda:** además de reiterar su denuncia de falso testimonio -originariamente realizada ante el conjuer en oportunidad de prestar declaración indagatoria-, remarcó que éste lo mencionó no porque lo hubiera visto sino porque su hermano -Julio Aranda- le dijo que estuvo sin vendas cuando lo torturaron y ahí pudo identificar a Patetta; **3) Julio**

Baltazar Aranda: contradijo sus dichos acerca de que habría sido él quien lo controló durante su libertad vigilada -3 veces por semana- durante varios años, pues en el año 1977 contó con 211 días de licencia por diferentes motivos, luego le salió el pase a la provincia de Buenos Aires y finalmente presentó su retiro voluntario en 1980; **4) Rodolfo Amado Sobko:** si bien no lo mencionó como uno de sus torturadores, dijo que Patetta fue quién lo controló en su libertad vigilada en los años 1982 y 1983, lo cual resulta imposible atento a lo recientemente expuesto. Citó y adjuntó prueba de tales conclusiones; **5) Vicente Cantero:** resultó imposible que el recurrente participara de sus dos detenciones (18/10/77 y en la segunda mitad de 1979) ya que en la primera fecha se encontraba en la provincia de Misiones realizando el Operativo TOBA IV y en la segunda integraba el Grupo de Artillería 1 de la provincia de Buenos Aires y, además, la descripción que hiciera de su persona (1,75/1,80 ms y delgado) no es correcta y que resultó llamativo que en su primera declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados no lo mencionó ni como presente ni como torturador; **6) Eusebio Esquivel:** declaró que hizo el servicio militar obligatorio en Santa Fe (Santo Tomé) porque se ofreció como voluntario para ir a la escuela de buceo y que, previo ir para allí, estuvo en el Distrito Militar, donde vio a Patetta dando órdenes, lo cual este último desmintió rotundamente porque el Distrito Militar no incorporaba a los "transitorios", los que, con fecha previamente fijada, se los encontraba en la estación de ferrocarril y de ahí se efectuaba el traslado; **7) Raúl Fernando Juncos:** recién ante el TOF de Resistencia mencionó a Patetta y lo describió como una persona delgada y más alto que él (o sea, superior al 1,75 ms que es la altura de aquél), lo que, a criterio del quejoso, adunó a su teoría de que alguien se hacía pasar por Patetta en la Brigada de Investigaciones; **8) Ángel Mauricio Berger y Víctor Rolando Berger:** ambos declararon que el condenado era el "llavero" o celador, quien los cuidaba

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

haciendo 12 horas de guardia, circunstancia contradicha por el impugnante, al señalar que siendo oficial del Ejército no cumplía tal función sino que le correspondía a personal policial y porque su lugar de trabajo era el Grupo de Artillería 7 en la Liguria; **9) Olga Esther Chamorro (de Vocuover)**: declaró por única vez ante el TOF de Resistencia, señalándolo como torturador, pero dando una descripción ajena a su realidad física (piel trigueña); **10) María Teresa Presa (de Parodi Ocampo)**: la testigo relató ante el tribunal *a quo* que reconoció a Patetta porque una de las personas que participó de su detención la llamaban así y en base a ello fue que pudo identificarlo en la Brigada de Investigaciones a veces junto al Teniente Coronel Larrateguy, todo lo cual fue rebatido por el recurrente, ya que, por un lado, ninguno de los demás detenidos al tiempo que la nombrada dijo haberlo visto en la Brigada no lo identificaron como uno de los que los detuvieron. Por otro lado, resultó imposible que al mismo tiempo fuera quien se paseaba con Larrateguy, quien detenía gente y quien atendía a los parientes de los detenidos en el Cuartel. Además, señaló que en las actas de requisa domiciliaria y de visita domiciliaria que coinciden con la detención de Presa -cuya validez fue reconocida por el agente fiscal a fin de probar la presencia del policía Rodríguez Valiente-, no consta el nombre Luis Alberto Patetta. Asimismo, aclaró que el único operativo en el que participó fue en el allanamiento y detención de Oscar Gómez, en cumplimiento de órdenes legales; **11) Graciela de la Rosa**: el impugnante criticó sus dichos acerca de que Patetta "era una persona emblemática, que mandaba en la Brigada, que mandaba sobre las autoridades policiales" pues, no sólo que nunca reconoció haberlo visto ni sindicado como uno de sus torturadores, sino que habló en base a lo que los demás detenidos le habrían comentado en la Alcaldía, lo que resulta dudoso porque ninguno de ellos (Cracogna, Dedieu, Magno

Quintana, Ferracini, Costas, Ilde, Campos, Uferer y Barúa) lo nombran ni citan como presente en la Brigada; y, **12) Mario Augusto Arquero:** quien expresó que varias personas -Arce, Quintana, Osvaldo Uferer y Greca- que estuvieron al mismo tiempo que él detenido en la U7, identificaron a Patetta como referente de torturas, lo cual no resulta veraz, toda vez que, el recurrente recordó que ninguno de ellos, en oportunidad de prestar declaración testimonial, lo mencionaron o lo nombraron como uno de sus torturadores.

En resumen, el quejoso aclaró que de 84 testigos que declararon ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, 70 no lo mencionaron como torturador ni como presente en la Brigada de Investigaciones. Los 14 restantes, algunos lo citaron en base a comentarios de terceras personas, o lo describieron erróneamente o dijeron que fue su controlador de sus libertades asistidas en fechas que resultaban imposibles que cumpliera dicha función.

i) Asimismo, Patetta recordó que de las 66 personas que declararon ante el conjuerz federal de Resistencia durante la instrucción, ninguno de ellos lo involucró con la Brigada de Investigaciones, pese a que algunos estuvieron detenidos al mismo tiempo que Argañaráz y Arce.

j) Luego, replicó las palabras finales del representante de la *vindicta* pública -doctor Amat-, aclarando que: **1)** su concurrencia a la Escuela de las Américas en Panamá fue con motivo de su egreso del Colegio Militar de la Nación y junto a los 203 cadetes, compañeros de su promoción nº 102 - incluso 8 de esos 14 días estuvo de vacaciones en Miami, regalo del gobierno de Estados Unidos-, lo cual refutó que allí hubiere sido capacitado y, menos aún, en técnicas para "derrocar gobiernos constitucionales"; **2)** aquél refirió que todo lo sucedido durante la última dictadura militar obedeció a un "plan sistemático"; **3)** aclaró Patetta que nunca tuvo acceso a los supuestos "Reglamentos Reservados" y, de existir, sólo los integrantes de las Unidades de Inteligencia tendrían acceso

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a los mismos; 4) respecto a su desempeño como Oficial de Inteligencia (S2) del Grupo de Artillería 7 durante el año 1975, expresó que las funciones correspondientes a dicho cargo estaban reguladas en el "Reglamento de Servicio Interno RV-200-10" (capítulo I - Sección V - artículos 1055 y 1056), cuyo principal objetivo era realizar inteligencia dentro del Cuartel para que, mediante medidas de contrainteligencia, velar la información al enemigo, por lo tanto, sus tareas no guardaban relación con las conductas imputadas, máxime, porque ninguno de los testigos lo nombraron como torturador; y, 5) aseguró que no participó de la detención de la señora Teresa Presa de Parodi Ocampo y que, además, la testigo nunca lo vio ni reconoció por foto, sino que lo identifica porque mencionaron su nombre al momento de su detención.

k) Seguidamente, el impugnante realizó aclaraciones y citó prueba conducente a demostrar la falta de fundamentación de la condena traída a revisión de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En este sentido, recordó que ninguna de las dos personas a quienes él habría torturado, a criterio del tribunal de juicio -Arce y Argañaráz- lo mencionaron o identificaron como su torturador, amén de que la descripción física que Argañaráz hiciera de él no coincide con sus rasgos, nunca estuvo destinado a ningún área de inteligencia y que desde fines de 1977 estuvo destinado al Grupo de Artillería 1, en Ciudadela, provincia de Buenos Aires.

1) Respecto de la afirmación que hiciera el tribunal de juicio para arribar a su condena -que en el año 1976 Patetta se habría incorporado al "Grupo de Tareas de la Brigada de Investigaciones"-, el recurrente manifestó que: **1)** siendo Oficial subalterno al momento de los hechos, de habérselo adjudicado para desempeñarse en dicha comisión en la Brigada de Investigaciones, ello debería constar en su legajo personal; **2)**

de haber sido permanente su labor allí, obrarían en su legajo calificaciones de sus superiores respecto de su desempeño; y, 3) cabe tener presente que se desempeñó como Oficial de Inteligencia (S 2) durante el año 1975 y en el año 1976 pasó a ser Oficial de Personal (S 1) y Jefe de la Sección de Enlace y Registro.

11) Hizo reserva del caso federal.

V. Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, mejoró fundamentos la doctora Mabel Constanza Naveyra Insua, defensora particular de Bettolli, quien insistió con la errónea aplicación de la ley sustantiva en la calificación otorgada por el tribunal de juicio a los hechos pues, luego de un breve análisis, concluyó que en el hipotético caso que se afirmara que el nombrado hubiese aplicado tormentos a Canteros y Lenscak, tal conducta, como mucho, podría subsumirse al delito reprimido en el art. 144 bis, inc. 2º "in fine" CP - texto según ley 14.616- agravado por las circunstancias previstas en el art. 142 incs. 1º y 5º -texto de la ley 20.642- y cometido en forma reiterada, pues para que se diera en el caso la figura del art. 144 ter, Bettolli tendría que haber tenido la guarda de aquéllos y éstos deberían estar "legalmente" privados de libertad -fs. 20.286/20.289 vta.-.

A su turno, el Fiscal General ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé, se presentó en término de oficina y solicitó el rechazo de los recursos de casación presentados por las defensas, toda vez que avaló la sentencia atacada al entender que se encuentra debidamente fundada, el plexo probatorio resulta suficiente para arribar a un temperamento condenatorio, la mera discrepancia con la determinación del monto de pena no constituye agravio susceptible de ser revisable en esta instancia recursiva, la subrogancia del doctor Juan Antonio Piñero dispuesta por la Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura -declara inconstitucional por la C.S.J.N. en el precedente "Rosza"- resulta válida como también todo lo que deriva de ella pues

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

resulta aplicable lo dispuesto por el Máximo Tribunal en la parte final de dicho fallo -fs. 20.290/20.298 vta.-.

Finalmente, en la misma oportunidad procesal, la doctora Mariana Grasso, subrogante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 4 ante este tribunal de alzada, asistiendo a Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, reeditó y amplió los agravios expuestos en su presentación recursiva (violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, extinción de la acción por prescripción o subsidiariamente imposibilidad de calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, inconstitucionalidad de la ley 25.779 -consecuente aplicación de las leyes de "Obediencia debida" y "Punto Final"-, violación de la garantía de plazo razonable, nulidad de los actos procesales producidos durante la instrucción y el debate tanto por el acusador público como privado -por imprecisiones fácticas y jurídicas-, arbitraria valoración de la prueba, errónea aplicación de la calificación legal y determinación de la pena y reserva del caso federal) -fs. 20.299/20.310 vta.-.

VI. En la oportunidad prevista por el art. 468 del C.P.P.N., las partes presentaron breves notas, razón por la cual no se celebró la audiencia correspondiente, de lo que se dejó constancia a fs. 20.491.

Así, a fs. 20.403/20.414 se presentó el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé, quien remitió a los argumentos expuestos en el escrito incorporado a estos actuados durante el término de oficina y profundizó los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* respecto a la valoración de la prueba obrante en autos.

A su turno, la Defensora *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctora Magdalena Laíño, presentó breves notas (fs. 20.421/20.435 vta.) en las que refirió y amplió los agravios expuestos en el

escrito recursivo por su colaga de la instancia de juicio, además, agregó un escrito manuscrito de su defendido, José Tadeo Luis Bettolli (obrante a fs. 20.415/20.420).

Por otro lado, la doctora Laíño, ahora en representación de Luis Alberto Patetta, agregó su escrito desarrollando los motivos casatorios expuestos en la presentación recursiva (fs. 20.436/20.449 vta.).

Asimismo, el Defensor *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Alejandro Di Meglio, asistiendo a Ramón Esteban Meza, presentó breves notas reiterando los fundamentos vertidos por sus colegas Juan Manuel Costilla y Mariana Grasso (fs. 20.450/20.460).

Luego, el letrado de mención interpuso escritos de igual tenor, pero en carácter de defensor de Humberto Lucio Caballero y Ramón Andrés Gandola, recordando y reforzando fundadamente los agravios expuestos en los recursos de casación oportunamente presentados (fs. 20.461/20.470 vta. y 20.471/20.479, respectivamente).

El Defensor *ad hoc* de la Defensoría General de la Nación con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Enrique María Comellas, ejerciendo la representación de Oscar Alberto Galarza, José Marín y Héctor Roldán, mantuvo agravios y amplió los fundamentos desarrollados por el doctor Osuna en su presentación recursiva (fs. 20.480/20.488).

Por último, los doctores Adolfo Mañanes y Ricardo Ariel Osuna -el primero en representación de Breard y Rodríguez Valiente, y el segundo en carácter de defensor de Manader, Álvarez, Roldán y Marín- presentaron breves memoriales, reiterando los agravios oportunamente expuestos (fs. 20.489/vta, y 20.490/vta., respectivamente).

VII. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminariamente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

II. Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excm. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

1. Nulidad del juicio por integración irregular del juzgado federal de instrucción – falta de imparcialidad del juzgador

a. El defensor de confianza de Gabino Manader, Francisco Orlando Álvarez, Oscar Alberto Galarza, José Marín y Héctor Roldán, doctor Ricardo Ariel Osuna, planteó la nulidad de todo lo actuado por el doctor Juan Antonio Piñero, por haber ejercido como juez federal subrogante a cargo del juzgado que por sorteo tocó intervenir en la tramitación de los presentes actuados, habiendo sido designado conforme el sistema de

subrogancias que establecía el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura.

Asimismo, sostuvo su pretensión recursiva en las siguientes circunstancias, a saber: a) dicho procedimiento de integración de los tribunales resulta violatorio de la garantía constitucional de juez natural; b) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Rozsa", declaró la inconstitucionalidad del citado Reglamento; y, c) el tribunal *a quo* no resolvió adecuadamente la nulidad esbozada por esta parte, basándose en la supuesta falta de exposición de un perjuicio concreto.

Antes de dar respuesta a dicho planteos, recordaré que las defensas de Gandola y Caballero -doctor José Oscar Gómez-, y de Meza, Patetta y Rodríguez Valiente -Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla-, alegaron también la violación de la garantía de juez natural, aunque de manera escueta, general y sin precisiones respecto a la designación del magistrado de mención, ni de ninguno de los otros que han intervenido en todas las instancias procesales, razón por la cual tales reclamos no cumplen con el requisito de debida fundamentación, imponiéndose su rechazo.

Aclarado cuanto precede, me adentraré al análisis del agravio expuesto por el doctor Osuna, adelantando que el mismo no recibirá favorable acogida.

En primer lugar, cabe señalar que el doctor Osuna reitera en su presentación recursiva la exposición del agravio que realizare en la oportunidad procesal que habilita la audiencia del debate, como cuestión preliminar (confr. fs. 18.800 vta./18.806).

El abogado defensor sostuvo ambos planteos con un análisis dogmático y legal de la garantía constitucional de juez natural, los antecedentes legales del Reglamento Nro. 76/04 del Consejo de la Magistratura y los efectos del fallo "Rosza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En definitiva, cuestionó el sistema de designación por el que

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

resultó elegido el doctor Piñero como juez del Juzgado Federal de Resistencia, provincia de Chaco.

Sobre dicho reclamo, y luego de las respectivas vistas a los acusadores -privado y público-, los sentenciantes, de forma clara y prolijamente detallada, expresaron que "a la nulidad interpuesta por el Doctor Osuna relacionada con el juez natural y el sistema de subrogancias, debe resaltarse que al momento de integración o constitución del órgano jurisdiccional encargado de la instrucción, lo fue conforme la normativa temporalmente vigente por entonces, esto es mediante la desinsaculación de la lista de jueces integrada por abogados de la matrícula. La actividad desplegada por el órgano ha sido convalidada por los sujetos procesales por expresa e implícito consentimiento. En este orden de ideas, no se advierte la existencia de una nulidad de carácter general, sino una relativa, y en consecuencia no pasible de ser articulada como cuestión preliminar en orden a lo expresamente establecido en el art. 376 del rito, que faculta a la deducción que refiere el inc. 2º del art. 170 del CPPN, esto es, las acaecidas en los actos preliminares del juicio. Hipotéticamente, para el caso de tratarse de una nulidad de orden general, el pretense nulificante no determinó de qué manera se conculcaba la imparcialidad objetiva o subjetiva del juez cuestionado, no ha ofrecido ni aducido pruebas concluyentes de perjuicio concreto para su asistido, y en particular cuales serían las defensas que se ha privado de oponer. No alcanzan la suficiencia requerida las generalidades, ni la enumeración de garantías de rango constitucional. No se deduce la inamovilidad argüida, bajo el fundamento de que fueron removidos dos jueces por la Cámara de Apelaciones, y que la misma sea el órgano de Superintendencia del Juzgado, dado que ello implica desconocer el rol de control de legalidad de los Ministerios Públicos, Fiscal y de la Defensa. De igual modo, también contribuyen a

mantener incólume el principio de inviolabilidad de la defensa, el doble conforme y la estructura propia del Poder Judicial, conformada por tribunales de diversa instancia y grado. En esta línea de pensamiento, la Sala 4 de la Cámara Nacional de Casación Penal ha fallado in re «Molina, Gregorio Rafael» el 4 de mayo de 2009, expresando que al no surgir cual es el agravio específico que trae aparejada la designación de jueces subrogantes para conformar la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata con conjueces de la lista de abogados de la matrícula, más allá del acierto o error en la designación, se torna irrelevante el planteo nulificante contra la nominación de los señores conjueces en cuestión. Máxime las claras instrucciones que se desprenden de la Acordada 10/08 de la CSJN, que dice «frente a toda situación que se presente en materia de subrogaciones que no esté contemplada por el texto legal sancionado, se aplicarán por las Cámaras Nacionales y Federales en lo pertinente, las reglas establecidas por esta Corte en las Acordadas 16, 22 y 24, todas de 2007». Y en el caso se produjo la correspondiente subrogación con un conjuce sorteado de la lista de abogados, expreso mandato del punto III de la Acordada 22/07. A criterio de este Tribunal no puede tener andamio la nulidad por la nulidad misma, en solo beneficio de la ley. Las garantías de juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen tanto que el tribunal, como órgano-institución se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, y que los jueces como órganos-individuo, hagan viable la actuación de aquél en las causas en las que legalmente se les requiera y les corresponda (Fallos 289:153). El fin del juez natural es impedir la creación de fueros personales y comisiones especiales destinadas a reprimir hechos sucedidos con anterioridad. Por otra parte, la Corte como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional, y haciendo uso de su competencia ha dictado diversas Acordadas en relación al tema desde el año 2005, a partir del conocimiento de los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

planteos de inconstitucionalidad de las designaciones de jueces subrogantes. Esto tuvo su punto de inflexión en el Fallo Rosza mencionado por la defensa, en que la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 2007 declara la inconstitucionalidad de la Resolución N° 76/04 del Consejo de la Magistratura, pero a su vez reconoce validez a las actuaciones cumplidas al amparo del régimen inconstitucional, disponiendo mantener en sus cargos a quienes fueron designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encontraban vacantes, hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que debería dictarse en el plazo máximo de un año. Transcurrido ese período, el Poder Legislativo Nacional dictó la ley 26.376, que establece un nuevo régimen para las subrogancias, hoy en vigencia, pero no instrumentada por el Poder Ejecutivo. Debido a esto, el máximo Tribunal del país suscribió la Acordada N° 10/08, en la que expresamente y con base en la gravedad institucional de la declaración de inconstitucionalidad declarada anteriormente, reafirma la validez de la designación de los jueces subrogantes llevadas a cabo hasta ese pronunciamiento, de las actuaciones procesales ya practicadas, y la labor cumplida por dichos jueces en el lapso posterior al fallo. En definitiva dispone prorrogar las designaciones de todos los jueces subrogantes hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen sancionado por el Congreso, y prevé que hasta tanto se instrumente el procedimiento de reemplazo previsto en la ley, en materia de subrogaciones las Cámaras Nacionales y Federales, se aplicarán las Acordadas 16, 22 y 24 del año 2007. Esto se vio reafirmado más recientemente con la Acordada 37/2009 cuyos puntos 2), 4) y 6) convalidan las designaciones realizadas con anterioridad, recaídas en conjueces de la matrícula de abogados, y prosigue en la línea de las Acordadas mencionadas. Estas últimas

acordadas son específicamente las que dan legalidad y legitimidad al señor conjuer Doctor Juan Antonio Piñero, cuya designación realizada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia data del año 2006 y no contiene vicio de origen alguno. En cuanto al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, su juez titular es el doctor Carlos Rubén Skidelsky, y quien lo subroga mientras hace uso de licencia es el doctor Eduardo Agustín Valiente, esto no implica que hayan finalizado las causales que dieron origen a la subrogancia que ejerce el Doctor Piñero, debido a que el juez natural continúa comprendido por las razones que obligaron a su apartamiento. Por todo esto debe ser desechada la nulidad incoada" (confr. fs. 18.826 vta./18.827 vta.).

En primer lugar, entiendo que le asiste razón a la defensa de Manader, Álvarez, Galarza, Marín y Roldán, respecto de que la violación a la garantía constitucional de juez natural constituye una nulidad de carácter absoluta, pues implica el puntapié inicial de una concatenación de transgresiones a todos los derechos y garantías inherentes al proceso penal, reconocidos por todas las normas que componen el "bloque de constitucionalidad".

Sin embargo, corresponde recordar que, conforme lo señaló el tribunal a quo, todas las partes, inclusive la defensa de los supra mencionados, consintieron la designación del doctor Juan Antonio Piñero, pues luego de la notificación corrida a las partes acerca de la integración del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia por el nombrado -confr. fs. 4.488-, ninguno de los interesados planteó recusación o presentación alguna, manifestando oposición a dicha designación.

Pero además de todo ello, advierto que los recurrentes pretenden ahora reeditar -aunque sorprendentemente se les olvidara replantearlo al momento de exponer su alegato final- estas cuestiones, las que, reitero, no tendrán favorable acogimiento, toda vez que las mismas han sido oportuna y correctamente resueltas -conforme la normativa vigente y la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

jurisprudencia aplicable- por los magistrados de la instancia de juicio, sin que introdujeran en su presentación recursiva nuevos agravios que ameriten un nuevo análisis de parte del suscripto, por lo que no cabe agregar nada al respecto; todo lo cual impone rechazar fundadamente el agravio por inexistencia de lesión a la garantía constitucional en juego.

b. Por último, en cuanto al agravio concerniente a la violación de la garantía de imparcialidad del juez, alegada tanto por la defensa oficial en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, como por este último en su presentación por derecho propio, cabe señalar que el mismo se circunscribe en mencionar ciertos hechos, catalogados como de "presión política", los que habrían influido de manera incisiva en la actividad jurisdiccional. Sin embargo, no se advierte, ni han logrado demostrar los recurrentes -pues han expuesto su reclamo de forma breve, escueta e imprecisa-, de qué manera los hechos que mencionaron afectaron el normal desarrollo del proceso, puntualmente la garantía de imparcialidad del juzgador y con ella, la garantía general de debido proceso. En razón de lo expuesto, corresponde también rechazar el agravio en cuestión.

2. Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad.

Plazo razonable – Hechos anteriores al 24 de marzo de 1976

a. Las defensas de los imputados Bettolli, Meza, Patetta -también en su presentación por derecho propio-, Rodríguez Valiente, Marín, Álvarez, Galarza y Roldán han cuestionado, principalmente, que: 1) los hechos investigados consistan en delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa calificación en atención al principio de irretroactividad de la ley penal; 3) se aplicaran automáticamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y 4) afectación al principio de igualdad ante la ley, por no haberse condenado a los recurrentes por delitos

distintos a los que se investigaron en la causa 13/84.

El efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde liminarmente definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional - Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de "a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) **encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física" siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" (los destacados me**

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

pertenecen).

Al respecto, se sostiene que *"El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda"* (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: *"Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"*; Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de "lesa humanidad".

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro"** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte - jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"... los delitos*

como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos [...] pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional”.

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *“ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”.*

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *“grave preocupación en la opinión pública mundial”* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *“pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”.*

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *“constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes”.*

Por lo tanto, *“esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos".

Pues "no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)".

De esta manera, entendió que "así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad". Y, aclaró que "Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales

de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nüremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que "La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".

A su vez, en el caso "**La Cantuta vs. Perú**" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *ius cogens*. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "**Barrios Altos**" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" por lo que "los Estados Partes tienen

el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.

Además, proclamó dicha judicatura que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo “**Simón**” del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que “la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos” (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en “**Mazzeo**” -13 de julio de 2007- (Fallos: 330:3248) se afirmó que “...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa” (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados -tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal - Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons;

Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: “*Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition*”, en “*Strafrecht Zwischen System und Telos*” Festschrift für D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

b. Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por la defensa de Rodríguez Valiente, Meza, Patetta (también en su presentación por derecho propio) tanto en su escrito recursivo como en su presentación en término de oficina-, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -más de treinta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo “Mattei” de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que *"los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

c. Por último, habré de dar tratamiento al agravio expuesto por el Defensor Público Oficial en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, doctor Costilla, en carácter subsidiario a su planteo de prescripción de la acción de todos los hechos imputados, esto es, la extinción de la acción por prescripción de los hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 1975.

Focalizó su reclamo en afirmar que tales hechos no constituyen delitos de lesa humanidad, pues no estuvieron comprendidos, ni la acusación logró demostrar, dentro del "plan generalizado y sistemático de lucha contra la subversión".

En definitiva, la defensa aseguró que dichos hechos están prescriptos pues, al existir una diferencia temporal entre éstos y la fecha de inicio "formal" de la última dictadura militar -24 de marzo de 1976-, aquéllos no podrían ser calificados como delitos de lesa humanidad.

En primer lugar, recordaré los fundamentos brindados por los sentenciantes a fin de arribar al temperamento que aquí se cuestiona: *"Si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que, esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fuera tenido acreditado por la CSJN en la denominada "Causa 13/84" Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.*

[...] *Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto.*

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como Centros de Detención, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integran la causa, nos permiten tener una clara idea del porqué entendemos

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

los hechos sucedidos, ya a partir del 09/09/1975, como inscritos dentro del plan sistemático de exterminio.

Aquellas pruebas, a las que nos remitiremos en su momento, permitieron establecer que:

- Todas las [detenciones] tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de ésta índole (eran dirigentes sociales o pertenecían a grupos característicos de la época como los centros estudiantiles, a Montoneros, a la JUP, a movimiento barriales, a las Ligas Agrarias, a la Iglesia, etc.); bastaba con tener una inquietud de naturaleza social para ser detenidos y torturados.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política, por las demás personas que -junto a ella- desarrollaban aquella actividad, presunta participación en la toma del Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa.

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las sesiones de tortura; para ello se observa que fueron cumpliéndose etapas. Eran detenidos, vendados, llevados a lo que se conocía como "sala contigua" o al patio de la Brigada de Investigaciones, en donde debían permanecer en silencio con la cabeza contra la pared, mientras aguardaban su momento para ser interrogados bajo tortura. Luego eran trasladados a la denominada "sala negra" o uno de los sótanos de la Brigada Policial (condicionado especialmente al efecto) donde recibían golpes, descargas eléctricas, hasta que -finalmente- eran alojados en celdas comunes o calabozos (que en el último tiempo habían sido edificadas específicamente para estos fines) en el ámbito de la misma delegación policial. Ello determinó la necesidad de trasladarse de la Brigada de Investigaciones de Juan B. Justo a la de Marcelo T. de Alvear,

y en ésta realizar ampliaciones. Finalmente recalaban en la Alcaidía policial donde continuaban los tormentos.

- Los puntos del cuerpo en los que se efectuaban las imposiciones eléctricas eran prácticamente los mismos: partes pudendas -axilas, pene, vagina, ano, pies, boca-, cuya intensidad eran controlada, cual película de terror, por un médico que se encargaría de que el detenido no falleciera durante la sesión.

- Los golpes utilizados para doblegar a los detenidos eran similares: puños cerrados en el estómago, golpes con palos, reglas, con manos abiertas en los oídos (denominado teléfono).

- Algunos testigos explicaron que en medio de un interrogatorio le exhibieron una pirámide o un croquis ramificado donde estaban los nombres de sus compañeros.

- Durante las sesiones de tortura los imputados declararon haber escuchado música de acordeón o radio, que era utilizado para tapar los gritos durante las sesiones de tortura.

- Se les reprochaba a los detenidos su condición de marxista o subversivo, lo que le negaba su condición de igual degradándolo a subhumano según la consideración de los victimarios.

- El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que: existía un centro de operaciones en los que se producían reuniones en cónclave, donde se tomaban las decisiones (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntiliosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como el rol de la inteligencia-); un grupo de personas, denominados por los testigos como "la patota", actuaban en una suerte de grupo de choque efectuando allanamientos sin orden judicial, detenciones ilegales, y tendrían en sus propias manos, luego, la imposición de las torturas.

- Si bien las acciones se enmarcaban en la clandestinidad, existía una actuación conjunta de las fuerzas (al principio la policía provincial y la Gendarmería, luego se sumarían el Ejército y la Policía Federal), que operaban en connivencia con

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

algunos funcionarios judiciales que le brindaban su amparo (del Juzgado Federal de Resistencia), y con personal civil del Destacamento de Inteligencia 124 (cfr. lista del personal civil que prestara servicio en la región como personal de inteligencia). Tópico éste sobre el que nos extenderemos más adelante.

Es por todo lo expuesto, que debemos tener por probado que las torturas que se han producido entre el 9 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado o sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado.

[...] Por todo ello, surge de manera categórica que en septiembre de 1975 y para los hechos que han sido requeridos por la acusación se ha dilucidado en este juicio que ya estaba en vigencia un plan sistemático de persecución, detención, y aplicación de tormentos con el fin de obtener información, de personas que se identificaban políticamente con la Juventud Peronista, o estaban en relación con militantes de esa orientación ideológica, ya sea ésta de tipo familiar, afectiva, o por cuestiones estudiantiles o laborales. Posteriormente se agregaron militantes sociales, y de las Ligas Agrarias. En esa dirección, el plan cuya confección e instrumentación había sido profundamente estudiada por la inteligencia militar, pudo comprobarse que tuvo como ejecutores directos en los hechos que se ventilaron en las sucesivas Audiencias a un selecto grupo de miembros la Policía de la Provincia del Chaco. Con la anuencia y con la participación personal de las más altas autoridades policiales, por intermedio de la Brigada de Investigaciones se llevaron a cabo detenciones en el marco de procedimientos

basados en la aplicación de torturas que incluyeron desde golpes de puño, con elementos, aplicación de electricidad, y vejaciones de todo tipo. Además, y de acuerdo con los testimonios brindados en Audiencia, y constancias de los expedientes incorporados al Debate, los allanamientos, detenciones y las visitas domiciliarias tampoco contaban con los visos de legalidad que imponía la normativa de la época. Por el contrario para realizar un allanamiento se lo rotulaba como Acta de requisita domiciliaria o visita domiciliaria, y se acudía al simple trámite de agregar en el acta la muletilla «son atendidos por su propietario [...] a quien se le explica el motivo de la presencia policial, y enterado da su consentimiento por lo que se ingresa a la vivienda [...] de las requisas llevadas a cabo [...]», contando con la connivencia de autoridades de la justicia federal.

En relación a los victimarios, se ha probado que han trabajado en el ámbito de ocurrencia de los hechos de modo continuo desde la primera detención realizada el 9 de septiembre de 1975. El nexo que los unía indisolublemente era el lugar donde llevaban a cabo los interrogatorios y tormentos, la Brigada de Investigaciones. Desde septiembre de 1975 se pudo constatar que las detenciones y el tratamiento de tormentos que brindaban a los presos adoptaron abruptamente un aumento de crueldad.

Otra cuestión que se ha repetido en todos y cada uno de los testimonios, fue que en ningún caso su ingreso a la Brigada de Investigaciones había sido registrado, nunca se le notificó ni firmó su detención. En este orden de ideas, todos señalaron que al ingreso de la Alcaidía policial sí les notificaban la detención, e incluso algunos afirmaron que les dijeron que estaban a disposición del Área Militar 233. Las Brigadas de Investigaciones eran una zona restringida, donde se reconocía la presencia de algunos detenidos solamente por órdenes superiores, no era la norma en todos los casos. El testigo policía Marcelino Germán Varga reconoció que anotaba los detenidos por tal causa, por robo, por hurto, averiguación

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de antecedentes, pero dijo desconocer si se anotaban a los detenidos por razones políticas" (confr. fs. 19.797/19.799 vta.).

En razón del análisis *supra* citado, surge con plena claridad que los sentenciantes dieron acabada respuesta al agravio en cuestión, pues explicaron de manera detallada y siempre con referencia a prueba concreta, las razones por las cuales debía tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes -en lo que aquí interesa, ya se encontraba "vigente" a la fecha de la primera detención ilegal y tortura endilgada a los recurrentes, 9 de septiembre de 1975- pues se pudo probar en autos que la "dinámica" de ejercicio informal de poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, en los hechos denunciados como acaecidos entre septiembre y octubre de 1975, era **idéntica**, a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976.

En síntesis, de la investigación misma cabe tener por suficientemente probado que los hechos de mención tuvieron lugar en el contexto espacio - temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el "ataque generalizado y sistemático contra la población civil".

Por todo ello, también habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

3. Nulidad de la ley 25.779. Vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 -Obediencia Debida y Punto Final-

Las defensas, de manera genérica, pero más puntualmente Patetta en su presentación recursiva por derecho propio, solicitaron la declaración de nulidad de la ley 25.779 y, en consecuencia, sostuvieron la validez y vigencia de las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final".

Liminarmente, habré de recordar que esta cuestión ha sido ampliamente debatida, y también fue abordada ampliamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado precedente "**Simón**", así como también se han efectuado consideraciones de aplicación al tema en el fallo "**Mazzeo**".

Aunque, previo a ello, corresponde hacer mención al **Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el cual se estableció que las leyes nros. 23.492 y 23.521 resultan incompatibles con los artículos XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y recomendó *"al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

A partir de allí, en el mencionado fallo "**Simón**" nuestra Corte Suprema consideró que *"para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático [...] era prácticamente irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos a que se refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH"*. Sin perjuicio de ello, admitió que aún restaba determinar los alcances concretos de la recomendación antedicha, pues no permitía inferir sin más *"si era suficiente el mero 'esclarecimiento' de los hechos, en el sentido de los llamados 'juicios de la verdad', o si los deberes (¡y las facultades!) del Estado argentino en esta dirección también suponían privar a las leyes y el decreto en cuestión de todos sus efectos..."*.

Empero, reconoció que luego de la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "**Barrios Altos**" ya no podían quedar dudas al respecto, pues allí se afirmó, en relación al caso de Perú, que *"[l]as leyes de*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana [por lo cual] carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y castigo de los responsables".

En consecuencia, señaló que "la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales" por lo cual debía entenderse que en la medida que "dichas normas obstaculizan el esclarecimiento y la efectiva sanción de actos contrarios a los derechos reconocidos en los tratados mencionados, impiden el cumplimiento del deber de garantía a que se ha comprometido el Estado argentino, y resultan inadmisibles".

De tal forma, la Corte Suprema entendió que "la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución..." y que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos".

En el precedente "Mazzeo", la C.S.J.N. realizó similares consideraciones, reafirmando estos extremos con sustento en que "el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto

presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165). También ha señalado que pese "a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la Ley de obediencia debida y la Ley de punto final,...Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 3 de noviembre de 2000 CCPR/CO/ 70/ARG)", al tiempo que tales consideraciones, han llevado al Tribunal, "a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ("Simón", Fallos: 328:2056)" -considerandos 27 y 28 del voto de la mayoría-.

Va de suyo, entonces, que con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por las esforzadas defensas, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró "...insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521" no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando" en aras de "facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

constitucional ante la comunidad internacional" (Fallo "Simón").

El criterio expuesto ha sido reiterado por la C.I.D.H. en ulteriores pronunciamientos (caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C N° 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C N° 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C N° 121 y casos "Almonacid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional.

Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alegan los recurrentes, una violación al principio republicano de división de poderes.

4. Violación a la garantía de prohibición de doble juzgamiento

a. El abogado de confianza de Bettolli, doctor Cardozo, invocó la violación a la garantía de *ne bis in ídem*, teniendo en cuenta que entre los años 1987 y 1989, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia instruyó la causa "Campos, Jorge Eduardo y otros s/apremios ilegales", en la que

el día 29 de junio de 1989 se sobreseyó provisoriamente a los imputados -temperamento que adquirió firmeza-. Sin embargo, el día 21 de febrero de 2006, sin invocarse nuevos elementos de convicción y sin intimar a esa parte el ejercicio de la opción prevista en el art. 12 de la ley 24.121, se reabrió dicha causa.

A su turno, el defensor particular de Caballero y Gandola, doctor Gómez, de manera escueta criticó que el juez federal, doctor Skidelsky, reabriera en el año 2002 la causa nro. 243-84 que se encontraba archivada por sobreseimiento provisorio dictado por la Cámara *supra* mencionada.

Por último, Patetta, en su presentación por derecho propio, alegó que el sobreseimiento provisorio dictado a su favor en el marco de los presentes actuados, impidió que fuera nuevamente juzgado por los mismos hechos.

Ahora bien, independientemente de que resultan cuestionables los alcances de tales pronunciamientos, lo cierto es que me encuentro vedado de aplicar la garantía invocada por las razones que ya fueron analizadas.

No obstante, sin incurrir en repeticiones innecesarias, traeré a colación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, a raíz de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de lesa humanidad.

Entre ellas, que *"...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso [...] a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' [...] han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" ("Mazzeo" con cita de votos de los jueces Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso "**Almonacid Arellano**" la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que *"...aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem" (considerando nro.154).*

Efectuadas tales aclaraciones, corresponde también el

rechazo del presente agravio pues, dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, como vengo analizando, la garantía en cuestión no sólo cede frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico – penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos aberrantes hechos no queden impunes.

Máxime, si se tiene en cuenta que gracias a la superación de escollos jurídicos y políticos, se han podido reabrir causas cuya instrucción, como la que aquí nos ocupa, habrían quedado truncadas por impedimentos legales propios y exclusivos del derecho interno -hoy considerados inoponibles en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad- y por la ausente voluntad política de que se esclarezcan y sancionen tales hechos.

b. Por otro lado, el abogado de confianza de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, se quejó de la falta, a su entender, de *notitia criminis* en contra de los arriba mencionados en el marco de los presentes actuados.

Nuevamente habré de propiciar el rechazo del agravio en cuestión, pues conforme surge del auto de fs. 164, el juez instructor, titular del Juzgado Federal de Resistencia, doctor Skidelsky, reconoció como inicio de esta causa -al menos en lo que respecta a los aquí recurrentes-, la declaración testimonial vertida por la damnificada Mirta Susana Clara de Salas, en la audiencia llevada a cabo en la causa "ACUÑA – PEREYRA – SOBKO y otros s/presentación" – Expte. N° 108/98, a raíz de la cual el representante del Ministerio Público Fiscal promovió la investigación correspondiente de los hechos a los que la nombrada hizo referencia efectuando, en consecuencia, el correspondiente requerimiento de instrucción (confr. fs. 158/163).

5. Nulidad de las acusaciones

El abogado particular de José Tadeo Luis Bettolli y el defensor público de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta (este

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

último también en su presentación por derecho propio), argumentaron que las acusaciones, tanto de la querrela como del representante del Ministerio Público Fiscal, adolecieron, a lo largo de todo el proceso -a través de los distintos dictámenes y alegatos finales- de vicios que menoscaban el derecho de defensa en juicio de sus pupilos, pues no se habría contado con una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos endilgados, impidiéndoles ejercer una defensa eficaz. Téngase presente, que la defensa de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, reiteró el presente agravio en la oportunidad procesal prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación -término de oficina-.

El tema, que fue planteado de forma genérica por los doctores Cardozo y Costilla, respectivamente, ha recibido acabada respuesta por parte del tribunal oral y no han sido introducidas nuevas cuestiones que desvirtúen la respuesta brindada por éste.

Recuérdese, que los sentenciantes han señalado que *"la acusación formulada por los actores públicos y particulares describe de modo claro, preciso y circunstanciado la hipótesis fáctica de las imputaciones, permitiendo a los imputados el debido ejercicio de su derecho de defensa. Es que, al igual como lo hemos expuesto en oportunidad de considerar las nulidades del Requerimiento y del Auto de Elevación de la Causa a juicio -que, como cuestión preliminar, introdujera la Defensa de los imputados-, el alegato realizado en este debate, continente de la acusación, ha precisado las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fueran ejecutados los hechos, valorado la prueba que -según su criterio- le daría debido sustento, subsumiendo aquellos dentro de un figura penal (art.144 ter. 2º párr.) y atribuyendo -finalmente- la consecuencia sancionatoria que estimaba aplicable al caso.*

De esta manera, la acusación satisface el imperativo de la normativa ritual (art.393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- la hipótesis fáctica endilgada, guardando -por su parte- congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. En este sentido, tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querrela, han señalado uno por uno a los imputados, describiendo cada una de las conductas realizadas en los hechos atribuidos con base en las declaraciones prestadas por cada una de las víctimas, circunstanciando los hechos (tiempo, lugar y modo) al distinguir los lugares en que se habrían producido, señalando su fecha de comisión y la modalidad en la que éstas se habrían ejecutado.

Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la defensa, ya que las conductas están puntualizadas a partir de las declaraciones testimoniales y pruebas documentales, lo cual no representa óbice alguno para el ejercicio defensivo, cuando lo buscado es precisamente -a expensas de la síntesis-, extenderse para remarcar las circunstancias y dar precisiones respecto de cada uno de los hechos, dada la cantidad de ellos que se hallan comprendidas en las acusaciones. Cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones.

La deficiencia formal endilgada a la acusación no es más que la aplicación de un apego restrictivo a las formas por parte de los Defensores, que desconoce el contexto en que las víctimas dicen haber padecido sus sufrimientos. Recordemos, tan sólo por ahora, que no sólo han pasado más de treinta y cinco años de los hechos aquí juzgados, sino que la pieza acusatoria señala, conforme al relato de las víctimas que depusieron en debate y/o cuyas declaraciones fueron regularmente incorporadas por su lectura, que éstas últimas eran detenidas, tabicadas,

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

despojadas de sus pertenencias personales e, inmediatamente encerradas en diferentes salas de las Unidades Policiales que operarían como Centros Clandestinos de Detención, en donde eran torturadas mientras aún conservaban las vendas en sus ojos. Por tal motivo, dentro de aquel contexto, mal puede pedirse a una acusación que señale con exactitud la hora específica de sus tormentos como si estas se hubiesen encontrado con un reloj en su muñeca caminando por el centro de la ciudad de Resistencia.

Igualmente los pretensos nulificantes, al hacer uso de este remedio excepcional restringido [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (Navarro-Daray. Código Procesal Penal de la Nación. 1 ed, Bs. As, Hammurabi, 2004. T I, pág. 417), no han determinado de qué manera se ha conculcado su derecho de defensa, ni han ofrecido ni aducido pruebas concluyentes en perjuicio concreto para sus asistidos y, en particular, cuáles serían las defensas que se habrían privado de oponer. No alcanzan la suficiencia requerida las generalidades, ni la enumeración de garantías de rango constitucional, ya que no existen nulidades sin perjuicio (pas de nullité sans grief)" (confr. fs. 19.792/19.792 vta.).

En este entendimiento, no es cierto que las piezas procesales de los acusadores -público y privado- (me refiero a todos los requerimientos) adolezcan de las falencias que se le atribuyen, pues de su simple lectura, se advierte que se encuentran más que precisadas las circunstancias fácticas - tiempo, modo y lugar- y los roles que les correspondían a cada uno de ellos.

Nótese que, incluso, el conjuez instructor, doctor Piñero, refutó fundadamente similares agravios expuestos por las defensas en la primera etapa procesal, en el mismo auto de elevación a juicio (confr. fs. 15.377/15.670).

Tampoco los alegatos finales de ambos acusadores

(confr. fs. 19.478 vta./19.524 vta. y 19.524 vta./19.585 vta.) merecen la tacha de nulidad que pretenden los recurrentes, pues con la prueba producida en el debate han robustecido los argumentos expuestos en sus anteriores piezas procesales, lo cual confirma, aún más, la validez procesal de su actuación y sus respectivas presentaciones.

Así, entiendo que el derecho de defensa en juicio de los aquí imputados no se ha visto menoscabado pues, conforme lo vengo sosteniendo, en los dictámenes acusatorios han sido precisados los roles que cada uno de los encartados ocupó en tan horrorosa tarea, ya sea desde la esfera del ámbito militar del Área 233 o bien desde la órbita de la policía de la Provincia de Chaco, puesta a disposición de las fuerzas armadas.

De esta manera, no tengo más que concluir que los requerimientos - puntualmente los de elevación a juicio y los alegatos finales- logran satisfacer adecuadamente los recaudos de los artículos 347 y 393, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, ya que permiten alcanzar el conocimiento de los prevenidos de las aludidas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se les atribuye, con la consecuente y necesaria posibilidad de que produzcan los descargos del caso, facultad que ha sido ampliamente ejercida y no vislumbra de ningún modo un desconocimiento de su parte de los eventos atribuidos.

Consecuentemente, como he adelantado, el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado las acusaciones, pública y privada, cumplen acabadamente con los requisitos previstos por el código adjetivo para los requerimientos de mención, sin que además pueda soslayarse que nos encontramos frente a una causa de gran magnitud, donde se investigan múltiples maniobras de características sumamente intrincadas y complejas, que, obviamente, dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados.

Sin embargo, me resta aclarar que "complejidad" no

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

significa, como alegan las defensas, imprecisión ni afectación al derecho de defensa, resultando por ello el agravio carente de fundamento.

6. Nulidad de la incorporación por lectura de la declaración de Walter Valentín Medina

El Defensor Público Oficial, doctor Costilla, en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, y el defensor particular de Manader, Álvarez, Galarza, Marín y Roldán, doctor Osuna, se dolieron de la incorporación por lectura de la declaración de Walter Valentín Medina -no sólo por haberse opuesto oportunamente, sino porque dicha testimonial no tuvo control por parte de ambas defensas-, lo que, entienden, conlleva la declaración de nulidad.

Empero, toda vez que dicho agravio ya fue introducido por las partes como cuestión preliminar al inicio del debate, habré de recordar, atento a su claridad expositiva y por resultar conteste con la legislación y dogmática vigentes, la respuesta brindada al respecto por los sentenciantes, quienes señalaron que *"En primer lugar, debe señalarse que peca de incorrecto el aserto de las defensas en cuanto a la incorporación de una declaración de Walter Valentín Medina, porque si bien el mismo realiza una declaración, abandona ese carácter para asumir la calidad de denuncia, y así puede leerse en el encabezamiento de dicho acto, realizado ante el Juez de Instrucción Militar N° 59 (fs. 3784/3785), denuncia y ratificación en el mismo acto de otra ya realizada anteriormente en fecha 23/08/1983, en Rawson ante el Juez Federal de Resistencia Tarantino, Secretario Flores Leyes y Procurador Mazzoni, y que luce a fs. 91 vta. del mismo Expte. N° 23.139 "Copello, Raúl Luis y Otros s/ Denuncia Apremios Ilegales", registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. De ahí entonces, que se ha incorporado una documental en los términos que autoriza el art. 392 del CPPN.*

En segundo lugar, la documental referenciada ingresa al Debate por haber sido propuesta en el ofrecimiento de pruebas del doctor Ricardo Ariel Osuna (fs. 16677/16682), en la que el propio abogado defensor la incluyó bajo el epígrafe "Denuncia de Walter Valentín Medina"; y admitida según el punto V.2 (referido a la prueba documental), numeral 13, de la Resolución de Admisión y Rechazo de pruebas que luce a fs. 17003/17028 de estas actuaciones.

Más allá de ello, a todo evento el tribunal se adentrará en los motivos por los que acepta el ingreso de esa prueba a Debate porque el planteo ha sido realizado también por la Defensa Oficial, renovando la cuestión introducida y resuelta en Audiencia de fecha 29/11/2010, pero se profundizarán las razones por las cuales se tendrá en cuenta dicha documental. En esta ocasión el doctor Osuna citó en su apoyo el precedente "**Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves**" (Fallos 329:5556) en el que la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia de condena por haberse basado exclusivamente en una serie de testimonios incluidos por lectura. Debe aclararse en este sentido, que en el caso mencionado resuelto por el máximo tribunal, las pruebas de cargo eran los testimonios del coimputado, la víctima, y los tres testigos que habían declarado en la instrucción, todos ellos fueron incorporados por lectura; la prueba restante incluía al personal policial interviniente, informes médicos y pericia balística. La base de la acusación y el fundamento de la condena fueron los testimonios incorporados por lectura. A raíz de esta circunstancia la Corte trajo a colación el criterio de interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al "testigo de cargo", que es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o decisión judicial condenatoria; y como corolario impuso el parámetro de que todo acusado tiene el derecho de examinar a los testigos en su contra y a favor, con el objeto de ejercer su defensa. Al respecto, y para un caso de incorporación de testimonio se ha dicho que el precedente Benítez no resultaba aplicable, porque

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a diferencia del mismo, el testimonio en cuestión corroboraba una constelación de pruebas directas que llevaban a la conclusión unívoca señalada [CNCP, Sala III, 3/7/09, causa 10.341, "Llanes", citado en Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencia – Navarro/Daray, Ed. Hammurabi, pág. 145, Buenos Aires, 2010].

El caso de Walter Valentín Medina es diametralmente opuesto, porque es una víctima, que ha realizado la denuncia de los tormentos que sufriera ante el Juez de Instrucción Militar N° 59 (fs. 3784/3785), oportunidad en la que también ratifica otra ya realizada anteriormente. Esto forma parte de otro expediente traído al proceso como prueba.

Por último, a todo efecto los hechos que narra Walter Valentín Medina ingresan al Debate en carácter de documental, en los términos del art. 392 del CPPN, y solo cuentan como noticia críminis. La estadía de Medina en la Dirección de Investigaciones y los tormentos de que fuera víctima están probados, a criterio de este tribunal, por los testigos de cargo **Carlos Dante Peinó, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde y Ángel Mauricio Berger**, que depusieron en Audiencia y pudieron ser examinados por las defensas de los imputados. De igual manera la documentación que se puntualizará más adelante al tratar el caso de Walter Valentín Medina también prueba su detención, la estadía en la Dirección de Investigaciones y en la Alcaldía, y los tormentos que sufriera" (confr. fs. 19.793/19.794).

En este entendimiento, no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también resulta aplicable al resto de los planteos de nulidad formulados en la presente causa, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la

ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Por ello, y no advirtiéndose que la circunstancia procesal apuntada hubiere conformado motivo que impusiere la declaración nulificante, el agravio debe ser rechazado.

7. Teoría de Claus Roxin: autoría mediata por aparatos organizados de poder

a. Sentado cuanto precede, corresponde ahora darle tratamiento al agravio expuesto por todas las defensas, en general y, más detalladamente, el doctor Costilla en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, concerniente a la aplicación por parte del *a quo* de una categoría de autoría inexistente en nuestro ordenamiento sustancial, más precisamente, porque, a su criterio, se condenó a los recurrentes por su sola "pertenencia al plan sistemático".

Al respecto, el tribunal oral señaló que *"Más allá de que, tal como lo tenemos establecido, la coautoría material a los imputados podría ser analizada en función del plan sistemático de represión implantado, es decir, en función del aporte que cada uno de los efectivos policiales realizaban para lograr la correcta y completa ejecución de aquel y del contexto general de tortura que implicaba el encierro clandestino en los Centro de Detención, debemos analizar la responsabilidad penal de los imputados en función de los principios que rigen la coautoría y a la luz de sus elementos esenciales, tal que, el co-dominio del hecho.*

Es decir, más allá de la subsunción de los hechos aquí juzgados dentro de su contexto general (el plan sistemático), de las torturas que, por sí solas, constituía el encierro en un CCD, pasaremos revista del aporte funcional que cada uno de los imputados realizaba en la comisión de los hechos; ello no sin antes formular breves aclaraciones en torno a la autoría y participación.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

La dogmática penal, ante la falta de una regla expresa que le proporcionara el Código Penal para delimitar conceptualmente quienes son autores y quienes partícipes, ciñendo sus esfuerzos en la tarea de interpretar las disposiciones del art.45 y ss. de nuestro catálogo punitivo a fin de delinear quiénes eran los «que tomaban parte en la ejecución del hecho», elaboró un sinnúmero de teorías que, con mayores o menores aciertos, intentaron dar respuesta a este interrogante.

Sin embargo, si bien no corresponde que aquí formulemos un desarrollo extenso de cada una de aquellas que han diferenciado las distintas formas de participación según la importancia de los papeles realizados por cada uno de los que concurren al hecho, (teoría formal-objetiva, teoría subjetiva, teoría de la consideración total, teoría funcionalista, etc.), sí nos limitaremos a delimitar conceptualmente la «teoría final objetiva del dominio del hecho» por ser la que mayor recepción ha tenido en nuestro país, por ser aquella que mejor se ajusta a nuestro texto constitucional y a nuestro ordenamiento penal, para luego abocarnos sobre los elementos de la coautoría.

Como es sabido, la teoría del dominio del hecho, que fuera elaborada por Hans Welzel e introducida en la dogmática hispanoparlante por Luis Jiménez de Asúa, entiende que es «autor» quien domina el hecho, quien reteniendo en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el sí y el cómo del suceso, puede disponer sobre la configuración central del acontecimiento (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610).

Esta admite diversas distinciones, pudiendo hablarse de: dominio de la acción (que consiste en la realización por sí de la acción típica, realiza el tipo de propia mano); dominio de la voluntad (que es propio de la llamada autoría mediata y que proviene de la coacción ejercida sobre el autor inmediato,

del aprovechamiento del error de este y de la utilización de un aparato organizado de poder); y de un **dominio funcional del hecho**, basado en la división de trabajo, y que es el fundamento de la **co-autoría** (Bacigalupo E., Manual de Derecho Penal. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996. Pág.188).

Nuestro código no da una regla expresa sobre coautoría por ser innecesaria, ya que su noción -al igual que la del autor mediato- se encuentra implícita en la noción de autor. La coautoría es propiamente una autoría, y se consideran co-autores «a los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho» (Bacigalupo, Íd. p.196). Así se ha dicho que resultan esenciales a la co-autoría dos elementos: **el codominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor.**

Este co-dominio del hecho (que resulta un concepto sin límites fijos, en el que, en lugar de una exacta definición, entra en acción la descripción ya que obedece a una cuestión categorial que puede deducirse de la naturaleza de las cosas y de ahí que jurídicamente deban conservar un contenido que se corresponda con su comprensión natural -Hans Heinrich Jeschek, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Granada, 1993, p. 586-) ha sido caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo (Roxin, *Täterschaft*, pp. 107 y ss. cit. Por Bacigalupo, Id., p.965-), y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho (claro ejemplo del que sostiene a la víctima y otro la tortura), en los que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

En propias palabras, el fundador del finalismo diría que: «...Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total...» (Welzel, H. Estudios de Derecho Penal. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96).

Así, tal como se ha logrado verificar en la presente causa, cada uno de los autores tenía en sus manos el dominio de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada. Es que, mientras un grupo de personas (denominada "La Patota") detenía a los perseguidos políticos y los trasladaban a las distintas unidades policiales (recordemos que, además de este aporte funcional, también realizaban allanamientos sin orden judicial, torturaban a sus víctimas, las privaban ilegalmente de su libertad, etc.), otro grupo, ya en el ámbito de la Brigada, se encargaba de custodias a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria a fin de obtener alguna confesión inculpativa y que le permita continuar la pesquisa; de imponerle las descargas eléctricas mientras un

médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión; de tocar el acordeón o hacer ruido para tapar los gritos durante las sesiones de tormentos; de realizar el traslado en la Alcaidía Policial, lugar este último en el que, las diferentes guardias (especialmente la del Oficial Ayala) terminarían la obra que, conjuntamente, realizaban las fuerzas sistemáticamente organizadas, al golpear a los internos, no darles atención médica, amenazarlos, entre otra gran cantidad de tratos inhumanos y degradantes que hemos revistado en diversas consideraciones expuestas en su oportunidad.

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, para la co-autoría es decisivo un **aporte objetivo** al hecho por parte del coautor, ya que «...sólo mediante este aporte objetivo puede determinarse si el partícipe tuvo o no el dominio del hecho y en consecuencia si es o no coautor...» (Bacigalupo, *Íd.*, p.198).

El ilustre miembro de la CSJN, al referir sobre este aporte conforme los antecedentes argentinos del dominio del hecho, citando a Adán Quiroga, enunciaba el criterio que, hoy, la dogmática penal aún maneja, diciendo que: «...los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto...» (Zaffaroni, *Alagia, Slokar. Ob. Cit.* p.610).

Aporte objetivo al curso causal que, conforme lo relatáramos anteriormente, y sin perjuicio del análisis fáctico y probatorio que realizaremos oportunamente, resultaba indispensable en la división funcional que los encausados habían acordado. Es así que, si conforme enuncia la teoría, por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que los integrantes de «La Patota» realizaban al delito, es claro que aquel no podría haber cometido.

A la par de estos elementos descritos (dominio del hecho y aporte objetivo), en el caso del delito del que se

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

responsabiliza a los imputados que, como los hemos expuesto, se caracteriza por requerir una **cualidad específica en el sujeto activo** (la de funcionario público), tal calificación objetiva debe hallarse presente. Cualidad ésta última que se encontraba presente en cada uno de los imputados.

Resta acotar que, a los fines estrictamente punitivos (del quantum de la pena), cualquier otra posible atribución de autoría a los imputados resulta insustancial. Es que, no desconoce este Cuerpo que estos tipos de delito han producido una suerte de crisis dogm[á]tica y jurisprudencial, especialmente ésta última que ha fundado sus precedentes en las otras modalidades que posee la «teorías del dominio del hecho» (principalmente a través del domino de la voluntad por las estructuras de poder de Roxin), a fin de delinear el grado de autoría y participación de quienes cometieron los delitos de lesa humanidad. Sin embargo, resulta una distinción meramente dogmática en el caso aquí juzgado, ya que, sea cual fuere la atribución de autoría que se realizase conforme a cualquier de las vertientes que posee el domino del hecho, la escala penal, el quantum punitivo, resultaría incólume frente ellas. No será ocioso recordar que, el fundamento dogmático de todas las posturas que se han elaborado en torno a la autoría y participación, se erige a fin de delimitar las figuras del «exceso en la participación» (art.47) y la «participación secundaria» (art.46) que poseen una escala reducida, pero que no resulta aplicables a los hechos aquí juzgados.

Finalmente, obiter dictum, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar. Al analizar el **dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas** señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los varemos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la

voluntad que ejercían los altos mandos de Ej[é]rcito Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN -aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84) no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que -como es el caso aquí juzgado- actuaban como co autores (éstos últimos, como ya lo tenemos dicho, actuaban libremente y tenían el dominio del hecho, el sí y el cómo del acontecer fáctico); ya que, tal como lo apunta Bacigalupo «la punibilidad del instrumento como autor inmediato no es discutida» (Bacigalupo, ob. cit. p. 196). De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder -aquel lugar en el que los altos mandos del Ej[é]rcito delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban la órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores, los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que, según el autor citado, serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como co-autores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa XIII, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación o/o tolerancia del poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad.

Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina -denominado, luego, Proceso de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta Región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias Argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las torturas que se han producido entre el 9 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, corresponden a los delitos denominados de «lesa humanidad», ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque «generalizado y sistemático», dirigido contra una «población civil», de conformidad con una organización del Estado, en el que, tanto los efectivos policiales que se desempeñaban en el ámbito de las distintas Brigadas Policiales y de la Alcaidía Provincial, como los representantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que «tomaron parte en la ejecución de los hechos» ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado ejecutadas con el fin de imponer tormentos, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos co-autores de delito reprimido por el art.144 ter en función de las previsiones del art. 45 del C.P.» (confr. fs. 19.851/19.854).

Ahora bien, formalizaré algunas precisiones que habrán de modificar, en orden a los argumentos que fundamentarán las mismas, la razón del título de imputación fundante de la responsabilidad de los condenados en autos.

Liminarmente, habré de precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos

a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en *"La autoría mediata"*, Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc..

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, *Mittelbare Täterschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson*, en *Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932*; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, *Die Theorie der Täterschaft und ihre Grundlagen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la

imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, *Der Kausalzusammenhang Zwischen Handlung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung*, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz*, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo" (Jakobs, Günther: "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos"* (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: *"El ocaso del dominio del hecho"*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal a quo entendió que Gabino **Manader** estuvo presente en

la Brigada de Investigaciones, tanto en la calle Juan B. Justo nº 473 como en la sede de Marcelo T. de Alvear nº 32, donde formó parte del grupo de tareas o la denominada "patota", quien *"los interrogaba [a los detenidos políticos], [...] los golpeaba o manejaba la picana eléctrica, quien salía a realizar las detenciones y por su personalidad enérgica y autoritaria, era uno de los ideólogos en el trazado de los operativos para lograr llevar a cabo el plan. Fue particularmente cruel e inescrupuloso en el trato a todos los detenidos, y especialmente con las mujeres"* (confr. fs. 19.835 vta.), es decir, que dichas prestaciones deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

Por las mismas razones, los hechos que se han acreditado perpetrados por José Francisco **Rodríguez Valiente** de *"volcar en el papel las declaraciones obtenidas mediante la tortura, maneja[r] la parte formal del sumario prevencional intentando maquillar con visos de legalidad la brutal persecución política e ideológica que se desarrollaba en el Chaco y en el país"* (confr. fs. 19.836 del resolutorio atacado), conforman expresiones de autoría.

De igual manera, las actividades de Lucio Humberto **Caballero**, de participar en las detenciones de los perseguidos políticos y de imponerles tormentos, en especial, el uso de picana eléctrica -particularmente en mujeres-, merecen igualmente ser consideradas prestaciones de autoría.

Asimismo, las conductas reprochadas a José **Marín** de *"ejecuta[r] un instrumento musical en la Brigada de Investigaciones y en la Sala Negra o en la sala contigua a ella en la Dirección de Investigaciones [con el fin de] evitar que los gritos de dolor traspasaran al exterior del edificio. Además [de] cumpl[ir] funciones de guardia en la Sala Negra castigando de diversas maneras a quienes estaban en esa triste situación, y aprovechándose del estado de indefensión de quienes estaban vendados y esposados los forzaba a realizar diversos actos, incluso de tipo lascivos, mientras los golpeaba*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

o aprovechaba para manosear a las detenidas mujeres" (confr. fs. 19.838), también conllevan la máxima imputación penal.

En el mismo sentido, las acciones imputadas a Ramón Esteban **Meza**, de realizar todas actividades ilícitas concernientes al grupo de tareas de la Brigada de Investigaciones con sede en la calle Marcelo T. de Alvear (participar de las detenciones ilegales de los perseguidos políticos, trasladarlos a las distintas unidades policiales, torturar a dichas víctimas, "maquillar" las actuaciones policiales, etc.), constituyen actos de autoría.

Además, los hechos por los que resultó condenado Oscar Alberto **Galarza**, circunscriptos a la imposición de los más atroces tormentos a los detenidos políticos en la Alcaldía U.R. 1°, durante la llamada "guardia de Ayala", los que también habrán de ser considerados manifestaciones de autoría.

Por su parte, la plataforma fáctica tenida por cierta por los sentenciantes respecto de Francisco Orlando **Álvarez**, idéntica a la que fuera descripta por el suscripto en el párrafo precedente, son prestaciones de autoría.

En esta inteligencia, las conductas por las que se lo encontró responsable a José Tadeo **Bettolli**, esto es, detener a "los elementos subversivos" y participar de sus interrogatorios, fundamentan la imputación penal plena.

Así, la presencia de Rubén Héctor **Roldán** en la Alcaldía U.R. 1°, donde formó parte de la tristemente célebre "guardia de Ayala", propinando todo tipo de tormentos a los detenidos por resultar "enemigos políticos", particularmente, golpizas mediante el uso de manoplas con el fin de provocar mayor daño y sufrimiento a la víctima, implican su calificación como expresiones de autoría.

Luis Alberto **Patetta** fue acusado y finalmente condenado por haber participado activamente de las peores atrocidades cometidas en la denominada "zona restringida" de la

Brigada o Dirección de Investigaciones, prestaciones que sin duda habrán de ser interpretadas como actos de autoría.

En esta dirección cognoscitiva, habré de precisar que los hechos valorados por el tribunal como cometidos por Ramón Andrés **Gandola** -esta[r] presente en el allanamiento que se realizó en el domicilio sito en calle Brown 1955 el día 9 de octubre de 1975, y empuj[ar] contra la pared a Mirta Susana Clara golpeándola en la cabeza en reiteradas ocasiones. En ese operativo el subjefe de Policía era el funcionario de mayor rango, lo cual agrava su responsabilidad, dado que además de ejercer violencia de propia mano permitió la continuidad de la golpiza a Mirta Susana Clara y su marido Néstor Sala, a quien golpeaban en los testículos en la habitación de al lado, provocándole mayor sufrimiento a Mirta Clara quien estaba embarazada, y así lo hizo saber, por la violencia física contra ella y la que se le propinaba a su marido. De allí la llev[ó] a la Brigada de Investigaciones envuelta en una sábana, al llegar la desnud[ó] violentamente entre muchos hombres dado que ella pudo ver zapatos y pantalones, comenzando inmediatamente a torturarla con picana eléctrica en un camastro" (confr. fs. 19.841 vta./19.842)-, constituyen también manifestaciones de autoría.

Por último, en cuanto a los hechos que el tribunal a quo entendió realizados por Enzo **Breard**, es decir, de detener, torturar a los perseguidos políticos en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, como así formar parte de las terribles guardias en la "Sala Negra" en la Brigada de Investigaciones, son merecedores de la máxima imputación.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el tribunal a quo, y que serán revisados en el siguiente apartado.

b. Previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcional de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Sargento 1º; Oficial Principal y Jefe de la Brigada de Investigaciones de la U.R.2; Comisario y 2º Jefe de la Brigada de Investigaciones; Agente policial; Comisario y Jefe del Área Militar 233; Agente policial; Guardia de prevención en Alcaldía; Oficial de Inteligencia; Agente policial; Subteniente y Oficial de Inteligencia del Regimiento de La Liguria; Subjefe de la Policía de la Provincia de Chaco; y Agente policial, de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Esteban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Bettolli, Rubén Orlando Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard, respectivamente, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-

Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Nótese que el tribunal a quo, pese a canalizar la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también advirtió que *"por su condición de funcionarios públicos, tanto los policías como los militares, tenían el deber de privilegiar la condición humana de sus conciudadanos y conciudadanas, considerar que quienes día a día ingresaban al predio de la Brigada de Investigaciones, o de la Alcaidía, eran sujetos con obligaciones, amparados por derechos, esencialmente el derecho a la vida, a la integridad, a la dignidad, concretamente debieron ser tratados como personas. De allí que el juzgamiento no [haya podido] funcionarios o agentes estatales actuando en cumplimiento de un deber legal, porque la obligación primigenia era la protección de aquellos a quienes precisamente les dan sentido a la función pública que ejercen"* (confr. fs. 19.818).

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "*delicta propria*"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcional*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

c. Por último, en cuanto al agravio expuesto por el titular de la Defensoría ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en representación de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, concerniente a la nulidad de la sentencia por falta de descripción de las conductas por las que resultaron condenados los nombrados, resulta por demás inatendible por el suscripto, pues el mismo no encuentra sustento en los argumentos reseñados en la resolución bajo examen, pues, conforme lo expliqué a comienzo del presente apartado -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-, las conductas reprochadas a los imputados han sido claramente detalladas por los sentenciantes y guardan íntima relación con la prueba producida en el debate, conforme lo analizaré más adelante. Por ello, habré de proponer al acuerdo el rechazo del agravio en cuestión.

8. Calificación legal. Art. 144 ter del C.P. Ley penal más benigna

a. La defensa técnica de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, se agravió de que el tribunal a quo no aplicara el art. 144 ter, según ley

14.616.

Asimismo, el abogado de confianza de José Tadeo Luis Bettolli, doctor José Alberto Cardozo (quien reeditó este agravio en su presentación en la oportunidad procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación -término de oficina-), alegó errónea aplicación de la ley sustantiva pues entendió que, a lo sumo, debió imputársele la figura penal prevista en el art. 144 bis inc. 2º del Código Penal -ley 14.616- agravado por art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-, en forma reiterada, pero no el tipo penal del art. 144 ter del digesto sustantivo.

En primer lugar, cabe tener presente lo que señalaron al respecto los magistrados de juicio: *"Tal como lo hemos establecido, los diversos hechos aquí juzgados tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que la figura penal del art.144 ter, cuyo reproche se intenta a los imputados, encontraba cobijo en la redacción de la ley N° 14.616 (B.O. 17/01/58). Una vez recuperada la democracia en 1983, el texto normativo de referencia fue reformado por ley N° 23.097 (B.O. 29/10/84) confiriéndole una nueva composición al artículo precitado, de allí que la ley vigente al tiempo de cometerse el delito resulte distinta a la existente al momento de pronunciarse este fallo.*

Debe observarse entonces la regla de la ley penal más benigna prevista en el art. 2 del Código Penal. La última reforma introducida al art.144 ter por ley N° 23.097, produjo un agravamiento en la punibilidad del delito en cuestión al elevar la escala punitiva del tipo penal en cuestión, en abstracto; de allí que corresponde la aplicación del art. 144 ter según la redacción ordenada por ley N°14.616" (confr. fs. 19.843 vta./19.844).

Antes de continuar con el presente análisis, resulta evidente que la defensa de Caballero y Gandola se equivocó, al leer o interpretar la sentencia, pues claramente, los sentenciantes entendieron aplicable, como ley penal más

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

benigna, la ley al momento de los hechos, por lo tanto, esta parte no tiene agravio alguno al respecto.

Ahora bien, conforme lo explicaron los sentenciantes, el tipo penal en cuestión -**art. 144 ter del Código Penal**- en su redacción anterior -ley 14.616 del año 1958- disponía que "será reprimido con *reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua*, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta quince años si la víctima fuere un perseguido político.

Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años".

Mientras que la redacción hoy vigente del mismo art. 144 ter, establecida por la ley 23.097 del año 1984, contempla que "1. Será reprimido con *reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua* el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos

psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente” -los destacados me pertenecen-.

Del simple cotejo de ambas normas se advierte claramente el correcto análisis y conclusión arribada por los magistrados de juicio, pues si bien es cierto que se ha eliminado la agravante prevista en el segundo párrafo de la redacción según ley 14.616 -víctima perseguido político- que contemplaba una escala penal, para el caso, de tres a quince años, parecen soslayar que el texto actual establece ya para la figura básica un margen punitivo de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión. Por eso, *prima facie* se desprende, y no requiere de un mayor análisis, que la ley penal más benigna para el caso resulta ser la aplicada por el *a quo*, lo contrario implicaría perjudicar a los imputados.

b. Por último, en cuanto a la subsunción típica reclamada por la defensa de Bettolli, habré de adelantar que no le asiste razón y, en consecuencia, dicho agravio no tendrá favorable acogida por el suscripto.

Ello, toda vez que el tribunal *a quo* realizó un exhaustivo y claro examen acerca de la subsunción legal de las conductas endilgadas a los encausados, amén de que encuentra sustento en la doctrina y jurisprudencia aplicables.

Así, los sentenciantes, luego de establecer la ley penal más benigna, analizaron el tipo penal previsto en el art. 144 ter del Código Penal -según ley 14.616- (se concentraron en señalar que los hechos investigados encuadran y cumplen con los requisitos del tipo objetivo y del tipo subjetivo, propios de la figura *supra* mencionada) y las razones por las cuales entendieron inviable la subsunción de las acciones reprochadas en las otras figuras penales reclamadas por la defensa.

En razón de lo expuesto, y toda vez que dicho análisis carece de fisuras argumentativas, en honor a la brevedad, habré de remitirme a las consideraciones expuestas por el *a quo*, las cuales comparto.

9. Hechos

a) Superadas que fueran las cuestiones anteriores,

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

habré de aclarar que en las presentes actuaciones habré de dividir, para una mayor comprensión de la plataforma fáctica objeto de estudio en autos, el análisis de los hechos acaecidos con anterioridad al último golpe de Estado -particularmente a partir de la primera detención ocurrida el 9 de septiembre de 1975-, aquellos que tuvieron lugar con posterioridad al 24 de marzo de 1976, y los que ocurrieron en la Alcaldía Policial de Resistencia. Ello así, toda vez que difiere, por un lado, la sede de la Brigada de Investigaciones y, por el otro, las personas que habrían sido víctimas de los delitos de lesa humanidad cometidos por los condenados en tales dependencias estatales.

Ahora bien, corresponde que analice los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas y testigos. Para ello, enumeraré los eventos que el tribunal tuvo por acreditados, a saber:

1) Hechos anteriores al 24 de marzo de 1976: Brigada de Investigaciones con sede en la Calle Juan B. Justo Nº 473

"Carlos Dante Peinó fue detenido el [9] de septiembre de 1975 en su domicilio, y que una vez en la Brigada de Investigaciones fue obligado a estar de pie, día y noche durante varios días, sufriendo al estar parado en un patio bajo el sol sin que se le permita siquiera sacarse el saco que tenía puesto desde el día de su detención, mirando constantemente la pared, sin poder hablar con las demás personas que estaban allí; que [fue] interrogado vendado y atado a una silla con las manos a la espalda, manos y pies, bajado la ropa, y aplicándole golpes de puño en el estómago; que fue golpeado con las manos abiertas en los oídos, tortura designada teléfono, que lo dejaba atontado y con un silbido en los oídos provocándole incluso pérdida de parte de la audición; que le fue aplicada

picana eléctrica en los testículos, le fue puesta un arma en la boca que le rompió un diente, además fue constantemente insultado; que fue obligado a firmar una declaración que no pudo leer su contenido; que de la tortura provocó que se desmaye y despertara recién cuando había sido trasladado a un calabozo. Que de la Brigada de Investigaciones fue llevado a la Alcaldía" (confr. fs. 19.822).

"José Luis Valenzuela fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y en igual fecha trasladado a la Brigada de Investigaciones, estuvo 10 días y fue trasladado a la Alcaldía policial. Está probado que lo mantuvieron parado varios días frente al muro del patio; que fue vendado y golpeado mientras era interrogado, que fue sentado desnudo, atado y esposado con las manos atrás a una silla y le aplicaron golpes y picana eléctrica en los testículos, en la oreja, en la nariz, en los labios, con el objeto de que reconozca que era Chin; de realizarle distintos careos con otros detenidos, Domínguez Silva y Almada mientras usaba sus cabezas de puching ball, de carearlo también con González, con Barúa, de hacer los careos con el objeto de que se reconozcan como miembros de la estructura de Montoneros; de ponerlo de rodillas y pegarle patadas y trompadas durante los careos mientras Valenzuela estaba con la cabeza vendada con toalla o rejilla; de golpearlo para que reconociera a Virginia Domínguez Silva, a Eligia Flor; de torturarlo manteniéndolo varios días detenido con las esposas atrás provocándole dolores continuos e insoportables mientras era hostigado con patadas y otros golpes; que mediante tormentos fue obligado a firmar una declaración que no se le permitió leer" (confr. fs. 19.822/19.822 vta.).

"Norberto Mario Mendoza fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y llevado a la Brigada de Investigaciones donde estuvo aproximadamente 9 ó 10 días. Que de allí es llevado a la Alcaldía. Está probado que en la Brigada de Investigaciones fue vendado, golpeado, e interrogado con todo tipo de golpes y otros apremios toda la noche de ese día; también que se le aplicó corriente eléctrica con un aparato

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

tipo chicharra hasta hacerlo perder el conocimiento; de encerrarlo en un calabozo; de sentarlo en una silla y atarlo, bajarle los pantalones y pasarle la picana por distintos lugares, la boca, testículos, etc.; de sacarlo casi todas las noches, y los primeros días también en horas del día, del tiempo que permaneció en la Brigada para someterlo a tormentos, mientras era constantemente interrogado; de no darle de comer ni beber, de hacerle un careo con Valenzuela y pegarles un rato a los dos; de hacerle firmar mediante tormentos una declaración" (confr. fs. 19.822 vta.).

"**Hugo Ramón Barúa** fue detenido el 10 de septiembre de 1975 y recibió golpes de puño en una habitación de su domicilio mientras se producía la detención; que fue llevado a la Brigada de Investigaciones y una vez allí le provocaron torturas y vejaciones consistentes en golpes y picana, acompañados de interrogatorios; que se le golpeó en los testículos reiteradamente; que se causó debilidad en Barúa en razón de que los interrogatorios al principio eran de día y de noche, los que por esa razón solo se redujeron a la noche; que se le obligó a firmar una declaración contra su voluntad por medio de tormentos. Que de allí fue llevado a la Alcaldía" (confr. fs. 19.823).

"**Ricardo Alejandro Vassel** fue detenido contando con 18 años de edad el 10 de septiembre de 1975 y que una vez en la Brigada de Investigaciones fue llevado a una sala contigua al patio y vendado, de que le bajaron los pantalones, lo sentaron en una silla de madera y lo interrogaron con golpes y aplicación de picana; que luego de la tortura lo hicieron permanecer durante días parado y esposado en el patio de la Brigada, sin poder girar siquiera la cabeza porque era golpeado; que se le hizo firmar una declaración supuestamente suya con golpes, uno muy fuerte en la zona de los riñones y también en los oídos" (confr. fs. 19.823 vta.).

"Elvira Esther Pérez desde su detención el 10 de septiembre de 1975 fue obligada a estar parada en el patio de la Brigada de Investigaciones durante el día mirando la pared, que fue víctima de padecimiento psicológico durante los interrogatorios de madrugada con la cabeza toda envuelta en una toalla olorienta y con el arma en la cabeza; que tenía un plus en cuanto al sufrimiento padecido porque tenía en ese momento 18 años de edad y por su condición de mujer; que se la hizo dormir a la noche en una oficina esposada a un escritorio en el piso, que fue sometida a vejaciones cuando pedía ir al baño; que recibió unos sopapos cuando gritó porque vio que a su novio Roberto Ramón Tribbia lo agarraban de los pelos y lo golpeaban contra la pared. Que estuvo en la Brigada 15 ó 20 días, y la llevaron a la Alcaldía" (confr. fs. 19.823 vta.).

"Mirta Susana Clara desde el momento de su detención el 9 de octubre de 1975, y su posterior traslado a la Brigada de Investigaciones, ha sido víctima de tormentos; que fue empujada contra la pared y golpeada en la cabeza en una habitación de su domicilio; que recibió distintos golpes todavía en su domicilio, que escuchó cuando su marido era atormentado, golpeado, con golpes en los testículos; también está probado que después fue llevada envuelta en una sábana a la sede de la Brigada de Investigaciones, allí fue vendada, desnudada en modo muy violento y atada a un camastro donde la mojaban y le aplicaban picana eléctrica en todo el cuerpo, haciendo caso omiso a su embarazo; que fue sometida a interrogatorio mientras era vejada; que se le han quemado los pechos y los conductos lácteos impidiéndole que pueda amamantar posteriormente a su bebé; que se la ha golpeado en la cabeza, en el estómago; que se la ha sometido a careos con su marido mientras eran torturados ambos; que se ha torturado a su marido en su presencia para hacerla hablar, que no se le permitió ir al baño ni beber agua obligándola a tomar su propio pis por la inmensa sed que tenía; que se la mantuvo esposada constantemente y absolutamente incomunicada, manteniendo esta situación por m[á]s de un mes, hasta el 11 de noviembre; que

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

nunca tuvo atención médica ni control para su embarazo. Que fue llevada a la Alcaldía el 29/10/1975" (confr. fs. 19.824).

"María Gregoria Pérez, desde el momento de su detención, el 21 de octubre de 1975, fue llevada a la Brigada de Investigaciones y se le realizaron simulacros de fusilamiento, submarino, picana eléctrica, golpes, tratar de colocar un palo o una botella en el ano, y diversas torturas y vejaciones durante los interrogatorios que le provocaron como consecuencia la imposibilidad de tener hijos; así como un prolongado tiempo de internación en el Hospital de la cárcel de Devoto. Que fue llevada a la Alcaldía el 01/11/1975" (confr. fs. 19.824 vta.).

2) Hechos posteriores al 24 de marzo de 1976: Brigada de Investigaciones con sede en la Calle Marcelo T. de Alvear Nº 32

"María Teresa Presa fue detenida el 10 de abril de 1976, y llevada a la Brigada de Investigaciones donde le quemaron los pechos, le provocaron vejámenes de todo tipo, que fue torturada delante de su marido para hacerlo hablar; que no se le brindó atención médica a pesar de su estado de embarazo, que fue torturada psicológicamente exhibiéndole a su marido Parodi Ocampo con el torso desnudo, descalzo, como quemado, lleno de cascarones, le salía sangre del oído, con un pie esposado a la pata de un escritorio de madera y las manos esposadas e incluso desorientado por las torturas; que se la mantuvo alojada vendada y esposada en la Sala Negra donde era constantemente golpeada y maltratada. Que el 22 de septiembre de 1976 la llevan a la Alcaldía" (confr. fs. 19.825).

"Elsa Siria Quiróz fue detenida el 18 de mayo de 1976; que al llegar a la Brigada de Investigaciones se la puso contra una pared, y que se la amenazó; que atada con las manos atrás y vendada se la torturó; que desnuda se le aplicó picana eléctrica en todo el cuerpo hasta su desvanecimiento; que de la

magnitud de las torturas que se le propinaron no podía caminar, debía ser llevada por otros al baño; que se le produjeron todo tipo de vejaciones, incluso introducirle los dedos u otras cosas en la vagina o el ano; que la dejaron incon[s]ciente en la Sala Negra con la recomendación 'a esta ni una sola atención, puede bien morirse'. Que estuvo 25 días en la Dirección de Investigaciones y fue trasladada a la Alcaldía" (confr. fs. 19.825 vta.).

"Raúl Horacio Cracogna estuvo detenido desde el 2 de mayo de 1976 en la Dirección de Investigaciones; se encuentra probado que fue alojado en la Sala Negra donde estaba vendado y esposado, allí lo pateaban y lo golpeaban constantemente, le aplicaban picana en distintas partes del cuerpo, que los obligaban a estar con los brazos para arriba, en un hostigamiento permanente; está probado que fue sometido a interrogatorios con picana eléctrica y golpes; que fue obligado a firmar supuestas declaraciones sin conocer su contenido. Que el 11 de mayo lo llevan a la Alcaldía" (confr. fs. 19.826).

"Hugo Alberto Dedieu fue detenido desde el 4 de mayo de 1976 en la Dirección de Investigaciones, que se lo mantuvo vendado, se lo interrogó aplicándole golpes, trompadas, patadas y picana eléctrica; que se lo amenazó para que firme una declaración sin leerla mostrándole a su mujer vendada y esposada también en un patio interno de Investigaciones y diciéndole que no la vería m[á]s; que se lo puso en una celda esposado. Que el 20 de mayo de 1976 es llevado a la Alcaldía policial" (confr. fs. 19.826).

"Rubén Alcides Arce fue detenido el 4 de mayo de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones; que durante su detención allí se lo vendó y esposó; que se lo puso contra una pared y le pegaron; que se lo alojó en la Sala Negra donde fue objeto de maltrato como patearlo y pegarle sopapos; que no le permitían ir normalmente a los sanitarios; que lo amenazaron que si no hablaba irían a buscar a su hermanita; que lo llevaron al sótano y lo torturaron mientras era interrogado; que en la sala contigua a la Sala Negra le hicieron firmar un

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

papel que desconoce su contenido. Que el 20 de mayo lo llevan a la Alcaldía" (confr. fs. 19.826 vta.).

"Jorge Luis Migueles fue detenido el 10 de mayo de 1976; que fue llevado a la Dirección de Investigaciones donde después de ser vendado le aplicaron golpes, patadas, desnudarlo; que fue esposado atrás en una de silla y sometido durante toda una noche golpes y picana eléctrica, fundamentalmente en genitales, pene, testículos, axilas, incluso en una oportunidad en los labios provocándole un abundante sangrado; que de golpearle diariamente los pies se le provocó una hinchazón que durante un mes no le permitió calzarse; que se lo mantuvo en la Sala Negra donde permanentemente era golpeado y maltratado, obligado a escuchar torturas de otros compañeros. Que el 20 de mayo lo llevan a la Alcaldía" (confr. fs. 19.826 vta./19.827).

"Gregorio Magno Quintana fue detenido el 11 de mayo de 1976 y llevado de inmediato a la Dirección de Investigaciones donde permaneció durante 30 días en la primera oportunidad; que fue alojado vendado y esposado en la Sala Negra donde fue golpeado; que fue desnudado y le aplicaron picana eléctrica en el segundo piso donde en ese momento se construían calabozos, se la aplicaron en las axilas, la boca, los testículos, que le tiraban agua caliente para que el efecto de la picana fuera mayor en todo el cuerpo; que le aplicaron picana y golpes cada media hora los primeros días de su detención; que luego de ser trasladado a la Alcaldía fue nuevamente traído a la Dirección de Investigaciones donde volvió a ser interrogado con golpes y tormentos por unos papeles que encontraran. Que el 2 de julio de 1976 fue trasladado a la Alcaldía policial" (confr. fs. 19.827).

"Daniel Enrique Ferracini fue detenido y alojado en la Dirección de Investigaciones desde el 15 de mayo de 1976; que fue vendado y golpeado en una sala al lado de la escalera;

que se lo mantuvo esposado y vendado en la Sala Negra donde sufrió maltrato; que se lo interrogó mediante golpes y picana eléctrica; que se lo obligó a escuchar cuando otras personas eran torturadas mientras se ejecutaba música para tapar los gritos hacia fuera de la Brigada. Está probado que se le hizo firmar una declaración sin permitir leerla" (confr. fs. 19.827 vta.).

"Juan Simón Argañaráz fue detenido el 18 de mayo de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones; que allí fue vendado y esposado, fue golpeado en las piernas con un palo de escoba y debió estar parado largo tiempo; que fue alojado en la Sala Negra donde lo tenían tirado en el piso, no podía hablar, no lo llevaban al baño; que en reiteradas oportunidades fue interrogado mediante palos y golpes, y con aplicación de corriente eléctrica en las manos y los tobillos; que le hicieron firmar un papel cuyo contenido nunca se lo mostraron. De allí fue llevado a la Alcaldía" (confr. fs. 19.828).

"Ricardo Fortunato Ilde fue detenido el 15 de junio de 1976 y trasladado a la Dirección de Investigaciones inmediatamente; que permaneció tres meses allí; que fue vendado y esposado, golpeado y castigado con los puños y con patadas al estómago; que le hicieron sesiones de 45 minutos a una hora de tormentos hasta dejarlo atorado y cuando se caía al suelo era pateado para que se levante; que fue golpeado en las costillas provocándole que llegue a la Alcaldía con las costillas fisuradas; que fue dejado parado sin darle ni agua ni de comer; que fue alojado en la Sala Negra; que le aplicaron picana eléctrica a él y a su novia delante suyo para que hable; que le golpearon en los nudillos de los dedos, en los codos, en la cabeza, provocándole al tiempo dolores insoportables; que fue llevado al sótano y le aplicaron picana eléctrica en una cama elástica donde previamente era mojado, se la pusieron en los ojos, en la boca, en la nariz, en los testículos" (confr. fs. 19.828 vta.).

"Jorge Eduardo Campos fue detenido el 16 de junio de 1976, y que en el momento de la detención lo agarraron de los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cabellos, y le pegaron una patada en el estómago, le sacaron el pullover que tenía y procedieron a vendarlo; que una vez en la Dirección de Investigaciones lo tiraron al piso, le echaron encima agua caliente y le dieron golpes con un garrote; que lo interrogaron mediante golpes y picana eléctrica en el pene, en los testículos, en los ojos, en las axilas, siguiendo los golpes durante varios días; que le hicieron poner las manos sobre la mesa y le pegaban sobre los dedos con una regla de madera lo que al rato le provocaba inmensos dolores; que lo dejaron durante varias horas sin beber agua ni comer nada; que lo golpearon con el bastón negro al que llamaban el abollador de ideologías; que lo llevaron al sótano donde le aplicaron corriente eléctrica y le tiraron ácido en los tobillos para producir el paso de la corriente eléctrica mientras estaba atado de pies y mano al elástico de una cama, produciéndole un pozo en los tobillos que los tiene hasta la actualidad; que fue interrogado permanentemente sobre su actividad política mediante tormentos; que le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. Que el 2 de julio lo llevan a la Alcaldía y es nuevamente traído a la Dirección de Investigaciones" (confr. fs. 19.829).

"Juan Fernández fue detenido el 17 de junio de 1976, llevado a la Dirección de Investigaciones, que le aplicaron picana eléctrica en el primer piso hasta que prácticamente sentía como que le explotaba el cuerpo, que fue golpeado y le pegaron patadas, que fue picaneado hasta que sentía asfixia y una sed insoportable; que fue llevado al sótano y atado a una cama de hierro en la que le aplicaban descargas eléctricas en los genitales y en la boca mientras era intensamente interrogado; que fue arrastrado de los pelos por las escaleras, que le practicaron el submarino sumergiéndolo en una pileta con agua siempre bajo interrogatorios; que le hicieron firmar una

declaración estando vendado por lo que no pudo leerla. De allí fue llevado a la Alcaldía" (confr. fs. 19.829 vta.).

Walter Valentín Medina "fue detenido el 22 de agosto de 1976 por fuerzas combinadas en Sáenz Peña, y que ingresó a la Dirección de Investigaciones de Resistencia al día siguiente; que le hicieron sesiones de interrogatorios con torturas, picana eléctrica o a pila, golpes y torturas psíquicas como amenazas contra su familia; que estuvo tres días colgado en un sótano de la Brigada de Investigaciones de un caño de desagüe que estaba allí, esposado y con las manos atrás alcanzando a tocar levemente el piso con la punta de los pies; que se lo colgó atado de las esposas con un cable de electricidad; que durante su permanencia en la Dirección de Investigaciones le fueron arrancados tres dientes usando para ello una pinza; que le fueron aplicados golpes en las manos que le produjeron lesiones en los dedos; que de los golpes recibidos le fracturaron tres costillas; que le practicaron golpes en los oídos mediante el sistema denominado 'teléfono'; que le hicieron firmar con tormentos un escrito del que desconoce el contenido. Que estuvo 45 días en la Dirección de Investigaciones y de allí lo llevaron a la Alcaldía" (confr. fs. 19.830).

José Niveyro fue detenido el 3 de noviembre de 1976 y trasladado a la Dirección de Investigaciones hasta el 4 de diciembre del mismo año; que fue esposado y vendado con una lona de arpillera que le provocó congestión en los ojos; que fue puesto en un lugar donde solo tenía una lata de 5 litros para hacer sus necesidades junto a los demás detenidos; que fue interrogado con golpes y picana eléctrica; que se le hizo firmar una declaración mediante golpes sin dejarlo leer su contenido. Que el 4 de Diciembre de 1976 lo trasladan a la Alcaldía de la provincia" (confr. fs. 19.830 vta./19.831).

Víctor Fermín Giménez fue detenido el 4 de noviembre de 1976 y llevado a la Dirección de Investigaciones donde fue vendado y esposado; que lo golpearon en el estómago y la cabeza contra la pared, que lo interrogaron llevándolo al sótano y

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

colgándolo de un caño de desagüe cloacal; que lo mantuvieron en el sótano más de 5 días desnudo, colgado del caño; que le aplicaron picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo, que lo golpearon con una especie de palo de escoba por la rodilla y el codo; que las torturas le aplicaban tres veces al día; que lo mantuvieron esposado y vendado en una celda por espacio de casi un mes; que lo obligaron a firmar una declaración que ya estaba preparada y sin poder leerla. Que el 4 de diciembre del 76 fue trasladado a la Alcaldía policial" (confr. fs. 19.831).

"Antonio Eduardo Zárate ingresó detenido entre el 10 y el 13 de noviembre de 1976 a la Dirección de Investigaciones; que se lo dejó vendado y esposado en el sótano, parado todo un día sobre ladrillos picados y trozos de vidrio; que se lo castigó con una soga durante 15 ó 20 minutos mientras era interrogado, repitiendo este mecanismo por lo menos en tres oportunidades; que fue alojado en una celda; que fue amenazado de muerte porque los había visto a sus interrogadores. Que fue trasladado a la Alcaldía el 04/12/1976" (confr. fs. 19.831 vta.).

"Juan Eduardo Lenscak fue sacado de la U7 donde se encontraba detenido y llevado a la Dirección de Investigaciones en septiembre de 1977, de donde fue devuelto aproximadamente 20 días más tarde; que fue sacado esposado y tabicado; que sufrió sesiones de picana eléctrica durante tres días en el sótano de la Dirección de Investigaciones mientras era interrogado sobre la relación entre la gente de las Ligas Agrarias y el funcionamiento dentro de la cárcel, que la picana era de tipo manual para animales; que lo tuvieron semicolgado, mientras lo picaneaban; que le dijeron que si no hablaba traerían a su esposa; que se lastimó las muñecas al estar esposado por la contracción del músculo cuando le aplicaban la picana; que fue encerrado en un calabozo en el segundo piso

durante los demás días; que no recibió atención médica por las heridas en las muñecas" (confr. fs. 19.832).

"Vicente Cantero fue detenido en Sáenz Peña el 18 de octubre de 1977 y traído a la Dirección de Investigaciones el 21 de octubre de 1977, donde permaneció aproximadamente 49 días, fue llevado nuevamente a Sáenz Peña, a la alcaldía local, permaneció 24 horas, más o menos la segunda quincena de noviembre y lo regresan a la Brigada de Investigaciones con asiento en Resistencia, en la Alcaldía estuvo desde el 20 de diciembre del 77 hasta el 10 de febrero del 78.

Que en la Dirección de Investigaciones fue llevado a un sótano donde estuvo colgado de unos ganchos, que se le aplicó picana eléctrica, golpes de puño, patadas, que le pegaron con objetos contundentes como garrotes, caños; que le hacían el teléfono permanentemente en el oído, que le practicaron simulacros de fusilamientos con armas cortas y armas largas" (confr. fs. 19.832).

3) Hechos cometidos en la Alcaldía Policial de Resistencia

El tribunal a quo tuvo por probado que:

"Walter Valentín Medina ingresa a la Alcaldía policial el 23 de septiembre de 1976 y que la guardia a cargo del oficial Ayala le propinó golpes y patadas hasta dejarlo incon[s]ciente en varias oportunidades" (confr. fs. 19.833 vta.).

"José Niveyro fue trasladado a la Alcaldía policial el 4 de diciembre de 1976, que fue recibido a golpes y trompadas; que es puesto contra la pared con las manos alzadas y recibe golpes un buen rato; que lo tenían encerrado en la celdas y prácticamente estaba todo prohibido; que no podía conversar con las demás celdas; que tenía prohibido hacer actividad física, que no le permitían entrar nada para leer o escribir ni hacer trabajos manuales; que habían tres guardias pero una era la guardia brava, la del oficial Ayala, que era la que aplicaba las máximas restricciones; que permanentemente buscaban tenerlos tensionados y nerviosos; que sin razón los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

sacaban para pegarles; que en una noche de enero de 1977 luego de la primer visita de su hermano lo sacaron durante la noche de madrugada; que fue la guardia del oficial Ayala, formada entre otros por Roldán, Monzón, Galarza, Álvarez, un sargento Ramos, entre 5 y 8 personas; que lo llevaron al comedor y se dedicaron a golpearlo y amenazarlo, a amenazarlo con quemarlo con cigarrillos; que lo golpearon y patearon; que le hicieron pasar en medio del grupo y el grupo daba vueltas alrededor pegándole; que la golpiza le provocó dolores de hueso que se extendieron por más de dos meses; que todo el tiempo que estuvo en la Alcaldía no tuvo recreo ni pudo salir al patio; que estaban permanentemente encerrados en la celda" (confr. fs. 19.833 vta./19.834).

"**Antonio Eduardo Zárate** fue trasladado a la Alcaldía policial vendado y esposado; que al llegar lo hicieron correr por un pasillo donde había personal policial apostado y separado unos metros con gomas en la mano; que lo metieron en una pieza donde fue castigado con golpes de puños y patadas; que lo ubicaron en la celda 13 que el régimen de la Alcaldía era durísimo; que estaban todo el día encerrados, que tenían que hacer sus necesidades biológicas en recipientes; que el agua también estaba en recipientes; que pocas veces los sacaban al baño o a bañarse; que de las tres guardias y en la del oficial Ayala estaban el sargento Ramos, Álvarez, Flores, Roldán, Galarza, Maidana, los dos hermanos Vitorello, Monzón; que cuando lo recibieron estaba la guardia de Chejolan; que no había libros ni diarios, no se podía escribir cartas, no había visitas; que periódicamente la guardia de Ayala hacía las requisas que eran exclusivamente para pegar a alguien; que a veces los llevaban al comedor y a veces se hacía la requisa con toda la gente adentro; que vio cuando la guardia de Ayala golpeaba brutalmente a un detenido; que en una oportunidad la

guardia de Ayala le hizo hacer 100 saltos de rana" (confr. fs. 19.834).

"Vicente Cantero estuvo en la Alcaldía policial desde el 20 de diciembre de 1977 hasta el 10 de febrero de 1978; que la noche en que llegó los dividieron en dos grupos y que el otro grupo fue fuertemente castigado; que en la Alcaldía había un régimen de exterminio; que lo único que podía ver era la reja del frente y el pasillo, todo era pared" (confr. fs. 19.834 vta.).

b) En el debate, cada imputado optó por ejercer su defensa material, o bien, por hacer uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar.

Gabino Manader se abstuvo de declarar, razón por la cual el tribunal a quo incorporó todas las piezas procesales en las cuales obran sus declaraciones prestadas durante la instrucción (confr. fs. 18.828).

José Francisco Rodríguez Valiente declaró que "no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan [...] El primer hecho que se le imputa es una supuesta denuncia de una señora Mirta Susana Clara, inquiera a la Presidencia sobre cu[á]l es el hecho contra él porque no existe ninguna imputación, que en la indagatoria no le hicieron saber ningún hecho contra él [...] Esta señora prestó declaración diez veces en esta causa, en la primera que es la indagatoria de ella, dice que fue apremiada por un señor Gregorio González y un señor Oscar Sánchez, en presencia de Thomas, describe a González y a Sánchez como personas de más de 40 años, de cutis rojizo, de cabello, que no tiene nada que ver con su fisonomía, él en ese momento tenía 24 años, no me imputa ningún hecho; posteriormente presta nueva declaración y dice que cuando allanaron la casa de ella fueron cinco personas al mando del oficial Gandola, que iba el señor Caballero y las personas que figuran en el acta, y entre puntos dice también estaba el oficial Rodríguez Valiente, es la única mención que hace hacia su persona, él no estuvo en ese allanamiento y lo ha demostrado ante el juez de instrucción, presentó copia de un expediente

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

judicial, ese día estaba a 100 km de Resistencia, estaba en Colonia Elisa, está agregado este expediente de Bertoti a fs. 6738/6740, con eso demostró que cuando ella estaba detenida yo estaba a más de 100 km de Resistencia, también estaba con él el Dr. Mazzoni, que consta en el acta de ese expediente, al que pidió reiteradamente que se le tomara declaración para corroborar sus dichos, nunca se le dio lugar; con esta señora Salas supuestamente estuvo detenido el marido y también una señora María Gregoria Pérez, el marido lógicamente no declaró y la señora Pérez no hace ninguna referencia a su persona, también estuvo un señor Blas Ortigoza que declara a fs. 3 y vta., declara el comisario Gandola, el comisario Gómez y el comisario Caballero, que dicen haber estado en el allanamiento y él no estuvo, también declara el oficial Lazati que fue secretario de las actuaciones, que él estuvo juntamente con Gómez, Caballero, Gandola, y él no estuvo, más adelante presta declaración el señor Domingo Resca, empleado del Juzgado federal, la ex juez Elsa Rut Corsi, el Dr. Córdoba que fue juez, y el oficial Lazati, ninguno hace ninguna referencia hacia mi persona, en el acta de allanamiento figuran las personas que estuvieron presentes, allí figuran el señor Gómez, Caballero, Gandola, Lazati, Oliveira, son cinco personas más el Dr. Flores Leyes, evidentemente esta señora se equivocó de persona porque él no estuvo ahí, aparte no la conoció, el mismo Lazati al declarar dijo que él actuó de secretario en la causa penal contra la señora Salas, y ningún otro oficial tenía por qu[é] tener contacto con un detenido del cual no llevaba la causa, el declarante era oficial sumariante, cumplía la misma función que Lazati, trabajan en los sumarios como secretarios, y no tenía por qu[é] conocerla y no la conoció a esta señora Salas [...] Todo el tiempo que trabajé en Investigaciones, desde el 8 de mayo de 1975 hasta el 16 de enero de 1978 cumplí funciones de sumariante, no hice ninguna otra función que no

sea de secretario de sumario [...] Mi jefe era el jefe de la División Sumarios, el comisario Heraldó Olivera [...] El Director de Investigaciones era el comisario general Thomas [...] En sumarios eran 10 u 11 oficiales [...] Carlos Eduardo Cáceres, Pedro Teófilo Rivero, Mario Ramón Orrego, Roberto Oscar Serrano, Jorge Ramírez, Fermín Montiel, Ramón Esteban Meza [...] La policía de la provincia realizaba todas las tareas de investigación de delitos, sean provinciales o federales [...] En esa época Gendarmería creo que tenía una sección acá, no tenía mayor desarrollo como ahora, y tengo entendido que la Policía Federal tampoco tenía una unidad importante, recuerdo que todas las causas federales, por infracción a la ley de enrolamiento, de servicio militar, todas las hacía policía provincial [...] En ese lugar [donde realizó el procedimiento supra mencionado] estaba el jefe de policía en ese momento, el comisario general Ceniquel, eran días posteriores al intento de copamiento del regimiento de Formosa, y aparentemente la información que tenían, en ese lugar de Colonia Elisa podía haber algo importante en relación a esa causa, por eso es que fueron el jefe de policía, estaba el director de investigaciones [...] Se que se secuestraron algunas cosas pero no era nada importante que podía tener relación [...] Todo el tiempo trabajé en investigaciones, era oficial, trabajaba en los sumarios, y cuando tenía que salir salí con la máquina de escribir a labrar actas, era la función que tenía encomendada [...] Recuerdo algunas jornadas, charlas de drogas que hice, después estuve en unas jornadas en la Escuela Nacional de Inteligencia, estuve en Córdoba, jornadas sobre seguridad ciudadana o algo así, había disertantes de España y otros países, pero no recuerdo fechas, pasaron muchos años [...] No existió en Investigaciones cuando estaba por la calle Juan B. Justo, que es la época en que estuvo la señora Sala[s], todo el ala izquierda del edificio ocupaba investigaciones, y el ala derecha ocupaba el departamento de informaciones policiales, y una oficina de informaciones tenía un cartelito muy pequeño que decía área restringida, qué era, qué tenía, no se porque nunca tuve acceso

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a eso, eso existió después cuando fueron a Marcelo T. de Alvear el departamento de informaciones funcionaba en la planta alta, y ahí al pie de la escalera o por ahí en algún lugar creo haber visto ese cartelito, pero no tengo seguridad, era un sector porque el departamento de informaciones no era una unidad operativa, no era una unidad que trabajara con presencia de gente extraña [...] Los otros hechos que se le imputan, donde hay seis supuestas víctimas, Roberto Mario Mendoza, José Luis Valenzuela, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Carlos Dante Peinó, y María Esther Pérez, por estas personas ha sido indagado y procesado, y si el Tribunal puede cotejar la denuncia formulada por José Luis Valenzuela con la declaración prestada por Norberto Mario Mendoza, son copia textual, literal, una de la otra, lo que le hace pensar que eso es una causa armada, esto no existió, como oficial sumariante fue secretario del sumario en que ellos estuvieron detenidos, ellos y alrededor de 20, 25 personas estuvieron detenidas, en esa causa intervino como juez el Dr. Guillermo Mendoza, en esa causa han prestado declaración numerosas personas, desmintiendo; Roberto Mendoza, José Luis Valenzuela, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Carlos Dante Peinó, y María Esther Pérez, estuvieron juntos detenidos en una misma causa, la mayoría de ellos fue condenado en la misma causa, son seis personas; en esta causa han prestado declaración el señor Domingo Resca, Emilio Jorge Sachitela, Rubén Darío Vassel que estuvo detenido con ellos, Néstor Silvio Navarro que estuvo detenido con ellos, prestó declaración el Dr. Flores Leyes como testigo, después fue imputado, no sabe qué pasó, el Dr. Luis Ángel Córdoba que fue el juez que los condenó, el padre Elvio Brisaboa, prestaron declaración como testigos la Dra. María Luisa Lucas que fue presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en aquel momento diputada provincial, el señor Osvaldo Guillermo Gómez, en aquel momento

diputado, que los visitaron ahí en Investigaciones, hablaron con ellos juntamente con el Dr. Mazzoni que los acompañaba como secretario del Juzgado Federal, y desmintieron todos los hechos; hoy a 30 años vienen a decir que fueron golpeados, a uno solo de ellos se lo sometió a pericia médica, que hizo el Dr. Escaramuña, y una junta médica del Hospital, que está agregada a fs. 6323, donde constataron que no presenta ningún signo de haber sido maltratado; ya en su momento ellos dicen que fueron visitados por los diputados Lucas, Rezanovik fallecido, Magno López fallecido, y Gómez, que fueron visitados por el obispo Marozi, el obispo Marozi prestó declaración a fs. 5426 donde también desmiente los hechos, y en la sentencia de esta gente, tanto de primera como de segunda instancia, ya se tuvo en cuenta los dichos de ellos, tal es así que el juez de primera instancia que los condena, en una parte dice «adujeron haber firmado presionados sus declaraciones anteriores, incluso sus indagatorias, y además haber sido objeto de apremios, incluso varios de ellos dieron noticia de una irregular actuación del secretario del juzgado interviniente, a fs. 355 luce una respuesta por oficio del señor presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Guillermo E. Mendoza, en la cual», acá está un poquito borrado «en cuanto el titular del Juzgado Federal receptó personalmente las declaraciones indagatorias por él suscriptas», o sea que ya tuvieron en cuenta las expresiones de estas personas y desestiman la existencia, estas personas todas fueron examinadas por médicos en ese momento, pero misteriosamente la causa se perdió [en el] juzgado Federal, los cuerpos 1, 2 y 3 de esa causa, que es la causa Almada, se perdieron, quedaron la sentencia porque esto seguramente, la sentencia de segunda instancia, la Cámara Federal les confirma, modifica algunas condenas, y en una parte dice «es dable destacar que no cabe descalificar las actuaciones cumplidas, que importan antecedentes de causa como pretende la defensa, al argumentar sobre determinados actos, ver alegación producida en primera instancia, tales como las referidas falta de algunas firmas, las visitas domiciliarias, y

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

comprobantes allí efectuados, pues amén que de por sí tal antecedentes no es causal de nulidad, máxime cuando son instrumentadas por los funcionarios responsables con competencia atinente, no se ha planteado ningún incidente procesal, no se ofrecen pruebas, no pueden resultar disvaliosas por sus asertos, ni se enuncia aunque más o menos precisado qué es lo que a su criterio no se ajusta a la realidad, otro tanto ocurre con las rectificaciones sobre determinadas declaraciones producidas en sede judicial y ante la prevención, ya que tampoco se ofrecen pruebas que permitan dudar del modo en que ellas fueron efectuadas, siendo así, no se demuestra conducta impropia del tribunal de primera instancia ni de la autoridad policial, no teniendo en consecuencia por otra parte fortaleza jurídica de desmedro la simple alegación de desmérito, y al no percibirse violación de garantías esenciales, en algunos de cuyos actos intervinieron funcionarios judiciales de jerarquía, debe de examinarse toda la actividad cumplida sin perjuicio del estudio del atinente valor del incidente», es decir, en aquel momento los jueces, jueces de la constitución porque era período democrático, fue en el año 75, ya tuvieron en cuenta las manifestaciones y las desmintieron, hoy a 30 años vienen, se ponen de acuerdo y les imputan, y por eso hace ya casi 4 años que está preso; con respecto a eso hizo entrega en la instrucción de fotocopias de las dos sentencias, de primera y segunda instancia, no sabe si están agregadas al expediente, porque en su momento en la indagatoria, cuando le pidió al juez instructor que agregara le dijo que movilizara los mecanismos a través de la defensa técnica para que busque, entonces había conseguido y llevó; con respecto a la detención de estas personas también en su momento hizo entrega de fotocopias de periódicos de la época donde se publicaron las detenciones de ellos, no se qué centro clandestino publica las personas detenidas, los efectos secuestrados, las causas que se

instruyeron, fueron condenados, tuvieron todas las garantías; sigue refiriéndose a Mendoza, Valenzuela, Barúa, Vassel, Peinó y Pérez; en el caso del señor Ricardo Alejandro Vassel, fue sometido a pericias como dijo por el Hospital local, donde no se constató lesiones algunas de aquella época, él en su declaración dice que lo vio al declarante en Investigaciones, si, lo tuvo que haber visto porque él trabajaba allí, que lo vio por todos los pasillos pero que el declarante no lo torturó; el señor Carlos Dante Peinó en su declaración dice que lo vio y que el declarante habló con él, que le preguntaba por una chica Gómez que buscaban, y que le tomó declaración sin ningún tipo de apremio, sin embargo está procesado y acá está rindiendo cuenta por eso; la señora María Est[h]er Pérez, de ella no recuerda pero estuvo detenida con ellos, tampoco hace imputación, dice que Investigaciones llevaban, que parece que le pegaban a otras personas, que ella no fue violada porque no permitió, y que los que más presión ejercían eran Rodríguez Valiente, Manader y Cardozo, esa es la expresión, por eso está procesado, está preso y está rindiendo cuenta acá; otras de las causas por las que está procesado es un señor Walter Valentín Medina, que dice haber sido detenido en Sáenz Peña en el año 76, que lo llevaron a Villa Berthet, que lo trajeron, una seria de cosas, y que le pegaron, entre otros el oficial Rodríguez Valiente, el más grande dice, por mí porque el declarante tiene un hermano más chico que también fue oficial de policía, lo llamaron a ratificar porque la única declaración que prestó este señor Medina la prestó ante el juzgado de instrucción militar, donde hizo esa acusación, cuando lo citaron para ratificar no lo ubicaban, piden al juzgado electoral con el número de documento que él había presentado, da la misma dirección, el mismo número de documento, pero resulta que parece que se llamaba Baldomero Medina, este señor hasta el nombre mintió, nunca fue sometido a una pericia, no hay nada que haya visto que le haya pegado, es una causa suelta de todo esto, después hay otro que dice que escucharon que le sacaron tres dientes, ni él dice eso, pero hay otros que dicen que les

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

sacaron tres dientes con pinzas en Investigaciones, totalmente falso, no recuerda haberlo conocido a este señor Medina, no tiene nada que ver si lo ha visto; los otros casos están relacionados con María José Teresa Presa, Hugo Alberto Dedieu, Daniel Enrique Ferracini, Gregorio Magno Quintana, Raúl Alcides Arce, Juan Simón Argañaráz, los juntó porque estuvieron juntos por épocas, los agrupó por fechas, estas personas tiene entendido que todas estuvieron presas en la misma causa, esto fue entre abril y mayo de 1976, en esta causa intervino en algunas diligencias, intervinieron prácticamente todos los oficiales de investigaciones porque fue una causa inmensa, hubo más de 150 personas detenidas, en ese momento la instrucción que tenían era manejarse de acuerdo con el Código de Procedimientos de la Nación, pero con intervención del área Militar 233, eso no lo decidió él, eso estaba dispuesto y él lo cumplía haciendo las cosas de secretario de sumario [...] Generalmente se imputaban infracción a la ley 20.840, quien disponía era el preventor, los oficiales recibían la orden, comuniqué al área que está detenido a disposición del área, hacían la comunicación, venía la persona, a lo mejor le llamaba él y le hacía 4 o 5 preguntas en presencia de ellos, le toma declaración, le toma indagatoria, le toma informativa, quien resolvía era el preventor, los oficiales acataban las instrucciones del preventor; decía que en esa causa grande que empezó con Peinó, Parodi Ocampo, ahí intervinieron casi todos los oficiales de investigaciones porque eran muchas personas, muchos detenidos, se hacían actas de visitas domiciliarias le llamaban, allanamientos, y los ocupaban a todos; con respecto a Dedieu cree que en ese caso le exhibió el juez de instrucción un acta de allanamiento o de declaración, nunca le hicieron conocer en el caso de Dedieu, Ferracini, Quintana, Arce y Argañaráz, qué hecho se le imputa, porque por esta causa le tomaron declaración indagatoria allá por el año 84 u 85 en la

Cámara Federal con el antiguo código de procedimientos, donde no se le hacían conocer los hechos sino de qué se le imputaba, nada más, tampoco le hicieron conocer las pruebas en su contra, y con esa indagatoria con el código viejo le procesaron con el código nuevo; en el caso de Quintana por ejemplo, la imputación que hace en su declaración contra él es que le tomó declaración, en el caso de Argañaráz prestó declaración ante la Comisión de Derechos Humanos, no le conoció, le exhibieron fotografías suyas y no le conoció, y después que el declarante estuvo preso, lo llamaron a declarar y qué casualidad, al declarante, a Manader y a Cardozo que eran los tres que estaban detenidos en ese momento los reconoció, y además dijo que lo amenazaron cuando entró a declarar en el año 83, 84, en esa época no vivía acá en Resistencia, trabajaba y vivía en Sáenz Peña; en el caso de la señora María José Teresa Presa, no hace ninguna referencia de hecho que le impute en qué consistió, ella dice que le mordieron los pechos, que le quemaron, pero no dice qué hice yo, dice que después lo vio en el centro a un tal Silva Longhi atendiendo un kiosco, y también a un señor Rodríguez Valiente, esa es la expresión, y por eso está preso, procesado y acá está; solicita que se le puede decir qué existe en el expediente de fs. 438 a 446 [...] En el día de ayer escuchó al señor Fiscal que decía de la falta de seriedad de algún planteo de la defensa, en esta causa la secretaria original se excusó por tener relación social con uno de los imputados, más adelante firma como juez de Cámara, el Dr. Aguilar, en su momento trabajaba en la Defensoría Oficial y se negó a defenderlos por haber ejercido la defensa de personas vinculadas a esta causa, posteriormente cuando asume como juez resuelve, y como tenía que ser, cree que resolvió mal; en el caso puntual de Medina, el interlocutorio que firma el Dr. Aguilar, en un párrafo en la página 774 vta., dice «ahora bien, cabe aquí reseñar los testimonios prestados por José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Ricardo Vassel, Carlos Dante Peinó, y María Gregoria Pérez, de donde surge la autoría de José Francisco Rodríguez Valiente entre otros, en relación a

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

las torturas denunciadas, lo que se corrobora en cuanto a lugar, tiempo y modo de comisión descriptos en las distintas declaraciones prestadas bajo juramento por los antes nombrados, testigos directos de tales sucesos», estos señores Mendoza, Barúa, Valenzuela, Vassel, estuvieron detenidos en septiembre de 1975 en la calle Juan B. Justo 473, el señor Medina estuvo detenido en agosto de 1976 en Marcelo T. de Alvear 32, con esos fundamentos confirmaron el auto de procesamiento, por eso dice que considera que este es un proceso dirigido a perjudicarlos, a mantenerlos presos, y así como esto hay cantidad de irregularidades, quería mostrar eso nada más para que se tenga conocimiento, y al momento de decidir se lo tenga en cuenta [Patricio Tierno fue alojado] en Investigaciones, en el fondo, dónde al fondo no me pregunte porque no cuidaba presos yo, no tenía contacto con los presos, mi función era totalmente distinta [...] La señora De la Rosa, había un pabellón de mujeres ahí, había una escalera entre el medio de ese patio [...] De la que supe que ingresó embarazada era la señora de Parodi Ocampo porque se le notaba, después de esta De la Rosa no sabía [Respecto de Parodi Ocampo] Inclusive yo firmé el acta como secretario, el acta de allanamiento de la casa pero yo no estuve en la casa [...] En la única acta que yo actué como preventor es en el caso Bertoti en Colonia Elisa, y se libró ahí en el lugar, otra no recuerdo haber actuado como preventor..." (confr. fs. 18.828 vta./18.839).

Lucio Humberto Caballero se abstuvo de declarar, motivo por el cual se incorporaron sus declaraciones prestadas a lo largo de la tramitación de los presentes actuados; sólo aclaró que "en relación a Mirta Susana Clara el imputado dice que hay un error, que el día de detención no es el 5 de octubre de 1976 sino el día 9" (confr. fs. 18.839 vta.).

José Marín y Ramón Esteban Meza hicieron uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar; se agregaron

sus declaraciones (confr. fs. 18.840 y 18.841).

Luis Alberto Patetta declaró que *"primero niega los hechos imputados, desconoce a las personas que le imputan, que le denuncian, niega como lugar de trabajo la Brigada de Investigaciones y el Destacamento de Inteligencia 124, y no entiende de qué se le acusa, pero parte quiere dejar una constancia porque interpreta que se vulnera un derecho constitucional, cuando se decide partir, llevar la causa Caballero por partes, a él en la causa Caballero hasta hoy se le imputan siete casos de tormentos se repiten la prueba y los testigos, en este caso puntual se está repitiendo, se están poniendo como pruebas las declaraciones que originaron las futuras imputaciones de tormentos, entonces su defensor cuando lo defiende de estas dos causas va a tener que atacar esas pruebas, de forma tal de que para las futuras imputaciones la Fiscalía y la Querrela van a conocer su estrategia defensiva, lo cual cree que lo coloca en un estado de indefensión importante; los testigos que son los mismos, lo cual surge de la simple lectura de sus indagatorias van a saber las preguntas que le van a realizar, lo que cree constituyen testigos preparados, y lo más importante es que el señor conjuer va a saber antes de elevar a Debate las futuras imputaciones por tormentos, cuál va a ser su defensa frente a las futuras imputaciones, eso cree que viola su defensa..."* (confr. fs. 18.841 vta./18.842).

Ramón Andrés Gandola no quiso declarar, dejándose constancia que en todas las oportunidades procesales que se lo citó a efectos de ejercer su defensa éste siempre se negó (confr. fs. 18.842 vta.).

Enzo Breard manifestó que *"ratifica la declaración que le recibió el Dr. Piñero, que lo único que quiere aclarar es que en la elevación a juicio nombraron a tres personas que se encontraban detenidos en la Brigada de Investigaciones, como testigo María Gregoria Pérez, quería explicar que ellos se encontraban ya alojados a más tardar el día 19 de septiembre de 1975 en la Alca[i]día policial, y fue detenida Gregoria Pérez*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

al mes siguiente, o sea el 21 de octubre de 1975, o sea que nunca pudieron haber tenido conocimiento esas tres personas como testigos, eso quería aclarar; después quería aclarar las declaraciones de un señor Magno Quintana, él dice que el declarante fue a la Escuela con su hermana, Jorgelina Quintana, y él nunca fue a la escuela con esa señora, terminó la primaria en General Pinedo, nunca fue acá en Resistencia, o sea que esta mujer está mintiendo, se ofrece para un reconocimiento de ella; otra mentira, María Gregoria Pérez nombro a 5 personas, la primera declaración le reciben el 9 de noviembre del 75, a los 10 años recién nombra a 5 personas, dentro de 5 personas figura el declarante; dentro de las 5 personas hay un sargento Manetti, que el juez de primera instancia lo sobresee con falta de mérito porque se encontraba en Buenos Aires, o sea que vuelven a mentir otra vez; los detenidos que no mencionó son Peinó, Flor y no recuerda el otro apellido, pero figuran en el acta, ellos mismos dicen que fueron detenidos el 9 de septiembre del 75 y fueron alojados el 19 del mismo mes, o sea que nunca pudo, no sirven como testigos porque ellos estaban presos, estaban en la Alca[i]día; quería aclarar que toda su vida trabajó en robos y hurtos, robos y hurtos cumplía servicios de 8 de la mañana hasta las 12, después entraba a las 5 de la tarde hasta las 20, después de las 20 iba a la cancha de Vélez porque en ese entonces jugaba al fútbol, hasta las 12 de la noche, figura en la Liga Chaqueña de Fútbol, o sea que se dedicaba a otra cosa, él no estaba en estas imputaciones que a toda costa lo quieren poner [respecto de si vio militares en la comisaría] Si...las veces que yo me fui veía un camión, no solo de militares, gendarmería, como siempre ocurrió..." (confr. fs. 18.843/18.845 vta.).

José Tadeo Luis Bettolli, Francisco Orlando Álvarez y Rubén Héctor Roldán se abstuvieron de declarar, asique el tribunal a quo dispuso incorporar sus respectivas declaraciones

indagatorias (confr. fs. 18.846/18.847).

Oscar Alberto Galarza comenzó señalando que no iba a declarar pero finalmente quiso dejar en claro que "el 1º de julio del 76 ingresa a la Policía como aspirante, se recibe el 1º de septiembre del mismo año, a los 15 días que vendría a ser el 16 le entregan un sobre con destino a la Alca[i]día como fuerza agregada, consta en su legajo, entonces se va con ese sobre a la Alca[i]día, pregunta por el señor Francisco Núñez, que era el jefe de la Alca[i]día, le entrega, le recibe, le hace pasar a su despacho y le pregunta los datos, sobre sus padres, cuantos años tiene, le dice que tiene 19 años, y le llama al oficial Chejolan, y le dice que se retire y que vuelva a las 19 para la guardia del oficial Ayala, así lo hizo y volvió a las 19, únicamente tenía que hacer la parte externa y custodia del edificio, la parte externa del edificio consistía en la garita de uno a cuatro, bien clarito dijo el señor Francisco, 1, 2, 3 y 4 le dijo al señor Chejolan, que era el oficial de servicio y custodia del edificio, no interna, eso quiero dejar aclarado; también quiere decir, porque no ha declarado en ningún lado todavía, escuchó acá la lectura, a esos señores no los conoce, al único que conoce es al señor Zárate porque es vecino de su tía, en la calle Edison y José María Paz, los hijos de él juegan ahí, desde los 16 años, desde que tiene uso de razón conoce a los hijos, la señora es una rubiecita, que jugaban en el patio, le conoce Zárate, le nombra, porque a él no lo ha visto en la Alca[i]día, a él, a Niveyro, a Canteros, a ellos no los conoce, pero a Zárate sí lo conoce por ser vecino de su tía [...] todo lo que sea custodia del edificio se hace cargo, pero no del traslado de detenidos, con los detenidos no trabajó, no los conoce ni ellos cree que lo conocen a él; el único que lo conoce es Zárate, porque cuando iba a retirar las órdenes del Instituto, él trabajaba ahí y él les entregaba las órdenes para poder ir al doctor..." (confr. fs. 18.847 vta./18.848).

Además, negaron la totalidad de los sucesos que se les atribuyen -aunque algunos los incluyeron como consecuencia

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de la lucha contra la subversión-, criticaron las declaraciones testimoniales de cargo, e intentaron demostrar que el juicio oral había sido una puesta en escena para plasmar la decisión previa de condenarlos.

A fin de dar respuesta a estos agravios, considero relevante acudir a las aseveraciones efectuadas por el tribunal oral que permiten enmarcar los hechos imputados dentro de un contexto fáctico-histórico acaecido en la Provincia de Chaco - en lo que aquí interesa en la ciudad de Resistencia- para lo cual debe tenerse en cuenta las particularidades de esa zona.

Así, se consignó que *"podimos establecer que el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Policía Provinciales, Gendarmería Nacional) o con su connivencia (Poder Judicial), que poseían signos evidentes de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.*

Para darnos una clara idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente no sólo el marco más amplio que abarca los decretos de la época (Dtos. 2770/75, 2771/75, 2772/75, entre otros que enunciaremos oportunamente) utilizado por quienes implantaron el terror en la Argentina, sino esencialmente las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. Estas últimas dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados (entre el 09/09/1975 y finales del año 1977) los efectivos estatales tanto de la Policía Provincial como del Ejército -organismos éstos dentro de los que prestaban funciones los encausados-, y otras fuerzas de seguridad, llevaron a cabo innumerables detenciones

clandestinas de hombres y mujeres (incluso algunos niños) por motivaciones netamente políticas -por la actividad social que estos realizaban-, que eran sometidos a condiciones inhumanas de encierro en un Centro Clandestino de Detención (CCD), mientras aguardaban totalmente indefensos, en un área específica dentro aquél (el patio por Juan B. Justo, la Sala Negra en Marcelo T. de Alvear) el momento para ser torturados con picana eléctrica, vejados y golpeados, impuestos por su filiación política y para obtener una declaración inculpativa mediante la que pudieran desbaratar la organización que intentaban suprimir.

Por otra parte, el martirio continuó en la Alca[í]día policial donde la represión extendía sus garras para recordarle a los detenidos el poder omnímodo del Estado en función de exterminio.

[...]Tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.

[...]Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las sesiones de tortura; para ello se observa que fueron cumpliéndose etapas. Eran detenidos, vendados, llevados a lo que se conocía como "sala contigua" o al patio de la Brigada de Investigaciones, en donde debían permanecer en silencio con la cabeza contra la pared, mientras aguardaban su momento para ser interrogados bajo tortura. Luego eran trasladados a la denominada "sala negra" o uno de los sótanos de la Brigada Policial (condicionado especialmente al efecto) donde recibían golpes, descargas eléctricas, hasta que -finalmente- eran alojados en celdas comunes o calabozos (que en el último tiempo habían sido edificadas específicamente para estos fines) en el ámbito de la misma delegación policial. Ello determinó la necesidad de trasladarse de la Brigada de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Investigaciones de Juan B. Justo a la de Marcelo T. de Alvear, y en ésta realizar ampliaciones. Finalmente recalaban en la Alca[í]día policial donde continuaban los tormentos.

[...]El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que: existía un centro de operaciones en los que se producían reuniones en cónclave, donde se tomaban las decisiones (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntiliosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como el rol de la inteligencia-); un grupo de personas, denominados por los testigos como «la patota», actuaban en una suerte de grupo de choque efectuando allanamientos sin orden judicial, detenciones ilegales, y tendrían en sus propias manos, luego, la imposición de las torturas.

[...]Si bien las acciones se enmarcaban en la clandestinidad, existía una actuación conjunta de las fuerzas (al principio la policía provincial y la Gendarmería, luego se sumarían el Ejército y la Policía Federal), que operaban en connivencia con algunos funcionarios judiciales que le brindaban su amparo (del Juzgado Federal de Resistencia), y con personal civil del Destacamento de Inteligencia 124.

[...]Producido el levantamiento militar contra las autoridades constitucionales, el plan de persecución iniciado en democracia tuvo su continuidad, con mayor número de detenciones, con mayor virulencia en cuanto a los tormentos, para lo cual resultó necesario contar con instalaciones apropiadas, trasladándose al edificio de Marcelo T. de Alvear. Allí se determinó un lugar propio para estos menesteres, dentro de lo que pasó a ser la Dirección de Investigaciones; asignándose un lugar del predio a la que se llamó Área Militar 233, o Área restringida. Solo podían ingresar allí aquellos miembros del grupo de tareas dedicado a la llamada lucha contra

la subversión.

[...]Del apartamiento completo de la normativa legal vigente en la época, relativa a detenciones y tratamiento de presos por razones políticas, se pasó también al desorden de las jerarquías, obteniendo preponderancia en el grupo, quiénes exhibían mayor compromiso operativo.

[...]Por otra parte, los detenidos eran sometidos a interrogatorios bajo tortura, en los cuales fueron mencionados casi todos los imputados como presentes en las sesiones.

[...]Resulta una constante en las actuaciones policiales la distancia temporal entre las fechas de detención y de declaración, aún cuando las actuaciones eran arbitrariamente confeccionadas por la Prevención policial.

[...]Las directivas emanadas del Ejército, así como la tarea que se desarrollaba en la Brigada de Investigaciones se exteriorizaban por la presencia de militares en el recinto de la Dirección de Investigaciones, así como la participación de miembros del Ejército en los allanamientos y detenciones.

[...]De las situaciones ya expuestas, y desafiando la imaginación más arriesgada, se traspasaron todos los límites morales, llegándose a mantener en el recinto de la Dirección de Investigaciones a bebés y niños, hijos de las detenidas alojadas allí, e inclusive aplicarles tormentos a los vástagos para que sus progenitores declaren lo que sus torturadores pretendían.

[...]Un párrafo aparte merece el análisis de las visitas a los detenidos por razones políticas. Ha quedado probado que a partir de las detenciones de septiembre de 1975 los miembros de la Brigada de Investigaciones empiezan a mostrar reticencia a que los involuntarios huéspedes de la Brigada reciban visitas de sus familiares. La norma era la incomunicación ilegal, que era dispuesta por la misma Prevención con la explícita aprobación de la justicia federal. En ese marco las visitas eran obtenidas como una liberalidad, autorizándolas autoridades policiales, o por gestiones de amigos de algunos de los miembros de la Brigada de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Investigaciones. Esta circunstancia se agrava aún más a partir de octubre de 1975 y luego del día 24 de marzo de 1976 pasa a ser una excepción otorgada graciosamente por las máximas autoridades militares.

[...]Por otra parte, instalado ya el gobierno militar desde el 24 de marzo de 1976, en el marco del plan sistemático de persecución ideológica ya iniciado, y con el claro objetivo de destrucción física y moral de los detenidos por causas políticas, mediante un régimen cruel de rigurosísimas condiciones, impidiendo desde la normal realización de las necesidades fisiológicas hasta la aplicación de tormentos a quienes estaban alojados en la Alca[i]día de la Policía de la Provincia del Chaco, todo ello con el fin de quebrarlos psíquica y físicamente.

Los presos por razones políticas estaban separados de los presos comunes, estaban en el pabellón de la planta baja aislados del resto del penal.

[...]Los tormentos se iniciaban en la Alca[i]día policial desde el momento mismo de ingreso, en que eran recibidos con una paliza en una habitación que estaba al ingreso del penal, y también con un pasillo que debían recorrer con guardias ubicados a los dos costados para golpearlos mientras atravesaban el camino hacia el pabellón.

[...]En modo análogo todos los testigos afirman la existencia de tres guardias en la Alca[i]día, que variaban de intensidad y las conceptuaban en buena, regular y mala. La mala era la guardia de Ayala. Del trato en la Alca[i]día era normal el encierro las 24 horas, no tenían recreo y no veían el sol, salían de la celda solo para comer y para ir al baño, esto último era dos o tres veces al día según el arbitrio de las guardias. Por otra parte describen las requisas, que eran procedimientos de la guardia consistentes en revisar las celdas en búsqueda de elementos prohibidos, pero era aprovechado por

la guardia dura para destruir enseres de los presos, desordenar todo y de paso golpear al que quedaba de testigo en la celda.

[...]La Policía de la Provincia del Chaco ha sido una eficiente herramienta del maniqueo plan sistemático instrumentado desde la inteligencia militar, que con consciente complicidad destruyó la esencia propia de la función policial.

[...]La flagrante ilegalidad de los hechos que se vivían en la zona restringida de la Brigada de Investigaciones, el accionar mismo de sus integrantes provocó la alteración de rangos y escalafones, suboficiales que ejercían un poder de facto, oficiales que se subordinaban a personal policial de menor rango. Todo esto era aceptado e incentivado [por] autoridades policiales y militares.

[...]El mismo grupo de policías de la Brigada de Investigaciones que venían actuando sistemáticamente desde la primera detención traída a juicio por la acusación, la de Hugo Ramón Barúa producida el 9 de septiembre de 1975, mantuvo su accionar sin solución de continuidad hasta el golpe militar, e inclusive después del mismo se le dieron mayores atribuciones adicionando una cuota superior de salvajismo a partir de contar con una nueva sede y dentro de ella el "área restringida". Para ello se jerarquizó a la Brigada ascendiéndola a Dirección. La ley N° 1911 promulgada el 23 de abril de 1976 -Boletín Oficial obrante a fs. 7185- por el entonces interventor militar de la Provincia del Chaco coronel Oscar José Zucconi, que dispuso de la Brigada de Investigaciones de la Unidad Regional 1 sea elevada a la categoría de Dirección de Investigaciones, con dependencia directa del Comando Superior de la Policía del Chaco, y en los considerandos de la norma reza textualmente que se funda en «por ser esta Unidad la mejor capacitada para la lucha contra la subversión y la que en la actualidad cuenta con personal idóneo suficiente para el logro de su cometido».

A los imputados Manader, Rodríguez Valiente, Caballero, Marín y Breard, en el año 1976 se incorporó Patetta luego del alzamiento militar contra el gobierno constitucional, Meza se incorporó el 1° de abril de 1976, y luego desde

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

diciembre del mismo año se suma Bettolli.

[...]Recuérdese que el primer paso era el ingreso a la Brigada de Investigaciones, luego a la Alcaidía, y finalmente a cualquier Unidad Penitenciaria Federal, que podía ser en Resistencia, Devoto, La Plata y Rawson.

[...]El grupo operaba a cualquier hora del día, fuertemente armado, desplazándose en los vehículos no oficiales (Citroen, Peugeot 404, camioneta Chevrolet o Ford, Ford Taunus) señalados por las víctimas, siendo llevadas a la Dirección de Investigaciones, donde eran vendadas y golpeadas desde el principio.

En la mayoría de los casos permanecían por un tiempo en la Dirección de Investigaciones, para ser trasladados a la Alcaidía de la Policía de la Provincia del Chaco, lugar donde también eran sometidos a golpes y torturas, tal como logró acreditarse con los testimonios rendidos en juicio e inspección judicial realizada por el Tribunal.

Los dos locales donde sucesivamente funcionó la Dirección de Investigaciones como la Alcaidía, ambos de la Policía de la Provincia del Chaco, fueron inspeccionados por el Tribunal, verificándose las severísimas condiciones en que se hallaban detenidas las personas.

Resulta evidente que el alojamiento en dichos lugares era en condiciones infrahumanas, donde la alimentación, la atención médica y sanitaria eran absolutamente deficientes y lamentables, donde los medios para satisfacer las necesidades fisiológicas eran denigrantes, en tarros, que usaban para beber el agua, cuando se les proveía.

La falta de respeto del género, el pudor, la dignidad, la condición de embarazada, hacían más penoso aún el encierro y la falta de salubridad de los lugares.

A esto se sumaba la presencia de los detenidos en la Sala Negra, verdadera mazmorra en la que al propio sufrimiento

físico se agregaba la angustia del conocimiento de que allí mismo atravesaban por la misma situación amigos y hasta familiares directos, lo que hacía mayor la agonía en que transcurrían las horas" (confr. fs. 19.796/19.799; 19.806/19.807; 19.813 vta./19.814 vta.; 19.816; 19.819; y 19.821 vta.).

c) Así, a través de las primeras detenciones a partir de septiembre de 1975 -al menos, en cuanto a la plataforma fáctica a la que se encuentra circunscripta la presente causa- ya se evidenció el accionar represivo encabezado por personal de la Policía de la Provincia de Chaco y Gendarmería; la Brigada de Investigaciones -en sus ambas sedes- y la Alcaldía policial centros clandestinos de detención de la ciudad de Resistencia; el "ascenso" de la Brigada de Investigaciones a Dirección de Investigaciones mediante ley N° 1911 promulgada el 23 de abril de 1976; y del requerimiento a otras fuerzas y organismos estatales -Ejército y Policía Federal- con el objetivo que prestasen colaboración material y funcional para la lucha contra la subversión.

Conforme lo vengo desarrollando a lo largo de la presente exposición, ha quedado fijada la estructura formal de poder de manera tal que puede afirmarse que a esa altura de las cosas Manader, Rodríguez Valiente, Caballero, Marín, Meza, Galarza, Álvarez, Bettolli, Roldán, Patetta, Gandola y Beard formaban parte, en sus respectivos cargos y funciones, de la maquinaria estatal puesta al servicios de la lucha contra la subversión en la provincia de mención.

Asimismo, no sólo ha de afirmarse la vinculación de los antes nombrados con los hechos que aquí se investigaron a través de la resolución en estudio, sino que ésta surge palmariamente del resto de las pruebas obrantes en el expediente.

Y, principalmente, de las declaraciones de los numerosos testigos que depusieron durante el debate, quienes dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación de los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

imputados en los mismos. Estos han sido coincidentes en colocarlos en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horrorosos eventos que fueron detallados oportunamente.

Sucintamente, se pueden destacar las declaraciones de las personas que se enunciarán a continuación, las cuales habrán de ser agrupadas conforme los lugares en que habrían tenido lugar los hechos -a fin de continuar con la dinámica expositiva que vengo desarrollando-. Vale aclarar que, por razones de brevedad, se efectuará una somera mención de los testimonios que más datos aportaron, a modo de ilustrarnos acerca del *modus operandi* de los imputados, sin que se reiteren en esta instancia cada uno de ellos.

c) 1. Hechos anteriores al 24 de marzo de 1976:
Brigada de Investigaciones con sede en la Calle Juan B. Justo
Nº 473

a. Hugo Ramón Barúa: *"Fui detenido el día 9 de septiembre de 1975 en mi domicilio, José Mármol 360, Villa Centenario, aproximadamente entre las 1 y las 1,30 de la madrugada, fuerzas policiales y de Gendarmería, golpearon a mi casa, le atendió mi señora madre y preguntaron por su esposo, por Barúa, y mi madre le dice que está fallecido, ah, entonces debe ser el hijo comenta uno de los agentes, piden entrar, que tenían orden de allanamiento y pasan algunos policías entre ellos el señor Manader, el señor Cardozo y el Dr. Roberto Mazzoni del Juzgado Federal, me llevan hacia una pieza y comienzan a hacerme preguntas y a darme golpes de puño, con presencia del señor Mazzoni que después me entero era el que tenía que garantizar mi seguridad física, el señor Manader era el que pegaba golpes de puño, igual que Cardozo, pero ya Cardozo empuñando una pistola, hacía uso de ella como maza, y en un momento me asusto porque me pone la pistola en la zona del ombligo, como jugando, después me llevan a la Brigada de*

Investigaciones y permanezco ahí más o menos entre 10 y 15 días, en los cuales sufro torturas y vejaciones por parte de Gabino Manader, el señor Cardozo y se suma el señor Rodríguez Valiente, que llamaba una poco la atención porque después comentando entre los detenidos, se ensañaba con los detenidos pegándoles en la zona de los testículos, siempre pensé sin querer discriminar que podía ser un homosexual reprimido porque tenía una dedicación hacia esa zona del cuerpo, y después de 10 ó 15 días me llevan a la Alcaidía policial donde permanezco un día en el calabozo y después me pasan al pabellón, a la planta baja, a la celda número 3, me acomodan en ese lugar, a días, no mucho, nos llevan a todos los que habíamos estado detenidos en la brigada, nos llevan a declarar al Juzgado Federal, pero el Juzgado Federal se instala en Gendarmería, en una oficina donde estaba el Dr. Flores Leyes, había un escribiente de apellido Coronel y con la presencia del comandante de gendarmería Sartori, estaba muy fresco porque hacía pocos días habíamos tenido las torturas, vejaciones, etc. y me sorprendió la presencia del gendarme ahí en donde yo tenía que declarar, realmente fue solamente una parodia porque lo que dijeron en ese momento era que ratificara lo que había firmado en la Brigada de Investigaciones o iba a tener un paseíto, que podría ser la Brigada o la Federal, bueno, con ese panorama lo único que me quedó era firmar lo que había firmado en la Brigada; de ahí vuelvo a la Alcaidía y permanezco en pabellón hasta el año 77 [...] Las camas de la Alcaidía son de cemento sin ningún colchón o frazada, y permanecí ahí cerca de 10 días [...] ya había incubado una tuberculosis pulmonar pero no tenía la asistencia médica, me llevan a la sala de internación ya totalmente deteriorado, me dejan ahí pero sin ninguna atención, ahí alcanzo a perder el conocimiento entro en estado de coma [...] La atención médica y la falta de medicamentos con nosotros, con los detenidos por causas políticas eran tremendas; desde mayo del 76 hasta que salí en libertad y otros que salieron en libertad, en la Alcaidía tuvieron encierro las 24 horas del día, no hubo patio, las visitas eran esporádicas, no hubo sol

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

[...] *En el año 77 me pasan a la U7, como dato o anécdota de mi paso a la U7, recuperé mi libertad ahí, cuando vino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se logró sacar el informe de los sucedido en Margarita belén, nos habíamos enterado que llegaba la comisión y entonces todos los detenidos escribieron su versión, la juntamos...".*

b. Néstor Silvio Navarro: *"fui detenido el día 9 de septiembre de 1975 en un allanamiento en mi domicilio, donde convivía con los señores José Luis Valenzuela, Rubén Vassel, Ricardo Vassel y Mario Mendoza, el domicilio era Arbo y Blanco 1045 aproximadamente creo, era un departamento interno, el allanamiento se produce alrededor de 2 ó 2 y media de la mañana aproximadamente, no recuerda bien la hora; el allanamiento estaba efectuado por miembros de la Policía de la Provincia y Gendarmería Nacional, el único que se presenta en el domicilio es, no se si es un oficial de la gendarmería, Sacchistella creo que se llamaba, después los otros no se presentan, ahí nos tuvieron en el dormitorio con el señor Rubén Vassel hasta que se procedió al allanamiento del domicilio, posteriormente nos condujeron a la Brigada de Investigaciones ubicada en Juan B. Justo casi al 500, ahí estuvimos en un patio interno, parados, vendados, no recuerdo si en el transcurso de esa madrugada me toma declaración el señor Cardozo y Rodríguez Valiente, me toman declaración sin venda, no se producen torturas así con picana, esas cosas, sino con golpes solamente, pero a cara descubierta, es decir sin vendas, y ellos se presentaron como señor Rodríguez Valiente y Cardozo, después que me toman declaraciones me llevan al patio donde estuve anteriormente, ahí me vuelven a vendar y estuve ahí aproximadamente un día o dos días aproximadamente, hasta que después nos pasan a otro patio interno más adentro, en la Brigada permanezco una semana, posteriormente me trasladan a la Alcaldía, en el transcurso de mi detención ahí en la Brigada siento que hay muchas personas*

detenidas, pero no los conocía, únicamente yo conocía a las personas que fueron detenidas en mi domicilio, no los pude ver porque estaba vendado, lo único que sentía era en esa madrugada, en la primera madrugada, eran los golpes, un acordeón que no se quien lo tocaba porque no tengo conocimiento de quien era, y gritos, como que le pegaban, y después me alcanzan a decir el señor Valenzuela, el señor Ricardo Vassel, el señor Mendoza, que los siento bastantes doloridos, golpeados, después de las sesiones de torturas que prácticamente le practicaban, ahí estuve aproximadamente una semana [...] En la Alcaldía estuve detenido hasta el 23 de marzo de 1976 donde fui trasladado a la Unidad 7, Penitenciaría Federal, en el transcurso que estuve detenido en la Alcaldía, en una ocasión me trasladaban al local de Gendarmería Nacional que está acá por Julio A. Roca al 500 y pico creo que, no conozco exactamente la dirección, ahí me toma declaración el secretario del Juzgado Federal, el señor Flores Leyes y el señor Resca creo que era...".

c. Rubén Darío Vassel: "quiero hacer una pequeña rectificación, porque en la declaración testimonial que hice en el juzgado dije 5 de septiembre, en realidad mirando algunos papeles viejos, muy lejanos en el tiempo, me pude ubicar bien, era en realidad el 9 de septiembre a las una de la mañana, yo vivía en Arbo y Blanco 1043 de Resistencia, con Mendoza, Valenzuela, mi hermano Ricardo y Navarro, a esa hora irrumpió gente de civil con armas largas, yo estaba acostado, me pusieron de forma inmediata boca abajo y creo que me esposaron, ahí mucho no me preguntaron, eran las 1 ó 1:30 de la madrugada, quedé unos 15 ó 10 minutos, había mucha gente, constantemente con un arma apoyándome sobre la espalda para que no levante la vista, y menos hablar, ahí me sacaron de la casa y de ahí me acuerdo de él porque vestía un uniforme verde de Gendarmería, de un oficial Sacchistella, y me permiten vestirme, me sacaron afuera, y me llevan a la vereda, habrán transcurrido eso unos 15 minutos desde que entraron hasta que estaba en la vereda, parado, vestido y esposado con un guardia, un policía común con

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

una ametralladora apuntándome ahí, esperando seguramente un transporte que llegó 20 ó 25 minutos, media hora después, me subieron al transporte y fui llevado a la Brigada de Investigaciones que estaba en la calle Juan B. Justo, allí lo que puedo recordar es que estuve todo el tiempo mirando la pared, parado y esposado, salvo los breves momentos que podía, tal vez una vez al día, ir al baño o cuando nos daban la comida sentado siempre mirando la pared, estimo que habrá sido más o menos entre 2 a 3 días los que estuve ahí, no tenía mucho la noción del tiempo porque uno estaba sin dormir, y en esas condiciones no se podía ver ni hablar con el que estaba la lado, en algún momento me llevan a un cuarto ahí contiguo, creo que estaba pegado al patio ahí, cerrado totalmente, donde había una persona que me pregunta mis datos filiatorios, qué actividades tenía, entro a comentar todo eso, le digo que era de la juventud peronista, militaba en la JUP, y en ese momento siento que se abre la puerta que estaba a mis espaldas, yo no alcanzo a ver, entra otra persona y ahí de la puerta dice `dejen a este perejil y tráiganlo a Mendoza`; eso fue todo lo que yo tuve como interrogatorio ahí en la Brigada, después volví a mi posición original ahí contra la pared, y al que recuerdo haberlo visto es a mi hermano así de reojo, y no recuerdo a alguien más de verlo ahí en la Brigada, después del tercer día nos trasladan a la Alcaidía en las celdas de castigo, seguí en condición de incomunicado, en total más o menos entre la Brigada y la Alcaidía estuve 7 días, hasta que nos llevan a declarar en la gendarmería, y de ahí yo lo ubico al oficial Rodríguez Valiente, creo que era oficial, porque en una requisita normal que se hacía ahí vino con dos policías más, y alguien lo mencionó y me quedó el nombre, pero es el único que puedo identificar...".

d. Carlos Dante Peinó: "fui detenido un día miércoles 10 de septiembre de 1975 y recuperé mi libertad el 30 de

septiembre de 1980, es decir que estuve 5 años y 20 días preso, aunque los últimos tiempos estuve bajo el régimen de libertad vigilada, eso pasó hace mucho, ya hace más de treinta años, hoy estamos viviendo en democracia por suerte, una democracia que se consolida día a día, y se que hay gente que está siendo juzgada en este momento, y que ellos tienen garantías y libertades, que los [que] fuimos detenidos en aquella época no las teníamos [...] fui detenido el 10 de septiembre de 1975 a las 13:30 horas aproximadamente, yo había salido de mi trabajo, era empleado legislativo, y me dirigía a mi domicilio cuando iba ingresando a mi domicilio donde vivía en la Villa Centenario, lo hacía por la Av. Las Heras, y al cruzar la Castelli vi un movimiento inusual de policías en el barrio, había piquetes de policía por todos lados y móviles policiales, esto despertó en mi la preocupación y a la vez la curiosidad, quería saber qué pasaba, apresuré mis pasos para llegar a mi casa, y cuando estaba a escasos 40 metros de mi domicilio vi a mi madre en la vereda con algunos policías, y en ese momento me detienen, un empleado de la Brigada de Investigaciones de apellido Meza me tomó del brazo y me dijo que estaba detenido, le pregunté el motivo y me dijo que el comisario me iba a decir, le pedí que me dejara hablar con mi madre y no lo permitió, me dijo que el comisario me iba a hacer unas preguntas y que después seguramente iba a volver a mi domicilio, me hicieron subir a una camioneta de la policía que tenía una cúpula, y me pusieron en la parte de atrás, de allí me llevaron a un domicilio que estaban allanando por la calle C. Boggio entre Arbo y Blanco y San Martín, me bajaron de la camioneta y me llevaron al patio de delante de esa casa, había un número importante de policías entre los que estaban los que se denominaban la patota de la Brigada de Investigaciones, quiero aclarar que cuando digo patota de la Brigada de Investigaciones era un grupo de policías a cuyo frente estaba el comisario Carlos Alcides Thomas, y otro comisario de apellido Yedro, Manader, Caballero, Cardozo, Meza, Rodríguez Valiente, Marín, a quien también se lo conocía con el nombre de Cabo Sotelo, y había algunos otros

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

nombres que ahora no recuerdo; en ese momento cuando estaba ahí en el patio de esa casa le dijeron quien era yo a Thomas, y él con voz fuerte gritando, dijo ley 20.840 para éste, ahí el comisario dijo que ley me tenían que aplicar, y ahí cambió mi vida, ahí comenzó una pesadilla, ahí comenzó una película de terror en la que yo era un protagonista que no quería ser, me esposaron a la espalda, me sacaron a los empujones, recuerdo que estaban mis vecinos mirando, todos asombrados [...] me llevaron a un auto marca Torino de color blanco sin chapa patente con una antena en el techo, me tiraron dentro de ese auto en la parte de atrás, entre el asiento delantero y trasero, subieron dos empleados de la Brigada de Investigaciones atrás, uno me pisaba el tobillo y el otro me pisaba la cabeza, adelante iba el chofer, y otro empleado que llevaba una metralleta colgada al cuello hasta la altura de la cintura, el auto arrancó y velozmente salimos de ahí, hablaban constantemente por radio y me lastimaban los tobillos y la cabeza y me insultaban, me dijeron que era un traidor, que me iban a matar y que me iban a tirar al río Negro, yo sentí mucho miedo porque en esa época era común leer en esos diarios lo que pasaba con algunos jóvenes, muchos apenas eran estudiantes secundarios, otros eran estudiantes universitarios, y se leían las crónicas que aparecían tirados en un zanjón en un descampado con un itakazo en la cabeza, sentí miedo por las amenazas, fuimos un trecho largo hasta que el auto por fin se detuvo, de los pelos me levantaron y me sentaron en el asiento, yo miré hacia los costados y vi que estábamos en las afueras de la ciudad y había como un lavadero de autos, cuando yo miré para los costados me obligaron a poner la cabeza entre las piernas, uno quedó custodiándome a mí y los otros fueron en búsqueda de un muchacho al que lo trajeron, recuerdo que tenía unas botas de goma, y a ese muchacho lo pusieron en el lugar donde yo estaba antes, es decir en el piso entre los asientos

delanteros y traseros, los insultos y los golpes fueron para ese muchacho, dijeron que como no tenían esposas había que ablandarlo y lo golpearon, incluso con la culata de la itaka uno lo golpea y el otro le dio `no hagas eso que se puede escapar un tiro´, seguían los insultos hasta que nos llevaron hasta la Brigada de Investigaciones que estaba por la calle Juan B. Justo entre San Martín y Colón, ahí nos bajaron a los empujones, cuando yo quise levantar e pie para sortear uno o dos escalones que hay que para entrar a ese edificio, me dieron un empujón que me tiraron adentro del edificio, de los pelos me arrastraron, me pusieron en un patio contra la pared, recuerdo que ese patio era amplio y que tenía una aljibe en el medio, con tapa y un arco de hierro, me sacaron la corbata y el cinturón, ya era el horario de la siesta y el sol pegaba en mi espalda [...] estuve aproximadamente 10 días en la Brigada y no me dejaron sacar ese saco, que de noche me protegía del frío pero de día era una tortura para mí, el hecho de estar parado también constantemente era mucho, era luchar contra el propio organismo porque se me aflojaban las piernas, en algún momento me dejé caer y quedé con la cabeza contra la pared, pensé que me iban a dejar descansar así, pero vino un empleado y me volvió a levantar, me dijo que no lo volviera a hacer porque si venía alguien de la patota, ellos, los mismos subalternos de esta gente se referían así por ellos, si viene alguien de la patota te van a castigar a vos y a mí, me dijo; quiero decir que yo estaba sin venda cuando estaba en ese patio, podía ver los costados y pude ver que había otra gente detenida, lo pude ver a Santiago Almada, a Hugo Barúa, a los hermanos Vassel, a Néstor Silvio Navarro, a la Noni Pérez, a los hermanos de la Noni Pérez, a Domínguez Silva, un muchacho que era menor de edad y que después fue trasladado a la Alcaidía y estuvo mucho tiempo preso, aún siendo menor de edad, estaba la novia de uno de los Vassel que era de apellido Flor, una chica estudiante de medicina de apellido Brítez que vivía en Villa Centenario, estaba Mario Mendoza, Cejas, Tribbia, después de unos días también lo vi a Luis Albano Rossi, eran muchos los detenidos y

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cada vez que la patota salía volvían con más gente detenida, hasta que escuché decir a un empleado que éramos como 40 los presos [...] nos llevaron a un patio que estaba atrás, llegamos ya al fon de la Brigada de Investigaciones y a la derecha tenían unos calabozos, esos calabozos decían que eran para los más peligrosos, y ahí los tenían a Mario Mendoza, a José Luis Valenzuela, Barúa también creo que estuvo ahí; de noche nos hacían dormir en oficinas, pie con cabeza y con la prohibición de hablar entre nosotros, ese lugar era como la antesala del infierno porque de noche sacaban gente que estábamos ahí para la tortura, de noche se escuchaban los alaridos, se escuchaban los gritos, y al día siguiente sabíamos quienes fueron torturados porque los veíamos maltrechos, tirados, algunos que no podían estar de pie; era un suplicio estar en esa oficina ahí tirado en el piso, todas las noches escuchando como torturaban y no sabiendo cuando le iba a tocar a uno, yo recuerdo que al principio rogaba que no me toque a mí, pero después ya con el tiempo y sabiendo que sistemáticamente todos íbamos a ser torturaos quería lo antes posible pasar por esa experiencia para que se termine esa tortura [...] hasta que una mañana cerca del mediodía, me llevan a una oficina y un empleado de investigaciones de apellido Rodríguez Valiente me toma declaración, me muestra la libreta universitaria de una chica a quien yo conocía que se llamaba Lucía Gladis Gómez, era estudiante, tenía aproximadamente 20 años, era de Pirané, Formosa [...] no quise darle ningún dato para que la detengan a esa mujer, entonces me empezaron a preguntar por Luis Albano Rossi, negué conocerlo [...] esa noche vino el empleado de investigaciones de apellido Meza y me puso una venda en los ojos, me llevó a una oficina y me hacía girar mi taco sobre sí mismo, y después me hacía caminar de un lado al otro, pienso que lo hacía con la intención de desorientarme, hasta que por fin me pusieron en una oficina que la tenían acondicionada para

la tortura, ahí había una silla que era una poco más alta que la normal, me ataron con las manos a la espalda, y me ataron los pies, me había bajado ya la ropa, y ahí comenzaron las torturas, primero eran golpes de puño en el estómago, no me hacían preguntas sólo me golpeaban, , y después me golpeaban con las manos abiertas a la vez sobre los oídos, una tortura que ellos llamaban el teléfono, esta forma de golpear me dejaba atontado y con un silbido en los oídos, a raíz de esos golpes yo perdí parte de la audición, de los golpes que recibí en la cara me quedó el tabique nasal torcido, con problemas de respiración, los golpes que me daban en el estómago me hacían faltar el aire, después comenzaron las preguntas, las preguntas eran las mismas que me había hecho el empleado Rodríguez Valiente [...] no quise darles más datos, en un momento perdí el conocimiento, creo que reaccioné al poco tiempo, y otra vez las preguntas, y ahí vino picana en los testículos, y después me pusieron un arma en la boca que me rompió un diente, los insultos, los golpes, tantas cosas pasaron esa noche hasta que por fin me desmayé, perdí el conocimiento [...] cuando volví a reaccionar estaba sentado en una plancha de cemento que era como una cama en un calabozo [...] me dijo que estaba en la Alcaldía de la provincia [...] me colocan unas esposas que recuerdo que eran de bronce, también me esposaron, y me dijeron que me iban a trasladar a Gendarmería, y entonces nos llevaron a Noni Pérez y a mí hasta un Ford Falcon de Gendarmería de color verde, nos subieron atrás, adelante iba un patrullero de la policía y atrás iba un carro de asalto con policías [...] nos llevaron hasta Gendarmería, ahí nos bajaron, cortaron el tránsito, los policías que venían atrás bajaron e hicieron todo un teatro; la interrogaron primero a Noni Pérez [...] después que terminó ella me hicieron pasar a una oficina a mí, creo que estaba en la planta alta de Gendarmería, ahí lo vi a Sartori, lo vi a Flores Leyes, y también vi a otras dos personas [...] me hicieron un interrogatorio siempre sobre lo mismo, siempre sobre Lucía Gladis Gómez [...] y firmé, en la Brigada de Investigaciones ya me habían hecho firmar algo así, sin mirar

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

[...] de vuelta a la Alcaidía, en unos días más me pasaron al pabellón, estábamos mezclados con los presos llamados sociales o comunes, a mí me tocó ir a la celda A, una celda que estaba entrando a la Alcaidía a la mano izquierda, a la derecha bien enfrente estaban los baños, estábamos muy hacinados ahí, los baños no daban abasto, no había agua, cuando soplaba el viento norte el viento pasaba por el baño y pasaba por nuestra celda y el olor era nauseabundo, era una cosa insoportable...".

e. Antonio Oscar Pérez: "yo fui detenido junto con Peinó, justamente ese mismo día que lo detienen a Peinó me detienen a mí, lo buscan a Peinó en la casa, lo traen esposado hasta mi casa y ahí me esposan junto con él y me llevan [...] siempre amenazándonos [...] y vinimos a parar acá en la Juan B. Justo en la brigada de Investigaciones [...] ahí en la Brigada había un muro todo alrededor, estábamos todos incomunicados parados contra el muro y mirando el muro [a su hermana] también la detuvieron el mismo día...".

f. Mirta Mabel Pérez: "yo ya declaré en la Echeverría, por eso quiero ratificar lo que dije en el Juzgado Federal de la calle Echeverría donde el Dr. Piñero me tomó declaración [...] yo salí de trabajar e íbamos con mi hermana, yo vivía por Arbo y Blanco al 954, fuimos hacia Carlos Boggio hasta San Martín, yo iba a comprar cigarrillos, y habrán sido las una y media de la tarde más o menos por ahí, cuando nos demoraron en la vereda de la mitad de la cuadra al 500 y pico, había un allanamiento y nos dijeron que estábamos demoradas porque no podíamos pasar por la vereda, de ahí a mí me llevan a Investigaciones, yo habré estado un día, lo que vi ahí en investigaciones eran gente que estaba ahí lastimada, golpeada, colgada de las manos y que los pies no llegaban el piso, después de eso a mí me trajeron acá, donde a mí me trataron muy bien [...] mi hermano no se si salió a la semana junto conmigo o antes, y mi hermana fue a la Alcaidía más o menos un mes y

algo, o un mes...".

g. Mirta Susana Clara: "el 10 de octubre de 1975 en casa irrumpieron, de los que yo me acuerdo, Gandola, Rodríguez Valiente, Yedro, Caballero, y un quinto sujeto que nunca más supe quien era, ellos estaban a cara descubierta, no hubo ningún tipo de resistencia, y no hubo ningún acta judicial firmada adelante mío, inmediatamente Gandola me tiró contra la pared, me empezó a golpear, yo le decía quien era, no creían que mi apellido fuera Clara, eso fue un problemón siempre, me pedían el apellido y yo le seguía insistiendo que mi apellido era Clara, yo estaba sola en casa, iba a salir a buscar a mi hija que estaba en una guardería, y me siguieron golpeando hasta que de repente escucho que entra mi esposo y pregunta por mí, a mi esposo lo llevan a otra parte de la casa que deduzco que es el comedor, y por los gritos que él da me doy cuenta de que le están pegando, que le están golpeando los testículos; ese momento es un momento muy terrible, muy angustioso, me llevan envuelta en una sábana, había autos de civil, no eran autos de la policía, yo vi autos de civil, hasta donde pude ver por debajo de la venda, y habrán transcurrido 20 minutos hasta que me hacen entrar por la parte del costado de un lugar, que en un resguardo es muy grande, con baldosas, que eran baldosas de color claro, y ahí me desnudan así muy violentamente, me acuerdo que pensé con qué nivel de violencia me sacaron las ropas, ahí lo que alcancé a ver es que había muchísimos hombres, muchísimos, yo veía todo era zapatos y pantalones, me empiezan a torturar en un camastro, me siguen preguntando quien era, qué hacíamos, qué hacía mi marido, me torturan con picana eléctrica, mojándome el cuerpo, me torturan mucho en los pechos, y yo tuve consecuencias porque me quemaron los ductos lácteos, que por el cual no le pude dar de mamar a mi hijo, y bueno, por momentos lo traían a Néstor, nos hacían careos, por momentos nos separaban, seguían insistiendo mucho donde estaba Mariana, nosotros le decíamos la dirección de donde estaba la guardería, así fueron pasando las horas, en determinado momento alguien me preguntó qué hacía mi marido y yo le pregunté qué

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

hace su mujer en este momento y más me golpeaban, me golpeaban en la cabeza, me golpeaban en la panza junto con torturarme, y así me pasaban las horas que son incalculables, lo que sí quiero decir es que al lado lo torturaban a mi marido, o sea que asociaron y yo asocio la tortura con el tormento, o sea nos torturaban pero también fue tormento para el otro, esto fue como una metodología básica [...] había un represor que me acuerdo que les daba mate como si no me estuvieran torturando; el que después voy a saber que era Manader era el que hacía de personaje bueno [...] él era quien en el medio de la tortura me decía `te seguimos torturando o te violamos´, y yo les decía que estaba embarazada, frente a esa posibilidad de delito sexual le contestaba que estaba embarazada; también lo veía a Caballero, Caballero estuvo siempre, Caballero era el que empuñaba la picana, y lo veía porque obviamente yo estaba en ese camastro, desnuda, pero por debajo de la venda uno no solamente va escuchando las voces, después en algún momento que te sacan la venda, todavía hasta ese momento no pero uno va reconociendo caras, Caballero era el que empuñaba la picana permanentemente; así fue como escuchaba que lo torturaban a Néstor, durante muchas noches [...] esto duró mucho tiempo en las condiciones muy paupérrimas de ese lugar de detención, donde nos dejaban en calabozos separados pero a veces a Néstor lo traían al calabozo de al lado, no había obviamente posibilidad de tomar agua, y entonces yo llegué un punto en que no tuve ningún inconveniente en hacer pis y con mi mismo vestido, y las manos con las esposas para calmar esa impresionante sed que uno tiene, tomar el pis; no se podía ir al baño [...] lo que me acuerdo claramente es a Carlos Thomas, se presentaba, a veces venía con Larrateguy y a veces venía con Manader, y venía por supuesto a hacer todo el discurso alrededor del arrepentimiento [...] nos mostraban fotos de personas que yo no conocía, y una noche vienen con un acta fraguada, supuestamente firmada por

Néstor, donde decía que él había sido el jefe del intento de copamiento del Regimiento de Formosa, y también hablaba de que yo era la bella extremista que venía en el avión con pelo negro largo, con vestido rojo, con botas negras, que nunca existió pero según el expediente de Formosa, y nos amenazaban con trasladarnos a Formosa, las condiciones fueron catastróficas, inhumanas, de extrema traumatización, y todo esto duró por lo que yo recuerdo hasta el 11 de noviembre de 1975 en que nos levantaron la incomunicación; unos días antes nos llevaron a la Alcaidía de Resistencia [...] me alojaron en un calabozo, yo estaba muy descompuesta, seguí prácticamente sin poder ni almorzar ni cenar, lo único que podía llegar a hacer era tomar agua [...] una noche me sacan [...] me conducen hasta lo que después me entero que era el despacho del jefe de la Alcaidía, el señor Núñez, y cuando voy a entrar me encapuchan nuevamente, me ponen las cadenas, y se presentan como militares del Séptimo Regimiento de Corrientes, y me empiezan a hacer preguntas [...] en diciembre [1975] me llevan en dos oportunidades al Juzgado, en el Juzgado estaba el Dr. Mazzoni, estaba el que le decíamos el prosecretario Resca, y Mazzoni me quiere hacer declarar, no hay abogado, yo digo que hemos sido torturados [...] me llevan de nuevo para la Alcaidía [...] yo venía haciendo pedidos de atención médica que prácticamente no tuve en todo el embarazo [...] el 24 de marzo de 1976, un hecho trágico para nuestro país, nosotros lo vivimos catastróficamente dentro de la prisión, en abril aparecen militares en la Alcaidía, nos hacen desnudar, nos roban absolutamente todo lo que teníamos [...] yo empiezo a preguntar donde me iban a llevar, me dicen al Regimiento 29 de Monte de Formosa [...] pasaron muy pocas horas, yo ya estaba prácticamente desesperada, yo ya sentía que pujaba, y empiezo a los gritos al lado de la celadora armada [...] Juan nace obviamente con retrasos, se adelanta pero estaba retrasado porque no tenía uñas, estaba con testículos en bolsa, y a la vez estaba con un doble cordón de cuello [...] vuelvo, me van llevando a la Alcaidía de Formosa, y ahí me doy cuenta que me mintió el juez porque nuevamente incomunicada [...] 21 de junio

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de 1976 que es el día que nos vuelven, con la celadora, nos vuelven a la Alcaidía del Chaco [...] acá había una asociación muy clara entre la celadora de la Alcaidía, entre la Brigada de Investigaciones, era la ruta de la tortura, y posteriormente del crimen, y evidentemente en directa ligazón con la represión ejercida por los militares tanto del Chaco como de Corrientes, como de otros que venían de Santiago del estero, de Tucumán, a torturar y a interrogar a compañeras...".

h. Elvira Esther Pérez: "fui detenida en septiembre del 75, en realidad yo creo que en mi afán de olvidar la situación tenía confundido el horario, pero fue después del mediodía porque en ese entonces trabajaba, y era un horario de comercio el de salida, fue después de llegar a mi domicilio y de almorzar que fuimos a comprar cigarrillos con mi hermana, donde fuimos detenidas en Carlos Boggio a la altura del 550 más o menos, había un operativo realizado en el domicilio de Carlos Boggio 545, a nosotras nos demoraron ahí y nos detienen porque justamente en ese domicilio, era una casa que estaba hacia el fondo, y adelante había otra habitación que vivía Roberto Tribbia, que era la persona con quien salía, era mi novio; como se llama a los vecinos, me preguntan quién vivía ahí y obviamente, yo me crié en ese barrio, y le dicen ahí vive el novio de la señorita; quien es el dueño de la casa, y el dueño de la casa que vivía en Buenos Aires era el suegro de mi hermano, mi hermano ya era viudo, y bueno, nos llevan a nosotras y después lo buscan a mi hermano, que él es liberado creo que al otro día me parece que fue puesto en libertad, yo sí permanecí en la Brigada de Juan B. Justo y después fui trasladada a la Alcaidía de Resistencia [...] conoce de haberlo visto en la Brigada al señor Manader, al señor Valiente, a Marín, y creo, no estoy segura de Meza [...] y era el señor Cardozo también, eso lo tengo claro [...] estuve en la Brigada creo que habré estado 15 días, 20, no sé [...] me interrogaban

sobre la relación con Tribbia, sobre qué sabía de la organización, yo no sabía ni de qué organización hablaban, sobre si conocía a determinadas personas [...] digamos que como tortura si se refiere a picana o ese tipo no, pero sí psicológicamente le puedo decir, porque las sesiones de interrogatorios eran de madrugada con la cabeza toda envuelta en una toalla olorienta, y con el arma en la cabeza como para amedrentar seguramente para hablar, pero de qué iba a hablar, yo tenía 18 años, no tenía nada que decir [...] vi a Hugo Barúa golpeado, muy golpeado lo vía a Néstor Silvio Navarro también, y lo vi a Tribbia, a Tribbia que así de los pelos lo tomaban y le pegaban contra la pared [...] lo vi a Valenzuela también [...] nos llevaron para declarar [a Gendarmería] en ese momento me llevan con Carlitos penó, con Carlos Peinó fuimos juntos, a los dos nos llevaron, no sé porqué”.

i. María Gregoria Pérez: “fui detenida el 21 de octubre a la nohecita en la ciudad de Resistencia, por las calles del centro de Resistencia, se me detuvo, se me encapuchó, se me alzó en un vehículo y se me llevó a un lugar que después supe era la Brigada de Investigaciones, yo ya he declarado varias veces, aclaro, ratifico plenamente mis declaraciones anteriores, yo he sido muy torturada, he sufrido terribles tormentos, denigración, humillación, que sólo de pensar es de terror concebir que hayan existido seres capaces de ese accionar, la denigración humana no era solo la muerte, sino matar el ser humano en su esencia de ser, padecí esos tormentos de picanas, de golpes, quemaduras de cigarrillos, pero no es solo decirlo o relatarlo, sino era la permanencia en todo el tiempo mientras estuve en la Brigada de Investigaciones, donde se escuchaba música muy fuerte para que no se escuchasen los gritos, no quiero relatar los pormenores de todas las torturas que he padecido, yo hasta el día de hoy llevo esas secuelas, he sido intervenida quirúrgicamente en la cárcel, donde también se me abrió la herida, no fui atendida, se curó por lo que se dice el instituto de la conservación, he tenido grandes, impresionantes hemorragias en la Brigada, en la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Alcaidía, de riñones, ginecológicas, allí en la Alcaidía apareció un médico Vidondo, que me trataba, cuya voz asocié también con una voz cuando había que parar la tortura, ese médico tuve la oportunidad de encontrarlo una vez por la calle en un colectivo subiendo, el cual al verme se bajó inmediatamente, este enfrentamiento a este tipo de cosas de la verdad de uno parte el corazón pero hay que hacerlo, en pos de que se de la justicia, que es lo que más ambiciono, que se haga justicia [...] no quiero entrar en detalles de lo macabro, desde simulacro de fusilamiento, submarino, hasta lo más degradante, tratar de colocar un palo o una botella, no sé qué era, en el ano, ante lo cual he saltado como un animal, porque hasta he llegado al techo de un armario que había en el lugar [en la Alcaidía estuvo] hasta que se dio el gran traslado que fuimos a Devoto, antes de los fusilamientos de Margarita Belén [en la Brigada vio a] Thomas, Ceniquel, Manader, Cardozo, Breard...eran un grupo, un grupo que actuaba como grupo, no como individualidad sino como grupo [...] uno no es mucho lo que podía ver, por ahí se aflojaban las vendas, y ahí era donde uno podía ubicar, y después el instinto de conservación hacía que uno averigüe quién era esa persona, hay un registro muy especial cuando uno está en situaciones límites, se registra muy especial, se atiende en forma muy especial, más allá de que uno esté destruido moralmente y físicamente, físicamente sobre todo [...] a veces me sacaban las vendas...esposada sí, puede ser en algún momento que no haya tenido esposas porque pedía agua y me acuerdo que tomaba con la mano [...] escuchaba los gritos, escuchaba los nombres, escuchaba un nombre, tal es así que yo creí que era su nombre y en la Alcaidía me enteré que era su apellido, de Mirta Clara, que ella gritaba su nombre por eso me quedó registrado, y Clara es su apellido [...] en la Alcaidía yo estuve un tiempo aislada en un calabozo, en el momento se ve de recreo de las otras detenidas, me atendían, yo estaba muy

herida, muy lastimada, estaban infectadas mis heridas, me mandaban algún medicamento para que me ponga, y después pasé a celda, en la celda sí ya estuve con otras chicas, fui rotando [...] al menos me decían que era el Juzgado...me llevan varias veces, yo pedía mi abogado...el Dr. Mazzoni y Resca, Resca estaba como escribiente...".

j. Eligia Flor: "el 10 de septiembre del 75 como todos los días yo esperaba a Rubén Vassel que era mi novio en ese momento, se iba a trabajar y yo me iba a la biblioteca de la Cámara a estudiar, ese día me acuerdo bien porque no vino, vivíamos a una cuadra de diferencia entonces yo me dirigí al domicilio a ver qué pasó, ellos vivían por Arbo y Blanco al 1043 si no me equivoco, a mitad de cuadra, en un departamento interno, ingreso hasta el departamento, en realidad me quedo en el hall de entrada del departamento, ingreso hasta el fondo, y al llegar a ahí veo libros, apuntes, estaban todos tirados, y alguien que me pregunta quien era yo y qué relación tenía con las personas que vivían ahí, me quedé parada ahí, la persona que me preguntó, la única que vi estaba vestida de civil y portaba un arma grande, después él pregunta qué hacen conmigo y desde adentro le contestan vamos a preguntar a la Brigada...le dicen que me lleven, entonces esa misma persona que me salió al cruce me lleva hasta la Brigada, o sea, voy caminando con él [...] hasta la Brigada que estaba en ese entonces por Juana B. Justo casi San Martín, lo único que recuerdo es que nos reciben todas personas de civil pero no se quienes eran [...] alcanzo a ver a Rubén Darío Vassel, al hermano, y a otro de los muchachos, estaban esposados, con las manos, estaban esposados parados mirando contra la pared, a mi eso me impactó mucho pero fueron segundos, porque inmediatamente me pusieron a mí mirando contra la pared sentada en una silla, y ahí permanecí mañana y tarde, todo el tiempo siempre mirando hacia la pared, a la noche nos tiraban una manta en una oficina que estaba enfrente a ese patiecito interno, y ahí dormíamos [...] en ese patio si bien creo identificar solamente a Rubén, vi mucha gente, hombres y mujeres, pero no se quienes eran [...] después en mi

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

visita a la Alcaidía puede corroborar que esa persona era Barúa [...] habré estado una semana ó 10 días...".

k. Eugenio Domínguez Silva: "yo fui detenido el 9 de septiembre de 1975 en la casa de mi hermano, donde yo vivía en ese momento, con mi hermano Marcelino Domínguez Silva, por la calle Carlos Boggio al 226, de ahí me llevan a la Brigada, lo que yo recuerdo es un Torino blanco, a mi me pareció que era un vehículo relativamente grande, en la Brigada de Investigaciones que funciona en la calle Juan B. Justo en ese momento, ahí empiezan las torturas, yo quiero mencionar que tengo rotura de tabique nasal por los tormentos que recibí en ese lapso de tiempo que yo estuve desde el 9 de septiembre hasta el 18 de septiembre que fui trasladado a la Alcaidía policial, lo que recuerdo de mis torturadores es Yedro, porque vivía ahí en el barrio [...] los que recuerdo es también de Rodríguez Valiente un morocho grandote, Silva Longhi, recuerdo de Cardozo, y un grandote de apellido Valussi [...] la tortura consistía en pegarte en el estómago, la picana eléctrica, por el oído, el famoso teléfono que le llaman, eso te volvía loco, te volvía sordo, patadas, en ese interín sufrí la rotura de tabique nasal, es una lesión muy pronunciada, lo que recuerdo y tengo que mencionar es de Flores Leyes, que él participaba, el secretario del juez Córdoba, si bien él no participaba de las torturas él estaba al tanto de todo, siempre estaba dando vueltas...".

l. Osvaldo Raúl Uferer: "yo fui preso político en dos oportunidades, en el año 75, en abril del 75, no recuerdo bien, creo que fue el 19 de abril del 75, , estuve preso en la Brigada de Investigaciones que quedaba en ese momento por la calle Juan B. Justo al 400 y pico, y en la Alcaidía estuve detenido más o menos 20 días, 20, 17, por ahí, no más de eso, y me volvieron a detener después del golpe, el 22 de abril de 1976 [...] cuando llegamos a la Brigada me pararon junto a la

pared, aparecieron dos personas que me esposaron con las manos hacia atrás porque tenía hacia adelante, me pusieron una venda en los ojos y me llevaron por un pasillo que de un lado tenía una pared, varias veces me caí y me golpearon, más adelante pude precisar quienes eran esas dos personas, de uno no conozco el nombre ni apellido, le decían el indio, no se quien era, y el otro se llamaba Silva Longhi [...] en la Brigada de Investigaciones, en la Sala negra, así denominaban a un salón, una oficina media grande que quedaba en el primer piso, en el fondo de la Brigada de Investigaciones, en el fondo del edificio, luego de un patio, había un patio que existía en ese momento, había una escalera, al pie de la escalera había un cartel que decía área restringida, una puerta, la escalera desembocaba en una oficina pequeña donde había otra escalera que subía a un primer piso, donde estuve también en dos oportunidades [...] en la Sala negra en el tiempo en que yo estuve se fue renovando la cantidad de detenidos, alguno era llevado a la Alcaldía, lo vi a Francisco Aníbal Perié, Nora Valladares, Graciela de la Rosa, la Tata Quiróz, Horacio Cracogna, Juan Argañaráz, bueno allá por mayo antes que me lleven a la Alcaldía también estuvo Migueles muy torturado [...] hay una circunstancia que me llama mucho la atención, que Breard cuando tomaba su guardia todas las mañanas venía y golpeaba a ambas, a las dos [Nora Valladares y Elsa Quiróz] le pegaba con un palo todas las mañanas; a Breard lo conocía, era jugador de fútbol así que lo conocía de afuera, de antes [...] escucho que lo estaban torturando a Nora Valladares y Manader era el que hacía las preguntas, y ella gritaba mucho, y él le decía `bueno listo, terminemos esto, dejemos acá, decime lo que te estoy preguntando y te devuelvo la bombacha, te vestís´, y eso decía Gabino Manader, entonces él era el que le hacía las preguntas, y en determinado momento dice `sabés lo que vamos a hacer, vos no querés hablar, lo vamos a traer y lo vamos a torturar a tu hijo´, que la traigan a la criatura, ella tenía un bebé de 7 meses y efectivamente alguien trajo al bebé porque el bebé lloraba, le aclaro que yo no veía la escena sino que

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

escuchaba, y sonaba la picana esa que le cuento que hace un ruido como una chicharrita, como zumba, y el bebé gritaba, y por supuesto la madre gritaba aún más desesperada [...] cuando nos ponemos a orinar encima de un montón de papeles que había en el suelo, Marín le picaneó con esa picana, y era de color azul, nosotros estábamos con la venda baja los cuatro, y él le picaneó en los genitales a Eduardo Saliva [...] en la Brigada era como que hubiera habido dos estructuras, una estructura formal, Thomas como jefe de la Brigada, en el área restringida en esa época Meza era subcomisario, sería el jefe de esa área, Rodríguez Valiente oficial sumariante, es como que esa era la estructura formal, y como había una estructura informal, Thomas, Manader, Cardozo [...] Caballero, Chejolan, Ayala, Rodríguez Valiente, son distintos oficiales que tuvieron el cargo de jefe de guardia en la época que yo estuve, hasta septiembre...".

11. Norberto Mario Mendoza: "yo vivía acá en Resistencia en calle Arbo y Blanco 1040, con otros compañeros, que eran compañeros de trabajo y de estudio, éramos militantes políticos de la Juventud Peronista, y soy detenido en las circunstancias del 9 de septiembre a la madrugada, tipo una de la madrugada, acusado de participar en un acto que hoy sería un corte de calles digamos, somos detenidos en el domicilio, todos fuimos llevados, en principio a algunos se los subió a un vehículo tipo camión, a mí también en principio y después se me bajó y se me uso en un auto, que en ese momento creo era un Torino blanco, con ese iba solo junto con el chofer que manejaba y el que era comisario, encargado del operativo, el señor Thomas, Cardozo y otra persona que no recuerdo el apellido, no identifico en ese momento quien es; soy llevado a un destacamento policial que estaba acá en la calle Juan B. Justo, que era la Brigada de Investigaciones; inmediatamente que llego ahí soy golpeado, primero vendado, y empiezan los

interrogatorios con todo tipo de golpes y otros apremios, toda la noche de ese día, también aplicación de corriente eléctrica con un aparato tipo chicharra, algo así, después de eso yo en un momento pierdo el conocimiento y aparezco en un calabozo, ahí estuve aproximadamente calculo que nueve días o algo así, y durante todas las noches prácticamente éramos sacados y con el mismo procedimiento de castigo, algunas vez también me han sacado al principio de día, a veces sin venda [...] los últimos tiempos sólo me sacaban de noche, en esas circunstancias también a veces tuve en una oportunidad un careo por ejemplo con Valenzuela, que era otro detenido que vivía conmigo, delante de mí lo golpean a él pretendiendo que me inculpe o que él se inculpe de lo que lo estaban acusando [...] ahí en las circunstancias que yo estuve estuvimos todos los que vivíamos en la casa, que eran Valenzuela, Navarro, Vassel, los dos hermanos Vassel, Rubén y Ricardo, y después había otro muchacho que era Tribbia [...] algunos los conocí en la cárcel como Peinó o Rossi [...] a los dos o tres días nos sacan de ahí y nos llevan incomunicados a la alcaidía, y de ahí nos van trasladando de a uno a la Gendarmería Nacional...después volvemos a la Alcaidía [...] por ahí tuve un trato en la Alcaidía menos riguroso, no en el sistema de encierro sino que yo a raíz de la tortura tuve que ser operado en el 76, o sea yo caigo en septiembre y para abril del 76 tengo que ser operado de urgencia en el Perrando, porque perdía sangre por el ano, vomitaba [...] cuando yo llegué a la U7 me lastimaba el sol de salir al patio porque hacía cuatro años que no me tocaba el sol, o sea yo ponía la mano así y veía pasar mi sangre, a ese nivel estábamos de deteriorados [...] en la U7 estuve hasta el año 82 más o menos, 81, y después fui, estuve como un mes en la parte de aislamiento en Caseros, , y de ahí me llevaron a La Plata, en La Plata estuve hasta enero del 83 en que voy a Devoto, y de Devoto paso después en septiembre vamos a Rawson, y de Rawson fue donde finalmente el juez de primera instancia acá del juzgado me dio la libertad condicional [...] yo vi a la novia de Vassel que era de apellido Flor...".

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

m. Juan Eduardo Lenscak: *"fui detenido el 19 de noviembre de 1975 [...] se produce un allanamiento en mi domicilio en Colonia Campo Villafañe en Formosa, previamente se había hecho otro en mi domicilio particular en Villa Lehisí, sin ningún tipo de acta de allanamiento; en un operativo conjunto con la policía de la provincia de Formosa, encabezada por el en aquel entonces teniente primero José Luis Bettolli; se invade mi casa con un operativo militar totalmente inusual para la provincia de Formosa, un operativo que se ha hecho en toda la zona sur y que a mí me detienen allanándome el domicilio, pero conjuntamente con una serie de dirigentes sociales, políticos, religiosos, que venían previamente en una lista; el trámite militar fue realmente desproporcionado con respecto a lo que se estaba haciendo y a la legalidad de lo que se estaba haciendo [...] se hizo un operativo militar donde se rodeó la casa y entró recuerdo el teniente primero junto con gente armada preguntando quién era Juan Eduardo Lenscak, yo me presento y entonces comienza la requisa de lo que era mi domicilio; de los que estábamos ahí, estaba con mi esposa, con José Coria, y con Guillermo Duré, estábamos almorzando [...] hay que acordarse de que todavía estábamos en un régimen democrático, y en el acta se hace no en función de una orden judicial, sino en cumplimiento de una orden del señor jefe del área de defensa 234, una patrulla del Regimiento de Infantería de Monte 29 a cargo del suscripto teniente primero José Luis Bettolli, de acuerdo al acta que firma él [...] estuvimos en la comisaría de Villafañe donde se juntaban todos los detenidos de la zona, había otra patrulla que había ido a buscarlo al padre Santiago Renevot, y una vez que vinieron todos los detenidos que habrán figurado en la lista, se procedió que la caravana fuera hasta Formosa [...] un día antes de producirse el golpe de estado, estando en la cárcel de Formosa nos trasladan a la U7 aquí en el Chaco, estaba el padre Santiago Renevot, y todos los*

presos políticos de aquel entonces fuimos trasladados a la cárcel del Chaco [...] después del golpe la conducción de la cárcel ya no respondía al servicio penitenciario sino que comenzó a tener un régimen totalmente distinto, que era un régimen de aniquilamiento para aquellos que fuimos detenidos en esa cárcel, un régimen particular que fue distinto al régimen de las otras cárceles y que en este caso estaba conducido por el ejército [...] teníamos prohibido escribir, teníamos prohibido hacer gimnasia, teníamos prohibido trabajar, teníamos 24 horas de encierro con dos horas de recreo [...] el régimen de por sí es de tortura, todo el régimen es de tortura no es solamente la picana...intención de quebrar ideológicamente y moralmente a aquel que está detenido [...] fue una cárcel de aniquilamiento, y el responsable es el Ejército, y dentro del Ejército el Servicio de Inteligencia, y dentro del Servicio de Inteligencia está, después me enteré, José Luis Bettolli, que es aquél que me tortura en la Brigada de Investigaciones [...] estando dos años preso, no habiendo sido torturado en el momento de la detención, a mí me sacan de la cárcel y me llevan a la Brigada de Investigaciones, en un primer momento fue absolutamente tabicado, cuando salgo de la Brigada de Investigaciones estaba absolutamente con los ojos abiertos, asique pude saber perfectamente donde fui [...] yo que estaba semicolgado, a mí me sacan toda la ropa y me colocan, me tienen entre varios y me están picaneando, en todos los movimientos alcancé a ver su silueta, y desde siempre tuve la absoluta seguridad de quien era aquel que había capitaneando la tortura [...] la sesión de tortura habrá durado varios días, serán unos tres días, hasta que me llevan a un primer piso, segundo piso, en planta alta, donde habían unos calabozos...".

n. José Saavedra: "a las 5 de la tarde del 19 de noviembre de 1975 irrumpe violentamente, yo estaba preparando dentro del correo la distribución del día siguiente, irrumpe esta persona [Bettolli] al frente de un grupo de soldados armados con armas largas, y él con un arma corta en la mano, haciendo ostentación, me rodean e inmediatamente sin mediar

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

palabras me atan las manos a la espalda, me sacan y me tiran a una camioneta que yo reconocí como del Ejército, me llevan a mi domicilio, en mi domicilio en el mismo pueblo ya estaba un grupo de soldados apostados dentro de mi casa con toda mi familia adentro [...] ingresan a mi domicilio y empiezan los allanamientos por parte de los soldados, buscando, él preguntaba donde estaban las ramas, si tenía armas [...] me dejan a disposición, al cuidado de la policía local, y este teniente Bettolli se va con su comitiva a detener a otro ciudadano en la localidad de Villa Los Trece [...] ya muy tarde de noche nos llevan al Regimiento de Infantería de Monte 29 [...] en la madrugada del 20 de noviembre al sacerdote Santiago Renevot, a José Coria y a mí nos llevan al Escuadrón 15 de Gendarmería entonces...".

ñ. José Luis Valenzuela: *"fui detenido el 9 de septiembre de 1975, aproximadamente 23:30, 24:00 horas, en mi domicilio particular Arbo y Blanco 1040, por fuerzas conjuntas de la Gendarmería Nacional y la policía de la Provincia del Chaco, un grupo de aproximadamente 20 personas que entraron a los gritos, a las patadas, nos hicieron tirar cuerpo a tierra, nosotros estábamos durmiendo, y el oficial a cargo de Gendarmería el comandante Sacchistella conoce a los hermanos Vassel que eran de Goya Corrientes y vecinos de él, entonces a ambos y a mí nos sacan al patio después de haber estado una hora tirados en el piso, apretando mis manos con los bolceguíes o los zapatos, y lógicamente me comenzaron un allanamiento sin orden judicial porque decían que estaba Mazzoni y Mazzoni no se encontraba en el lugar porque nosotros estábamos en el patio mirando todo lo que acontecía ahí, asique no había orden judicial ni estaba Mazzoni como presuntamente decían; después de media hora de revolver y romper todo, aparece Yedro que era de la policía provincial y le pregunta a Sacchistella si nos iban a colocar armas, y Sacchistella le dice no, de acá*

llevamos un camión quédate tranquilo [...] después de estar prácticamente una hora y media nos trasladan a Rubén Darío Vassel, Ricardo Alejandro Vassel, Roberto Mario Mendoza, Néstor Silvio Navarro y yo a Investigaciones, a tres nos llevaron en un Torino blanco y a Mendoza y a Navarro en un Rastrojero diesel [...] en la Brigada nos recibe el que nosotros creíamos que era el jefe, que era Thomas y Caballero, hay una distribución, a nosotros nos toca estar parados mirando la pared con esposas atrás en un patio interno [...] a Navarro, a Mendoza a Almada y Barúa los llevan al calabozo que estaba en la parte del fondo ya incomunicados, y a nosotros nos dejan, a mí y a los dos hermanos Vassel, después puedo ver a Domínguez Silva, a Luis Albano Rossi, a Carlos Dante Peinó, creo que estaba también González Juan Manuel [...] me llaman a mí y entro, era una sala que estaba casi al lado [...] terminaban de interrogarlo a Norberto Mario Mendoza y lo colocan en una esquina, donde ahí comenzaron a torturarlo con picana eléctrica [...] estaba el comisario Yedro, estaba uno que tocaba el acordeón que después nosotros nos enteramos que era Marín, estaba toda la patota, Scordo, Breard [...] en la Brigada estuve entre 10 o 12 días, y el tiempo restante estuve en la Alcaldía de Resistencia con un régimen que era a puertas cerradas totalmente [...] en la Alcaldía después del golpe no tuvimos más visitas [...] Ricardo Vassel, Luis Albano Rossi, Santiago Almada, Barúa y Mendoza tal vez fueron los que más recibieron, con más violencia las torturas...también Carlos Dante Peinó [...] la guardia de Ayala todos eran enfermos mentales porque gozaban, por cualquier motivo nos sacaban y nos golpeaban, pero había una especial inclinación por pegarle a Cocato, a Sormani [...] los más sanguinarios eran Monzón, era Barrientos, estaba Galarza, Roldán, era tan flaquito que queríamos que nos pegue Roldán porque no nos dolía casi, estaba Esquivel, Incháustegui, estaba Álvarez, esa guardia tenía una predisposición especial para pegarnos, para jodernos la vida [...] yo tuve una reunión con los diputados y a partir de ahí, en esa reunión estuvo Caballero y estuvo el comisario principal, el que era el jefe

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de la Brigada de Investigaciones, pero después salieron ellos, me vendaron y yo no vi quién me rompió el tabique nasal [...] Manader estuvo en el allanamiento de mi casa, y era uno junto a Rodríguez Valiente que jugaban al puching ball con mi cabeza y con la de Domínguez Silva...".

c) 2. Hechos posteriores al 24 de marzo de 1976: Brigada de Investigaciones con sede en la Calle Marcelo T. de Alvear Nº 32 - Hechos cometidos en la Alcaldía Policial de Resistencia

a. Raúl Horacio Cracogna: *yo fui detenido el 1 de mayo de 1976, quiero comentar como fue esto anteriormente, yo tengo un hermano que ya falleció, que fue detenido en abril del 75, había sido torturado en la Brigada de Investigaciones cuando estaba por la Juan B. Justo, después estuvo en la Alcaldía, posteriormente en la U7 y después lo llevaron a Rawson, cuando él estaba preso yo iba a visitarlo [...] a mi me detienen en Reconquista en la que era la casa de mis padres [...] ahí me detiene la policía de Reconquista, hacen un operativo, me llaman a mi casa, yo salgo normalmente y me llevan detenido, no me dejaron ni siquiera que le avise a mi madre que me estaban llevando, y me llevan hasta la jefatura de Policía de Reconquista, ahí el jefe, un tal Nikich, él me empieza a explicar porqué me detenían, que habían pedido mi detención desde Resistencia, a todo esto a mi hermano mayor, otro más grande que nosotros dos, también lo habían detenido ese día y cuando a mi me detienen recién lo largan a él, a mí me detienen alrededor de las 9 de la noche de ese 1º de mayo [...] a las 2 de la mañana más o menos llega un Torino de la policía del Chaco, con 4 agentes de civil que me sacan a la vereda, en la vereda me esposaron atrás y me vendaron los ojos, y me metieron en el baúl del Torino [...] me pusieron en el asiento de atrás y a partir de ese momento ya me vinieron pegando, y preguntándome precisamente por el tema de la comisión de familiares y todo*

eso, me trajeron hasta acá, hasta la Brigada frente a la plaza, yo no recuerdo haber subido la escalera hacia la Sala Negra porque me izaron de los pelos, directamente me levantaron de los pelos y me tiraron hacia arriba, después me di cuenta que había una escalera cuando la bajé para ir al baño, ahí me pusieron en la Sala Negra, al lado de la puerta, estuve parado varios días, cada uno que entraba o salía aprovechaba y pegaban, patadas, trompadas, cada tanto me sacaban a la salita del costado y me interrogaban, ahí en la Sala negra pude reconocerlo al cabo Sotelo, un tal Marín que se hacía llamar como cabo Sotelo, este señor tocaba el acordeón, hacía sonar el acordeón, para tapar los gritos y las declaraciones de los que estaban en la oficina contigua que era donde se apretaba [...] yo fui descubriendo quienes eran, Thomas, Manader, Rodríguez Valiente, a Valussi lo conocí porque era el celador de la industrial y era mi celador, y a él si lo vi en la sala de torturas al lado de la Sala Negra, incluso me ha pegado también; en la Sala negra había una actitud de verdugueo, si me permiten la expresión, constante, permanentemente Marín por ejemplo venía con la picana y nos ponía en la boca, en distintas partes del cuerpo, pateaba, iba caminando arriba de las piernas, nosotros estábamos sentados en el piso la espalda contra la pared, caminaba por arriba de las piernas, nos hacían si se me permite la expresión rascarle las bolas a San Pedro, era tener los brazos extendidos hacia arriba y hacer así (gesticula moviendo los dedos) [...] cuando uno bajaba los brazos ligaba, venían, lo pateaban, le metían picana, eso era fuera de la tortura en sí, que hacían en la salita de al lado para que uno cante como ellos querían, esa era la actitud de verdugueo, de hostigamiento [...] ahí en la Sala negra yo pude reconocerla a Nora Valladares, que la conocía, a Pancho Perié, Baldi Uferer, Jorge Migueles, después yo habré estado 5, 6, 7 días [...] después de estar 5 ó 6 días en la Sala negra me pasan a un salón más grande, no es los calabozos que están sobre la Sala Negra sino otro que hay que bajar, subir por una escalerita al costado del sótano, hay un puentecito y ahí hay un saloncito

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

bastante grande, en ese salón ya estuve sin vendas y sin esposas, hasta el 11 de mayo [...] nos llevan a la Alcaidía, en la Alcaidía estuve en una celda también con Pancho Perié, Baldi Uferer, Tano Colsera, el bicho Varela, Mencho Campos, a Mencho yo le he curado las heridas de los tobillos [...] de la Alcaidía había una guardia de Ayala era la más jodida, un tal Barrientos, un morocho grande, ese era muy pegador [...] el la Alcaidía también estaba la guardia de Caballero y de Chejolan, la de Ayala era la más dura, los que más pegaban, los que más nos hostigaban; después me pasan a la U7, el 8 de septiembre creo que fue, me llevan a la U7, en la U7 estoy en el pabellón 3 [...] en la U7 también teníamos varios que eran verdugos de alma, porque hubo casos de celadores que por ejemplo cuando mandaban a pegar el tipo entraba a la celda y decía `gritá, gritá` y no pegaba, los otros pegaban con placer o sea que nadie me puede venir a decir que los obligaban, que tenían que cumplir órdenes [...] el que me hizo firmar, uno de los que me acuerdo es Rodríguez Valiente".

b. Daniel Enrique Ferracini: *"fui detenido el 15 de mayo de 1976, me detuvo personal de civil, fui llevado a la Brigada de Investigaciones por ellos, y en el momento de mi detención había personal militar en las afueras [...] cuando me llevan a la Brigada me llevan esposado, ingreso a la Brigada de Investigaciones por la puerta principal; me llevan contra una pared, ahí hubo personas que gritaron que nos venden, conmigo fue llevado también Patricio Blas Tierno, nos vendan, a mi me llevan para arriba y a él lo llevan para otro lado, y en el momento en que llego fui golpeado, torturado, me tiraron al piso, me aplicaron picana eléctrica, de todo un poco [...] un poco se la conocía como la Sala Negra por los mismos guardias de ahí, y en esa sala estaban un montón de detenidos, todos esposados, vendados, esa era la antesala donde nos hacían esperar antes de ser interrogados o torturados, en el momento*

que me tiran al piso...y me empiezan a pegar y a picanear, al poco tiempo escuché la voz de Graciela de la Rosa que pedía por favor que no la maltraten que estaba embarazada [...] nunca me sacaron la venda [...] en la oficina de al lado, se escuchaban los ruidos, los gritos, los gemidos, se escuchaban los golpes, normalmente cuando hacían en forma sistemática las sesiones de tortura, había una persona que se hacía llamar cabo Sotelo, que era el encargado de tocar un acordeón para tapar un poco los ruidos, de los gritos [...] por relación y asociación, asocié al señor Gabino Manader, y Rodríguez Valiente, avisándome que nos iban a llevar a la Alcaidía, cuando se presentó lo relacioné con los momentos que estuve describiendo [...] yo lo conozco a Arce cuando nos llevan a la Alcaidía, fuimos puestos en la misma celda en la Alcaidía, estuvimos juntos, junto con Luis Migueles, Hugo Dedieu, había un par de personas más [...] cuando me comunican el traslado a la Alcaidía, Rodríguez Valiente me hizo firmar un acta [...] en el 77 yo estaba en la U7, me va a buscar personal de civil en septiembre de 1977, no recuerdo el día exacto, y me traen nuevamente a la Brigada de Investigaciones, ahí estuve prácticamente una semana, primero me dejaron parado en el patio interno de la Brigada, esposado, me vendan y me llevan a lo que sería un sótano que hay en la Brigada de Investigaciones; las mismas personas que me habían retirado de la U7 me hacen desnudar, me atan por las cuatro extremidades a lo que supongo habrá sido un elástico de cama, por la forma en que lo sentía, y nuevamente fui picaneado...".

c. Rubén Alcides Arce: "el día martes 4 de mayo de 1976, estaba trabajando, yo trabajaba en la Dirección Administración de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, cuando el Director de Administración me dice que solicitaban mi presencia en el hall de la Casa de Gobierno, bajo y me encuentro con otros agentes del Estado provincial que también estaban ahí, y estaba un oficial del Ejército en ese momento, había otra gente de civil, entonces este oficial del Ejército nos dice que teníamos que acompañar a esta gente de civil que se hacen conocer como

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

agentes de la Brigada, pero no me exhibieron ningún papel, ninguna orden donde decía que yo tenía que concurrir con ellos, pero dadas las circunstancias, como estaban, tuve que concurrir [...] en ese momento nos conducen caminando desde Casa de Gobierno a la Brigada de Investigaciones, la que estaba funcionando acá a pocos metros, nos dejan en el hall de entrada junto con otras personas que trajeron de Casa de Gobierno entre ellas me acuerdo de la Asistente Social Itanoga, Susana Itanoga, al contador Salas y otros que no recuerdo [...] luego de tomarnos los datos nos van haciendo pasar a una habitación contigua después del patio, yo conocía bien el lugar porque eso dependía de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos donde yo trabajaba [...] nos dejan sin vendas y sin estar esposados en un primer momento [...] a mi me suben arriba en la que es denominada la Sala Negra, pero ya en esa ocasión fui esposado y vendado; después de eso me mantienen ahí en la Sala Negra vendado, y donde estábamos con otros compañeros todos sentados [...] en uno de esos días a mi me sacan de la denominada Sala Negra y había un salón contiguo antes, ahí me sacan la venda, me interrogaron Silva Longhi y Valiente, eso me acuerdo muy bien porque se identificaron ellos [...] me llevan después de esa situación de pegarme, me pusieron contra la pared y me pegaban, uno hacía de bueno y el otro hacía de malo pero al final terminaron pegándome los dos y me vuelven otra vez a la Sala Negra, me volvieron a vender y ahí adentro esposado y así varios días; hasta que un día me bajan al sótano...me torturaron abajo...y me llevan para arriba [...] cuando íbamos al baño, a veces nos sacaban y nos llevaban al baño abajo, ahí me encuentro con un compañero Ferracini, con el único que realmente lo veo, porque ahí a uno le sacaban la venda...durante el tiempo que estuve en la Brigada no tuve contacto con mis familiares [...] el traslado a la Alcaidía por supuesto fue con los ojos vendados y esposado; al llegar a la Alcaidía nos

tienen unos días separados y después nos llevan a una celda común...".

d. Víctor Fermín Giménez: "yo fui detenido en la empresa Interamerican Asociados, que estaba encargada de construir el barrio San Cayetano, yo trabajaba en la oficina técnica de esa empresa, el 4 de noviembre de 1976, se había presentado una comisión policial en un vehículo particular, eran tres personas vestidas de civil y uno de ellos el supuesto jefe de la Comisión era el comisario Meza, al cual lo pude identificar mucho tiempo después a través de las fotos [...] cuando esta comisión me detiene, me dijeron que me llevaban porque yo era subversivo [...] de allí me traen directamente a la Brigada de Investigaciones que estaba acá en Marcelo T. de Alvear, no me vendaron ni me esposaron, recién lo hicieron cuando yo atravieso la escalera, llego al hall de la Brigada y recién ahí me esposan y me vendan los ojos [...] estuve desde el 4 de noviembre hasta el 4 de diciembre del 76 [...] yo estuve en el pasillo, pasando el hall de la Brigada, hay un pasillo, ahí estuve una hora o una hora y media, dos horas contra la pared, y en varias oportunidades algún policía que pasaba me pegaba un golpe en el estómago o me golpeaba en la cabeza contra la pared; de allí me hicieron bajar directamente a un sótano, allí me desnudaron y me colgaron de un caño de desagüe cloacal, aparentemente arriba del sótano había un baño o algo por el estilo, allí me colgaron del caño y allí estuve, en el sótano yo estuve entre 5 y 7 días [...] en ese lugar pude presencia de vista y de oído, una serie de procedimientos y sesiones de torturas a distintos compañeros que vamos a ir nombrando y relatando la historia [...] yo tenía un torturador personal que era el señor Silva Longhi [...] picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, las partes más sensibles del cuerpo, golpes de puño en el estómago, y también aparentemente se pusieron a experimentar conmigo algún tipo nuevo de tortura como por ejemplo golpearme con una especie de palo de escoba por la rodilla, el codo [...] ahí estuve hasta el 4 de diciembre que nos trasladan hasta la Alcaidía policial, en ese interín, después

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de ser traído a la celda común esta, a mí me bajan al primer piso...me bajan para hacerme lo que sería el sumario, o sea la declaración escrita, y lo que pude averiguar por mis compañeros, por el tono de voz, la altura y demás actitudes, el que me interrogó a mí en esa oportunidad fue el señor Rodríguez Valiente, donde ya tenía escrito prácticamente mi declaración y lo único que yo tenía que hacer era firmar, siempre vendado y esposado [...] en la Alcaidía teníamos visitas una hora por mes como máximo [...] había tres guardias, una dura, una moderada y una blanda; la que nosotros la caracterizábamos como la guardia dura o pesada, era la guardia que estaba a cargo del oficial Ayala y en donde había unos señores muy duros digamos, que era el señor Galarza, Roldán y otros...".

e. Juan Simón Argañaráz: "fui detenido el 18 de mayo de 1976 en esta ciudad de Resistencia, en mi domicilio de Calle Arbo y Blanco 38, por personal policial sin uniforme, y también había personal militar que estaba vestido de uniforme pero sin grado de identificación, entre estas personas que no se identificaron luego pude reconocer por fotografías, porque hasta ese momento podía ver, al señor Manader, Rodríguez Valiente, Cardozo y después estaba también un señor Yedro [...] fui trasladado desde mi domicilio a la Brigada de Investigaciones, estas personas estaban en un auto Taunus creo que era de color amarillo, no me acuerdo si el techo era negro, de vinílico negro [...] yo fui conducido a la Brigada acá en la calle Marcelo T. de Alvear, y antes de subir a una zona que se llamaba área restringida me pusieron una venda que me apretaron fuertemente, y me esposaron atrás fuertemente y me hicieron subir las escaleras, pero a medida que me hacían subir me daban vueltas para que pierda el sentido de ubicación [...] hasta una especie de primer piso o planta alta; ahí estuve alojado primero en una salita, creo que las paredes eran de color amarillo, donde fui golpeado varias veces, fui golpeado en las

piernas con una especie de palo de escoba, en repetidas oportunidades, y estuve parado no se cuanto tiempo; y luego cuando recuerdo que me pasaron a otra sala y me tiraron en el piso, fuertemente vendado [...] no tengo la precisión exacta de decir cuántas veces fui sacado desde la Sala Negra hasta esta salita de interrogatorio, sí recuerdo que en la Sala Negra estábamos todos tirados en el piso, no podíamos hablar entre nosotros, fuertemente esposados, no podíamos ir al baño, y que de vez en cuando nos sacaban una vez al día para ir al baño para higienizarnos o hacer nuestras necesidades [...] en la Alcaidía policial, pude conversar, estuve, entre otros detenidos estaban Osvaldo Uferer, Gregorio Quintana, Hugo Dedieu, Horacio Cracogna, también estaba allí detenida Graciela de la Rosa y la compañera Nora Giménez [...] en la Alcaidía policial el régimen era de aislamiento total. Absoluto, no recibíamos absolutamente nada [...] en una oportunidad me traen nuevamente a la Brigada, estoy dos o tres días en la Sala Negra, me sacan, me pegan otra vez con palos, con ese palo de escoba y me bajan un momento y me hacen ver por mi madre, me vuelven a levantar a la Sala Negra, y luego soy conducido nuevamente a la Alcaidía policial [...] había un señor que era el cabo Sotelo, que era el que tocaba el acordeón a la noche o cuando iban a torturar, que yo lo tenía siempre identificado como cabo Sotelo, hasta que después con el tiempo los compañeros en la cárcel me dijeron que se llamaba Marín...".

f. Jorge Eduardo Campos: "a mí me detienen el 16 de junio de 1976 en las calles Echeverría y Moreno, personal de la Brigada y del Ejército, en esa oportunidad una camioneta F100, un Opel, un Taunus y un Unimog, me detienen, me toman de los cabellos, el que me toma de los cabellos es Gabino Manader, me pega una patada en el estómago y comienzan los golpes, me sacan el pullover que tenía y me vendan, también pude identificar a Olivera, Cardozo y Silva Longhi...también vi gente con uniformes del Ejército [...] ahí me pegan, me vendan y me levantan atrás de la camioneta y comienzan los golpes, patadas, culatazos, y me trasladan hasta la Brigada de Investigaciones que es hoy la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

casa de la memoria, en Alvear al 60, 80, me levantan en una escalera que era bastante empinada y ya por supuesto, con los ojos vendados me tiran al piso, me tiran agua caliente, estoy boca abajo, comienzan, los golpes, patadas, garrotes, después de estar unas horas me llevan a una sala contigua que posteriormente me ponen en un rincón y me dicen que estoy en el período de ablande, en ese momento ya me vendan con otro trapo y me comienzan a hacer flexiones, paso toda la noche ahí recibiendo golpes, patadas, al otro día en las horas de la mañana me llevan a una sala contigua y comienzan a preguntarme sobre la actividad política y siguen los golpes, en ese momento recuerdo que Manader es el que maneja la picana, que era esa que se utiliza normalmente para las vacas y comienzan a torturarme en el pene, en los testículos, en los ojos, en las axilas y también escuchaba los gritos de otra gente que estaba siendo torturada, entre ellos de Ilde y Juan Fernández [...] ahí también identifiqué a Caballero, Olivera, Silva Longhi, el cabo Botas, Marín, Chuleta...también a Cardozo [...] ahí en la Sala negra estaba Juan Carlos Goya, Ricardo Ilde, Eduardo Luque, Goñi, Oscar Varela, José Luis Acosta, entre otros [...] el 2 de julio me llevan a la Alcaldía, después de estar 4 ó 5 días me traen nuevamente a la Brigada, me traen nuevamente a la Sala Negra, esta vez estuve lo mismo, vendado, esposado, con los garrote rutinarios...".

g. Juan Fernández: *"yo fui detenido el 17 de junio de 1976 en el domicilio de mi padre, Obligado 1699, por ser militante de la Juventud Peronista Regional Cuarta, los que participaron de ese allanamiento de mi casa y mi detención estuvo Cardozo, Manader, Silva Longhi, Rodríguez Valiente, Caballero, un tal indio que le decían...únicamente fuerzas policiales, de ahí soy conducido en una furgoneta donde me esposan con las manos atrás, tirado en la furgoneta, y ahí me van pegando con la culata de la pistola que tenían, en la*

cabeza y me van pegando patadas, hasta llegar a la Brigada de Investigaciones que estaba ahí enfrente a la plaza 25 de mayo, yo ahí todavía no estaba vendado, nos recibe Thomas...cuando me suben arriba este mismo grupo me desviste, me atan las dos manos y los dos pies con trapos y me empiezan a hacer descargas eléctricas, fue para mí terrible, una cosa muy dolorosa [...] los que picaneaban eran Cardozo, Manader, el indio, el Cáceres que no dejaba nunca de pegarme y de picarme, y patadas y patadas de donde venía, eran golpes, golpes y picana...descansé colgado en un momento atado con las manos atrás [...] me llevaron al sótano al otro día, a un sótano donde yo pude ver por la venda una parrilla y ahí me descargan electricidad, en los genitales, en la boca, me tuvieron ahí, me dieron ahí [...] me llevan para arriba de los pelos, me van arrastrando de los pelos nuevamente hasta el altillo, un altillo arriba, que después voy a conocer yo que lo definían como la Sala Negra, ahí recién puedo comunicarme con otros detenidos que estaban conmigo [...] cuando me torturaron a mi el primer día había uno que tocaba el acordeón, le decían ahí entre los muchachos un cabo Botas [...] yo estuve en esa Sala negra durante 12 días, hasta que soy trasladado a la Alcaidía policial; en la Alcaidía policial nos dan una paliza tremenda a cargo de un tal Ayala, y uno que le decíamos, Pato loco o Pato bocha...ese fue el recibimiento que tuvimos [...] ahí en la Alcaidía estuve hasta el 8 de septiembre donde me trasladan a la Unidad 7 [en la Brigada] eran totalmente de hacinamiento, un hacinamiento total que yo la verdad que si me bajaron en esos 12 días una vez a orinar [...] a Campos lo he visto en la U7, él también fue trasladado conmigo a la Alcaidía, a Campos le tiraron ácido en los pies, que yo recuerdo bien porque le miraba a los pies por debajo de las vendas [...] Meza era uno de los que también me torturaban y me interrogaban en esos días, de esos 12 días que estuve Meza fue uno de los que participó en el interrogatorio [...] aparentemente cuando me van a trasladar me hacen firmar con los ojos vendados un papel, en ese momento yo conocí la voz de Rodríguez Valiente y de Thomas, donde me hacen firmar, yo me daba cuenta por la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

voz porque ellos estuvieron en el allanamiento de mi casa [...] Manader fundamentalmente era uno de los que me torturaba...".

h. Jorge Luis Migueles: "fui detenido el 10 de mayo en la vía pública en Resistencia, en el año 76, personal de civil, aparentemente en controles, no se identificó como autoridad alguna, deduje que eran policías después porque llamaron a un patrullero, y por averiguación de antecedentes, me llevaron a una institución que después supe que era la Brigada de Investigaciones [...] estuve 10 días, desde el 10 de mayo hasta el 20 de mayo [...] yo fui detenido con el compañero Francen, inmediatamente en el patrullero que nos trasladan nos ponen boca abajo, no nos dijeron donde nos llevaban, pero en el camino permanentemente ya sufrimos apremios, golpes, patadas, en el mismo patrullero [...] al ingresar hay un grupo del personal que se dedicó a Francen y a mí, primero a torturarme de distintas maneras, primero con golpes, patadas, y posteriormente a mi personalmente me desnudaron, me dejaron solo una camisa, vendado y esposado atrás, yo particularmente permanecía en una especie de silla, aparentemente con unas patas delanteras cortadas, porque me tenía que sostener permanentemente con las piernas, y ahí ya recibí patadas esa misma noche, porque la detención fue nocturna, 20 horas aproximadamente, durante toda la noche golpes y picana eléctrica, fundamentalmente en genitales, pene, testículos y también las axilas, de cualquier manera Francen fue cinco veces más torturado que yo, pero éramos los dos que durante dos o tres días especialmente un grupo de personal se dedicaba a torturarnos [...] al tercer día tuve quizás la sesión más delicada...me trasladan a una especie de descampado...desnudo con una camisilla que me habían dejado...lugar preparado para ese tipo de tortura porque me estaquearon como Tupac Amaru, piernas, brazos tendidos atados...antes de eso hubo dos simulacros de fusilamiento [...] tengo que aportar un detalle,

porque me sigue llamando la atención como médico, el nivel de crueldad, el nivel de satisfacción, que yo observaba y sentía en la tarea que realizaban [...] también me llamó la atención el hecho de que públicamente se me presentaran a mí un agente de nombre Silva Longhi y otro Cardozo, con lo cual a mí me daba más la pauta de que, o había excesiva impunidad o yo ya no volvía a la vida [...] algunas eran mujeres, más recuerdo a una chica que llamábamos la conejo, de apellido Valladares me enteré después, Elsa Quiróz, Pereira, había varias [...] yo estaba en lo que se llamaba la Sala Negra [...] recién a los 10 días cuando se me iba a trasladar a la Alcaidía tuve la posibilidad de ir al baño y beber un poco de agua [...] además de Francen que fue detenido conmigo, en los momentos que íbamos a esta sala estaban conmigo Dedieu, Uferer que llamábamos Baldi, Arce...también Argañaráz, Quintana también [...] en el caso de Cardozo me levantó la venda como desafiándome a mí, quien es tu dueño, mirá bien quién está acá, hay otras dos personas que fui deduciendo, un señor que le llamábamos el cabo Sotelo porque vivía tocando, se encargaba de tocar un acordeón permanentemente desde que llegamos, por los compañeros del Chaco fui conociendo que era de apellido Marín, él también participaba de las torturas esporádicamente y conmigo particularmente y otro, no se si era oficial o suboficial, de apellido Manader [...] desde el traslado el 20 de mayo hasta septiembre estuve en la Alcaidía...era una celda donde estábamos 4 ó 6 personas, algunos eran Lalo Pared, Arce, Ferracini, Dedieu [...] el régimen que conocimos en esos meses era el 100% del día encerrados, excepcionalmente salíamos al baño [...] no teníamos atención médica, no teníamos visita, en mi caso durante un mes y medio no pude calzarme [...] no declaré pero se que firmé una declaración [en la Brigada] fue la primera vez, me acuerdo porque fue la primera vez que me ponen las esposas adelante [...] Campos Jorge estaba en un tramo en lo que llamamos la Sala Negra y después en otro momento ya fue en la Alcaidía, poco, pero estaba como enfrente de nuestra celda, y después dialogando en la U7...".

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

i. Elsa Siria Quiróz: "soy detenida el 18 de abril de 1976, en momentos en que estaba en el cine con mi madre y una tía mía, el cine Marconi que quedaba ahí cerquita de la calle principal, que en aquél momento era Antártida Argentina, después de la primera película, habrá sido entre once menos cuarto y once de la noche supongo, por dos personas de Gendarmería y mi padre, en realidad la situación fue que me fueron a buscar a mi casa estas dos personas de Gendarmería y hablaron con mi padre, y mi padre les dijo que estaba en el cine, entonces fueron junto con él al cine, me encuentro con mi padre, me dice que bueno, que no es nada, aparentemente es necesario ratificar algunas cosas, yo no sabía qué cosas eran, venimos, nos traen hasta la Brigada de Investigaciones esa noche; yo estoy un rato del brazo de mi padre, hay mucha gente a la entrada de lo que en aquél momento era la Brigada, ruido, bastante gente [...] es a mí a quien llevan a un lugar cercano contra la pared, probablemente como un vestíbulo, un pasillo, un lugar muy chiquito, me ponen contra la pared y viene alguien que después se que es el señor Manader, porque en otra situación estuve yo sin vendas y lo pude ver...me ata las manos atrás, empieza a amenazar que va a ser muy terrible lo que voy a pasar, que ya voy a ver lo que me va a pasar...al rato volvía y me preguntaba por personas [...] después me vendan, me llevan de mala manera y a los golpes hacia arriba a través de una escalera, la situación es terrible porque hay nada más amenazas y golpes, me llevan a ese lugar, me desvisten, me siguen golpeando en la cabeza, en los brazos en las piernas, en la panza, con agresiones verbales muy groseras, muy ofensivas, este situación de tormento, de tortura, no se exactamente no se cuanto tiempo lleva, me pasan corriente eléctrica estando no agarrada todavía, me atan, en algún momento boca arriba, en algún momento boca abajo, siempre golpes, a veces con los puños, a veces con algún otro elemento, siempre con las

preguntas sobre todo nombres de personas [...] es el señor Manader el que dice a esta mina ni una sola atención, puede bien morirse [...] después de unos días una persona al que le decían cabo Sotelo viene a hablar conmigo, a mi me ponen en un rincón de esa sala porque como no podía pararme, no podía moverme, no me sostenía sobre las piernas [...] supongo que intentando apagar los gritos y los ruidos el guardia tocaba el acordeón, en general el cabo Sotelo, yo creo que también había otra persona que hacía lo mismo, en realidad rara vez se sentía como una armonía, siempre eran ruidos de acordeón [...] esto en la Brigada de Investigaciones hasta el 13 de mayo...que entramos hacia la Alcaldía [...] entre el 19 y 21 de noviembre nos trasladan a Devoto [...] victimarios que participaron de esto. Manader, algunos comisarios, algunas veces le decían comisario, ahí estaban Thomas, Yedro, Cardozo, Caballero...".

j. María teresa Presa: "somos detenidos el 16 de abril de 1976 en nuestro domicilio de Avenida Italia 1025 por quienes después pude identificar, eran varios, pero algunos, Manader, Cardozo, el teniente Patetta y otros; ahí somos separados, entran pateando las puertas; llaman a unos no se si eran vecinos o gente que pasaba por la calle, inmediatamente les dicen que se retiren y entonces nos separan a mi marido y a mí en distintas habitaciones de la casa, nos vendan, a mí con una gamuza, esas franelas que se usan para limpiar que había sobre la mesa, y a mi marido escucho que dicen rompan una camisa para vendarlo a él, de ahí nos sacan y por el ruido creo que al auto que nos subieron era una furgoneta Citroen, por el ruido que hacía el auto, de ahí somos conducidos a un lugar, estacionan en una playa de estacionamiento, nos hacen caminar y nos suben por unas escaleras, más tarde pude reconocer que es lo que después era la Brigada de Investigaciones, ahí somos llevados a la Sala Negra, que así le decían, a mi me dejan como en un lugar contiguo y a mi marido y a los otros que también ya estaban en la furgoneta cuando nos suben, a mi me acuestan sobre las piernas de otra persona que ya estaba ahí tirada en la furgoneta, nos suben ahí y ya se escucharon los gritos de la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

gente que era torturada, todos los días se producían torturas, después cuando me llevan a mí me levantan la camisola, yo estaba embarazada de 4 ó 5 meses, me quemaron con no se si era una pava o plancha, me quemaban los pechos y otras torturas psicológicas y físicas, hemos recibido de todo tipo; en la Sala Negra habían muchísimos compañeros, para que no se escucharan los gritos de la gente un señor tocaba un acordeón y al resto de la sala de al lado nos hacían bailar, nos decían que bailáramos y con una regla o vara larga le pegaban a las piernas al que dejaba de bailar [...] creo que en mayo me bajan a una celda grande ahí sí me sacan la venda, esposada, continué siempre esposada hasta el día que voy a la Madre y el Niño para tener a mi hijo; en esa celda grande que daba a un patio había muchísima gente, entre los compañeros que estaban en la celda grande esta Tierno, Parisi, Cracogna [...] siempre iba a la Brigada y estaba era el coronel Larrateguy y el teniente Patetta que andaban siempre juntos [...] el señor que tocaba el acordeón que estaba casi todos los días, Meza, Rodríguez Valiente, aclaro que se esos nombres entre ellos mismos se nombraban por el apellido [...] el 13 de septiembre más o menos, ó el 20 y pico de septiembre, no recuerdo más o menos en esa fecha que vuelvo de nuevo a la Brigada, estoy unos días y soy llevada a la Alcaidía, en la Alcaidía hasta el 19 de septiembre que nuevamente nos dicen que vamos a ser trasladadas [...] ya estando en Villa devoto a la noche, ahí soy llevada al pabellón de madres, en Villa Devoto permanezco hasta septiembre del 78 en que nuevamente somos trasladadas a la Alcaidía para ser juzgadas por el Consejo de Guerra [...] estando en la Brigada de Investigaciones un día Manader me lleva a una oficina que estaba adelante y ahí estaba mi marido que lo había subido del sótano, estaba con el torso desnudo, con un jean celeste, descalzo, estaba como quemado así todo lleno de cascarones, como quemado, le salía sangre del oído y como perdido [...] mi

esposo era Manuel Parodi Ocampo, muerto en Margarita Belén [...] en la Alcaidía sí eran mujeres pero no sabría decir los nombres, en la Alcaidía eran mujeres pero en la Brigada de Investigaciones yo no he visto mujeres, mujeres personal de seguridad no he visto...".

k. Carlos Raúl Aranda: "fui detenido el 3 de noviembre de 1976, encontrándome en mi domicilio particular junto con mis padres y mi hermano Julio que también fue detenido en el mismo lugar, en Chubut 1456 de la ciudad de Corrientes, a las 3 de la mañana, en ese momento ingresa un grupo importante de personas, después mi padre me cuenta que eran 16 personas, una patota interfuerzas que integraban personas pertenecientes a la Policía del Chaco y al Ejército argentino, dos personas del Ejército, se que estaba el comisario Meza y comandando Patetta que era del Ejército [...] nos sacan hacia afuera, previamente me esposaron atrás y cuando al salir antes de introducirme en un Peugeot 504 blanco, me introducen por la puerta de atrás, me tiran al piso, me suben más de una persona, dos o tres, y me ponen los pies encima, a partir de ese momento arrancó el vehículo, empezaron las preguntas y empezaron las patadas y golpes de mano, eso fue una constante, fue una cuestión sistemática desde ese primer momento de mi detención el 3 de noviembre de 1976 [...] llegamos a Resistencia...me introducen a una planta alta del edificio que hoy sé es la Jefatura de Policía, en calle creo que 6 y 25 de mayo, allí obviamente repito, en forma reiterada los golpes siguen, cuando llegamos a la planta alta me desnudan, me sacan toda la ropa, me sacan las esposas de las manos de atrás y me tiran sobre una cama de dos plazas que no tenía colchón, sino simplemente un fleje metálico [...] me estaquean literalmente, me atan el pie izquierdo a la pata izquierda de la cama, el pie derecho a la pata derecha, una mano hacia la izquierda otra mano hacia la derecha del respaldo [...] por momentos traían agua, me tiraban agua, me daban picana, el agua para mojarme el cuerpo, yo estaba vendado y las preguntas y las sesiones de golpes se sucedían en forma permanente [...] en un momento me

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

llaman, me hacen salir vendado y esposado atrás, me hacen bajar la escalera y en el primer piso hay como un hallcito, y ahí había como un escritorio chiquito, una mesita con una máquina, esa característica Lexington 80, sentado -después supe- sentado a la máquina Rodríguez Valiente, y entonces me dice cómo te llamás, cuántos años tenés, y después sigue escribiendo qué se yo, yo permanecí ahí esperando sin la venda, esposado atrás con otro guardia más, y saca la hoja y me dice firmá, entonces me da la lapicera y cuando yo, antes de firmar algo llego a leer y en letras mayúsculas dice permanece a la organización subversiva Montoneros, entonces le digo yo no pertenezco [en la Alcaldía] casi siempre una de las guardias que tenía la preferencia de hacer las requisas era la guardia de Ayala, que la guardia de Octavio Ayala era la que más verdugueo hacía en forma sistemática [...] junto con Ayala estaban Roldán y Monzón [...] la que más nos sometía a apremios en forma permanente era la de Ayala, seguía la de Caballero, un oficial de la Policía que andaba con la biblia siempre...".

1. Antonio Eduardo Zárate: "fui detenido el 3 de noviembre de 1976, entre las 17:30 y las 18:30 del 3 de noviembre de 1976 en las calles Colón y Cervantes, por personal de la Policía de la Provincia todos vestidos de civil, entre los que se encontraban el entonces jefe de Policía, Wenceslao Ceniquel, el Subjefe de Policía Ramón Gandola, el oficial Francisco Rodríguez Valiente y el agente Emilio Zárate, a los que pude reconocer [...] de este lugar fuimos a mi domicilio el cual fue allanado, mientras yo permanecía en un automóvil en el que estaban Rodríguez Valiente, Emilio Zárate y otras personas que no pude identificar, mi domicilio fue allanado, detuvieron a mi esposa y la llevaron a la Brigada de Investigaciones junto a mis dos hijas, de 3 y 5 años, a mi esposa la llevan para identificarla, yo fui trasladado a la Jefatura de Policía, al llegar a las avenidas Alvear y Hernandarias se me hace agachar

y me ponen una venda, gente que iba ahí me quería hacer entender que eran personal del Ejército, pero no era así porque yo le reconocía a Rodríguez Valiente y a Emilio Zárate que iban en ese vehículo [...] en horas de la noche llega un grupo de tareas que empieza a torturarnos a los tres, con la picana llamada chicharra que es manual, a pila, con golpes de puño y patadas, y algo como un almohadón que parecía que tenía como arena adentro, eso fue durante tres días...ahí pude reconocer al entonces subcomisario Meza quien unos días después me saca una siesta a interrogarme en otra habitación, a donde me vuelve a castigar con trompadas y patadas; en ese lugar habré estado entre 7 y 10 días hasta que una mañana soy trasladado junto con Carlos Aranda a la Brigada de Investigaciones en un vehículo que parecía un Rastrojero o una camioneta, tirado en el piso boca abajo esposado y vendado [...] al otro día me hacen la interrogación correspondiente sin venda y sin esposa en una oficina grande, el que tomaba declaración era el oficial Rodríguez Valiente, estaban sentado Silva Longhi, el subcomisario Meza, y enfrente sentado en una mesa, con una pistola sobre la mesa Bettolli vestido de civil [...] a la noche paso a otra celda grande donde estaban otras personas, Niveyro, Roldán, Rodríguez, Márquez, Greca, Giménez, Aguirre [...] en la Brigada de investigaciones habré estado más o menos hasta fines de noviembre principios de diciembre, hasta que una noche soy trasladado a la Alcaidía policial, en horas de la noche, por supuesto vendado y esposado con la cabeza gacha, al llegar a la Alcaidía se me sacan las esposas y la venda, y tengo que correr por un pasillo donde había personal policial apostado y separado por algunos metros con gomas en la mano [...] en la Alcaidía había tres guardias, la del oficial Ayala, que a más se sumaban el sargento Ramos, Álvarez, Flores, Roldán, Galarza, Maidana, los dos hermanos Vitorello, Monzón...la otra guardia era la del oficial Caballero [...] la coordinación entre el movimiento de detenidos en la planta baja y el Área 233 lo hacía el oficial Juan Ramón Rodríguez Valiente; yo estoy en la Alcaidía hasta más o menos febrero del 78 cuando soy trasladado

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a la Unidad 7...".

11. Vicente Cantero: "fui detenido el 18 de octubre de 1977 por fuerzas conjuntas, esto lo llevaba adelante el entonces capitán `Bertoldi` y otros cuatro que no identifiqué a lo largo de mi detención, hasta el 21 de octubre de 1977 me tuvieron en una casa que está enfrente de las instalaciones del INTA de Roque Sáez Peña. Me torturaron tres días ahí con distintos tipos de torturas, picana eléctrica, golpes y el famoso teléfono en el oído; tres días me tuvieron ahí, luego me traen a la Brigada de Investigaciones aquí en Resistencia, ahí permanecí más o menos 59 días ó 52 días dentro de un sótano que ayer justamente lo acabo de ver y lo recuerdo [...] con la permanencia en la Brigada de Investigaciones fui identificando otras personas también, que actuaron en el proceso de las torturas [...] cuando estaba esposado me sube [Bettolli] a una F100, me pregunta si yo era cacique o era Belgrano, o quién me creía y que él pertenecía al Ejército argentino y en ese momento su jerarquía era de capitán, y que mi detención en ese momento quedaba en manos de las fuerzas conjuntas, por eso supe en ese momento, ya para esto en ese momento estaba siendo golpeado, y con picana eléctrica en la cabeza, en todo el cuerpo, en el oído [ingresó a la Brigada] el 21 de octubre de 1977...a partir de ahí fui introducido en un sótano que recién dije que es la Brigada...ahí permanecí más o menos 49 días, se emplearon métodos de torturas con picana eléctrica, golpes de puño, patadas, con objetos contundentes como garrotes, caños y el famoso teléfono permanentemente en el oído, simulacros de fusilamientos con armas cortas y armas largas, luego me sacan de ahí, más o menos estamos llegando a los 52 días de mi detención, me llevan a Presidencia Roque Sáenz Peña, a la Alcaidía local, más o menos permanezco 24 horas, esto más o menos sería la segunda quincena de noviembre y me vuelven a traer a la Brigada de Investigaciones con asiento en

Resistencia, me introducen en el sótano y permanezco ahí más o menos dos días y me llevan arriba a un calabozo donde habían otros detenidos, esta gente eran Arce de apellido uno, Almidón de apellido una femenina, Lauroni otro masculino, y Martínez Medereos masculino [...] luego me llevan a la Alcaldía local acá con asiento en Resistencia, más o menos el 20 de diciembre con otros detenidos, estos son Daniel Páez, Bordón, Villaverde, Villa [...] esa noche le sacan al grupo de la primera celda que estaba Villa, estaba Olivares, me olvidaba de uno, de Olivares, los sacan al comedor y son torturados nuevamente; ahí identifico a un agente, Galarza y Roldán, Roldán era cabo 1º y Galarza era agente, por los distintivos [...] permanezco ahí hasta el 10 de febrero del 78 que me pasan a la Unidad N° 7 donde el 12 de febrero me comunican que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional [...] la segunda quincena de junio de 1979, cesa el estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y regreso al Chaco, a mi domicilio en Colonia lote 20 de Tres Isletas, y luego soy detenido por la Policía de la Provincia encabezando el comisario Torres, el grupo que me detuvo, me traen de vuelta a la Brigada y ahí identifico a todos los que me hicieron torturas en el curso de mi detención hasta pasar a la Alcaldía, como Manader, Patetta, Carnero, Martínez Segón, Bertoldi...me comunican que estaba a disposición del Área 233 con un Consejo de Guerra [vio] Thomas, Rodríguez Valiente, Martínez Segón, Patetta, Carnero, Bertoldi, Silva Longhi, Cardozo [contacto con Bettolli] en la tortura, era uno de los que me torturaban [...] los identifiqué a todos por las fotos ese día cuando presté una declaración en derecho Humanos [...] usaban dos tipo de picana, una era la picana que se usa en los rodeos, o se usaban en los rodeos, para alzar los vacunos cuando los aprietan, una de esas picanas era la que usaban, esa misma picana la usaban y la conectaban a una camioneta, lo que hace Bertoldi, Bettolli, cuando me detienen el primer día, conecta eso a la batería y me empieza a dar con la picana esa [en la segunda detención] vi a Cardozo, Manader, Thomas, Patetta...".

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

m. José Niveyro: "fui detenido el 3 de noviembre de 1976 aquí en Resistencia...el día anterior, el 2 de noviembre, me había encontrado con Raúl Caire, que me dijo que estaba siendo perseguido por el Ejército y que necesitaba refugio, entonces lo llevé a casa, una casa que estaba por Avenida Alberdi al fondo, que alquilaba, esa noche durmió en casa con sus pertenencias...al otro día me levanto temprano y voy a trabajar, trabajaba en el empresa Suavegom S.A., entraba a las 8 de la mañana, vengo a trabajar y tipo 10:30, 10:35 de la mañana se presentan dos personas de civil preguntando por mí, los había atendido yo, preguntaron quién es José Niveyro y les digo que era yo, entonces me dicen que tenía que acompañarles, bueno, salgo y de inmediato me toman de los brazos y me introducen a un automóvil que si mal no recuerdo eran un Falcon, eran todas personas de civil, me traen a este lugar donde funcionaba la Brigada de Investigaciones, eso fue repito el 3 de noviembre de 1976 [...] con posterioridad por referencia de los compañeros se que el encabezaba el operativo era un oficial Rodríguez Valiente [...] me traen a la Brigada de Investigaciones, una vez que me introducen a la Brigada me esposan, me vendan, estoy sentado creo que en un patio que había en la entrada, durante unas cuantas horas, creo que recién a la tarde me llevan hacia arriba, yo ya vendado y esposado, a un lugar donde habían otros detenidos y me dejan ahí con los demás detenidos [...] teníamos una lata de 5 litros donde teníamos que hacer nuestras necesidades, y bueno así estuvimos unos días, creo que más o menos unos 10 ó 15 días, no recuerdo bien, pero me sacan del lugar para interrogarme, yo estaba vendado [...] me seguían pegando, me aplicaron la picana en distintos lugares para que diga nombres de acá de Resistencia [...] me sacan nuevamente para que firme una declaración, yo quería leer la declaración porque no me sacaban la venda, les dije que quería leer la declaración y me contestan con trompadas, diciendo que no tenía nada que

leer, tenía que firmar nomás, demoro un poco, me seguían pegando entonces finalmente me levantan un poquito la venda y firmo una declaración que no sabía el contenido de la declaración [...] hasta el 4 de diciembre de 1976 que nos trasladan a la Alcaidía de la provincia [...] nos reciben como nos dijeron después era costumbre, a golpes, a la entrada, trompadas, o sea nos ponen contra la pared, con las manos alzadas contra la pared y golpes un buen rato, después nos van haciendo a las corridas y a los gritos, como eran siempre los operativos, nos van trasladando a las celdas donde teníamos que ir, en el caso mío me llevaron a la celda 13, allí nos encontramos juntos con Zárate Antonio, Rodríguez, un muchacho de apellido Rodríguez que estaba con nosotros [...] la vida en la Alcaidía era, teníamos tres guardias, estábamos encerrados en celdas, a mí luego me trasladan no recuerdo la fecha, pero de la celda 13 me trasladan a la celda 5 con otros compañeros, teníamos prácticamente prohibido todo, con algunas guardias no podíamos conversar entre nosotros ni con las celdas que estaban enfrente, ahí aprendí yo el sistema Morse, para comunicarnos clandestinamente con los que estaban al costado nuestro a través a través de golpes en las paredes [...] teníamos de las tres guardias una que la llamábamos la guardia brava, la pesada, la que encabezaba el oficial Ayala, que era la que más, como decíamos nosotros, nos verdugueaba, o sea que aplicaba las máximas restricciones, la idea era parece ser tenernos permanentemente con tensión de poder estar sin hacer nada [...] estábamos pendientes en la madrugada del ruido del candado cuando se abría la puerta, porque sabíamos que venían a sacar a alguien para pegarle [...] la guardia del oficial Ayala, formada entre otros por Roldán, Monzón, Galarza, Álvarez, más o menos, entre 5 u 8 personas, y bueno, que nos llevaban al comedor y se dedicaban a golpearlos, a amenazarlos [...] estuvimos desde el 4 de enero de 1976 más o menos si mal no recuerdo hasta el 10 de febrero de 1978 [...] en la Unidad 7 ya la situación fue un poco más distendida en el sentido que por lo menos teníamos una hora de salida del patio [...] en la Brigada yo había visto personas

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

con el uniforme del Ejército, y también en la Alcaldía...".

n. Ricardo Fortunato Ilde: "fui detenido el 15 de junio de 1976 en la vía pública, en la Av. Chaco y lo que ahora es Illía, yo estaba por tomar el colectivo, estaba con mi novia y aparecieron varios vehículos, entre esos un Torino, un Peugeot 504 y otro que era un Falcon, me acuerdo de Silva Longhi, de Manader, de Cardozo, de Gandola, de uno que llamaba el Indio, me introdujeron en uno de esos vehículos, en el Torino [...] después los identifiqué, yo estuve mucho tiempo en la Brigada de Investigaciones, de manera que a todos los que vi después pude conocer sus nombres, estuve 3 meses, en un principio no lo ubicaba a nadie, no tenía conocimiento de ellos, me introdujeron en el vehículo, me pusieron la cabeza contra el piso, me pisaron y me esposaron a la espalda, me llevaron hasta el frente de la plaza donde en este momento estaba la Brigada [...] allá al llegar me hacen desnudar, sacan y encuentran ese papel [con información] , recién ahí pude darme cuenta la trascendencia que se ve que tenía eso porque los nombres que figuraban ahí era la de todos lo que estaban en la policía en ese momento, entonces desde ese momento anduve por el aire más o menos, me entraron a golpear y castigarme, primero eran palizas con los puños y patadas al estómago, eran sesiones de 45 minutos a una hora, que se volvían a repetir y en las cuales buscaban dejarme atorado y cuando me caía al suelo me pateaban para que me levante, y vuelta a continuar hasta que se cansaban, y entonces venía otro grupo de tres y volvían a repetir, y lo hacían muy profesionalmente porque no me salía sangre pero yo sentía los golpes en las costillas [...] cuando te dicen vamos a venir dentro de una hora y nuevamente te vuelven a castigar, y durante ese tiempo me dejaban parado sin darme ni agua ni de comer, estaba toda la noche cerca de un lugar donde yo sentía que habían muchos otros, en determinadas horas de la noche se sentía el murmullo, pero yo no podía ver

porque estaba vendado contra la pared [...] me tuvieron golpeando toda la mañana Manader, Cardozo y el Indio, me estuvieron golpeando todos los nudillos de los dedos, los codos, la cabeza, la oreja, con unos palitos así cortos de escoba [...] el 9 de septiembre nos llevan trasladados junto con estos mismos compañeros [varios de los asesinados en Margarita Belén] nos llevan a la Alcaidía, y más o menos para noviembre del año 76, yo creo que era el 24 por ahí, 24 ó 23 nos llevan a la U7, durante los traslados siempre fueron, recibimos muchos golpes en los traslados, donde nos esposaban de a dos y nos sacaban a los golpes, llegábamos a los golpes hasta que nos metían en los pabellones, yo fui al pabellón uno [...] de la Alcaidía en ese tiempo que estuve sobresalían un oficial que era de apellido Caballero y otro Ayala, que eran golpeadores, pero a mí nunca me sacaron, solamente vi compañeros que sacaron y que golpearon, que los llevaban de noche al comedor [en la Brigada] la mayoría de los conocidos como Olivera, como Meza, Rodríguez Valiente...".

d) Asimismo, habré de recordar, de manera general y en base a la importancia probatoria de las mismas, el resto de las pruebas que dotan de veracidad a los hechos objeto de investigación en las actuaciones de mención, a saber: **1)** declaraciones testimoniales de Gregorio Magno Quintana (fs. 6541/6545 vta.) y Walter Valentín Medina (fs. 743, 3711/3715, 3784/3785 y 4693) -ambos fallecidos-; **2)** prontuario n° 244359/1379"R" -Peinó-; **3)** Expte. N° 1518 "Almada, Santiago y otros s/Infracción ley 20.840 y asociación ilícita"; **4)** Expte. N° 1546/75 "Salas, Néstor Carlos y otros s/Asoc. Ilícita i infracción ley 20.840"; **5)** Expte. N° 438/83 "Barrios, José Luis y otros s/Actividades subversivas"; **6)** Expte. N° 384/83 "Acuña, Elvira Haydée y otros s/Actividades subversivas"; **7)** prontuario n° 258184/1528"R" -Ilde-; **8)** prontuario n° 281924 -Campos-; **9)** Expte. N° 23.139 "Copello, Raúl Luis y otros s/denuncia apremios ilegales"; **10)** prontuario n° 403457/1939"R" -Niveyro-; **11)** prontuario n° 219664/2032"R" -Zárate-; **12)** prontuario n°

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

423224 -Cantero-; **13)** legajo personal nº 22307 de la Policía de la Provincia del Chaco -Manader-; **14)** legajo personal nº 23.191 de la Policía de la Provincia del Chaco -Rodríguez Valiente-; **15)** legajo personal nº 5755 de la Policía de la Provincia del Chaco -Caballero-; **16)** legajo personal nº 23.681 de la Policía de la Provincia del Chaco -Marín-; **17)** legajo personal nº 9146 de la Policía de la Provincia del Chaco -Meza-; **18)** legajo personal nº 24.960 de la Policía de la Provincia del Chaco -Galarza-; **19)** legajo personal nº 24.055 de la Policía de la Provincia del Chaco -Álvarez-; **20)** legajo personal nº 23.373 de la Policía de la Provincia del Chaco -Roldán-; **21)** legajo personal nº 23.180 de la Policía de la Provincia del Chaco -Breard-; en muchas otras.

e) Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura policial puesta al servicio de la "lucha contra la subversión", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, algunos de los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picanas eléctricas y otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos

recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *“el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito”* y que *“todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación”* (*“Tratado de la prueba en materia criminal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359*).

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *“en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

legitimado por el método crítico seguido" (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, "Manavella, René Miguel", publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

f) En cuanto al agravio expuesto por el letrado particular de Caballero y Gandola, doctor Gómez, y la defensa oficial de Rodríguez Valiente, doctor Costilla, relativo a que en la sentencia recurrida se habría vulnerado el principio de congruencia de la imputación, pues entendieron que se agregaron hechos nuevos sin que se procediera conforme las previsiones establecidas en el art. 381 del digesto ritual, habré de adelantar que el mismo no recibirá favorable solución.

Ello así, toda vez que el tribunal a quo, en la decisión que se cuestiona, sostuvo que *"Del panorama delineado durante todo el Debate puede decirse que la amplitud de los hechos narrados supera largamente la plataforma fáctica que la acusación puso en discusión, no obstante pone en contexto la producción de los hechos traídos a juicio, a los cuales ciñéndonos exclusivamente, tenemos por debidamente acreditado en grado de certeza la autoría de..."* (confr. fs. 19.820).

De esta manera, se observa que los sentenciantes advirtieron que de la prueba producida en el debate se habría tomado conocimiento de hechos nuevos y distintos a los descriptos por los acusadores en sus respectivos requerimientos, sin embargo, aclararon que no se los incluyó

dentro de la plataforma fáctica por la que terminaron condenados los recurrentes, sino que fueron valorados como circunstancias que ayudaron a comprender, aún más claramente, el contexto en el que tuvieron lugar las conductas imputadas.

De ello se infiere que no se amplió el marco fáctico sobre el que versó la investigación de los presentes actuados, razón por la cual, a diferencia de la alegación defensiva, no se vulneraron las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

g) Finalmente, no habré de pasar por alto la queja introducida en su presentación recursiva la defensa de Rodríguez Valiente, Meza y Patetta, relativa a que resultaba "llamativo" que la sentencia se diera a conocer a sólo tres días después de finalizado el debate, el cual insumió siete meses más varios días de alegatos y réplicas de las partes, fecha que, casualmente, coincidió con un nuevo aniversario de la "masacre de Margarita Belén".

En primer lugar, habré de aclarar, pues confunde la defensa, que el veredicto, es decir, la parte dispositiva de la sentencia, se dio a conocer el 13 de diciembre de 2010 - conforme el plazo previsto en el artículo 400 del C.P.P.N.- y la lectura de sus fundamentos se dieron a conocer el día 10 de marzo de 2011, tiempo suficiente para que los magistrados de juicio, con ayuda del personal del tribunal oral, pudieran analizar toda la prueba producida en el debate a fin de motivar fundadamente la decisión jurisdiccional oportunamente arribada.

Asimismo, tampoco le asiste razón respecto de que para poder presentar sus argumentos en dicho tiempo los sentenciantes transcribieron textualmente las acusaciones, pues ello ya fue contestado en los apartados anteriores del presente voto, y reiterado en el párrafo precedente.

La coincidencia entre la fecha del veredicto y la del aniversario de los atroces hechos conocidos como "la masacre de Margarita Belén", resulta casual; pero aún suponiendo, como pretende la defensa, que ello fue hecho a propósito por el tribunal a quo, nuevamente aquí se advierte la falta de agravio

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

al respecto pues, ¿cuál es el perjuicio que le causa al recurrente que ambas fechas coincidan?. Ninguna, pues los imputados resultaron condenados por sus propios actos y respecto de los hechos que le fueran imputados y acreditados por la abundante prueba producida en autos.

Por último, quisiera aclarar que con la resolución bajo examen, los sentenciantes no "buscaron dar un mensaje de justicia", como señaló en su presentación recursiva la defensa de Breard, sino **hacer justicia**.

En consecuencia, no advierte el suscripto, ni los impugnantes han logrado demostrar, cuál es el agravio concreto que todo lo hasta aquí expuesto le acarrea a la parte, razón por la cual propiciaré su rechazo.

10. Monto de pena. Castigo excesivo y desproporcionado

a) El abogado de confianza de José Tadeo Luis Bettolli, doctor José Alberto Cardozo, planteó arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la mensuración de la pena impuesta, pues criticó que los magistrados de juicio dejaran de lado que el nombrado carecía de antecedentes penales pero sí valoraran la ausencia de arrepentimiento de los imputados.

Por su parte, el defensor particular de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes, se agravió de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida a fin de determinar el *quantum* de pena y, puntualmente, alegó la desproporción entre la pena impuesta a su defendido y la atribuida a sus consortes de causa, pues existe amplia diferencia en cuanto a la cantidad de hechos imputados a cada uno de ellos.

El letrado defensor de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, señaló que los sentenciantes incurrieron en inobservancia de las previsiones contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y que basaron su fallo en pautas generales sin tener en cuenta las

circunstancias personales de cada uno de los encausados.

Por último, el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en representación de José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Esteban Meza y Luis Alberto Patetta, recordó que ya en su alegato final bregó por la no aplicación de la sanción penal, pues no se advierte en autos la finalidad de la misma; la imposibilidad de justificar -como lo hizo el tribunal- la imposición de la misma en la "necesidad de reparación social", ya que ello sólo implica venganza; el tribunal partió de la idea de que lo que sucedió durante la última dictadura militar "no estuvo bien" y desde esa postura justificó la atribución del máximo monto punitivo; subsidiariamente entendió que, a lo sumo, debió imponerse el mínimo de la escala legal correspondiente al delito en cuestión.

La Defensora Pública oficial ante esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctora Mariana Grasso, en ejercicio de la defensa de los arriba nombrados, reiteró, en su presentación durante el término de oficina, los agravios expuestos por su colega de la instancia anterior.

Ahora bien, adentrándome al análisis de los montos punitivos impuestos a los imputados, corresponde aclarar que las defensas no lograron rebatir las sólidas argumentaciones brindadas por el tribunal oral -salvo precisas consideraciones que expondré en el siguiente apartado-. Nótese que la excesiva gravedad de los hechos imputados, respecto de los cuales se ha aclarado que entran en la calificación de delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueron tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor.

Los judicantes expresaron como pautas mensurativas de la pena:

"Pautas Objetivas"

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a) Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como lo hemos establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas, que se enmarcan dentro de los «delitos de lesa humanidad» (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del delito de imposición de «tormentos» agravado por la condición de perseguido político de la víctima, previstos y reprimidos por el art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal -t.o. Ley 14.616-), implican una gravedad extrema dado el alto grado de disvalor que suponen.

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la «humanidad», y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la vida y la dignidad de las víctimas, como a aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, a quienes aplicaron todo tipo tormentos.

La naturaleza de su acción, que se caracterizó, en fin, por la ruptura del orden democrático e institucional; por la planificación de crímenes secretos y clandestinos que sólo

pudo conocerse más de 35 años después de su aplicación; que se caracterizó por el abuso y el exceso en la persecución, valiéndose de la aniquilación física, la tortura y el secuestro; configuran una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir, y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los **medios empleados** para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y en connivencia con algunos agentes del Poder Judicial Federal de ésta provincia. Aún el estado de indefensión de las víctimas, la utilización de picanas eléctrica, tabicamiento, esposas, automóviles sin identificación, gran cantidad de armamentos y del encierro en Centros Clandestinos de Detención en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

b) La extensión del daño y del peligro causado

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueron impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos extensos fundamentos nos remitimos brevitatis causae, los reclusos eran sometid[o]s a todo tipo de situaciones innecesarias que les producían un dolor de gran intensidad, entre las que supimos enunciar: las condiciones de detención y cautiverio, las violaciones y abusos sistemáticos que se producían en los Centros Clandestinos de Detención en que se encontraban alojadas, el tormento que sufrían sus familiares y compañeros; el sometimiento a interrogatorios prolongados; parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño y el peligro causado.

Si bien, tal como lo dijéramos, no es posible tarifar el dolor de los tormentos a los que fueron sometidas las

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

víctimas escuchadas en debate, o cuyos testimonios se leyeron en él, o el daño a sus familiares que eran sometidos a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando, como hoy se sabe, éstos últimos eran torturados mientras a la familia se les decía que desconocían sus paraderos, resulta significativo a fin de mensurar la magnitud del daño lo escrito por Jean Améry (filósofo austríaco torturado por la Gestapo y deportado al campo de concentración de Auschwitz): «...Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás...» (cfr. causa N° 2506/07 "Von Wernich, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo, 142, incisos 1°, 2° y 5°, 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°, 6° y 7° del Código Penal" -Punto VI.- Las pautas para graduar la pena).

Asimismo, a la afectación de la dignidad que lograran los imputados al imponerle tormentos a los detenidos, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos. Así, la imposición de los tormentos produjo, también, la afectación del bien jurídico libertad de las v[í]ctimas que permanecieron detenidas varios días en los CCD. Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica. Igualmente, como lo hemos expuesto, afectaron a los familiares de las víctimas (padre, madre, hermanos y amigos) que no conocían el lugar en el que se encontraban los detenidos dada la clandestinidad de su encierro, y, en los casos en que pudieron establecerlo, se les impedían tomar contacto con ellos. Finalmente, resta acotar que, el cautiverio de las víctimas, redundó en la pérdida de

sus estudios –la gran mayoría nunca más pudo finalizar la carrera que había iniciado–, y de su único trabajo, así como de los únicos bienes materiales que poseían.

c) **El grado de participación que tomaron en el hecho**

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en su oportunidad –a cuyos fundamentos nos remitimos in totum–, debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

Tal como lo hemos establecido, todos y cada uno de los imputados dividieron sus funciones a fin de cumplir acabadamente el plan criminal que habían delineado, de modo que, si bien cada uno de los autores tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada (mientras los integrantes de la «La Patota» detenía a los perseguidos políticos, los torturaban y, luego, los trasladaban a las distintas unidades policiales; otro grupo, ya en el ámbito de la Brigada, se encargaba de custodiar a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria bajo tortura; otro de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión; otro de tocar el acordeón o hacer ruido para tapar los gritos durante las sesiones de tormentos; otro de realizar el traslado en la Alcaidía Policial, lugar este último en el que, las diferentes guardias –especialmente la del Oficial Ayala– realizarían el último aporte al plan criminal, la obra criminal era construida de modo «conjunto» (de allí la atribución de co-autoría que hemos establecido) y se inscribía dentro de un “contexto” (claro ejemplo del, vgr., encierro en diversos CCD que se caracterizaban por imponer graves padecimientos –torturas– a los reclusos). Fue así que aclaramos que: «...Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte –sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad– puesto que éste no tiene una función independiente– por eso responde como coautor del hecho total...» (Welzel, H. Ob. Cit. Bs. As. p.96).

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Es por ello que, con el fin de mensurar la pena que corresponde a cada uno de los imputados, no podemos prescindir, al individualizar el quantum, de esta visión de contexto. Ya que, por ejemplo, Marín no sólo tocaba el acordeón sino que también golpeaba a las víctimas, Rodríguez Valiente además de tomar declaración indagatoria, torturaba, Manader no solamente torturaba a todas y cada una de sus víctimas, sino que todos los imputados sabían que su aporte era fundamental en los delitos de lesa humanidad que las fuerzas policiales y militares venían ejecutando, sabían que su función se inscribía en una obra más grande a la de su mero aporte, se sabían –como decía Welzel- no meros autores de una parte sino coautores en la totalidad.

De esta manera, resulta harto imposible retribuir a un grupo de tareas con una pena mayor y, a otros, con una pena menor. Reiteramos los conceptos, el grado de participación que tomaron en el hecho era el de aportar a un delito de lesa humanidad.

Resta acotar que, tal como enunciáramos en el acápite, igualmente deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos aquí juzgados; ello conforme los fundamentos expuestos en su oportunidad, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar –nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que, tal como lo hemos establecido, ha sido comprobado ya en septiembre de 1975, cuando aún formalmente existía un gobierno democrático, y que

se extendiera por largos años hasta que la democracia se reestableciera.

Hemos dicho también que las torturas impuestas en a las víctimas no respetaban lugar ni horario. Estas podían estar a merced de sus captores en su domicilio, en una vecina provincia desde donde eran trasladados, o en su trabajo, dado que, recordemos, los imputados se creían combatiendo contra un supuesto enemigo que operaría en la clandestinidad (que llevaría a cabo, conforme teorizaban, una «guerra sucia») y fueron a buscarlo en las Universidades, en los Colegios, en las Iglesias, en sus casas y en sus familias.

Sin embargo, el lugar por excelencia en donde, sistemáticamente, se torturaba a las víctimas, eran tres Centros Clandestinos de Detención que habían sido conscientemente elegidos e, incluso, adaptado a sus fines. Recordemos, tal como lo advertimos cuando analizamos el dolo de los autores, el enclavamiento de aquel centro de tortura frente a la Plaza Central de Resistencia, en pleno centro de esta ciudad, cumpliría sin dudas un efecto multiplicador de temor y de reducción de los espacios de libertad. Es que, como lo expresáramos, los gritos producto de los crueles castigos impuestos a los detenidos, mezclados con música de radio [o] acordeón, generarían –sin dudas– un grado de alarma social tan solo igualado por las detenciones y allanamientos estrafalarios que, aquella época, llevan a cabo las autodenominadas fuerzas conjuntas (Policías Provinciales, Gendarmería y Militares) con gran apoyo vehicular (camión tipo Unimog, Torino, etc.) y armamentístico.

Estos centros de tortura, esta parte del infierno que se caracterizaba por el horror de la degradación humana, también estaba organizado para que, como rezaba el cartel de la puerta de entrada del infierno del Dante, «...pierda toda esperanza el que aquí (allí) entre...» (Dante Alighieri, Divina Comedia, Infierno, Canto III, verso 9.), y había sido adaptado a sus fines mediante la construcción de nuevos sótanos, celdas, e instalaciones eléctricas para permitir el traspaso de la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

corriente eléctrica (picana) que se la imponía a los detenidos, sótano que, ya entrada la democracia, fuera taponado con escombros y concreto en procuras, una vez más, de lograr la impunidad.

Acerca del **modo de comisión** de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparato estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados cumplían acabadamente su tarea de persecución, represión (ilegal y clandestina), imponiendo tormentos a un sector de la población civil, conforme al plan sistemático que ejecutaban. Luchaban, según creían, contra un supuesto enemigo que intentaban subvertir el orden consagrado a Dios, la Patria y la Familia, y que encontraba integrado por estudiantes universitarios, militantes de las Ligas Agrarias, sacerdotes, abogados, entre tantos otros que operaban en los márgenes ocultos de la sociedad. En el marco de su plan de acción, los encausados los privaron -ilegítimamente- de su libertad, los encerraron en centros clandestinos de detención, los interrogaron bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad de información posible y, finalmente, decidieron discrecionalmente sobre la suerte de los mismos, poniéndolos a disposición del PEN, de la Justicia o del Área Militar.

Amparados por la impunidad que le brindaba la connivencia de los funcionarios que, en la época, se desempeñaban en el Poder Judicial de la Nación (jueces y secretarios), desplegaban grandes operativos en donde confluían las fuerzas (especialmente la Gendarmería Nacional y la Policía Provincial) para lograr la detención de innumerable cantidad de víctimas (razzias). Basta recordar los expedientes agregados como pruebas documentales en la causa, para dimensionar el

sinnúmero de detenciones ilegales efectuadas la época (todas con conocimiento del Jefe del Área Militar 233, del Jefe de Policía, del Sub-jefe de Policía, del Jefe de Departamento Informaciones y Director de Investigaciones de esta ciudad) por motivos tales que «...averiguación de sus responsabilidades en presunta colaboración con elementos extremistas...» (cfr. Expte. N° 384/83 "Acuña, Elvira Haydee y otros s/act. Sub. Foja 1272), o cómo lo declarara Eugenio Domínguez Silva, por tener en su poder un arsenal de literatura marxista, cuando se había secuestrado en su poder un puñado de libros de la revolución cubana, de Mao, o sobre el Che Guevara.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

Pautas subjetivas

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el máximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque «...ponen en peligro la función reductora del derecho penal, (sea) porque virtualmente la neutraliza...» (Zaffaroni, Plagia, Slokar, Ob Cit. P.767), sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, honor, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar -de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una «pena correcta», «...si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

establecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces estaba bien: secuestrar, torturar y matar es correcto...» [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. "El derecho penal en la protección de los derechos humanos". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].

e) Motivos que los llevaron a delinquir

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -*cogitationem poenam nemo patitur*-, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, en nombre de «Dios, la Patria y la Familia», justificaron el horror y la tortura, la objetivación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisibles como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil (niños, adolescentes y adultos), a quienes torturaban sin límites más que aquel que un médico señalaba durante las sesiones de picana

eléctrica, y que ninguna de las entidades ideales que decían representar autorizaba el horror que habían creado.

f) Condiciones Personales

No hemos evidenciado en la presente causa, motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados, algún tipo de justificativo que redunde en un menor reproch[e] penal. Por el contrario, el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción que aquellos que, en ejercicio de un cargo públicos que debiera de ofrecerle mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos contra natura, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Es que, tal como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socio-ambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad[es] contra legem, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: «...la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante...» ya que «...una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas...» (Ziffer P. Ob. Cit. pág. 154.)

g) Conducta posterior al hecho

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Las víctimas, sus familiares y amigos, y porque no la sociedad toda, son testigos de la ausencia de arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, quienes durante toda la audiencia negaron rotundamente los hechos que se le atribuyeron (Bettolli, Breard, Caballero, Gandola, entre otros), pese a las pruebas contundentes que obraban en su contra.

Su falta de contrición ante el relato documental y testimonial de quienes se atrevieron a contar su infierno, a quienes -quizás- alguna explicación racional o compunción por los graves delitos cometidos hubiese logrado devolverles la paz que nuestra humana justicia intenta restituirles, supone un grado de desaprensión actual frente a los ilícitos pasados que -tampoco- puede ser considerado atenuante en el reproche efectuado.

[...]Luego de establecer los motivos y justificación de las penas y a fin de responder las objeciones planteadas por la Defensa y la posición de la Fiscalía en torno a la individualización de las penas distinguiendo pautas -en ambos casos- que la doctrina discute y polemiza, lo que resulta necesario para completar el método de cuantificación punitiva seguido por el tribunal en relación a OSCAR ALBERTO GALARZA; FRANCISCO ORLANDO ALVAREZ Y RUBEN HECTOR ROLDAN, a quienes también se han aplicado las mismas penas que para aquellos imputados que actuaron en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Resistencia (Chaco).

De manera que pasamos a considerar los fundamentos para aquellos que en la Alcaidía de Prevenidos aplicaron tormentos y muchas formas de prácticas aflictivas a los detenidos, pero de menor intensidad en cuanto a los medios utilizados por los anteriores, de menor severidad en orden a los riesgos para la salud y con ninguna furtividad tanto de los agresores como del lugar de detención.

Sin embargo la metodología burocrática de participar de un régimen brutal, sistemáticamente dirigido a quebrantar la salud, a perturbar el equilibrio psíquico con el fin de domesticar y debilitar a los detenidos mediante prácticas repetidas de formas degradantes, devastadoras en el plano psicológico, orientadas a la aniquilación de la identidad y de la moral de los prisioneros por razones políticas no los diferencia notablemente de la metodología bestial de la Brigada de Investigaciones, perversamente dirigida a generar toda la variedad del dolor en los cuerpos sometidos a sesiones de torturas, en un ámbito desconocido, sin referencias de sus captores ni de los motivos, privados de visión y de alimentación, pero que no superaba en general un mes.

De manera que si al ponderar las conductas y medir la pena individualmente podemos cegarnos con el tratamiento brutal y clandestino como aquellas que aparecen como merecedoras de una pena mayor, (excepto los casos de Gandola y Breard excluidos de las penas máximas) las formas utilizadas en la Alcaidía de Prevenidos se convierte en una brutalidad controlada, pero más repetida, despiadada al invadir aspectos íntimos y familiares de los prisioneros y con otros métodos y resultados tan dañinos para las víctimas como los primeros.

El nivel de culpabilidad de cada uno de los encausados aparece en el escenario del delito repetido como una trama sinuosamente planificada para obtener un resultado terminal: la destrucción psíquica y moral de las personas privadas de libertad por sus ideas políticas.

La metodología seguida por los imputados que pertenecían al grupo de la Alcaidía encargado de la custodia de los presos políticos estaba planificada de otra manera, horadaba en la psique del detenido en todas las formas, dentro de una burocracia metódica, apremiante y vejatoria. Tales métodos consistían en la mala alimentación y de la misma manera con que se alimenta a un animal, comida hirviendo, escaso tiempo, falta de higiene, perturbación de las horas de sueño, presencia intimidante. Privados de los mínimos elementos como

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

para descansar, luz nocturna innecesaria, baños fríos, golpizas en el comedor, incomunicación con sus familiares, prohibición absoluta de comunicación epistolar, régimen de visitas restringido y breve. Tratamiento verbal insultante, con tonos de voz despectivos, instrucciones degradantes, alarmas innecesarias y recomendaciones amenazantes. A lo que se debe añadir las golpizas de «bienvenida» como para crear un clima de desprotección total, de ausencia de todo derecho más que el de permanecer con vida.

Por ello es importante remarcar que la comparación entre el secuestro clandestino, cegamiento forzoso, uso de picanas eléctricas, abusos sexuales, privación de alimentos en un lapso más o menos breve con la burocracia esclavizante repetida diariamente, a cara descubierta, mostrando la identidad del sistema, organizado, con reclutas obedientes a controlar, castigar y debilitar a los presos, con la consigna de privarlos lenta y metódicamente de toda aspiración a la mínima dignidad o esperanza de recuperar su anterior forma de vida, compone otro cuadro de culpabilidad que puede lucir frente al espectador desprevenido como de menor lesividad, pero en cambio para las víctimas, en los repetidos testimonios escuchados se trata solamente de otra manera de aplicar tormentos y sus consecuencias resultan equivalentes a las primeras. Como también el nivel de responsabilidad de sus autores al manifestarse con obsceno exhibicionismo de poder, de crueldad y de impunidad.

En consecuencia, para medir las penas adecuadamente y elegir de la escala punitiva la mayor, el criterio seguido no fue el de la arbitrariedad que conduce una adhesión simplista a la noción de «prevención general» y de esta manera alentar la idea de un escarmiento histórico, de que nada de esto vuelva a suceder, pretensión sostenida por el Ministerio Público Fiscal. Pretensión a la que los jueces pueden ajustar su decisorio,

pero nunca superando el marco punitivo y los principios de la culpabilidad porque excederían sus facultades.

En ese sentido y para ordenar la discusión entablada entre la fiscalía de prevención y de acentuación en la «memoria colectiva» y la defensa en el sentido que las penas deben individualizarse adecuadamente y fundarse conforme el límite de la culpabilidad y como aplicar las teorías sobre la pena; primeramente se deberían ordenar los roles, las funciones y los deberes de las partes y en especial de los jueces que deben establecer el modo y los montos punitivos. Facultad que no obstante ser discrecional dentro de las escalas establecidas en el tipo penal, no pueden ser arbitrarias en relación a la participación y responsabilidad de cada uno de los encartados, evitando que la pena sea colectiva o que se establezca con un solo criterio, que podría ser la idea de castigo ejemplar.

Para realizar tal operación de medición punitiva, entonces se deben ordenar varias perspectivas que concurren a formar un contexto que consisten en un plan sistemático de exterminio, en la culpabilidad de los represores y en la repercusión en las víctimas, como también la encrucijada histórica de someter la vida democrática a un cuartel de la Gestapo. Dejando claro que para los jueces el límite legal es la culpabilidad de sus autores y no solamente el daño sufrido y soportado por las víctimas. Tener en cuenta una sola pauta puede generar un modo arbitrario de elegir los montos punitivos y afectar principios elementales del derecho penal. Como decía Mario Magariños: «la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general...» (“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, en *Determinación judicial de la pena*, compilación Julio Maier, Editores del Puerto, p.81, Buenos Aires, 1993).

Y este límite máximo en los casos donde el juzgamiento de muchas personas puede generar la sospecha de una ausencia del tratamiento singular con que debe examinarse esta culpabilidad, queda superado por la modalidad de los hechos

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

imputados que son realizados por una organización en la que el fin era el mismo y la repetición, cantidad o decisiones no tenga la misma importancia que la del rol en una maquinaria destructiva y genocida. Integrar esa maquinaria, cumpliendo consignas planificadas y replicada por cada individuo enrolado en esa misión, con el deseo de participar, de aterrar, atormentar y domesticar a los detenidos configura un propósito solidario, el marco cognitivo connivente de una organización criminal, más grave aún por tratarse del propio Estado y sus funcionarios.

Este tipo de terrorismo burocrático dirigido contra ciudadanos del propio Estado es el primer nivel de responsabilidad y el límite de la culpabilidad que debe tenerse en cuenta para establecer la máxima escala punitiva, porque no se han advertido grados de menor compromiso en ninguna de ellos, lo que surge del cotejo de los testimonios. Como por ejemplo el caso de Santiago Almada (era una patota que bautizamos como la Gestapo...) o Antonio Eduardo Zárate (la alcaidía era un régimen durísimo...), o Eusebio Dolores Esquivel (la guardia de Ayala que era la más dura...el trato era inhumano) o Gerardo Delgado (la guardia que se llamaba en la alcaidía guardia pesada porque eran los más rudos, los que golpeaban, los que torturaban...) como otros que identificaron perfectamente a un grupo dedicado no a vigilar sino a mortificar de muchas maneras a sus prisioneros. Los testigos y víctimas relataron frente al tribunal que actuaban en grupo, como una banda depredadora, notándose algunas conductas espasmódicas de violencia y otras regulares y sistemáticas, pero siempre con una severidad y una voluntad de mortificar constantemente.

En el mismo sentido se expresaban en sus testimonios Juan Manuel González (otro deleite era no apagar la luz a la noche para que no podamos dormir...) o Santiago Almada (permanecíamos parados hasta cuatro horas mientras él (guardia)

recorría el pabellón...), o Antonio Ricardo Uferer (usaban una especie de manopla para pegarnos en el caso de Roldán) o José Niveyro (la golpiza de la que fui objeto, para darles una idea habrán pasado dos meses y seguía con dolores de huesos).

Con estos datos probatorios, uniformes y repetidos estamos en condiciones de dar por acreditados la agresión constante a que eran sometidos los detenidos y de la que todos participaban en el caso de la llamada guardia de Ayala. Más aún cuando resulta evidente que todos ingresaban con claros signos de maltrato, desmejoramiento físico, rastros de violencia, sucios y malolientes. Detalles que no conmovían a sus guardianes, ni atenuaba la continuidad del "tratamiento" posterior.

Patricia Ziffer objetaba la utilidad de las teorías de la pena, que podrían funcionar mejor para fundar una pena justa, pero -decía- que cuando se trataba de cuantificar la pena, su capacidad para formular aportes concretos en este sentido resultaba, en principio, dudosa ("Consideraciones acerca de la problemática para la fijación de las penas". Ob. Cit. P. 96).

Tal como lo señaláramos en el acápite inicial, el abandono del sistema clásico de penas rígidas y la adopción del sistema de penas divisibles, impuso la individualización concreta de la pena en manos del poder judicial, a fin de que el juez determine las consecuencias jurídicas del delito cometido según se[a] la gravedad del injusto y las pautas subjetivas que ameriten una reducción en la escala punitiva.

Sin embargo, ante la falta de una disposición expresa en el Código Penal, tanto en doctrina como en jurisprudencia, han propiciado diversos sistemas a fin de llevar adelante la construcción de la pena; desde aquella que entiende que debe realizarse de menor a mayor, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de [ú]ltima ratio que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP,

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

sala III, C.nº8702, in re "Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. de casación. Reg. Nº1373/08"; en igual sentido Ziffer, P. Ob. Cit.); hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximo de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando -como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo (cfr. Breglia Arias- Gauna Omar R. Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado. Astrea, 2001, Bs. As. T.I, pág.353 y ss.).

Ahora bien, lo cierto es que en la presente causa, sea cual fuera la postura adoptada, la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados -ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada. Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado in extenso las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración

establecidas por el art.40 y 41 del C.P." (confr. fs. 19.858 vta./19.864 vta. del cuerpo de sentencia).

En atención a todo lo expuesto, y no perdiendo de vista la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en todos los imputados en virtud de su pertenencia a la fuerza militar o policial, el grado de participación de los mismos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, entiendo que las penas impuestas -en principio, pues a continuación expondré breves consideraciones- constituyen una respuesta no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego.

b. Sentado cuanto precede, entiendo necesario realizar ciertas consideraciones respecto a la determinación del *quantum* punitivo en referencia a la diversidad de hechos imputados a unos y otros encausados.

Pues, aunque no pierdo de vista que, conforme lo sostuve en el apartado anterior, el tribunal a *quo* cumplió con los estándares de debida fundamentación acerca de la necesidad de la pena y el análisis de las circunstancias tenidas en cuenta para arribar al monto punitivo finalmente impuesto, encuentro un déficit en los argumentos que llevaron a los sentenciantes a fijar la misma pena a todos los que fueron imputados por más de un hecho, particularmente, a quienes resultaron responsabilizados por dos hechos.

Ello es así, ya que si bien comparto con mis colegas de la instancia de juicio que la gravedad y naturaleza de los delitos por los que resultaron condenados los ahora recurrentes, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y **sancionar adecuadamente a los responsables** y todas aquellas circunstancias objetivas y subjetivas valoradas en la sentencia bajo examen, ameritan la imposición de la máxima pena legal, ello no conlleva la exclusión de elementos fácticos que hacen a

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

la magnitud del injusto penal, como ser, la cantidad de hechos imputados, pues lo contrario implicaría vaciar de fundamento la escala penal prevista por nuestros legisladores en todas las normas de contenido penal (tanto las codificadas como las que se encuentran en leyes especiales).

En este sentido, fácilmente se advierte que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctores Víctor Antonio Alonso, Lucrecia M. Rojas de Badaró y Manuel Alberto Jesús Moreira, en igual sentido que las acusaciones, partieron de la escala punitiva que habilita el instituto del concurso real, resultándoles insustancial que se hubiera responsabilizado por dos -Bettolli, Roldán y Patetta- o por tres, cuatro, siete, catorce, quince o veinticinco hechos -Álvarez, Galarza, Meza, Marín, Caballero, Rodríguez Valiente y Manader-, pues las consideraciones expuestas *ut supra*, a su entender, dieron sustento racional a la pena finalmente impuesta por igual para todos ellos: 25 años de prisión.

Pese a que acompañó a los sentenciantes en su entendimiento respecto de que a partir de determinada cantidad de hechos, tratándose de delitos como los aquí investigados y dada la implicancia social e institucional que han tenido, la carga de injusto que reposa en lo cualitativo supera lo cuantitativo -por ello no resulta viable la queja que al respecto han expuesto la mayoría de los aquí recurrentes-, considero que la excepción a ello se da cuando nos enfrentamos a situaciones -como en la que se encuentran los condenados Bettolli, Roldán y Patetta- en las que la cuantía de hechos imputados apenas supera el baremo del concurso real.

Pues, al aplicarse por igual el máximo de la pena posible a quienes fueron imputados y condenados por dos hechos y a quienes lo fueron por muchísimos más, no sólo se quebrantan los fundamentos constitucionales intrínsecos de la mensuración de la pena, sino que, además, no se deja margen legal para una

justa sanción para el segundo de los supuestos *supra* mencionados, esto es, cuando se atribuyen más de dos hechos.

En este sentido, téngase presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"si bien el modo en el que los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas no habilita la revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, ello no faculta a los tribunales a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal. Pues el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del [E]stado de derecho no sólo exigen que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquéllas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente (cf., entre otros, Fallos: 314:1909)"* (confr. Fallos: 331:2343).

Por todo ello, entiendo que asiste razón a las defensas de Bettolli y Patetta en cuanto a que la sentencia atacada adolece de falta de fundamentación de lo que a esta cuestión atañe.

Asimismo, habré de aclarar que si bien sólo dos de los tres encausados que se encuentran condenados por dos hechos -Bettolli y Patetta-, se agraviaron de los argumentos vertidos por los sentenciantes en la resolución atacada respecto de la mensuración de la pena que les fuera impuesta -pues la defensa de Roldán lo mencionó casi al pasar en su presentación de breves notas (fs. 20.490/vta.)-, atento al principio general de los recursos que establece el efecto extensivo de los mismos cuando, existiendo pluralidad de sujetos pasivos, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible -salvo que se basen en motivos exclusivamente personales- de favorecer a los que no recurrieron (confr. art. 441 del C.P.P.N.), habré de extender el efecto de lo recientemente resuelto -disminución de la pena-

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

al imputado Rubén Héctor Roldán.

Por último, y en atención al análisis que vengo sosteniendo en el presente apartado, y a fin de no vulnerar la garantía de "doble conforme" que le asiste a los nombrados, pues corresponde la fijación de otra pena, habré de realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, recordaré que el derecho de toda persona de recurrir una condena que recaiga en su contra, se encuentra normativizado en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el art. 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disposiciones internacionales que han adquirido jerarquía constitucional a raíz de la última reforma constituyente del año 1994, por la que se tuvo por agregados a la Carta Magna los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, el alcance de este derecho debió ser precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, más enfáticamente a partir del precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", en el que el máximo tribunal regional señaló que "[e]l artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

158. La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que

quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que [... u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (sentencia del 2 de julio de 2004).

Este precedente sirvió de base y fundamento para que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretara y reconociera un carácter amplio al recurso de casación -única

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

herramienta procesal viable para la revisión de una sentencia-, así explicó, en oportunidad de resolver el fallo "Casal", que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación un análisis completo de la decisión que se critica. Es decir, "el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que se pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable", y que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación". En definitiva, el Alto Tribunal concluyó que "el art. 456 CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas".

De todo ello se colige que la C.S.J.N., en su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional y de normas de menor jerarquía, entendió que no resultaba necesario ninguna modificación legislativa del ordenamiento procesal vigente a fin de cumplir con los estándares internacionales, sino sólo un cambio interpretativo de tales disposiciones.

De esta manera, el Máximo Tribunal, al resignificar la competencia revisora de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, ha multiplicado las posibilidades que, ante la invocación por parte del recurrente de un vicio material, es decir, que los sentenciantes hayan inobservado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, este tribunal de alzada case la decisión impugnada y resuleva el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare (confr. art. 470 del C.P.P.N.).

A ello debe adunarse que, atento a que nuestro código de rito reconoce facultad recursiva tanto al titular de la

vindicta pública como a la querrela, aunque con alcance limitado -confr. arts. 458 y 460 del C.P.P.N.-, también se multiplican las posibilidades que esta Cámara de revisión dicte condena e, incluso, imponga pena, previa realización de la correspondiente audiencia de visu del imputado, prevista en el art. 41 del Código Penal (confr. C.S.J.N. "NIZ, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación", rta. el 15/06/2010).

Ahora bien, si se analiza más detalladamente el sentido y alcance que buscó darle la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente de mención al derecho de la doble instancia judicial, se advierten, principalmente, dos conclusiones: a) que el único beneficiario de la garantía del "doble conforme" es el imputado; y b) que ese derecho de recurrir el fallo exige una revisión amplia y completa del mismo.

En efecto, abundante doctrina tiene dicho que *"en el proceso penal la garantía del **derecho al recurso** está exclusivamente reservada para el imputado contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria o bien, a pesar de ser absuelto, se lo ha obligado a cumplir con una medida de seguridad o corrección. Desde la vigencia de tales convenciones internacionales [C.A.D.H. y P.I.D.C.yP.] se produjo un cambio relevante en relación al anterior principio de bilateralidad en las facultades recursivas del enjuiciamiento penal. Así, actualmente, el Estado por medio de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria pretendiendo rever la misma a fin de continuar la persecución penal en procura de una nueva resolución que, mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. La garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorgan tanto la CADH como el PIDCP está establecida sólo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo **recurso acusatorio** para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso.*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

[...] *El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio de doble conforme según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna, es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada*" (JAUCHEN, Eduardo M.: "Derechos del imputado", Editorial Rubinzal – Culzoni, 1ra. Edición, Santa Fe, Argentina, 2007, págs. 451/452).

Asimismo, el profesor Maier enseña que "esta garantía procesal, bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal -con otras palabras: el desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de «la doble conforme». El derecho al recurso se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión -el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena -dos veces el mismo resultado = gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria" (MAIER, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal", tomo I. Fundamentos, Editores del Puerto, 2da. Edición, Buenos Aires, 2004, pág. 713).

Entonces, en este entendimiento, resulta fácil advertir que el ordenamiento procesal penal argentino no

satisface la plena realización y goce de esta garantía de rango constitucional pues, al facultar a los acusadores, público y privado, a recurrir una sentencia absolutoria -incluso, en ciertos casos, también de condena-, sumado al carácter amplio de dicha revisión reconocido por la C.S.J.N., habilita a este tribunal de alzada a revocar tales absoluciones y dictar las consiguientes condenas o, en su caso, a cambiar calificaciones o penas en sentido más perjudicial para el imputado.

Ello es, lamentablemente, una consecuencia lógica y esperada de una utópica pretensión de convivencia armónica entre dos sistemas penales -inquisitivo y acusatorio- que no tienen en común siquiera sus fines. Este es uno de los costos que le toca pagar al sistema penal por una mixtura procesal de imposible aplicación práctica.

Sin embargo, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no es competencia del Poder Judicial, en general, y de esta alzada, en particular, adecuar nuestra legislación nacional a la normativa internacional y, en su caso, derogar las disposiciones que resulten incompatibles con ella. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal entiende que *"no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que -en esta materia- tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 329:3089; 330:4866).*

Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes al Estado (Fallos: 330:4866, 4873/4874); máxime, cuando el convencional constituyente, en la última reforma de 1994, le ha adicionado al Congreso la atribución específica de promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos [...] (art. 75 inc. 23, de la Constitución Nacional)" (confr.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

"García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa N° 4537", rta. el 02/12/08, Fallos: 331:2691, cons. 6º, primer y segundo párrafo).

Empero, no puede olvidarse que *"para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (confr. C.I.D.H. "Herrera Ulloa vs. Costa Rica")*.

Por lo tanto, mientras se arriba a un revés legislativo, y a fin de armonizar las competencias propias de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, las facultades recursivas de los acusadores y la garantía del "doble conforme" que le asiste a los imputado, entiendo que cobra virtualidad lo manifestado por el magistrado de nuestro Máximo tribunal, doctor Zaffaroni, en el precedente "Argul "(Fallos 330:5212, rto. el 18/12/2007), en cuanto a que *"esta Corte reconoce que la doctrina de la arbitrariedad no la habilita a actuar como tribunal ordinario de alzada para el análisis y tratamiento de cuestiones no federales. No obstante, en esta oportunidad, deberá avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor, ya que de no hacerlo, la nueva sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara [Federal] de Casación Penal no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8 inc. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que goza de jerarquía constitucional"*.

Es decir, ante un caso de manifiesta arbitrariedad del fallo casatorio y, con carácter excepcional, la C.S.J.N. deberá dar tratamiento al reclamo defensorista cumpliendo con la

función de revisión amplia que exige la garantía constitucional en cuestión.

En atención a lo hasta aquí expuesto, y volviendo al tema que nos ocupa, entiendo que no resulta factible a este tribunal de alzada imponer pena y determinar su *quantum* pues, lo cierto es que aunque los imputados Bettolli, Roldán y Patetta ya vinieron condenados a la máxima pena que nuestro código de rito habilita, ésta es la primera oportunidad de recurrir la graduación de la pena que les pudiere corresponder conforme los parámetros fijados por el suscripto (a diferencia de las cuestiones de hecho y prueba que fueron discutidas y rebatidas por las defensas tanto durante el juicio como en esta instancia recursiva), motivo por el cual y, a fin de respetar el derecho que les asiste a la doble instancia judicial, voto porque se remitan las actuaciones al tribunal de origen para que fije el monto punitivo que deberán soportar los nombrados; tarea lógicamente, que habrá de llevar a cabo atendiendo a la calificación legal exteriorizada en el sufragio que lidera el acuerdo y a la normativa que rige la materia.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente, en lo que a este agravio concierne, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Bettolli y Patetta, extendiéndose dicho efecto y beneficio al condenado Roldán y, en consecuencia, revocar los puntos dispositivos 9°), 10°) y 11°) de la sentencia atacada, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, conforme los parámetros aquí establecidos y, previa realización de la audiencia de *visu* prevista en el art. 41 del Código Penal, imponga la pena que correspondiere a los nombrados.

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el abogado de confianza de José Tadeo Luis Bettolli, doctor José Alberto Cardozo, a fs. 19.901/19.936 vta. y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla,

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

en representación de los imputados José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Esteban Meza y Luis Alberto Patetta, a fs. 19.977/20.056 vta., únicamente en lo que respecta a la mensuración de las penas de José Tadeo Luis Bettolli y Luis Alberto Patetta, y, en consecuencia, **REVOCAR** los puntos dispositivos 9º) y 11º) de la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, conforme los parámetros aquí establecidos y, previa realización de la audiencia de *visu* prevista en el art. 41 del Código Penal, imponga la pena que correspondiere a los nombrados; **II. HACER EXTENSIVO** lo dispuesto en el punto anterior a Rubén Héctor Roldán (art. 441 del C.P.P.N.), y revocar y dejar sin efecto lo resuelto también a su respecto en el punto 10º) del resolutorio; **III. RECHAZAR** los recursos de casación presentados por el defensor particular de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes, a fs. 19.937/19.943; la defensa técnica de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, a fs. 19.944/19.955; el letrado defensor de Gabino Manader, Francisco Orlando Álvarez, Oscar Alberto Galarza, José Marín y Rubén Héctor Roldán, doctor Ricardo Ariel Osuna, a fs. 19.956/19.976 vta.; y el imputando Luis Alberto Patetta, por derecho propio, a fs. 20.057/20.179 vta.. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **IV.** Tener presente las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El señor **Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que a los fines de analizar los agravios traídos a estudio de esta instancia, corresponde destacar en primer lugar que la supuesta violación a la garantía de juez natural por la designación del Dr. Juan Antonio Piñero como conjuez del Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y la afectación a la garantía de imparcialidad de los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Resistencia que invocan las defensas en sus recursos, no pueden prosperar.

Ello es así, por cuanto la designación del Dr. Juan Antonio Piñero como conjuer del Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco por el sistema de subrogancias que establecía el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación, mereció una correcta respuesta por parte de los jueces del tribunal *a quo*, la cual no fue rebatida por los recurrentes en esta instancia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rozsa" (Fallos: 330:2361), si bien declaró la inconstitucionalidad del sistema de subrogancias de jueces regulado por el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación –normativa vigente al momento de designarse como conjuer en la causa al Dr. Piñero el 24 de noviembre de 2006; cfr. fs. 4481–, mantuvo la actuación de los jueces designados por dicho reglamento por el plazo de un año desde la notificación del fallo. A su vez, en el precedente de cita, el Alto Tribunal expresamente declaró la validez de los actos procesales llevados a cabo por los jueces subrogantes designados por el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, no puede soslayarse que a partir del mencionado precedente "Rozsa", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una serie de Acordadas por las que convalidó las designaciones de jueces subrogantes, haciendo especial hincapié en las situaciones que se registraban en el interior del país (Acordadas 16/2007, 22/2007, 24/2007, 10/2008 y 37/2009 de la C.S.J.N.). La designación del Dr. Piñero como conjuer actuante en la presente causa se ajustó, en definitiva, a la Acordada 22/2007 de la C.S.J.N., a partir de la cual se estableció, entre otras cuestiones, que en aquellas ciudades del interior del país donde tenga asiento un único juzgado federal de primera instancia con competencia múltiple –tal es el caso de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco–, la correspondiente subrogación será ejercida por un conjuer

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

sorteado de la lista de abogados (cfr. punto I.a. de la Acordada 22/2007 de la C.S.J.N.).

Dicha situación, analizada y reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encontró inspirada en la necesidad de asegurar el normal y efectivo funcionamiento de la administración de justicia. El sistema de subrogancia de jueces regulado por la Acordada 22/2007 de la C.S.J.N., fue ratificado y prorrogado por la Acordada 10/2008 (que dispuso que las prórrogas de los jueces subrogantes será hasta que, en los términos previstos en el art. 2 del Código Civil, se produzca la entrada en vigencia del nuevo régimen de subrogaciones sancionado por el Congreso de la Nación) y la Acordada 37/2009 de la C.S.J.N.

En consecuencia, cabe concluir, por un lado, que la designación del Dr. Juan Antonio Piñero como conjuez del Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, no afectó el trámite de la presente causa, pues la validez de los actos procesales llevados a cabo por jueces subrogantes fue expresamente convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rozsa" (Fallos: 330:2361). Por otro lado, se destaca que la designación y continuidad del Dr. Juan Antonio Piñero como conjuez instructor de la causa, se ajustó a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 22/007, 10/2008 y 37/2009.

Finalmente, no puede soslayarse que la garantía de juez natural (art. 18 de la C.N.) opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P). Dicho derecho se vio garantizado en la presente causa y, sobre este aspecto concreto, la defensa no demostró perjuicio alguno.

Por otra parte, corresponde rechazar *in limine* la

alegada por las defensas imparcialidad de los magistrados de juicio, por la sola razón de haber dado a conocer el veredicto de la sentencia traída en revisión, tres días después de concluido el debate y en fecha en la que se memoraban los hechos conocidos públicamente como "La Masacre de Margarita Belén". Ello es así, por cuanto las razones que invocan los recurrentes resultan infundadas y conjeturales, sin que se aprecie ninguna circunstancia objetiva que pueda sustentar, fundada y razonablemente, el temor de parcialidad sobre el que se edifica el supuesto de imparcialidad que alegan los impugnantes. Máxime cuando el tribunal juzgador dio a conocer el veredicto del fallo (13 de diciembre de 2010; cfr. fs. 19.703) y sus fundamentos (10 de marzo de 2011; cfr. fs.19789/19870), observando los plazos de ley (art. 400 del C.P.P.N).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que para que tenga lugar un planteo de la naturaleza que alegan las defensas, *"...lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con independencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno..."* ("Dieser, María s/ homicidio calificado" causa N° 120/02 D.81.XLI). Dicho extremo, como quedara expuesto, no se verifica en el *sub lite*, siendo el agravio que presentan las defensas infundado y conjetural.

II. Que con respecto al agravio que formula la defensa de José Tadeo Luis Bettolli en lo relativo al régimen procesal que se aplicó al trámite de esta causa, corresponde señalar que el planteo deviene improcedente, pues además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia, no se aprecia, ni logró ser demostrado por la defensa, el presupuesto de *"causa en trámite"* que exige el art. 12 de ley 24.121 para que proceda el derecho a opción entre el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (ley 2.372) y el actual Código Procesal Penal de la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Nación (ley 23.984 B.O. 9/9/1991).

Asimismo, tampoco se verifica ni el recurrente logró demostrar en su impugnación, que el actual régimen procesal que se aplicó a la presente causa, acarreó perjuicio a los intereses de la defensa.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio presentado, atendiendo al principio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343).

III. Que los planteos de excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad que derivan de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad y el planteo de afectación a la garantía del *ne bis in idem*, tampoco pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto los mismos resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por este Tribunal al fallar en distintos casos en los cuales intervino el suscripto en el marco de las causas de la Sala IV, Nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación" (Reg. 1567/13, rta. 29/8/2013), Nº 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación" (Reg. Nº 520/13, rta. 22/4/2013); Nº 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación" (Reg. Nº 2266/12, rta. el 28/11/2012); Nº 12161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (Reg. Nº 1946/12, rta. el 22/10/2012); Nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (Reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012); Nº 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. Nº 939/12, rta. el 13/6/2012); Nº 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación" (Reg. Nº

743/12, rta. el 14/5/2012); N° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (Reg. N° 162/12, rta. el 17/2/2012) y N° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 137/12, rta. el 13/2/2012); y de causas de otras Salas de esta Cámara Federal de Casación Penal con intervención del suscripto, causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación" (C.F.C.P., Sala I, Reg. N° 19.679, rta. el 22/6/12), causa "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación" (C.F.C.P., Sala II, Reg. N° 20.904, rta. el 7/12/12,) y causa N° 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación" (C.P.C.P., Sala III Reg. N° 1586/12, rta. el 8/11/12) por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

Ello, por cuanto en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato.

Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en la presente causa (C.F.C.P., Sala IV., causa 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", reg. 162/12, rta.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

17/2/2012), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

En su razón, el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto, si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: *"Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos... importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad"* (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Lo expuesto, resulta suficiente para rechazar sin más el agravio que presentaron las defensas cuestionando la constitucionalidad de la ley 25.779, por cuanto los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos argumentos que

permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".

En la misma dirección, este tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en orden a la improcedencia de planteos por la presunta violación a la garantía del *ne bis in idem*, como consecuencia de la prosecución o reapertura de causas seguidas por delitos de lesa humanidad, en los fallos "Reinhold", "Greppi" y "Cejas" –ya citados–. En ellos, se recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154, parágrafo 154), afirmó que *"En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem"*.

Dicho criterio fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mazzeo" –ya citado–, en

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

el cual se concluyó que "...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables" (considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría). De conformidad con lo expuesto en los precedentes de cita, se advierte que el planteo articulado por las defensas con respecto a la presunta vulneración de la garantía de doble juzgamiento, no puede prosperar.

IV. En cuanto al agravio que presentan las defensas con respecto a la categorización de delitos de lesa humanidad de los hechos ilícitos juzgados en la presente causa, los que se registraron a partir del 9 de septiembre de 1975 hasta el 24 de marzo de 1976 y que dañificaron a Carlos Dante Peinó, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Elvira Esther Pérez, Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, por los que fueron acusados Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Oscar Alberto Galarza –sólo respecto del hecho que dañificó a Mirta Susana Clara– y Enzo Bread –sólo respecto al hecho que dañificó a María Gregoria Pérez–, tampoco pueden tener favorable acogida en esta instancia.

Ello es así, toda vez que la caracterización como delitos de lesa humanidad de hechos registrados inmediatamente antes del inicio del último golpe militar en el país –24 de marzo de 1976– ha sido reconocida por este Tribunal en el precedente "Liendo Roca" (C.F.C.P., Sala IV, causa 14.536, reg. 1242/12, rta. 1/8/2012).

No se advierte impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento ocurridos durante el período de tiempo indicado y que fueron calificados legalmente en la sentencia como constitutivos de los delitos de tormentos

agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. –según ley 14.616–), puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad. Ello es así, toda vez que los mismos se encuentran al amparo del art. 7, apartado 1, incisos “f” y “h” del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley 26.200 –B.O. 9/1/2007–).

En este sentido, además, no puede soslayarse que para que dichas conductas puedan ser calificadas como crímenes contra la humanidad, se requiere que aquéllas formen parte de un *“ataque generalizado o sistemático a la población civil”* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma). Sobre este aspecto, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que *“para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio”* (C.F.C.P., Sala IV, *in re: “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”,* causa N° 12821, Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Hornos, al que adhirió el suscripto y que formó parte del criterio unánime de la Sala sobre la cuestión).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual –como conducta humana– y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: *“(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél”* (Cfr. TPIY, *“Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99;* en igual sentido, TPIR, *“Prosecutor v. Semanza”, ICTR-9720-T,*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

En el *sub lite*, los jueces de la instancia anterior han analizado en forma amplia la prueba producida en la causa, concluyendo, sin que se verifique defecto de fundamentación, que los hechos enjuiciados en autos a partir del 9 de septiembre de 1975 y hasta el 24 de marzo de 1976, no se diferencian de los que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un hecho notorio que, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P. Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta), no corresponde efectuar mayor abundamiento al respecto.

Además, en los casos objetivados en la presente causa, las víctimas fueron privadas de la libertad por agentes de seguridad –funcionarios públicos–, se les colocó vendas en sus ojos y fueron conducidas a la Brigada de Investigaciones de la policía de la provincia del Chaco, ubicada en la calle Juan B. Justo 473 de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Allí, fueron interrogadas por su condición política y sometidas a toda clase de tormentos, a saber: golpes de puño, golpes con objetos contundentes, pasajes de corriente eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo, siendo común en la presente causa la práctica denominada por las víctimas como “teléfono” – consistente en golpes en el oído con la mano abierta–, etc.

En la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Resistencia, las víctimas eran alojadas en el patio de la dependencia policial –mirando contra la pared, sin poder moverse ni comunicarse con otras personas– o en los calabozos. Luego, eran trasladadas a la Alcaidía de la Jefatura de la policía de la provincia del Chaco, lugar en el cual eran

alojados en condiciones inhumanas de vida y sometidas a tormentos, especialmente por los integrantes de "la guardia de Ayala".

En definitiva, el contexto —comprobado en autos— en el que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa que tuvieron lugar entre el 9 de septiembre de 1975 y hasta el 24 de marzo de 1976, constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así, por cuanto la metodología descripta junto con la continuidad de la actividad represiva en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco una vez registrado el golpe militar del 24 de marzo de 1976, releva que los hechos que involucran los tormentos sufridos por Carlos Dante Peinó, José Luis Valenzuela, Norberto Mario Mendoza, Hugo Ramón Barúa, Ricardo Alejandro Vassel, Mirta Susana Clara y María Gregoria Pérez, ocurridos en el período de tiempo indicado, resultaron la antesala y puesta en marcha del plan criminal instaurado por la dictadura militar que quedó acreditado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

La continua intervención de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero y José Marín en la actividad criminal luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, confirma definitivamente que los hechos registrados a partir del 9 de septiembre de 1975, resultaron la puesta en marcha del plan criminal instaurado por la última dictadura militar. En otras palabras, en el *sub iudice* la ilegal actividad represiva en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco que se registró en esta causa desde el 9 de septiembre 1975, continuó y se mantuvo inalterable luego de producido el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. En su razón, no corresponde realizar distingo alguno entre los hechos registrados antes y después de dicho golpe de Estado.

En consecuencia, corresponde homologar la sentencia que se examina en lo que respecta a la caracterización de dichos hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

y, consecuentemente, cabe tener por válidamente declarada la imprescriptibilidad de los hechos ilícitos enjuiciados en el *sub lite* de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

V. En lo atinente al planteo referido a la presunta vulneración del derecho de los imputados a ser juzgado en un plazo razonable, esta Sala IV lleva dicho que no puede soslayarse, al analizar esta clase de cuestionamientos, "*...la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino*" (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Muiña" y "Reinhold", citados *supra*).

En los precedentes de mención se expresó también que "*...el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que*

el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

Así las cosas, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el *sub examine*. La resolución dictada por el tribunal a *quo* se ajustó a los parámetros establecidos en los pronunciamientos de esta Sala, pues tal como se verifica en la presentes actuaciones, el trámite de la presente causa se vio paralizado desde el 29 (veintinueve) de junio de 1989 (cfr. fs. 4331) hasta su reapertura el 14 de mayo de 2003 (cfr. fs. 4340) con motivo de la aplicación del art. 1 de la ley 23.521 –denominada ley de obediencia debida– (cfr. fs. 4325). La presentación efectuada en la causa el 17 (diecisiete) de septiembre de 2003 por el Fiscal General, Dr. Jorge Eduardo Aguat, solicitando la imprescriptibilidad de los hechos ilícitos objetivados en autos por constituir delitos de lesa humanidad e instando su investigación (cfr. fs. 4344/4362), junto con la complejidad en la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados –trátese de crímenes de Estado cometidos hace más de treinta años–, torna razonable el tiempo insumido para juzgar los hechos objetivados en la presente causa. Por ello, corresponde rechazar el planteo que formulan las defensas.

VI. Que las defensas deducen la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio presentados por el fiscal y la parte querellante. Dichos planteos, deben ser rechazados. Ello es así, toda vez que los mismos cumplen con los recaudos formales que exige el art. 347 del C.P.P.N. Por lo tanto, dichos requerimientos garantizaron el adecuado ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio de los imputados (art. 18 de la C.N.).

A dicha conclusión se llega no bien se advierte que tanto en el requerimiento de elevación a juicio realizado por la parte querellante (cfr. fs. 14.622/14.703 y fs. 14.704/14.708) como en el que formuló el Ministerio Público

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Fiscal (cfr. fs. 14.709/14.794) se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los casos –hechos que damnificaron a personas determinadas– por los que fueron llevados a juicio cada uno de los imputados, expresándose la calificación legal y la exposición de los motivos en que se fundaron los requerimientos acusatorios de la querrela y el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, los requerimientos de elevación a juicio impugnados junto con los alegatos finales al cierre del debate que formuló el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (art. 393 del C.P.P.N.) resultaron hábiles para constituir una acusación que garantizó, como componente de una de las formas sustanciales del proceso penal, el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio de los imputados. Ello es así, en los términos definidos por la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo concerniente a que, en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros).

VII. Que con respecto a la nulidad solicitada por las defensas con respecto a la declaración de Walter Valentín Medina, la misma no puede prosperar. Ello es así, por cuanto dicha prueba fue incorporada por lectura al debate (cfr. punto V. 13 del proveído de admisión de prueba de fs. 17003/17028) en calidad de denuncia y por expreso requerimiento del Dr. Ricardo Ariel Osuna, en defensa de José Marín, Gabino Manader, Héctor Rubén Roldán, Oscar Alberto Galarza y Francisco Orlando Álvarez (cfr. ofrecimiento de prueba de fs. 16677/16682). Sin perjuicio de la naturaleza jurídica que se le asignó a la incorporación del testimonio de Walter Valentín Medina, el hecho que damnificó al nombrado se encontró acreditado en la sentencia a

partir de las declaraciones recibidas durante el debate de Carlos Dante Peinó, Juan Carlos Goya, Ricardo Fortunato Ilde y Ángel Mauricio Berger.

En consecuencia, corresponde rechazar la nulidad que invocan las defensas, por cuanto la incorporación del testimonio de Walter Valentín Benítez no constituyó prueba dirimente en la causa, toda vez que el hecho del que fue víctima Walter Valentín Medina, fue probado, entre otras cosas, por las declaraciones de los citados testigos, cuyo control como medio de prueba, ha podido ser ejercido por las defensas (art. 8.2.f de la C.A.D.H. y art. 14.3.e del P.I.D.C.yP.).

VIII. Que corresponde ahora ingresar en el tratamiento de los agravios que han presentado las defensas en lo que concierne a la alegada arbitrariedad de la sentencia condenatoria, por falta de fundamentación o fundamentación aparente o insuficiente, con respecto a la reconstrucción histórica de los hechos materia de juzgamiento y el juicio de responsabilidad penal definido en la sentencia para cada uno de los imputados.

En dichas condiciones, en atención al preciso y pormenorizado análisis que llevó adelante el distinguido colega que me antecede en el orden de votación, Dr. Juan Carlos Gemignani, el que comparto en lo sustancial y al que adhiero, me exime de mayores agregados. Ello, por cuanto el mismo resulta suficiente para rechazar los recursos de las defensas que se alzan contra la acreditación de los hechos, el juicio de subsunción legal de los mismos y la responsabilidad penal definida en la sentencia contra Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread.

La claridad y la profundidad con la cual el distinguido colega preopinante llevó a cabo el examen de los agravios presentados por las defensas de los condenados, relevando los hechos materia de juzgamiento y las pruebas que

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

dan basamento al pronunciamiento traído en revisión, no requiere efectuar agregados al respecto.

Por ello, cabe concluir que los hechos que tuvo por acreditado el tribunal de juicio constituyen una conclusión lógica y razonada del examen integral del extenso cuadro probatorio con el que cuenta la causa. Los mismos, fueron observados por los jueces de juicio a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.).

En consecuencia, se verifica en el *sub iudice* un examen integral de la prueba reunida en autos por parte del tribunal *a quo*, que no deja dudas sobre la correcta reconstrucción histórica de los hechos acreditados en la sentencia y su vinculación con el sistema represivo estatal instaurado en el país durante la última dictadura militar.

La sentencia, en definitiva, cuenta con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada de la aplicación del derecho vigente a las concretas constancias de la causa.

Sólo considero oportuno agregar que no encuentro error en la aplicación de la ley penal sustantiva (art. 45 del C.P.) en la utilización del modelo teórico de coautoría por dominio funcional del hecho que aplicó el tribunal de la instancia anterior para fundar el juicio de responsabilidad penal de los imputados. En este sentido, se aprecia que los magistrados del colegiado anterior han realizado un amplio análisis dogmático de dicha teoría –recreado en el voto del distinguido colega que me antecede en el orden de votación– habiéndose verificado en el *sub lite* el aporte individual que cada uno de los imputados efectuó en la ejecución del plan común, que caracteriza a la teoría por dominio funcional del hecho por división de funciones.

En este orden de ideas, además, no puede soslayarse que los jueces de la instancia anterior no limitaron el estudio del juicio de responsabilidad penal en la aplicación de la teoría de la coautoría por dominio funcional del hecho a través de la división de funciones, sino que a su vez, también evaluaron la responsabilidad de los imputados desde un plano de mayor amplitud a partir del modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder elaborado por Claus Roxin. Esta última teoría fue reconocida expresamente por el suscripto al analizar los precedentes de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación" (causa Nº 12.038, reg. Nº 939/12, rta. 13/6/2012) y "Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación" (causa Nº 13.667, reg. Nº 1404/12, rta. 23/8/2012).

En el precedente "Olivera Róvere", adherí a las consideraciones efectuadas por el distinguido colega de Sala, Dr. Gustavo M. Hornos, conformando la mayoría del fallo. En el precedente "Greppi", hice alusión al modelo teórico diseñado por el jurista alemán Claus Roxin. En dicha oportunidad, sostuve que la autoría mediata por aparato de poder organizado se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación. Además, sostuve que dicha teoría constituye una herramienta jurídica que explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como el *sub examine*, en el que se encuentra probado que los sucesos ilícitos enjuicados configuran delitos que fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder. La psoción del suscripto en el precedente "Greppi" conformó la mayoría del fallo, tras la adhesión del disntinguido colega de Sala, Dr. Gustavo M. Hornos.

Más allá de lo dicho, lo que resulta relevante en el presente caso, es que el juicio de responsabilidad penal definido en la sentencia constituyó el resultado de una amplio análisis por parte del tribunal a *quo*, que lo condujo a adoptar y aplicar la teoría del dominio funcional del hecho basado en la devisión del trabajo como fundamento de la coautoría en base

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

a las constancias probadas de la causa. Ello, en tanto consideró que "... si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de un contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la poca de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa XIII, antes citada), ello no empece la autoría directa que ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación o/o tolerancia del poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad."

Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina –denominado, luego, Proceso de Reorganización Nacional–, poseía características propias en esta Región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias Argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las torturas que se han producido entre el 9 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, corresponden a los delitos denominados de "lesa humanidad", ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado y sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado, en el que, tanto los efectivos policiales que se desempeñaban en el ámbito de las distintas Brigadas Policiales y de la Alcaidía Provincial, como los representantes del Ejército Argentino, conservaban el dominio del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar." (cfr. fs. 1853 vta.).

Por ello, corresponde homologar el juicio de responsabilidad penal definido en la sentencia contra Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread, por cuanto el mismo luce ajustado a derecho y a las constancias de la causa. Ello, sin perjuicio de reconocer la existencia de otras teorías dogmáticas que explican y dan fundamento al juicio de responsabilidad penal por el que deben responder los imputados.

Tal como lo explica Raúl Eugenio Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por ende, siguiendo al mismo doctrinario, autor individual es el ejecutor propiamente dicho; coautor por reparto de tareas son quienes tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho se asume bajo la forma de dominio funcional del hecho; autor mediato es quien se vale de otro para realizar el tipo penal, agregando que existe una forma particular de autoría por dominio del hecho y que consiste en el dominio por fuerza de un aparato organizado de poder —en el cual el instrumento no obra ni por error ni por coacción ni justificadamente— donde los conceptos referidos al hecho individual no son de aplicación cuando se trata de crímenes de Estado, de guerra ni organización (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires 2000, p. 745/747).

Lo dicho hasta aquí, resulta suficiente para homologar el juicio de responsabilidad penal de cada uno de los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

acusados que se efectuó en la sentencia traída en revisión.

IX. Que con respecto a los agravios que plantean las defensas en lo concerniente al monto de la sanción penal impuesta por el tribunal de la instancia anterior a los imputados, he de señalar que de adverso a cuanto alegan los recurrentes, los magistrados del tribunal *a quo* han brindado suficiente fundamento para determinar e imponer el *quantum* punitivo establecido en la sentencia para cada uno de los imputados.

En dicha tarea, se dio efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. En este sentido, y para evitar reiteraciones innecesarias a partir de las referencias de los fundamentos del fallo que llevó a cabo el distinguido colega que me antecedió en el orden de votación, sólo he de señalar que en el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, analizando correctamente la naturaleza de las acciones verificadas en autos, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño causado y el contexto en el cual se produjeron los hechos.

Para establecer el grado de culpabilidad de los inculpados, se evaluaron sus condiciones personales, las conductas posteriores al hecho y los motivos que los llevaron a delinquir.

Bajo dichos parámetros, se concluyó que, "*tanto la 'gravedad del injusto' cometido por los imputados, como el 'grado de peligrosidad' [...] revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal...*" (cfr. fs. 19.858 vta.). Dicha conclusión explica las penas impuestas a los imputados en la presente causa, determinándose el máximo reproche penal tanto para los inculpados que se desempeñaron como autoridades militares (José

Tadeo Luis Bettolli y Luis Alberto Patetta), como para aquéllos que cumplieron funciones como personal policial en el centro clandestino de detención que funcionó en la Brigada de Investigaciones de la policía de la provincia del Chaco (Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread) y de quienes se desempeñaron en la Alcaidía de la Unidad Regional 1 de la Policía de la provincia del Chaco (Oscar Alberto Galarza, Francisco Álvarez y Rubén Héctor Roldán).

En suma, de la revisión que se efectúa en esta instancia del fallo impugnado, se aprecia que el tribunal oral efectuó un amplio examen de las circunstancias del caso a la luz de las pautas establecidas por el art. 41 del C.P. para determinar la pena de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread. En dicho análisis, se estableció una magnitud del injusto de máxima intensidad y un alto grado de culpabilidad de los imputados. Este extremo, justificó la decisión de imponerle a los inculpados el máximo reproche penal resultante de la escala punitiva prevista por el delito de aplicación de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. —según ley 14.616—). En todos los casos se respetó el límite legal punitivo que resulta de aplicación para cada caso en particular. El mismo resultó el de 25 (veinticinco) años de prisión para el caso de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta (condenados por pluralidad de hechos); y un máximo de 15 (quince) años de prisión para el caso de Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard (condenados por un solo hecho).

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

En consecuencia, las penas impuestas en la presente causa no sólo cuentan con debida fundamentación, sino que también, contrariamente a lo alegado por las defensas, guardan proporcionalidad con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que fue ampliamente analizado y definido en la sentencia. Las características propias que emergen de los hechos ilícitos enjuiciados en autos, en los que se verifica que funcionarios públicos subvirtieron el rol que les fue confiado por el Estado, ejecutando actos aberrantes (torturando mediante golpes, aplicación de pasajes de corriente eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo, asilando a las víctimas sin permitir la comunicación, manteniéndolas privadas de la libertad en condiciones inhumanas de vida, etc.) contra la población civil inspirados en razones políticas junto con la deshumanización que exhiben sus conductas, justifican y dan razón suficiente a las penas impuestas en la sentencia.

En definitiva, el juicio de mensuración de pena satisface los recaudos de debida fundamentación (art. 123 y 404, inc. 2 del C.P.P.N.), en la medida en que se identificaron "*...los criterios decisivos para agravar o atenuar las penas según el grupo de delitos de que se trate y su forma concreta de comisión*" (Cfr. ZIFFER, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1° reimpresión, 2° edición inalterada, pág.131).

Tampoco se advierte, ni las defensas lograron demostrar en esta instancia, circunstancias personales de los inculcados que puedan modificar las conclusiones a las que allegó el tribunal a quo.

Finalmente, en atención a las conclusiones a las que arribó el distinguido colega que me antecede en el orden de votación, Dr. Juan Carlos Gemignani, con respecto a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión impuesta a José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán y Luis Alberto Patetta, he de

señalar que, en mi opinión, las mismas se encuentran debidamente fundadas. Ello es así, toda vez que su determinación resulta una consecuencia lógica que deriva del máximo reproche penal que se fijó en la sentencia a partir de la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad de los imputados, el que fue analizado y convalidado en el presente voto.

La magnitud del injusto y el grado de culpabilidad exhibido por la totalidad de los imputados, no sólo explica y torna proporcional la pena de 15 (quince) años de prisión que se les impuso tanto a Ramón Andrés Gandola como a Enzo Breard por resultar autores penalmente responsables de un hecho que constituye el delito de imposición de tormentos agravado por resultar la víctima un perseguido político (arts. 45 y 144 ter, segundo párrafo del C.P. —según ley 14.616—), sino también la de 25 (veinticinco) años de prisión que se les impuso a los demás imputados que fueron condenados por una pluralidad de hechos.

Entre estos últimos, se encuentran José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán y Luis Alberto Patetta quienes deben responder penalmente por resultar autores de dos hechos que concurren en forma real sí (art. 55 del C.P.) que constituyen los delitos de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos (arts. 45 y 144 ter, segundo párrafo del C.P. —según ley 14.616—).

Ello es así, en tanto la pena de 25 (veinticinco) años de prisión impuesta a José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán y Luis Alberto Patetta constituye el máximo reproche legal que emerge de la escala penal resultante del concurso de delitos en los términos definidos por el art. 55 del C.P. (según ley 23.077 por resultar más benigna que la actual ley 25.928; art. 2 del C.P.).

En consecuencia, dicha determinación de la pena, constituye una decisión lógica y razonada del derecho vigente a las concretas circunstancias comprobadas en la causa, las

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cuales fueron especialmente tenidas en cuenta por el tribunal de la instancia anterior para fundar la respuesta punitiva.

En su razón, no encuentro ni las defensas logran demostrar, desproporción en las penas impuestas a los imputados a partir de la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que se tuvo por acreditado en el *sub eximane*. Dicha proporción se encuentra debidamente motivada en la sentencia y surge de los hechos objetivados en la presente causa, sin que corresponda determinarse la misma a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos (C.F.C.P., Sala IV, causa 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación", reg. 137/12, rta. 13/2/2012).

Por ende, cabe concluir que el tribunal oral graduó la respuesta punitiva Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread, exponiendo las razones que le otorgan fundamento a su decisión, observado en la tarea las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.

X. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Estaban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Bread y confirmar la sentencia traída en revisión en cuanto fue materia de recurso; sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente las

reservas de caso federal efectuadas.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Antes de ingresar en el estudio de los agravios introducidos por las respectivas defensas técnicas de los recurrentes, he de adelantar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en sendas ponencias por los distinguidos colegas que me preceden en orden votación. Ello, en consecuencia, me lleva a adherir a la solución por ellos propuesta en general; y con relación a las penas establecidas para José Tadeo Luis Bettolli, Luis Alberto Patetta y Rubén Héctor Roldán, en particular, habré de sumarme a la propuesta del Dr. Borinsky, por compartir plenamente sus fundamentos.

En este marco, habré de concentrar los esfuerzos en aquellos motivos de agravio cuyo examen, a mi juicio, puede complementarse con las breves consideraciones que a continuación desarrollaré y que, en definitiva, acaban por convencerme de la corrección de la solución que adopta este Tribunal.

Así, al brindar los motivos que fundamentan este voto concurrente, insisto —a riesgo de resultar reiterativo— en que habré de limitarme a aquellos puntos de reclamo en los que considere que un aporte puede resultar útil o sobre los que ya he formulado una opinión fundada con anterioridad. Con relación a los demás, habré de remitirme a las consideraciones efectuadas por los magistrados preopinantes, las cuales sin

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

hesitación acompañó y adopto como propias, según lo que he especificado.

III. En lo relativo a la pretensión de anular el juicio en razón de la integración, presuntamente irregular, del Juzgado Federal de la ciudad de Resistencia, coincido en lo sustancial con la propuesta del Dr. Gemignani en tanto concluye que corresponde rechazar el planteo; y comparto las precisiones formuladas por el Dr. Borinsky en su voto, en tanto resultan plenamente concordantes con mi opinión, vertida en extenso en el precedente "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/recurso de casación", causa nº 14.536, registro 1242/12.4, del 01/08/2012.

IV. Sobre las leyes nº 23.492 y nº 23.521 (de "obediencia debida" y "punto final") y la constitucionalidad de la Ley nº 25.779

Como cuestión preliminar, he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, del 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, del 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162.12.4, del 17/02/12) y recientemente "Olivera Róvere" (causa nº 12.083 registro nº 939/12.4, del 13/06/2012), entre otras, de la Sala IV de este Tribunal– ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 –"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas– (ver, en este sentido, causa nº 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, del 14/07/06; causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, del 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido actualmente superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación —así como esta Cámara Federal de Casación Penal— ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha insoslayable doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, del 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272.4, del 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, del 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causas n° 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro 1404/12.4, del 23/08/2012; n° 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, del 31/05/2013), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

En esta tesitura debe destacarse el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la Ley n° 25.779 en el ya citado fallo "Simón", así como en "Mazzeo" en el cual, a su vez, se recordaron los fundamentos que llevaron al Alto Tribunal a "...reconocer el carácter

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

imprescriptible de los delitos de lesa humanidad ('Arancibia Clavel', Fallos: 327:3312); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', Fallos: 328:2056); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico de la víctima en este tipo de procesos ('Hagelin', Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados ('Videla' Fallos: 326:2805)".

Concretamente, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó —con esa jerarquía— a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) *"en las condiciones de su vigencia"*, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa "Giroidi", Fallos: 318:514, considerando 11; Fallos: 319:1840, considerando 8, Fallos: 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del juez Maqueda en "Gualtieri Rugnone de Prieto", G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. "Simón" ya citado, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

El mismo valor posee —en los términos aludidos— la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo

por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, y el indulto presidencial de altos militares son contrarios a los requisitos del Pacto pues niegan a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en "Mazzeo", ya mencionado).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (*Consuelo Herrera v. Argentina*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe nº 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos – desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Así, con referencia al valor de los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que "... la Comisión... es un órgano competente junto con la Corte "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

compromisos contraídos por los Estados Partes", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párrs. 80 y 81)". Ello, pese a reconocer que "... de acuerdo con el criterio ya establecido (Caso Loayza Tamayo, supra 50, párr. 82)... la infracción del artículo 51.2 de la Convención no puede plantearse en un caso que, como el presente, ha sido sometido a consideración de la Corte, por cuanto no existe el informe señalado en dicho artículo"- (Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia sobre el fondo del 24 de enero de 1998, parágrafo 108).

En el precedente al que se remite, (Loayza Tamayo), la Corte IDH, también había establecido que "... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)" (caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia sobre el fondo del 17 de septiembre de 1997, parágrafo 80).

En este sentido, cabe destacar el pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "C. 568. XLIV y C. 594. XLIV. Recursos de Hecho Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", sentencia del 6 de agosto de 2013 en la que sus integrantes profundizan el examen sobre el valor que cabe asignarle a los informes finales

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitidos en razón del artículo 51 de la CADH.

En este pronunciamiento, a excepción de la jueza Argibay, los restantes ministros del Alto Tribunal han considerado que dichos informes tienen indudablemente algún tipo de relevancia sobre el comportamiento de los Estados a quienes se dirigen, aunque en sus fundamentos pueden distinguirse matices y posicionamientos bien diferenciados; ya sea –en prieta síntesis– a favor de la obligatoriedad de las recomendaciones (jueces Zaffaroni y Fayt, considerando nº 18); sea exigiendo alguna verificación sobre los esfuerzos del Estado por atender a la recomendación en virtud del principio de buena fe que rige la actuación del Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (juez Petracchi, considerando 14º), recurriendo a los mecanismos y procedimientos que el Estado estime más convenientes a ese fin (juez Maqueda, considerando 11º); o simplemente, reconociendo su indudable valor y el deber de los Estados de tomar en consideración y atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes (jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 12º).

Por su parte, en el caso *Barrios Altos* (caso *Chumbipuna Aguirre vs. Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C nº 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (parágrafo 41).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

carácter de *obiter dictum*—, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23); por lo que las diferencias entre ambos casos señaladas por algunas de las recurrentes no tuvieron efecto alguno en la aplicación al caso "Simón" de la doctrina *obiter dictum* emanada de "Barrios Altos" (más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso "Barrios Altos" trataba sobre leyes de autoamnistía).

De este modo, pues, la conclusión que se impone es que la Ley nº 25.779, lejos de resultar inconstitucional —como pretenden algunas de las recurrentes— es tributaria y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su *inobservancia* aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad (conf. art. 75, inc. 22 de la C.N.) podría ameritar un reproche de esa índole, e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que no se ha demostrado que fueran desacertadas las respuestas recibidas por las partes a sus cuestionamientos en la instancia anterior —las que, vale la pena aclarar, fueron elaboradas conforme la doctrina de la C.S.J.N. aplicable al caso— así como tampoco, que el contenido de la doctrina emergente del caso "Barrios Altos" de la Corte I.D.H. no resulte aplicable a situaciones como las que aquí se juzgan, pese a las diferencias fácticas entre los diversos casos.

V. Sobre la caracterización de los sucesos investigados como delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad y el principio de legalidad

V. 1. Las defensas cuestionaron la caracterización de los delitos aquí investigados como crímenes de lesa humanidad

y, en consecuencia, consideraron que las acciones penales correspondientes se encuentran extinguidas por prescripción.

A su vez, en prieta síntesis, postularon que la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad de la acción penal infringió el principio de legalidad reconocido en la Constitución Nacional, pues en el caso se habrían empleado retroactivamente disposiciones penales más gravosas, no vigentes al momento de los hechos. En esa línea, se manifestaron en contra de la aplicación de los fallos de la C.S.J.N. relacionados con esta cuestión, a la que calificaron de automática.

Por otra parte, el Dr. Costilla, defensor de José Francisco Rodríguez Valiente, Ramón Esteban Meza y Luis Alberto Patetta, planteó que correspondía declarar la extinción de la acción penal con respecto a los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, dado que no estuvieron comprendidos dentro del "plan generalizado y sistemático contra la subversión".

Acompaño la opinión del colega que inicia el acuerdo, quien propone con acierto el rechazo de las pretensiones sintéticamente descriptas.

V.2. Sobre la configuración de los hechos como delitos de lesa humanidad

Por razones expositivas, en los párrafos que siguen (V.2.), analizaré si los delitos juzgados en este proceso, ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976 pueden o no considerarse crímenes contra la humanidad; aunque es oportuno aclarar que la exposición que se hará resulta igualmente aplicable a las imputaciones por hechos posteriores a esa fecha. Una vez concluido ese acápite, abordaré los restantes agravios relacionados con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el principio de legalidad.

Anticipo, desde ya, que considero acertada la respuesta brindada por el tribunal anterior en grado sobre estas cuestiones que, en lo sustancial, han sido referidas en el voto del colega que inicia el acuerdo.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

V.2.a.1. Inexigencia de "generalidad" y "sistematicidad" de las conductas individuales para ser consideradas crímenes contra la humanidad

En el precedente "Derecho, René Jesús" (Fallos: 330:3074), la Corte Suprema precisó que "[los] crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La diferencia es que los primeros no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados sus derechos básicos por el delito, sino que también constituyen una lesión a toda la humanidad en su conjunto".

En este sentido, en mi voto en las causas "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, del 17/02/2012); "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación" (causa nº 14.536, registro 1242/12.4, del 01/08/2012); "Ricchiuti, Luis José y Hermann, Elida Renée s/ recurso de casación" (causa nº 13.968, registro nº 2562.12.4, del 27/12/2012) he tenido oportunidad de interpretar que los elementos *generalidad* y *sistematicidad* no integran las características que debe reunir una conducta ilícita en particular para constituir un crimen contra la humanidad, sino que dichos elementos son requisitos que debe cumplir el *ataque contra una población civil*, del cual las conductas individualmente consideradas deben formar parte para recibir la mentada calificación jurídica.

Dicha conclusión, mostré, surge directamente de la definición de los delitos contra la humanidad que establecen los principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*– que ya se encontraban vigentes al menos a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945), y cuya expresión formal puede hallarse en los Estatutos de los Tribunales Penales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar los crímenes cometidos en la Ex

Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994), y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), ya citado.

V.2.a.2. En aquellas ocasiones me explayé examinando la regulación plasmada en el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (TPIY); la formulación escrita de los crímenes contra la humanidad, más fiel a la norma consuetudinaria, que quedó plasmada en el artículo 3 el Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda y por último, indiqué que la tercera y más acabada fuente internacional que puede echar luz acerca de los rasgos de los crímenes contra la humanidad es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998.

En dicho texto alcanzó su expresión más concreta la cristalización de las normas internacionales que, al menos desde la Segunda Guerra Mundial, ya definían los elementos constitutivos de los crímenes contra la humanidad (cfr. Fallos: 330:3074). El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece, en lo relevante:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen contra la humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...".

V.2.a.3. Ahora bien, independientemente de los matices que posee cada una de las expresiones de la normativa consuetudinaria citadas, el elemento común a todas ellas es que las conductas que identifican como pasibles de ser consideradas crímenes contra la humanidad deben ser parte de un "ataque generalizado o sistemático contra la población civil", sin que pueda interpretarse razonablemente que la exigencia de generalidad o sistematicidad se extienda a las conductas particulares consideradas en sí mismas.

En esta dirección, existe consenso en la jurisprudencia y doctrina internacionales respecto de que el así llamado "Elemento de contexto" que caracteriza a los crímenes contra la humanidad puede describirse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio.

Estos elementos han sido sucintamente expuestos por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, el cual se expidió del siguiente modo en el conocido precedente "Tadic", y cuyas consideraciones corresponde adoptar: "El ataque debe estar

dirigido contra una población civil. El uso de la palabra 'población' no implica que la totalidad de la población de la entidad geográfica en la cual el ataque tiene lugar deba ser sometida a tal ataque. Basta mostrar que suficientes individuos fueron parte del objetivo durante el curso del ataque, o que se los incluyó en él de modo tal que el ataque estuviera de hecho dirigido contra una "población" civil en lugar de que, por ejemplo, estuviera dirigido contra un número reducido de individuos, elegidos al azar".

"El ataque debe ser generalizado o sistemático. Este requisito es alternativo. [...] La expresión 'generalizado' se refiere a la naturaleza del ataque como de gran escala y [hace referencia también] al número de víctimas, mientras que la expresión 'sistemático' hace referencia a la 'naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria'. La evaluación de lo que constituye un ataque "generalizado o sistemático" es un ejercicio esencialmente relativo, en cuanto depende de la población civil contra la cual, supuestamente, se dirigía el ataque. Las consecuencias del ataque sobre la población, el número de víctimas, la naturaleza de los actos, la posible participación de oficiales o autoridades, o cualquier patrón identificable de crímenes pueden ser tenidos en cuenta para determinar si el ataque satisface uno o ambos de los requisitos." (cfr. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, "Prosecutor v. Tadic", IT-94-T, del 7 de mayo de 1997, párr. 644 y ss. La traducción me pertenece).

En este sentido, ya he indicado —con cita de las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal que procuran evitar la reiterada acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)— que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

llamados "elementos subversivos", y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado comprobado en la –también ya citada– causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal –donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas– que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de "ataque contra la población civil".

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por probado –en el marco de la causa de referencia– que el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: "...a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto." (cfr. Fallos: 309:1)

No resulta ocioso recordar que nuestro más Alto Tribunal completó la descripción del plan sistemático de represión afirmando que dentro de éste “...se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno” (loc. cit.).

En esta inteligencia, la exigencia de que los hechos atribuidos deban ser, individualmente, *generalizados* o *sistemáticos* para ser considerados crímenes contra la humanidad no forma parte de ninguna interpretación que de las normas relevantes se ha efectuado. Antes bien, dichos caracteres son sólo propios y característicos del elemento “ataque contra la población civil” que recoge la definición típica de los crímenes contra la humanidad y que, como he mostrado, se encuentra acreditada en la plataforma fáctica que es objeto de este proceso.

Así las cosas, el razonamiento que fundamenta tal exigencia se revela como un error conceptual: la falacia lógica que surge de atribuirle a las *partes*, características propias del *todo* que integran. En este caso, esta falacia (conocida como “falacia de división”) resulta en la exigencia –infundada, como he mostrado– de que los requisitos típicos de acuerdo con los cuales una conducta puede ser considerada un crimen contra la humanidad deban incluir individualmente su comisión generalizada o sistemática; atributos propios solamente del ataque del que tales conductas deben ser *parte*.

En otras palabras, un razonamiento semejante supedita la calificación de ciertas conductas como crímenes contra la humanidad a la concurrencia de un elemento típico que la normativa relevante, sin embargo, no prevé. En este sentido, se pueden consultar el precedente “Kunarac” (cfr. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, “Prosecutor v. Kunarac, ET AL.”, IT-96-23-1) y el caso “Kayishema” (cfr. Tribunal Penal

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Internacional para Ruanda "Prosecutor v. Kayishema", ICTR-95-I-T, del 21 de mayo de 1999, párr. 135).

Como conclusión de lo dicho hasta aquí, corresponde señalar que la circunstancia de que los hechos investigados hayan sido realizados, **o no**, "a gran escala", "de modo generalizado o sistemático", "con habitualidad", o cualquier otra expresión equivalente, no constituye obstáculo alguno para su calificación como crímenes contra la humanidad, puesto que la norma relevante no exige la concurrencia de dichos elementos sino en lo que respecta al "ataque (generalizado y sistemático)" del cual, eso sí, estas conductas individuales deben formar parte.

V.2.b.1. Vinculación de las conductas individuales al plan generalizado o sistemático contra la población civil

Ahora bien, descartada la posibilidad de que sea la generalidad o la sistematicidad aquello que torna a una conducta individualmente considerada un crimen contra la humanidad, corresponde responder a la pregunta de cuáles son los parámetros ajustados a derecho que corresponde exigir a un hecho para que éste pueda ser calificado como un crimen contra la humanidad —esto es, cuáles son los rasgos en virtud de los cuales se los puede distinguir de otras clases de delitos—. En lo que sigue, señalaré cuál constituye el criterio más apropiado para responder a este interrogante.

V.2.b.2 El centro de la presente cuestión radica en cómo determinar si una conducta específica forma parte o no del ataque que, como fue analizado, constituye la condición de base para la calificación de un hecho como contra la humanidad.

Al examinar esta cuestión en las causas "Molina", "Liendo Roca" y "Ricchiuti" citadas, me referí a los criterios aportados al efecto por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac", cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-

T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326); y al que proponen los prestigiosos juristas Kai Ambos y Steffen Wirth en *The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000*, en "Criminal Law Forum. An International Journal", Vol. 13, nº 1, 2002, p. 36), a los que en extenso me remito.

Puedo mencionar ahora también la opinión vertida al respecto por la Procuración General de la Nación, para quien *"La relación entre el delito particular y el ataque generalizado o sistemático es suficiente, entiendo, si ella es tal que contiene las características esenciales de las que depende el compromiso internacional de perseguir penalmente algunas graves violaciones de derechos humanos como crímenes contra la humanidad –esto es, el compromiso de perseguirlas sin límites de tiempo ni de lugar–. La razón que da fundamento al hecho de que una grave violación de derechos humanos genere esa obligación internacional de perseguir penalmente reside, a mi juicio, en la especial situación de desamparo en la que se halla la víctima cuando las instituciones del Estado, cuya misión es proteger y garantizar sus derechos, los niegan en cambio masiva o sistemáticamente, violándolos directamente o tolerando y encubriendo su violación"* (ver dictamen en la causa S.C. T.101 L. XLVIII "Taranto, Jorge Eduardo s /causa nº 14.969", del 10/08/2012).

Luego de mencionar estas interpretaciones concluí, sin embargo, que un criterio convincente debe reunir más elementos de caracterización para poder servir como guía en la interpretación de las normas en juego. En este sentido, sostengo que de las normas consuetudinarias vigentes al momento de registrarse los hechos que forman parte de las presentes actuaciones, así como de los instrumentos internacionales y los precedentes reseñados que las recogieron y sistematizaron, pueden inferirse una serie de principios que, tomados conjuntamente, logran identificar correctamente aquellas propiedades que justifican la calificación de un hecho ilícito como un delito contra la humanidad. Dichos principios (o

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

condiciones), vale aclarar una vez más, tienen aplicación luego de dilucidar la cuestión –lógica y conceptualmente anterior– de la existencia de un ataque cuyas características, como se señaló oportunamente, son propias y distintas de aquellas que han de exigirse respecto de las conductas individuales que lo integran.

En otras palabras, el criterio definido a continuación permite identificar las propiedades que establecen el vínculo entre una conducta particular y el "elemento contextual", *i.e.*, el ataque generalizado o sistemático contra una población civil cuya materialidad, de acuerdo a las consideraciones precedentes, corresponde determinar sobre la base de consideraciones independientes.

V.2.b.3. En concreto, para determinar si una conducta constituye un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones:

(i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

(ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación.

(iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia.

(iv) El agente llevó adelante la conducta motivado –al menos en parte– por el "manto de impunidad" que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado

como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía.

(v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido. (El conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto).

V.2.b.4. Con respecto a las propiedades que contienen los elementos integrantes del criterio propuesto me remito a lo explicado en detalle en mis votos anteriormente citados, a excepción del criterio (ii) pues es el que particularmente interesa en el caso.

En efecto, la condición (ii) garantiza que la conducta analizada sólo pueda ser calificada como un crimen contra la humanidad si ocurre objetivamente dentro de los límites espacio-temporales en los que el ataque tiene lugar.

Esta condición, sin embargo, debe ser matizada. Por ejemplo, en consonancia con la jurisprudencia internacional, corresponde sostener que no es necesario que los actos *“sean cometidos en medio del ataque. Un crimen cometido antes o después del ataque contra la población civil, o en un lugar apartado, todavía contaría, si estuviera suficientemente conectado con el ataque. El crimen, sin embargo, no debe tratarse de un ‘acto aislado’, en el sentido de que no debe ocurrir, demasiado lejos [tanto espacial como temporalmente] del ataque de modo tal que, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las cuales fue cometido, no pueda decirse razonablemente que formó parte del ataque [de acuerdo con esta caracterización]”* (cfr. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, “Prosecutor v. Kunarac, et al.”, IT-96-23-1A, párr. 100)

En otras palabras, este elemento del criterio desarrollado excluye de la categoría de crímenes contra la humanidad aquellos actos que, incluso si son perpetrados por la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

clase de agentes relevantes (ver elemento iii), ocurren en un tiempo y/o lugar remotos, de modo que resultaría irrazonable sostener que existe conexión alguna con el ataque. Tal sería el caso, por ejemplo, de un agente que, habiendo participado del ataque, cometa 10 años después de concluido éste un hecho que pueda ser tipificado como una de las conductas pasibles, conforme al elemento (i), de ser consideradas crímenes contra la humanidad.

Esta condición, sin embargo, no excluye necesariamente de la calificación como crimen contra la humanidad conductas que hayan tenido lugar alejadas de un centro clandestino de detención, o en las márgenes temporales del ataque –cuyos límites de hecho nunca es fácil precisar y requiere de un análisis caso a caso–.

V.2.c.1. Aplicación de los lineamientos esbozados a los hechos investigados en estas actuaciones

Ahora bien, esbozado el marco normativo dentro del cual deben valorarse los hechos ocurridos con anterioridad al 24 de marzo de 1976, corresponde establecer si ellos pueden o no considerarse crímenes contra la humanidad a la luz de las consideraciones precedentes. En lo que sigue, entonces, aplicaré los principios reseñados a las conductas particulares de los acusados, cuya materialidad y atribución, llegado este punto (y mi adhesión ya formulada a los votos de los colegas que me anteceden sobre el asunto) se hallan excluidas de la discusión.

V.2.c.2. En estas condiciones, corresponde dilucidar en primer lugar –condición (1)– si las conductas ilícitas investigadas eran, al momento de los hechos, pasibles de ser consideradas en abstracto como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Cabe recordar que, en lo relevante para el análisis del presente agravio, el tribunal condenó a los acusados "... por

haber cometido el delito de "tormento agravado" (art. 144 ter párr. 1º y 2º del CP, t.o. Ley 14.616), que se encuentra tipificado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (inc.f)..." Y estableció que en "... el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Policía Provinciales, Gendarmería Nacional) o con su connivencia (Poder Judicial), que poseían signos evidentes de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad".

Con remisión a las declaraciones testimoniales rendidas en el debate, el tribunal afirmó que "Estas... dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados (entre el 09/09/1975 y finales del año 1977) los efectivos estatales tanto de la Policía Provincial como del Ejército —organismos éstos dentro de los que prestaban funciones los encausados—, y otras fuerzas de seguridad, llevaron a cabo innumerables detenciones clandestinas de hombres y mujeres (incluso algunos niños) por motivaciones netamente políticas —por la actividad social que estos realizaban—, que eran sometidos a condiciones inhumanas de encierro en un Centro Clandestino de Detención (CCD), mientras aguardaban totalmente indefensos, en un área específica dentro aquél (el patio por Juan B. Justo, la Sala Negra en Marcelo T. de Alvear) el momento para ser torturados con picana eléctrica, vejados y golpeados, impuestos por su filiación política y para obtener una declaración inculpativa mediante la que pudieran desbaratar la organización que intentaban suprimir. Por otra parte, el martirio continuó en la Alcaldía policial donde la represión extendía sus garras para recordarle a los detenidos el poder omnímodo del Estado en función de exterminio".

Acreditada, entonces, tanto la materialidad de los hechos como la intervención de los acusados en ellos, la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

cuestión se reduce a establecer si los delitos imputados formaron parte del ataque generalizado y sistemático perpetrado por la última dictadura que sometió al país durante el período 1976-1983.

Conforme al primer elemento del criterio propuesto, la pregunta inicial que ha de contestarse es si la aplicación de tormentos integraba, al momento de los hechos, el repertorio de conductas consideradas internacionalmente como pasibles de constituir un crimen de lesa humanidad.

En este sentido, tanto los respectivos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia (Art. 5[f]) y Ruanda (Art. 3[f]), como el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Art. 7[f]) reconocen a la tortura como un delito pasible de integrar la categoría de crímenes contra la humanidad, de ocurrir como parte (o en el curso) de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Dichas normas escritas, por su parte, no constituyen sino la cristalización de una norma de derecho internacional de origen consuetudinario, que ya se encontraba vigente mucho antes de su cristalización en los instrumentos citados.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, de 1945, estipulaba en su Artículo 6 que los actos que podrían integrar la categoría de crímenes contra la humanidad eran *"asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado"*.

Si bien en este artículo no se mencionan expresamente a las torturas, resulta plenamente reconocido que las conductas constitutivas de este tipo de delitos (tormentos o torturas) se

hallan circunscriptas dentro de la definición de crímenes contra la humanidad en virtud de la expresión "otros actos inhumanos" (ver, en este sentido, el trabajo de Samantha I. Ryan, "From the Furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court. The evolution of Sexual Assaults as International Crimes", *Pace International Law Review*, vol. 11, 1999, p. 460).

En efecto, la Ley nº 10 del Consejo del Control Aliado (contemporánea a la norma citada en el párrafo anterior, pero más precisa en su redacción) estableció, en su Artículo II, 1c, que los crímenes contra la humanidad consisten en *"atrocidades y crímenes, incluyendo pero no limitadas al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados"*.

El conjunto de instrumentos internacionales citados en los párrafos precedentes, junto al reconocimiento y examen de las particularidades del delito de tortura por parte de los Tribunales Penales Internacionales —más aquí en el tiempo— en precedentes tales como "Prosecutor v. Delalic", causa IT-96-21, del 16/11/1998, "Prosecutor v. Furundzija" causa IT-95-17, del 10/12/1998 y "Kunarac", citado, todas del TPIY no pueden sino generar la convicción de que esta clase de delitos resulta indudablemente parte integral de aquellas conductas pasibles de erigirse en crímenes contra la humanidad desde el primer momento en que esta clase de delitos fue concebida como una categoría autónoma por la comunidad internacional.

Como conclusión parcial de lo expuesto, al momento de los hechos, las acciones atribuidas consideradas en abstracto resultaban pasibles de constituir crímenes contra la humanidad.

V.2.c.3. En cuanto a la concomitancia espacio-temporal de los hechos investigados (condición (ii) de vinculación entre las conductas y el ataque), el tribunal de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

juicio tuvo por adecuadamente acreditado que los hechos investigados ocurrieron en la provincia de Chaco, entre el 09 de septiembre de 1975 y finales del año 1977, esto es, tanto en las márgenes temporales, como durante la vigencia efectiva de la dictadura que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976. Así, a mi juicio resulta innegable que cabe tener por suficientemente probado que los hechos tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el ataque generalizado y sistemático contra la población.

Resulta oportuno traer a colación las afirmaciones del juzgador en este sentido. En efecto, el tribunal destacó que *"Si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma de los poderes públicos nacional y provinciales, por lo que, esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella, inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de exterminio generalizado de la población civil (que, por otra parte, fuera tenido acreditado por la CSJN en la denominada "Causa 13/84" Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Dtos. 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772, así como las Directivas del Ejército argentino N° 1/75 y 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que culminaría aquel 24 de marzo de 1976.*

Los militares a lo largo de la historia se habían convertido en una especie de gendarmes de la propia población, de brazo armado del país se transformaron en tutores de las instituciones, y en recurrentes golpes de Estado fueron

conformando un poder que no podía ser desatendido por los gobiernos constitucionales.

Sucesivamente en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en su faceta más atroz, en 1976, fueron desalojados del gobierno los gobiernos democráticos, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el poder y marcar el rumbo de la política...

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que "en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla" (Fallos 309:5)".

A continuación, el juzgador citó el relato de la periodista francesa Marie Monique Robin, cuyo testimonio fue aportado a la causa juntamente con un documental fílmico de la misma autora titulado "Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa", en el que exhibe reportajes realizados a los generales Díaz Bessone, Harguindeguy, Bignone, y de allí "... se colige que el Ejército argentino recibía asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, entrenándose en lucha antisubversiva y contrainsurgencia desde la década del 60...

Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto. De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como Centros de Detención, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integran la causa, nos permiten tener una clara idea del porqué entendemos los hechos sucedidos, ya a partir del 09/09/1975, como inscritos dentro del plan sistemático de exterminio".

Como cierre de estas consideraciones el tribunal sintetizó una serie de circunstancias apoyadas en el conjunto de elementos probatorios recabados (entre las que pueden destacarse la identidad de los motivos que llevaban a las detenciones; la similitud en la modalidad de los interrogatorios, los itinerarios antes y después de la aplicación de los tormentos; los singulares modos en la imposición de las torturas; los tipos de maltratos; el entorno con música, instrumentos o radio; la actuación conjunta de fuerzas estatales o la connivencia de funcionarios judiciales, etcéteras varios), que contribuyeron a corroborar la afirmación de que los hechos juzgados ocurrieron como parte de los prolegómenos de la usurpación del orden constitucional —que consolidó el plan sistemático de represión ilegal—, en tanto "*...obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de un ataque "generalizado o sistemático", dirigido contra una "población civil", de conformidad con una organización del Estado"*.

Oportunamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la tantas veces mencionada sentencia de la Causa 13/84, destacó que ya con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se

advertían prácticas de represión ilegal llevadas a cabo por las propias agencias estatales. En esa dirección, dicho pronunciamiento dio cuenta, por ejemplo, de que en la década del setenta "... comenzó a producirse un tipo de hecho que, lamentablemente, en años posteriores tuvo un auge notable, y que consistió en la desaparición de personas atribuida a razones políticas" destacando el aumento progresivo a medida que transcurrían los años 1974, 1975 y 1976.

En otro pasaje, al examinar las especificidades de los hechos enjuiciados en aquella ocasión la Cámara corroboró la existencias de sucesos anteriores destacando "...el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976".

Un somero repaso del marco normativo de la época permite identificar como datos relevantes que el 15 de octubre de 1975 el Consejo de Defensa firmó la "*Directiva n° 1/75 (Lucha contra la subversión)*" que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la "lucha contra la subversión", de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2770, n° 2771 y n° 2772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la "lucha contra la subversión"; se dispuso que el Ejército tuviera la "*responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional*". Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad —que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972—, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Por su parte, el Comandante General del Ejército emitió la *Directiva n° 404/75* el 28 de octubre de 1975, que sirvió de base a las directivas y órdenes sucesivas para concretar la represión ilegal y que se titulaba "Lucha contra

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

la subversión". En ella se fijó como misión de la Fuerza operar ofensivamente "contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.", con responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y en la conducción de la inteligencia en la comunidad informativa. En ese sentido, se estableció que esa actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones "subversivas", asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones psicológicas.

En ese contexto se confeccionó el "Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" en febrero de 1976, que constituyó la planificación del golpe de estado consumado finalmente el 24 de marzo de 1976. Dicho documento detallaba en su cuerpo principal el detalle de la situación, la misión, la ejecución y la descripción de las operaciones con división en fases, los servicios de apoyo en combate y los comandos y comunicaciones; y contaba con 15 anexos relativos a: 1: Orden de Batalla. 2: Inteligencia. 3: Detención de personas. 4: Ocupación y clausura de edificios públicos y sedes sindicales. 5: Control de grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas. 6: Vigilancia de fronteras. 7: Protección de objetivos y AMSPE. 8: Seguridad de establecimientos carcelarios. 9: Protección de residencias de personal militar. 10: Jurisdicciones. 11: Detención del PEN. 12: Control de acceso a sedes diplomáticas. 13 Apoyo jurídico. 14: Señal de reconocimiento e identificación. 15: Acción Sicológica.

A partir del grado de detalle de las cuestiones observadas, es evidente que las acciones desplegadas por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976 no fueron sorpresivas ni

espontáneas, sino que se concretaron como consecuencia de un plan meticulosamente estudiado, y preparado con antelación y precisa minuciosidad. Es en ese devenir en el que se registraron hechos como los investigados en el presente legajo, consecuencia de la aplicación de fragmentos del programa de represión que cobraría íntegra ejecución poco tiempo después, cuya identidad en cuanto a las formas de persecución, tratamiento de aquél considerado opositor, metodología en cuanto a los secuestros y aplicación de tormentos, finalidades, víctimas seleccionadas y perpetración por los mismos agentes estatales aparece indiscutible.

En definitiva, estos hechos registrados con anterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, son una muestra más de la antesala articulada por las distintas fuerzas estatales armadas para finalmente consolidarse en el poder a través del derrocamiento del gobierno constitucional, momento en el cual se desplegó ya con toda crueldad la persecución y represión estatal de aquellos considerados opositores, que indudablemente, como se advierte en este proceso, se venía gestando en forma previa.

V.2.c.4. Las condiciones (iii) y (iv) también se encuentran debidamente acreditadas y no presentan dificultades de aplicación en el presente caso.

El elemento (iii), por su parte, circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes que pertenecen a las fuerzas o instituciones responsables del ataque –individualizadas de modo independiente–, o a quienes actúan con su aquiescencia. Este elemento está íntimamente relacionado con el elemento (iv) que, a su turno, está en consonancia con el criterio de “peligrosidad propia del ataque” desarrollado por Ambos y Wirth en la obra citada anteriormente.

En efecto, durante la sustanciación del debate oral y público se acreditó, no solamente la autoría material de los distintos hechos a cargo de cada uno de los acusados, sino que también resultó probado que todos ellos revistaban en la filas de distintas fuerzas estatales, en particular la Policía de la

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Provincia de Chaco y el Ejército Argentino, fuerzas que conformaron en definitiva parte integral del aparato de poder organizado que llevó adelante el ataque sistemático y generalizado. A tal efecto puede leerse en la sentencia recurrida el apartado IV de la segunda cuestión, titulada: "Responsabilidad de los imputados", en la que se estableció, según los legajos personales de cada uno y los distintos elementos probatorios recolectados, cuál fue la posición funcional de cada acusado y su –a esta altura indiscutida– intervención en los hechos reprochados. Sobre la cuestión, me remito a los términos del pronunciamiento, a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Adviértase, por lo demás y a fin de tener por sobreabundantemente acreditada la verificación de este elemento, que en su mayoría los agentes estatales acusados fueron hallados responsables no sólo de los hechos cuyo margen temporal generó la objeción de las defensas, sino también de otros, ejecutados una vez derrocado el gobierno constitucional.

V.2.c.5. Finalmente, en cuanto a la pertenencia de las víctimas de los delitos investigados al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, ello surge sin dificultades de la constatación de que ellas fueron detenidas y alojadas, en un primer momento, en la Brigada de Investigaciones de la calle Juan B. Justo nº 473, ámbito en el que fueron sometidas a diversas clases de torturas, y ello en virtud de los mismos motivos por los cuales, de modo más general, el conjunto de perpetradores del ataque seleccionaba a sus víctimas, a saber, la pertenencia a un supuesto "enemigo interno", que era necesario "erradicar".

V.3. Conclusiones

En virtud de las consideraciones expuestas, la plataforma fáctica investigada y juzgada en estas actuaciones está constituida por hechos que configuran delitos contra la

humanidad por lo que, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración, y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal.

La suerte de la cuestión se encuentra, a mi juicio, sellada con las consideraciones formuladas; más aún si pudiera establecerse alguna objeción al criterio propuesto, no puedo dejar de mencionar que una solución adversa, de todas maneras, importaría exponer al Estado Nacional a responsabilidad internacional en virtud de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el caso "*Bulacio vs. Argentina*" (Sentencia de 18 de septiembre de 2003) y luego ratificada en "*Bueno Alves vs. Argentina*" (Sentencia de 11 de mayo de 2007), de acuerdo con la cual "*son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos*" (parágrafo 116, con cita de los casos "*Trujillo Oroza*" y "*Barrios Altos*").

En efecto, dichas resoluciones dieron lugar a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenara la re-apertura de las causas seguidas contra los presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos sufridas, respectivamente, por Walter David Bulacio (cfr. causa E. 224. XXXIX., "*Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*", del 23/12/2004) y Juan Francisco Bueno Alves (cfr. causa D. 1682. XL., "*Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal*", del 29/11/2011).

V.4. Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en los albores y en el transcurso de la última dictadura, en jurisdicción del Comando de la Zona II, que dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento geográfico en la ciudad de Rosario (con jurisdicción en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco,

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Formosa y Misiones); en particular, en Chaco, en aquello que se denominaría Subzona 23, Área 233. En la sentencia examinada se analizó la responsabilidad que tuvieron Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Humberto Lucio Caballero, Jose Marín, Ramón Esteban Meza, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola, Enzo Breard, José Tadeo Luis Bettolli, Francisco Orlando Álvarez, Rubén Héctor Roldán, Oscar Alberto Galarza, respectivamente en los tormentos sufridos por las distintas víctimas que fueron detenidas a partir del 9 de septiembre de 1975 hasta finales de 1977 y alojadas en las dependencia de la Brigada de Investigaciones cita en Juan B. Justo n° 473; Brigada de Investigaciones cita en Marcelo T. de Alvear n° 32 y en la Alcaldía Policial de Resistencia, Chaco.

Resulta ostensible, pues, que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de la represión ilegal, ejecutada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); que fundamentalmente consistió en *"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o*

civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno...” (Fallos 309:1694, causa nº 13/84).

V.5. Establecido todo lo anterior, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta, entonces, ineludible. En consecuencia, corresponde dar respuesta a la denuncia de infracción al principio de legalidad.

Tal como he examinado al votar en la causa nº 12.083 “Olivera Róvere” ya citada, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa “Simón” el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de “lesa

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

humanidad". Especificó que "...ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad". Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna —el Estatuto de Roma— no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, reitero, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos

330:3248).

Así, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella “... constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes” y que su texto “... sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos...” y sigue “... así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones.

En lo que hace a la ley escrita es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde —o bien por definición o bien por factores coyunturales— de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cfr. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse —aunque la cuestión no es materia de examen aquí— que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley,

nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que —al menos en lo que al mandato de reserva refiere— la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente.

En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"... permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"* (C.S.J.N., "Mazzeo", considerando 15º, Fallos 330:3248).

Lo expuesto conduce, a su vez, a rechazar los argumentos reelaborados por la defensa en el término de oficina, para reforzar la posición contraria a la existencia de una norma consuetudinaria imperativa a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

Por lo demás, con respecto a la revisión del criterio adoptado por el Alto Tribunal en los citados precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón", cabe reiterar que los planteos introducidos como novedosos han sido materia de consideración

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues, más allá de la apreciación de la recurrente, lo cierto es que *"...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía..."* y que a partir del caso *"Velázquez Rodríguez"* (CIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)"* (Cfr. C.S.J.N. *"Arancibia Clavel"*, cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

Una última aclaración se impone realizar alrededor de la alegada inexistencia de la costumbre internacional. La defensa manifestó que una expresión de ello podía encontrarse en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ya que dicho instrumento admite que los Estados reglamenten la prescripción

de las acciones nacidas en virtud de ese delito.

Sin embargo, el argumento se desbarata con una sencilla lectura del texto convencional.

Ello así, por cuanto el citado instrumento establece un conjunto de derechos de las personas y de deberes estatales en torno de la protección, prevención y sanción adecuada del delito de desaparición forzada, tanto en el caso de que se cometa como un delito común como para el supuesto en que pueda caracterizarse como crimen de lesa humanidad (cf. el preámbulo de la Convención, en particular el párrafo quinto).

Luego, al determinar las pautas que deben seguir los Estados para establecer los regímenes de prescripción, el artículo 8º señala la siguiente frase: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,”* y sigue: *“1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias...”*. El artículo 5 estipula: *“La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”*.

Como puede advertirse, el art. 5 asienta que en determinados casos la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad y en tales supuestos rigen las reglas y consecuencias del derecho internacional aplicable (v. gr. imprescriptibilidad) y esto es, precisamente, aquello que queda al margen del establecimiento de los estándares para la prescripción en el artículo octavo.

La claridad del texto convencional impide otorgar verosimilitud a la interpretación propuesta por la defensa. A raíz del recorte parcial que hace en su argumento omite considerar la totalidad de las previsiones reguladas en la norma internacional examinada.

En otras palabras, el instrumento internacional citado no tolera, como sugiere la defensa, la prescripción de los delitos contra la humanidad; sino, que prevé indicadores

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

que deben ser observados por los Estados, cuando establezcan regímenes de prescripción en oportunidad de tipificar al delito de desaparición forzada como delito común en el orden interno.

Superado ello, no cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19º del voto del juez Lorenzetti en "Simón", Fallos 328:2056); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio. Más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados –asunto que sí nos ocupa– su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es, como se viene desarrollando, a todas luces indiscutible.

De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso Nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, tal como expliqué precedentemente y que, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en "Simón", cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí

ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad— sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia —claro está— de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *“...en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste”*, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, párrafo 106).

Desde otra perspectiva, la diferente gravitación que tienen algunas de las derivaciones del principio de legalidad — como la aquí tratada *ley scripta*— con respecto a la estricta exigencia de *ley praevia* no se circunscribe exclusivamente al ámbito del derecho internacional. Antes bien, una debilitación del principio de ley escrita se halla presente en forma frecuente en el llamado derecho penal regulatorio, a través de la sanción de las denominadas leyes penales en blanco. Esta especie de normas represivas establece de una manera precisa la pena conminada, mientras describe la conducta prohibida de un modo genérico y delega a otra autoridad diferente la potestad

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

de completar su descripción típica. Este tipo de normas, sin perjuicio del cúmulo de consideraciones a que podría dar lugar, es en líneas generales admitido por la doctrina y la jurisprudencia (cfr. por todos: Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal., Parte General*, 2ª ed. Ediar: Buenos Aires, 2002, p. 116; Fierro, Guillermo, *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Hammurabi: Buenos Aires, 2003, p. 197 y ss.; Ferrante, Marcelo, *Introducción al Derecho Penal Argentino*, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2011, p. 21 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. Comares: Granada, 1993; Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 4º ed., PPU-SA: Barcelona, 1996, p. 33 y ss., Bacigalupo, Enrique, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 99 y ss.; C.S.J.N., "Cristalux", Fallos 329:1053, por remisión a la disidencia del juez Petracchi en "Ayerza", Fallos 321:824).

Todo lo expuesto determina el rechazo de la pretensión examinada.

VI. Sobre la infracción al derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Sobre este punto habré de coincidir sustancialmente con los fundamentos expuestos por el Dr. Borinsky, los que contribuyen a la solución propuesta por el juez del primer voto en el sentido de que corresponde rechazar la pretensión.

En efecto, no se ha logrado evidenciar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa nº 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", del 7/11/2008, registro nº 11.013.4; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades

judiciales –cf. Corte I.D.H. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12/09/1997; caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, parágrafo 155 y caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrafos 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nº 15.030, “Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja” registro nº 189/12.4, del 29/2/2012; causa nº 14.055, “Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja” registro nº 302/12.4, del 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso “Salgado” (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que “...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’” (con cita de la causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni”).

Debe apuntarse que –como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

las de la presente causa— en la petición se ha omitido tomar en consideración la suma complejidad de este tipo de causas, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período dictatorial, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.

Por otra parte, no puede perderse de vista, como ya se ha dicho, que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521 B.O 9/06/1987) —ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O 17/4/1998— que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137/12.4; causa nº 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación", registro nº 743/12.4) .

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados

sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco —como se ha visto— de generalizado ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descrito en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo del presente reclamo.

VII. Sobre la infracción a la prohibición de doble persecución

Las defensas técnicas de Bettolli, Caballero y Gándola y por derecho propio el imputado Patetta invocaron la infracción a la prohibición de doble juzgamiento con referencia a sendos sobreseimientos provisorios dictados oportunamente a su favor.

Habré de sumarme, también en este asunto, a la resolución que proponen los distinguidos colegas de Sala. Ello es así porque con relación a planteos análogos a los aquí acercados, este tribunal ya se ha expedido por su rechazo con argumentos que resultan plenamente aplicables a las circunstancias del presente caso, a los que habré de remitirme a fin de no efectuar reiteraciones innecesarias (cf. causa n° 10.178, “Comes, Cesar Miguel y otros” s/recurso de casación”, registro n° 14.688.4, del 29/03/2011; causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, registro n° 137/12.4, del 13/02/2012).

Tal como en aquellos precedentes, aquí se debaten cuestiones ya zanjadas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los ya citados “Simón”, “Mazzeo” y “Videla”; por cuanto “... el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (considerando 36° último párrafo del voto de la mayoría en “Mazzeo”), con referencias a las posiciones sentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes *Barrios Altos vs. Perú* Serie C n°

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

75, sentencia del 14/03/2001 y *Almonacid Arellano vs. Chile*, Serie C nº 154, sentencia del 26/09/2006.

La restricción para invocar especialmente la excepción de cosa juzgada como obstáculo del deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos fue reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al enfatizar "... que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'" (Sentencia *La Cantuta vs. Perú*, Serie C nº 162, del 29/11/2006, párrafo 153).

VIII. Sobre la nulidad de la incorporación por lectura de Walter Valentín Medina

Esta cuestión ha sido, en mi opinión, resuelta adecuadamente por el tribunal del debate, tal como fue explicado por el colega que inicia el acuerdo. Por ello habré de remitirme a los términos de su exposición.

Sólo añadiré al respecto que, no obstante las precisiones que pueden formularse alrededor de la posibilidad de incorporar por lectura los testimonios de quienes no declararon en el juicio (tema del que me ocupé en extenso en el precedente "Plá", registro nº 14.839.4, ya citado) —y sin perjuicio de la lejanía de este caso con dicha situación— lo cierto es que la prueba en cuestión no ha sido utilizada para acreditar extremo alguno que perjudique a la reclamante. Ello por cuanto el suceso que tuvo por víctima a Medina (cuya

denuncia incorporada mereció objeciones en el sentido enunciado) resultó acreditado por declaraciones testimoniales rendidas en el debate con todas las garantías de contradicción al alcance de la defensa y por otras pruebas documentales no cuestionadas.

La ausencia de perjuicio, en consecuencia, determina la suerte de la pretensión.

IX. Sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder

En lo que a esta cuestión se refiere, creo oportuno aclarar que de acuerdo al modo en que han sido acreditadas las intervenciones de los acusados en los respectivos sucesos, esto es como coautores directos por co-dominio funcional de los hechos, no resulta necesario profundizar acerca de los contornos de la autoría mediata. En esa dirección, concuerdo enteramente con las consideraciones formuladas por el distinguido juez Borinsky, quien me antecede en el orden de sufragio. Ello por cuanto, además de examinar y convalidar de modo adecuado lo decidido por el tribunal anterior, su postura es plenamente coincidente con la propia respecto de los lineamientos del instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder; tal como he desarrollado en oportunidades anteriores. Me remito, por razones de brevedad, a los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo s/ recurso de casación", registro nº 13.073.4, del 12/03/2010; y causa nº 11.628 "Tófalo, José Andrés s/recurso de casación", registro 13.910.4, del 20/09/2010.

X. Sobre el monto de la pena.

X.1. He de adherir, en este asunto, a la propuesta elaborada por el colega del segundo voto, Dr. Borinsky, pues coincido plenamente con su punto de vista.

No advierto —en lo que a la determinación de la pena se refiere— defectos de fundamentación en el pronunciamiento recurrido.

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Ello se desprende principalmente de la lectura de esa porción del fallo –transcripta en el primer voto– que considero suficientemente razonada y que se encuentra al amparo del deber jurisdiccional de fundar la sentencia que también se impone en relación con la conminación penal.

Es que he sostenido con anterioridad que el deber de motivación de toda sentencia (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación) se extiende sin dudas a la estimación de la sanción, porque *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (Abel Fleming-Pablo López Viñals, *Las Penas*, Rubinzal-Culzoni: Buenos Aires, 2009 p. 440).

En este sentido se ha expresado desde esta Cámara Federal de Casación Penal, que *"Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad de que los justiciables, al ser absueltos o condenados, y aquí agrego, a qué tipo y monto de pena, "puedan comprender claramente porqué lo ha sido"* (Sala III, causa "Ruiz, Karina Valentina s/recurso de casación", registro nº 120.97.3, del 4/4/1997; en similar sentido, Sala IV, causa "Villafañe, Julio César s/recurso de casación", registro nº 5356.4, del 24/11/2003, entre otros).

En esta misma dirección se ha precisado que *"...la propia existencia del art. 41 sólo cobra sentido en tanto la*

decisión que individualiza la pena no sea 'discrecional', en el sentido de sujeta sólo al criterio del tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico-racional del proceso de decisión" (cfr. Ziffer, Patricia, en *Código Penal y normas complementarias*, Dir. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R., Hammurabi: Buenos Aires, 2007, p. 73).

La determinación de la pena, pues, no está librada a la discrecionalidad del juez, sino que su decisión debe estar fundamentada en los parámetros proporcionados por el ordenamiento jurídico, concentrados en los arts. 40 y 41 de nuestro Código Penal.

El primero de ellos establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso..."*, en tanto que el art. 41 establece, en forma no taxativa, los parámetros individualizadores que se tendrán en cuenta *"[a] los efectos del artículo anterior"*.

X.2. Tal como se desprende de los términos expuestos por el tribunal al fundar esta porción de su decisión, su razonamiento se ha desplegado con arreglo a los conceptos recién sintetizados, tanto en lo que hace a las consideraciones genéricas sobre la pena (cfr. fs. 19.856vta./19.858) como al establecer la evaluación de las circunstancias previstas en el artículo 41 del Código Penal, que en este caso particular tuvo en cuenta para determinar el monto de la sanción (fs. 19.858/19.868).

Como resultado de la ponderación y luego de una considerable fundamentación, el tribunal ha fijado un *quantum* equivalente al máximo de la sanción, en el preciso marco ceñido por la escala penal que en abstracto resultaba de los delitos involucrados, sea del hecho único o del concurso material entre ellos (arts. 55 y 144 ter, texto según Ley nº 14.616).

En efecto, como síntesis de la citada fundamentación, el Tribunal destacó que *"Si bien, tal como lo hemos expresado,*

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

los tipos penales contruidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego– un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que, tanto la “gravedad del injusto” cometido por los imputados, como el “grado de peligrosidad” –en el sentido antes expuesto– revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer...” (cfr. fs. 19.858vta.).

A continuación, el juzgador brindó una serie de precisiones acerca las pautas objetivas a tomar en cuenta para definir la sanción: la naturaleza de las acciones desplegadas, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño y del peligro causados, el grado de participación de los acusados en los hechos, las circunstancias de su producción; y luego describió aspectos relativos a las pautas subjetivas examinando los motivos que llevaron a los acusados a delinquir, sus condiciones personales y la conducta posterior a los hechos.

Luego explicó que para realizar la operación de medición punitiva, “... entonces se deben ordenar varias perspectivas que concurren a formar un contexto que consisten en un plan sistemático de exterminio, en la culpabilidad de los represores y en la repercusión en las víctimas, como también la encrucijada histórica de someter la vida democrática a un cuartel de la Gestapo. Dejando claro que para los jueces el límite legal es la culpabilidad de sus autores y no solamente el daño sufrido y soportado por las víctimas...”. Y reiteró, con fundamento en el principio de culpabilidad como límite máximo

de la pena que “... este límite máximo en los casos donde el juzgamiento de muchas personas puede generar la sospecha de una ausencia del tratamiento singular con que debe examinarse esta culpabilidad, queda superado por la modalidad de los hechos imputados que son realizados por una organización en la que el fin era el mismo y la repetición, cantidad o decisiones no tenga la misma importancia que la del rol en una maquinaria destructiva y genocida. Integrar esa maquinaria, cumpliendo consignas planificadas y replicada por cada individuo enrolado en esa misión, con el deseo de participar, de aterrar, atormentar y domesticar a los detenidos configura un propósito solidario, el marco cognitivo connivente de una organización criminal, más grave aún por tratarse del propio Estado y sus funcionarios. Este tipo de terrorismo burocrático dirigido contra ciudadanos del propio Estado es el primer nivel de responsabilidad y el límite de la culpabilidad que debe tenerse en cuenta para establecer la máxima escala punitiva, porque no se han advertido grados de menor compromiso en ninguna de ellos, lo que surge del cotejo de los testimonios...” (cf. fs. 16.863vta./16.864; el destacado me pertenece).

Finalmente, el tribunal concluyó que “... la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados —ésta última en el sentido antes expresado— nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada. Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva”.

Así pues, no logro advertir la verosimilitud de las alegaciones de la defensa en el sentido de que el tribunal

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

habría omitido fundar de modo razonable la imposición de la pena, ya sea por hacer a un lado su finalidad o por haberla determinado por fuera de los límites de la culpabilidad.

Por lo demás, tampoco creo que en el caso se verifique arbitrariedad en la determinación de la pena o déficit alguno de fundamentación por parte del tribunal por afectación del principio de proporcionalidad.

Ciertamente, la medida de la pena —como se ha expresado reiteradamente—, debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto realizado y con la culpabilidad de cada uno de los autores. Nada impide, siempre que ello sea producto de la evaluación razonada de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, que un acusado por dos hechos en concurso real sea merecedor del reproche máximo de su escala respectiva (siempre respetando el máximo de la especie, conforme la regla del artículo 55 del Código Penal texto vigente al momento de los hechos).

De modo que no se advierte un deber de observar una relación de proporción con la situación de otros acusados por otros hechos diversos, ya sea que se trate de coimputados en el mismo proceso judicial o de otros procesos judiciales; ello, a diferencia de lo que sugiere la defensa al alegar cierta desproporción en relación, por ejemplo, con las penas establecidas a algunos acusados en el llamado "Juicio a las Juntas" (Causa nº 13/84).

Este tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar que *"la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto, debe ser analizada en relación con la magnitud del injusto que al sujeto se le reprocha y no, como pretende la defensa, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesto en casos análogos"*, (causa nº 15.660, "Martínez Dorr", ya citada).

La cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige —insisto— que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que no ha podido ser conmovido en modo alguno en la presente causa (en este sentido, cfr. causa nº 9822 "Bussi", ya citada).

En consecuencia, la sanción de cada uno de los acusados ha sido examinada y determinada concretamente, con especial atención de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los sucesos enjuiciados en este proceso, en razón de la gravedad inusitada de los hechos y de la culpabilidad que evidenció cada acusado en particular. No advierto así carencia de proporcionalidad de las sanciones recibidas por quienes han sido hallados autores penalmente responsables de delitos de singular gravedad como la aplicación de tormentos agravados, y que, a su vez, han sido adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.

XI. En suma, corresponde rechazar los recursos interpuestos por las defensas, sin costas, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h, C.A.D.H., y arts. 530 y 531, C.P.P.N.) y confirmar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso. Tener presentes las reservas del caso federal.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR, por unanimidad, los recursos de casación presentados por el defensor particular de Enzo Breard, doctor Pedro Adolfo Mañanes, a fs. 19.937/19.943; la defensa técnica de Lucio Humberto Caballero y Ramón Andrés Gandola, doctor José Oscar Gómez, a fs. 19.944/19.955; el letrado defensor de Gabino Manader, Francisco Orlando Álvarez, Oscar Alberto Galarza, José Marín y Rubén Héctor Roldán, doctor Ricardo Ariel Osuna, a fs. 19.956/19.976 vta.; el imputando Luis Alberto Patetta, por derecho propio, a fs. 20.057/20.179 vta. y por el Defensor

Cámara Federal de Casación Penal

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en lo que respecta a la situación procesal de los imputados José Francisco Rodríguez Valiente y Ramón Esteban Meza a fs. 19.977/20.056 vta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR, por mayoría, los recursos de casación interpuestos por el abogado de confianza de José Tadeo Luis Bettolli, doctor José Alberto Cardozo, a fs. 19.901/19.936 vta. y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, doctor Juan Manuel Costilla, en representación de Luis Alberto Patetta, a fs. 19.977/20.056 vta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. CONFIRMAR, por mayoría, la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente al Tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a Gabino Manader, José Francisco Rodríguez Valiente, Lucio Humberto Caballero, José Marín, Ramón Esteban Meza, Oscar Alberto Galarza, Francisco Orlando Álvarez, José Tadeo Luis Bettolli, Rubén Héctor Roldán, Luis Alberto Patetta, Ramón Andrés Gandola y Enzo Breard de lo resuelto, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNS

Ante mí:

